

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 17 DE MARZO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 234 <i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 - 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; la Junta otorgará un examen de reválida producido en Puerto Rico y atemperado a nuestra población, que reconozca los conocimientos en áreas fundamentales de la Consejería Profesional; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 537 (A-028) (Por los integrantes de la delegación P.N. P.)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, y Preservación de la Unidad Familiar <u>y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,</u> ” a los <u>fines de</u> garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.
P. del S. 689 (Por la señora García Montes)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Sin Enmiendas)	Para declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.
P. del S. 690 (Por el señor Dalmau Santiago)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo inciso (65) <u>subinciso (66)</u> al <u>inciso (b) del</u> artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 694	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar los Artículos 6, 16, y <u>18</u> añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua a representantes <u>un representante</u> de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas de acueductos para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico” con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 722 (A-068)	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080, 46.090 , al 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, <u>enmendar y</u> reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado y reenumerar el <u>actual Artículo</u> 46.130 como <u>un nuevo Artículo</u> 46.140 de la Ley Núm. 77 del <u>de</u> 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).
<i>(Por los integrantes de la delegación P.N.P.)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. C. del S. 235	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15-Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. Conc. del S. 24	ASUNTOS INTERNOS	Para reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha
<i>(Por el señor Aponte Dalmau – Por Petición)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 9</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Primer Informe Parcial)</i></p>	<p>estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.</p> <p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.</p>
<p>R. del S. 66</p> <p><i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Tercer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre la administración, uso y gasto de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la ejecución y cumplimiento de los planes estratégicos de cada instrumentalidad pública; a fin de evaluar si se están utilizando adecuadamente los recursos económicos provistos a las agencias e instrumentalidades para atender las necesidades de los ciudadanos y poder determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas que promuevan el funcionamiento eficiente y aseguren el presupuesto adecuado de las agencias e instrumentalidades públicas en beneficio de los ciudadanos.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 88 <i>(Por el señor Bernabe Riefkohl y la señora Rivera Lassén)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura realizar una investigación sobre el estado actual de la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, con el objetivo de conocer sus necesidades apremiantes para cumplir con sus objetivos de servir a la comunidad universitaria, al público en general y de albergar, proteger y desarrollar colecciones importantes que forman parte del registro histórico de nuestro pueblo.
P. de la C. 918 (A-035) <i>(Por los integrantes de la delegación P.N.P.)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las Enfermedades <u>Infecciones</u> de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las Enfermedades <u>Infecciones</u> de Transmisión Sexual”, y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 263 <i>(Por el representante Santa Rodríguez)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL) <i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 234

Informe Positivo

14 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 14 MAR '22 PM 3:55

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 234 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 234 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es preciso señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida de igual alcance y propósito (P. del S. 614) al proyecto ante nuestra consideración. Dicha medida, recibió Informe Positivo por la Comisión de Salud el anterior cuatrienio y aprobada de forma unánime por este Honorable Senado de Puerto Rico. Sin embargo, no completó el trámite correspondiente para su aprobación en la Cámara de Representantes.

Reza la Exposición de Motivos, que la Ley 147-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el ELA”

otorgó a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad de ofrecer un examen de reválida y expedir licencias a estos profesionales. No obstante, desde la implantación del examen de reválida conocido por "National Certified Counselor" administrado por National Board of Certified Counselor, han sido muy pocos los consejeros profesionales que se han licenciado por lograr aprobar este examen.

Ante la realidad que enfrentan los Consejeros Profesionales, es pertinente y razonable que las preguntas concuerden con las materias discutidas en los currículos de las instituciones que ofrecen este grado académico en Puerto Rico.

Las estadísticas de violencia en escuelas, hogares y en la sociedad en general, se están convirtiendo en un problema real para la ciudadanía y para el Gobierno. En este haber, los consejeros profesionales, pueden y quieren dar un servicio que resulte en ayuda a la sociedad en general y alivie, la alarmante situación de seguridad y salud pública que atraviesa el País.

La realidad de los procesos actuales de la Junta de Consejeros Profesionales, no les viabiliza su intención de servir al país. A todo Consejero ya graduado de Universidades acreditadas en Puerto Rico, se le requiere revalidar para poder ejercer la profesión. Luego de arduos años de estudio y con una serie de deudas contraídas para fines de estudio, para el mejoramiento profesional, resulta difícil internalizar la noción de que los resultados de un examen, que no se atempera a los currículos y necesidades de nuestro país, ya que este fue creado y estandarizado para los Estados de la Nación Americana, exceptuando Puerto Rico y otros territorios.

Desde el año 2006 hasta el presente los estudiantes egresados de las diferentes universidades de Puerto Rico donde se ofrece el grado de Consejería y sus diferentes áreas, como lo son Consejería Educativa, Consejería Pareja y Niños, Consejería Familia y Pareja, Núcleo Familiar, enfrentan dificultades al tomar el examen de reválida. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender las facultades de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales a los fines de que puedan administrar un examen de reválida local, conformar y atemperar los currículos de las instituciones educativas de Puerto Rico y nuestra.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico el pasado cuatrienio, como parte de la evaluación del P. del S. 614 solicitó memorial explicativo al Departamento de Salud (DS), la Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP).

EL Departamento de Salud (DS) sometió sus comentarios en torno a esta medida informando que revisaron la misma con la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y con la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales. Indicaron que la ORCPS provee a las distintas Juntas Examinadoras los servicios auxiliares necesarios para su funcionamiento, así como provee servicios de

apoyo requeridos por las Juntas. Cada Junta Examinadora, tiene el poder de reglamentar la admisión y la práctica de cada profesional de la salud. En relación a esta medida, el Departamento indica que es la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales es el organismo responsable de otorgar licencias que autorizan el ejercicio de esta práctica.

Expresaron que con la aprobación las enmiendas propuestas, se perseguía extender las facultades de la Junta y que estos puedan administrar un examen de reválida local. Para cumplir con esta medida propone facultar a la Junta de poder desarrollar y ofrecer un examen de reválida alternativo, sin que se elimine la opción de mantener el examen que es conocido como el National Certified Counselor", y que lo administra la "National Board of Certified Counsuelors".

De aprobarse la medida el Departamento de Salud entendió que la Junta podría, otorgar un examen de reválida producido en Puerto Rico. Señalaron que desde el año 2005, se ha administrado el examen para ser Consejero Nacional Certificado (NCE) y si obtienen esta certificación se reconoce que estos han cumplido con los estándares determinados en las áreas curriculares, capacitación, experiencia y desempeño para ofrecer los servicios profesionales tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos

Por otra parte, indicaron los requisitos que debe contener el examen de reválida de Puerto Rico y debe incluir las áreas curriculares que la Ley Núm. 147, supra, establece en el Artículo 8, inciso f, denominado como "Requisitos para Obtener la Licencia". El Departamento quiere que se garantice y que se mantenga en el examen las siguientes áreas curriculares:

1. Fundamentos Teóricos de la Consejería,
2. El Proceso de Ayuda,
3. Desarrollo Humano y Comportamiento Disfuncional,
4. Desarrollo Ocupacional,
5. Proceso de Consejería Grupal,
6. Medición y Evaluación,
7. Fundamentos Sociales y Culturales,
8. Teoría y Práctica de la Investigación,
9. Asuntos Éticos y Profesionales y
10. Consultoría.

El Departamento de Salud avaluó las enmiendas propuestas para que la Junta puede proveer y ofrecer ambos exámenes de reválida y que los aspirantes a la misma puedan decidir con cual quieren examinarse.

La Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP) expresó el cuatrienio pasado que comprendía el propósito y que, como Asociación, representan los intereses de los Profesionales de la Consejería Profesional en Puerto Rico y de los futuros

Profesionales. La APCP está afiliada a la American Counseling Association (ACA) y al National Board of Certified Counselor (NBCC). Informó que el examen actual está diseñado siguiendo los criterios establecidos por el Council for Accreditation of Counseling and Related Educational Programs (CACREP) que es la acreditadora a nivel Nacional. Según la Asociación, la NBCC les solicitó a las universidades que atemperaran sus currículos a los más altos estándares de esta profesión para que estas pudieran obtener la acreditación de CACREP. Explicaron que, en la actualidad, los graduados de universidades no acreditadas por CACREP no cualifican para posiciones en el Gobierno Federal. Añadieron que, a partir del 2022, los estudiantes graduados de universidades no acreditadas por CACREP no podrán certificarse por NBCC, lo que limitará aún más el campo de oportunidades en el cual se puede ejercer la profesión de la consejería en nuestra Isla. Indican que en Puerto Rico aún no se ha podido acreditar ninguna institución por CACREP. Señalaron que hay universidades que están haciendo esfuerzos para lograr la acreditación de CACREP. Sin embargo, los estándares de esta tienen un peso oneroso para las universidades. Indicaron que una muestra de apoyo del Gobierno de Puerto Rico para la profesión, sería proveerle la ayuda necesaria para que las instituciones universitarias puedan lograr la acreditación de CACREP. La Asociación indicó que eliminar el examen de reválida colocará a los Consejeros Profesionales en Puerto Rico en desventaja si lo comparamos con los otros colegas en los 50 estados de la Nación Americana.

Por otro parte, señalaron que las instituciones en Puerto Rico que ofrecen Maestría y Doctorado en Consejería tienen que tener al día los cambios de la profesión a través de investigaciones y nuevas prácticas ya que nuestra Ley 147, Ley para Reglamentar la Consejería Profesional, así lo establece. Según la Asociación, un estudio comparativo con los 50 estados de la Nación Americana encontró dos características en común: el examen de reválida de la NCE y las horas de práctica supervisadas una vez aprueban el examen. Indicaron que en Puerto Rico se tiene el requisito más bajo en comparación con los demás estados en cuanto a las horas de práctica supervisadas. Concluyeron que el uso de un examen local y el de eliminar las horas de prácticas supervisadas sería un paso en retroceso para esta profesión y que los esfuerzos de cambio deben dirigirse a las universidades para que se mantengan al día ante los cambios de la profesión y los requisitos para sus acreditaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que el Proyecto del Senado 234 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

CONCLUSION

Luego de evaluar la medida de referencia, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entienden meritorio facultar a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales para que se ofrezca un examen de reválida local que responda a las materias discutidas en los currículos de las Instituciones que ofrecen el grado académico en Puerto Rico. Es importante que al igual que otras profesiones que otorgan reválidas en Puerto Rico los Consejeros Profesionales puedan gozar de la misma oportunidad.

La consejería es una profesión de suma importancia en nuestra sociedad y se hace necesario promover que existan más profesionales cualificados. Los consejeros se encuentran preparado para brindar apoyo en áreas como, consejería de familia y niños, terapia de parejas, duelo, ansiedad, modificación de conductas, entre otras. Se encuentran adiestrados para trabajar como equipo junto a psicólogos.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. del S. 234** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 234


12 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Coautora la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; la Junta otorgará un examen de reválida producido en Puerto Rico y atemperado a nuestra población, que reconozca los conocimientos en áreas fundamentales de la Consejería Profesional; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 147-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el ELA” otorgó a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad de ofrecer un examen de reválida y expedir licencias a estos profesionales. No obstante, desde la implantación del examen de reválida conocido por “National Certified Counselor” administrado por National Board

of Certified Counselor, han sido muy pocos los consejeros profesionales que se han licenciado por lograr aprobar este examen.

Ante la realidad que enfrentan los Consejeros Profesionales, es pertinente y razonable que las preguntas concuerden con las materias discutidas en los currículos de las instituciones que ofrecen este grado académico en Puerto Rico.

Las estadísticas de violencia en escuelas, hogares y en la sociedad en general, se están convirtiendo en un problema real para la ciudadanía y para el Gobierno. En este haber, los consejeros profesionales, pueden y quieren dar un servicio que resulte en ayuda a la sociedad en general y alivie, la alarmante situación de seguridad y salud pública que atraviesa el país Puerto Rico.

La realidad de los procesos actuales de la Junta de Consejeros Profesionales, no les viabiliza su intención de servir al país. A todo Consejero ya graduado de Universidades acreditadas en Puerto Rico, se le requiere revalidar para poder ejercer la profesión. Luego de arduos años de estudio y con una serie de deudas contraídas para fines de estudio, para el mejoramiento profesional, resulta difícil internalizar la noción de que los resultados de un examen, que no se atempera a los currículos y necesidades de Puerto Rico, ya que este fue creado y estandarizado para los Estados de la Nación Americana, exceptuando Puerto Rico y otros territorios.

Desde el año 2006 hasta el presente, los estudiantes egresados de las diferentes universidades de Puerto Rico donde se ofrece el grado de Consejería y sus diferentes áreas, como lo son Consejería Educativa, Consejería Pareja y Niños, Consejería Familia y Pareja, Núcleo Familiar, enfrentan dificultades al tomar el examen de reválida. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender las facultades de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales a los fines de que puedan administrar un examen de reválida local, conformar y atemperar los currículos de las instituciones educativas de Puerto Rico y nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al

2 Artículo 7 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 7.- Funciones y Deberes de la Junta de los Consejeros Profesionales

4 La Junta creada mediante esta Ley tendrá las siguientes funciones y deberes:

5 a) ...

6 b) **[Aprobar y administrar dos (2) veces en cada año natural, en**
7 **fechas fijas, un examen que considere apropiado para determinar**
8 **la idoneidad de los candidatos a Consejeros Profesionales; a tales**
9 **fines la Junta establecerá mediante reglamentación, todo lo**
10 **concerniente al contenido de los exámenes, el promedio general**
11 **necesario para aprobar los mismos, el número de veces que un**
12 **aspirante podrá tomar el examen y cualquier otro dato pertinente**
13 **con relación a los mismos;] Preparar y administrar exámenes a fin de**
14 *medir la capacidad y competencia profesional de los y las aspirantes a*
15 *licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés,*
16 *de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el*
17 *examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios*
18 *para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y*
19 *evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El*
20 *costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se*
21 *contrate para estos efectos. La Junta vendrá obligada a ofrecer los*
22 *siguientes exámenes:*

1

1) *Un examen de reválida desarrollado en Puerto Rico por la Junta o;*

2

3

2) *El examen de reválida desarrollado por la National Board for Certified Counselors (NBCC) u otro de alcance nacional y de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. El costo de la administración de examen de certificación National Counselor Examination (NCE) será determinado por la NBCC.*

4

5

6

7

8

9

10

11

12

c)...

13

...

14

...

15

t) ...

16

u) *Tendrá la facultad de acreditar las escuelas y/o programas de grados de maestría en orientación y consejería o un grado de maestría en consejería"*

17

18

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

19

20

"Artículo 8.- Requisitos – Licencia para obtener licencias

1 a) ...

2 ...

3 f) que haya obtenido como preparación mínima el grado de maestría en
4 orientación y consejería o un grado de maestría en consejería.
5 Cualquiera de estos grados deberá haber sido obtenido en una
6 institución **[acreditada]** *aprobado* por **[el Consejo de Educación**
7 **Superior (CES)]** *la Junta de Instituciones Postsecundarias* de Puerto Rico y
8 *acreditada por la Junta* o de una institución de otro estado o país cuyo
9 grado sea validado por el **[CES]** *la Junta de Instituciones Postsecundarias*
10 *de Puerto Rico y la Junta*, que incluya cursos cuyo contenido en
11 combinación con una práctica e internado, cubran un mínimo de ocho
12 (8) de las siguientes diez (10) áreas de conocimiento teórico:

13
14 1) ...

15 2) ...

16 ...

17 10) ...

18 ...

19 g) **[Que haya demostrado conocimiento del campo profesional**
20 **mediante la aprobación del examen escrito que administre y**
21 **requiera la Junta Examinadora. No obstante, la Junta Examinadora**
22 **autorizará, sujeto a la reglamentación que a estos efectos establezca,**

1 **la administración del examen escrito a candidatos a obtener el grado**
2 **de maestría requerido mediante esta Ley.] Haber aprobado el examen de**
3 **reválida desarrollado en Puerto Rico que ofrece la Junta o el desarrollado por la**
4 **National Board for Certified Counselors (NBCC) u otro de alcance nacional y**
5 **de complejidad similar.**

6 **[h) que luego de haber aprobado el examen exigido en el inciso**
7 **anterior, haya completado un mínimo de 500 horas de práctica**
8 **supervisada por un Mentor Certificado.]”**

9 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 9.- Emisión y término de la licencia provisional de un Consejero
12 Profesional

13 La Junta emitirá una licencia provisional, que será válida por un período
14 máximo improrrogable de **[tres (3)] un (1)** años, a cada solicitante que cumpla con los
15 requisitos especificados en los incisos (a) al **[(g)] (f)** del Artículo 8 de esta Ley
16 incluyendo haber obtenido el grado mínimo de maestría requerida en esta Ley,
17 pendiente al cumplimiento de lo establecido en el inciso **[(h)] (g)**. De expirar dicho
18 término sin haber cumplido con el inciso **[(h)] (g)** del Artículo 8 de esta Ley *la licencia*
19 *provisional expirará* **[y sin haber obtenido una licencia de Consejería Profesional**
20 **debidamente emitida por la Junta, la licencia provisional expirará]** y el solicitante
21 *vendrá obligado a cumplir con el inciso (g) del Artículo 8. [someter una nueva solicitud*

1 al amparo del Artículo 8 de esta Ley y a cumplir nuevamente con todos los
2 requisitos del mismo.]”

3 Artículo 4. – La Junta preparará un examen de reválida el cual deberá estar
4 listo en un término de nueve (9) meses a partir de la aprobación de esta Ley. El
5 mismo responderá al análisis de práctica de la Consejería realizado en Puerto Rico.
6 Durante el proceso de creación de este examen, la Junta deberá contar con la
7 colaboración de expertos en Psicometría y con el personal docente de los distintos
8 programas académicos de consejería en Puerto Rico. El Panel estará compuesto por
9 expertos de cada (1) una de las diez (10) áreas conocimiento teórico de la disciplina
10 para identificar los conceptos centrales de la profesión y que contribuyan en la
11 redacción, desarrollo y evaluación de las prioridades de las propiedades
12 psicométricas del examen de reválida.

13 Artículo 5. - Como medida transitoria, la Junta establecerá una dispensa para
14 otorgar licencia de Consejero Profesional a cualquier persona que presente evidencia
15 de haber tomado el examen de reválida (National Counselor Examination NCE)
16 desde 1 de enero de 2010 hasta 31 de diciembre de 2020 y no hayan aprobado dicho
17 examen; que cumpla con lo dispuesto en los incisos (a) al (f) del Artículo 8 de la Ley
18 147-2002, según enmendada y que, además, presente evidencia que se han
19 mantenido adquiriendo certificaciones en la diferentes áreas de consejerías, o
20 cursando grados superiores al grado de maestría, que haya estado de uno (1) a cinco
21 (5) años o más como voluntario en algún área de servicio comunitario, o que labore
22 en áreas relacionadas con la Consejería en sus diferentes términos como la

1 Administración de Rehabilitación Vocacional, Junta de Libertad Bajo Palabra, Centro
2 de Adicción o Salud Mental, Departamento de la Familia y Niños, Iglesias, la
3 Comisión de Prevención de Suicidio, la Administración de Salud Mental y Contra la
4 Adicción, entre otros.

5 Artículo 6.- La Junta establecerá mediante enmiendas al Reglamento 7520, del
6 22 de enero de 2008, todo lo relacionado al examen de reválida preparado por ésta,
7 dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta
8 Ley, conforme a la Ley Núm. ~~170 de 12 de agosto de 1988~~ 38-2017, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

11 Artículo 7.- Cláusula de separabilidad

12 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
13 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
14 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
15 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

16 Artículo 8.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 537

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 3MAR'22 PM 2:00

INFORME POSITIVO

3 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. del S. 537 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 537 se presenta “[p]ara establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar,” garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 537 está basado en el *Family First Prevention Services Act 115-123*, (en adelante *Family First*), una legislación federal, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América en el año 2018, que reforma el sistema de cuidado y bienestar de los menores y amplía el apoyo federal a los servicios de bienestar y prevención para familias. El *Family First* introdujo cambios en la política pública para el manejo de los casos de protección de menores y es un cambio de paradigma hacia la atención y servicios de los menores y sus familias.

Entre otros cambios e implicaciones, *Family First* amplía el apoyo federal a los servicios de prevención y bienestar infantil con el objetivo de evitar la separación de familias, promoviendo que los menores permanezcan siempre que sea posible en sus hogares o con familiares, a la vez que busca reducir la institucionalización de los menores, limitando las ubicaciones en escenarios no familiares.

También responde a que históricamente la mayoría de los fondos federales para el bienestar de los niños, jóvenes y familias eran activados y disponibles solo después de que un menor había sido removido de su hogar. A tales fines la legislación federal amplía el apoyo en fondos federales y modifica el programa federal de Título IV-E de la Ley de Seguridad Social, autorizando el apoyo para proveer servicios informados en trauma y basados en evidencia en áreas de salud mental, abuso de sustancias, destrezas de crianza en el hogar, y programas de apoyo y acompañamiento a parientes cuidadores.

En Puerto Rico la agencia encargada de esta transformación es el Departamento de la Familia. A través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN se creó un Comité Timón encargado de la coordinación y colaboración entre las agencias de gobierno impactadas por la legislación federal. Para poder desarrollar la infraestructura necesaria para su implementación, Puerto Rico, al igual que la mayoría de los estados y territorios, entró en un periodo de prórroga, cuya implementación y cumplimiento comenzó el 1 de octubre de 2021.

A través de *Family First*, se establece que el límite de edad para el programa de prevención del Título IV-E está vinculado al límite de edad que el Estado elige para el programa. Los estados tienen la opción de extender la atención más allá de los dieciocho (18) años hasta los veintiún (21) años, si el joven cumple con ciertos criterios. Estos criterios se establecen a través de la definición de elegibilidad (*candidacy*) para recibir los servicios de prevención provistos por *Family First*. Los estados y jurisdicciones tienen la discreción y prerrogativa de desarrollar su definición de elegibilidad de acuerdo con las características y necesidades de su población.

Con relación a la definición de elegibilidad para los servicios, *Family First* establece lo siguiente: menor o joven elegible significa aquel que está identificado en un plan de prevención como en riesgo inminente de ingresar al cuidado de crianza, pero que puede permanecer seguro su hogar con su familia o en el hogar de algún pariente, siempre que se brinden los servicios que sean necesarios para evitar su entrada al sistema de cuidado sustituto. Esto incluye a un menor o joven cuyo arreglo de adopción o custodia está en riesgo de una interrupción o disolución que resultaría en una ubicación en hogar sustituto. A su vez, incluye a jóvenes recibiendo servicios de Vida Independiente como parte del programa federal *John H. Chafee Foster Care Independence Program (CFCIP)*, cuya elegibilidad se extiende hasta la edad de veintitrés (23) años.

La ley busca prevenir la separación de familias, a la vez que promueve el que se les provean servicios informados en el área de trauma y basados en evidencia en áreas de salud mental, abuso de sustancias, destrezas de crianza en el hogar, y programas de apoyo y acompañamiento a cuidadores. La finalidad de esta ley es promover que los menores permanezcan, siempre que sea posible, en sus hogares o con familiares.

Con la implementación de esta ley en Puerto Rico, los servicios de prevención en casos de maltrato o negligencia podrán extenderse hasta doce (12) meses. En circunstancias particulares, podría extenderse por doce (12) meses adicionales. Ello, porque su fin es que el menor pueda reunificarse con su familia.

Para agosto del 2018, el Departamento de la Familia solicitó una prórroga de dos (2) años al Gobierno Federal para diseñar las estrategias relativas a su implementación y estableció como término el año 2021 para la puesta en vigor de la legislación correspondiente. Entre las estrategias de implementación se encontraban el desarrollar enmiendas o crear una nueva ley de protección de menores en Puerto Rico que fuera cónsona con las disposiciones y requerimientos de la ley federal. Adicional a esto, el Departamento solicitó el término de tiempo adicional para atender los siguientes requerimientos de *Family First*:

- 1) Prevenir el aumento de la población de menores en el sistema de justicia juvenil. Es un requerimiento que le exige a la agencia certificar que no promulgará políticas que resulten en un aumento significativo en la población de menores en el sistema de justicia juvenil.
- 2) Limitación en los pagos para servicios de cuidado sustituto en ubicaciones que no son hogares de familias. Es un requerimiento que le exige a la agencia limitar dichos pagos a solo catorce (14) días para instituciones de cuidado de menores, a menos que sea una ubicación justificada.
- 3) Límite en el número de menores en un hogar de sustituto. Es un requerimiento que establece un límite de hasta seis (6) menores en hogares sustitutos con algunas excepciones.
- 4) Ubicación en Programas de Tratamiento Residencial Calificados (QRTP). Es un requerimiento que le exige a la agencia proporcionar una evaluación detallada, planificación de casos, documentación y requisitos de la determinación judicial que ordena que los menores sean reubicados o continúen ubicados en un QRTP.

A manera de trasfondo histórico Puerto Rico tuvo la Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, "Ley de Protección de Menores de Puerto Rico". Bajo esa legislación el Estado era responsable de implementar programas para fortalecer los lazos familiares y se justificaba la remoción del menor solamente cuando fuera imposible proveer un hogar

seguro. Posteriormente, la mencionada ley fue derogada y se aprobó la Ley Núm. 342 del 16 de diciembre de 1999, "Ley para el Amparo de Menores en el Siglo 21". Ley en donde la política pública del Estado se enfocó en limitar los derechos de la unidad familiar ante las necesidades de menores maltratados, prevalecía el mejor bienestar del menor y el derecho a la unidad familiar estaba limitado por el derecho que tenían los menores a ser protegidos del maltrato y la negligencia.

En el año 2003, se le dio paso a una nueva política pública a través de la Ley 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez". Esta legislación supuso un retorno a la política pública anterior de proveer a los padres y madres mayor oportunidad para conservar los vínculos familiares mediante esfuerzos razonables, siempre que ello no fuera en detrimentos al mejor bienestar del menor.

Actualmente está vigente la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". La ley expone que, las garantías ofrecidas por la legislación anterior eran demasiado amplias y que favorecían a los padres y madres maltratantes por encima del mejor bienestar del menor. Razones por las cuales se estableció que la reunificación familiar no debe prevalecer cuando exista un conflicto de intereses entre el custodio del menor y el mejor bienestar de este.

En resumen, desde el año 1980, la política pública sobre la protección de menores ha estado dirigida a asegurar el mejor interés del menor. No obstante, ha variado la postura del Estado en torno a la filosofía de reunificación familiar, y como consecuencia, también han variado los contornos de los procedimientos de remoción o privación de custodia o patria potestad entablados por el Departamento de la Familia.

Hoy en día, la Ley 246-2011, *supra*, inclina la balanza hacia limitar los derechos y esfuerzos de reunificación familiar en aras de facilitar los mecanismos de remoción y privación de custodia y patria potestad como medidas de protección del menor, mientras por medio de la legislación ante la consideración de esta comisión, el P. del S. 537, el objetivo es fomentar mayores esfuerzos de conservación de vínculos familiares, limitando así los procedimientos de remoción y privación del Estado. Además, con este cambio de política pública se pretende cumplir con los requisitos de la normativa federal para el reembolso en programas de protección de menores.

Los puntos principales de *Family First* son:

- 1) La Ley busca la permanencia segura de los menores con sus familias o entornos familiares, siempre y cuando sea posible, en aquellos casos donde intervenga el estado.

- 2) La ley incluye reformas históricas del pasado para ayudar a mantener a los niños seguros con sus familias, salvo en aquellos casos que sea estrictamente necesario y evitarles la experiencia traumática de ingresar al cuidado de crianza.
- 3) Se busca evitar que los menores que sean identificados como candidatos a ser removidos de sus hogares ingresen al sistema de cuidado sustituto.
- 4) Para asegurar esto, se establece que se les proveerán al menor y su familia servicios de apoyo en sus hogares, así como tratamientos de salud mental provistos por personal clínico calificado, programas dirigidos a la prevención y tratamiento del uso y abuso de sustancias provistos por personal clínico calificado, programas basados en destrezas de crianza en el hogar y programas de apoyo y acompañamiento a cuidadores.
- 5) *Family First* busca así atender la preocupación de que la mayor parte de los fondos federales destinados al bienestar de menores actualmente se usan y están disponibles solo después de que un menor ha sido removido de su hogar. Por ello, la ley busca limitar las ubicaciones de menores en instituciones u hogares grupales y, en cambio, pone un nuevo énfasis en los hogares de crianza o entornos familiares.
- 6) Los entornos institucionales aprobados, donde pueda ser ubicados los menores deberán ser programas de tratamiento residencial calificados, que utilicen un modelo de tratamiento basado en el trauma y emplear personal de enfermería registrado o con licencia y otro personal clínico con licencia.
- 7) Se establece que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los menores.
- 8) Lo que es la Preservación en el P. del S. 537 son servicios y programas en el hogar para el menor y su familia que atiendan destrezas de crianza, tratamiento en salud mental, abuso de sustancias y apoyo y acompañamiento al cuidador.
- 9) El ingreso de un menor al sistema de cuidado sustituto debe ser la última alternativa del Estado.
- 10) Esta última alternativa se utilizará cuando se haya identificado una situación de maltrato o negligencia que no pueda atenderse por medios de esfuerzos de prevención o preservación familiar.
- 11) Remover a un menor de su hogar se considera como la última alternativa ya que se reconoce científicamente que este acto puede causar un trauma de por sí, y tener efectos negativos duraderos en el menor.

- 12) Las investigaciones científicas favorecen la ubicación de un menor en el entorno familiar y menos restrictivo posible y como última alternativa un hogar de crianza.
- 13) La ciencia estima que la ubicación prolongada de un menor en un establecimiento residencial se hace en detrimento a su aprovechamiento académico, aumenta las probabilidades de que el menor tenga un encuentro futuro con el sistema de justicia criminal y puede contribuir al desarrollo de trastornos de apego, entre otras consecuencias negativas.
- 14) Todo proveedor de servicios y programas, consejería, tratamiento, educación, entre otros para los menores y sus familias deberán estar informados en trauma y con prácticas basadas en evidencia.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de los procedimientos para la implementación del *Family First Prevention Services Act*, todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos de América debían cumplir con un plan de acción con fases y métricas de cumplimiento. Puerto Rico fue de las jurisdicciones que solicitó una prórroga de dos (2) años para completar su implementación la cual venció el 1 de octubre de 2021.

A los fines de adelantar la discusión y el trámite legislativo respecto a esta legislación desde la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se estableció un plan de trabajo que incluyó establecer comunicación con la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes en el interés de trabajar en conjunto, conscientes que la legislación fue radicada a treinta y seis (36) días de la fecha de vencimiento del plazo de establecido en la prórroga concedida a Puerto Rico para estar en cumplimiento con las disposiciones del *Family First*.

En el Plan de Acción para atender la legislación se le cursaron comunicaciones a distintos departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a organizaciones privadas con interés en el tema para que presentaran sus comentarios con relación a la legislación.

También se estableció comunicación con las entidades federales a cargo de supervisar al Departamento de la Familia sobre la nueva política pública a implementarse para dejarles saber el interés apremiante desde la Asamblea Legislativa para comenzar la discusión de la legislación. Se les hizo saber que la legislación no iba estar lista para consideración durante la segunda sesión legislativa que culminó en el mes de noviembre de 2021, dada la complejidad del tema y el poco tiempo para que responsablemente se le pudiera dar el trámite y la atención adecuada a nivel legislativo,

la legislación fue radicada en el 18 de agosto de 2021 y referida a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado el 23 de agosto de 2021. Además, se les notificó que los meses de enero y febrero de 2022, estaría lista la legislación para consideración por los cuerpos legislativos. No obstante, ante el incidente cibernético que afectó los sistemas electrónicos, archivos compartidos, acceso a las bases de datos, de oficinas administrativas y comisiones legislativas del Senado, se retrasó el calendario de trabajo trazado por la Comisión para cumplir con la presentación de este Informe y el Entrillado Electrónico que se acompaña.

En total se efectuaron cuatro (4) Vistas Públicas Conjuntas entre la Comisión de Bienestar y Asuntos de la Vejez del Senado y la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes. Además, esta última efectuó un foro relacionado con el tema.

La **primera Vista Pública** fue celebrada el **miércoles 6 de octubre de 2021**, en el salón audiencias Dr. Leopoldo Figueroa Carreras. Las entidades citadas a comparecer fueron el **Departamento de la Familia (DF)** y la **Oficina de la Administración de Tribunales (OAT)**. Para fines del récord de la Vista Pública, se reconoció la presencia del personal designado por la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), a quienes se les recibió su ponencia y se les indicó se les convocaría para una nueva fecha. Esto ante lo extenso que se tornó la participación y sesión de preguntas y respuestas al componente del DF, así como por la Sesión Legislativa convocada por el Senado para el miércoles 6 de octubre de 2021, asunto que impedía dedicarles el tiempo necesario para adecuadamente su participación.

La **segunda Vista Pública** fue celebrada el **lunes 18 de octubre de 2021**, se llevó a cabo en el salón de audiencias Miguel Ángel García Méndez. Fueron citados a deponer la **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**, el **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)**, la **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico (REDENIJ-PR)**, **Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.)** y el **Hogar Colegio La Milagrosa (HOGAR)**.

La **tercera Vista Pública** fue celebrada el **martes 19 de octubre de 2021**, en el salón de audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. A la tercera Vista Pública fueron citados a deponer el **Departamento de Educación (DE)**, el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)**, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** y el **Instituto Tercera Misión (ITM)**. Todos los deponentes asistieron.

La **cuarta Vista Pública** fue celebrada el **miércoles 3 de noviembre de 2021**, se llevó a cabo en el salón de audiencias Severo Colberg Ramírez. Las personas citadas a deponer lo fueron la señora **Yeida E. Cruz Flores**, en calidad de Trabajadora Social y la **Lcda. Dora M. Hernández Mayoral**, directora ejecutiva de Puerto Rico ECCE, LLC, una empresa de consultoría y abogacía que representa una comunidad de educadores de la

niñez temprana la cual promueve los Derechos de la Niñez mediante la capacitación profesional de maestros y servidores públicos.

Se recibió además el memorial explicativo del **Departamento de la Vivienda** el cual fue compartido a esta Comisión como parte de los esfuerzos de trabajo junto a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes, siendo P. de la C. 911 la versión de la legislación presentada ante el mencionado cuerpo legislativo.

Finalmente, el miércoles 16 de febrero de 2022, la Comisión de Bienestar y Asuntos de la Vejez del Senado, realizó, de conformidad a la Sección 13.9 del Reglamento del mencionado cuerpo legislativo, un "*Mark-up Sessions*", el cual se utilizó para realizar una presentación a los integrantes de la Comisión de los asuntos preliminares atendidos por con relación al P. del S. 537.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DF), suscritas por su secretaria Carmen Ana González Magaz, es **favorecer** el proyecto de ley. La secretaria estuvo acompañada por la señora Glenda Gerena Ríos, Administradora de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros integrantes de su equipo de trabajo. En su ponencia, la secretaria del Departamento de la Familia destacó que el P. del S. 537 representa una oportunidad dorada, sin precedentes, para atajar el maltrato de raíz, proveyendo herramientas y ayudas menores en riesgo de ingresar en cuidado sustituto y sus familias.

Destaca que la legislación se fundamenta en adelantos científicos que concluyen el que un menor se desarrolla de forma más saludable cuando se encuentra en su núcleo familiar. En caso de ser necesaria la remoción de este para garantizar su protección y bienestar ante una situación de maltrato, el impacto adverso y traumático de la remoción se mitiga con su ubicación en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo como sea posible.

Añade además que, el Proyecto desglosa de forma clara y exhaustiva cuales son los procesos administrativos y judiciales cuando no queda más alternativa que remover a un menor de su hogar. Esto es importante para (1) no dejar a dudas que es lo que se espera de todas las partes a dichos procesos, (2) fomentar la aplicación consistente de la ley a través de todo Puerto Rico, y (3) para garantizar el cumplimiento fiel con estándares y requisitos que existen en el Título IV-B y E de la Ley de Seguridad Social con el propósito de maximizar la captación de estos recursos federales que son esenciales para la operación de los programas administrados por la Administración de Familias y Niños.

Se subraya que, aprovechando la oportunidad de cambiar el paradigma y el andamiaje del sistema de bienestar y protección de menores, la legislación también incluye unas secciones dirigidas al manejo de casos de menores que no ostentan estatus migratorio de residente legal permanente o ciudadanía estadounidense, pero que, en parte, por ingresar al sistema de cuidado sustituto, podrían obtener una residencia permanente. Esto tiene el propósito de orientar a nuestros Tribunales sobre los requisitos en el Código de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos para extenderle este beneficio a los menores inmigrantes que forman parte de nuestra comunidad.

Señaló la secretaria del departamento que, a pesar de que la agencia y otras entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han estado preparándose desde enero de 2019 para implementar los cambios traídos por la *Family First* y así lograr el cumplimiento con lo allí dispuesto, lo cierto es que el espíritu y sustancia de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", no está en armonía con la legislación federal vigente. Esta falta de sincronía, a su vez, causa disloques entre lo que el Gobierno debe hacer en asuntos de protección de menores, y lo que puede hacer. Asimismo, la Ley 246, supra, es bastante explícita en desfavorecer la preservación de la familia, o su reunificación, toda vez que tiene el "propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés." El enfoque de esa ley es, simple y sencillamente, uno reactivo y muy punitivo, que, aunque toma en consideración la preservación familiar, en la mayoría de los casos la desfavorece.

Sobre esto último, añade la secretaria del departamento, que la parte sustantiva de la Ley 246, supra, guarda silencio sobre los esfuerzos de preservación familiar requeridos por *Family First* a través de programas y servicios basados en evidencia e informados en trauma como alternativas a la remoción. Incluso, la ausencia de la figura de la preservación, en la ley y de requerir el agotar estos esfuerzos antes de promoverse la remoción, siempre y cuando el bienestar y seguridad del menor no estén en jaque, crea un vacío jurídico que impacta la capacidad del Departamento de la Familia en, entre varias cosas, reclamar fondos federales para la operación del Programa de Cuidado Sustituto. Por ejemplo, al presente los Tribunales no tienen el deber en ley de cuestionar al manejador de casos del Departamento si se hicieron o no esfuerzos razonables de preservación previo a solicitar una orden de remoción de emergencia de un menor, y por ende dicha información no siempre se recoge en las órdenes, resoluciones y sentencias. Esto posteriormente causa problemas en auditorías que hace el Negociado de Niños ("*Children's Bureau*") de la Administración de Familias y Niños del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América (DHHS) y relacionadas con las reclamaciones que hace el propio Departamento de la Familia para reembolsos con fondos federales para sufragar la operación de diferentes

programas de bienestar familiar y protección de menores operados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

Otro vacío de la Ley 246, *supra*, es que no faculta la existencia de Programas de Tratamiento Residencial Cualificado y por ende no facilita el acceso a tratamientos residenciales de alta calidad para los menores y sus familias. Ante ese vacío, estos programas no pueden implementarse por medio de reglamentación u órdenes administrativas, y por extensión, la falta de legislación local no permite la acreditación de estos siguiendo parámetros y guías mínimas ya creadas por ley federal.

Razones por las cuales resulta menester sustituir la Ley 246, *supra*, con legislación que esté en armonía con los avances de las ciencias de desarrollo humano y también con los requisitos federales mínimos de cumplimiento para luchar de forma efectiva contra el maltrato y la negligencia hace los menores.

Como parte de las disposiciones contenidas en esta la legislación, según expuso la secretaria del Departamento, la judicatura tiene un rol fundamental en velar por el cumplimiento del Estado con el paradigma de la preservación familiar que promueve este Proyecto, y por este motivo se deja meridianamente claro que "*será requisito indispensable*" para el inicio de toda acción el Departamento de la Familia alegue y pruebe que la situación que motiva la acción judicial no puede corregirse por medios alternos.

Finalmente, la secretaria menciona que la legislación ofrece una oportunidad para maximizar las prácticas innovadoras, políticas efectivas y programas con evidencia científica robusta para lograr que nuestra niñez y juventud se desarrollen en ambientes familiares que promuevan su mejor bienestar mientras se ofrecen servicios de apoyo y fortalecimiento familiar. Además, permitirá aumentar los recursos disponibles y el número de familias atendidas en etapas de intervención temprana en ruta hacia un mejor Puerto Rico.

En el escrito de la ponencia presentada por el Departamento de la Familia, se acogieron unas recomendaciones presentadas, las cuales se presentan en la sección de este informe que aborda las Enmiendas Trabajadas por la Comisión.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (DJ), mediante un memorial explicativo suscrito por su secretario el licenciado **Domingo Emanuelli Hernández**, es de "*favorecer la continuación del trámite legislativo del P. del S. 537 hasta su ulterior aprobación*".

Establece el DJ que, el proceso de planificación y diseño para la ejecución del *Family First Act* en Puerto Rico se llevó a cabo en varias fases, que debieron haber culminado con la fase de implementación a partir de octubre 2021. El DJ, a través de la Secretaria Auxiliar de Menores y Familia y de la Oficina de la Jefa de los Fiscales, en

cuanto a los aspectos penales, participó en este proceso para implementar la ley federal en Puerto Rico, mediante recomendaciones sobre algunas secciones del borrador del Proyecto, en colaboración con el Comité Científico, designado por la secretaria del Departamento de la Familia; y con la participación del Instituto Tercera Misión, de la Universidad Carlos Albizu.

Se resume como parte del memorial que en la legislación se acogen los siguientes cambios al ordenamiento para atemperarlo al *Family First Act*:

- 1) cambios en el paradigma hacia un sistema de cuidado y bienestar de menores con enfoque en atender trauma;
- 2) énfasis en prevención y preservación familiar;
- 3) cambios en los términos para ofrecer servicios y reunificación familiar;
- 4) se añade el requisito para que los servicios ofrecidos sean prácticas basadas en evidencia (*evidenced-based prevention efforts*);
- 5) cambios en el proceso administrativo y judicial para el manejo de casos por negligencia, maltrato y abuso sexual;
- 6) cambios en los criterios de elegibilidad y uso de los fondos federales de Título 1V-E y IV-B, de la Ley del Seguro Social (dentro de la cual se incorporaron las disposiciones del *Family First Act*);
- 7) cambios en los requisitos de licenciamiento estatal y nuevos requisitos de acreditación para los establecimientos residenciales; y
- 8) cambios en los estándares para los hogares sustitutos.

Se añade además que, de conformidad con las recomendaciones del *Family First Act*, se establece una guía para los escenarios de ubicaciones para la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción, que comprenden servicios desde lo menos hasta lo más restrictivo de acuerdo con las necesidades identificadas de los niños y jóvenes. Para estos fines, se establece la "autorización voluntaria para ubicación de un menor en cuidado sustituto". Se trata de un acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento de la Familia, el padre o madre, o la persona responsable de un menor, donde se especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes con dicho acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Mecanismo se podrá utilizar cuando no se configuren elementos de maltrato que requieran tomar la decisión de remover al menor.

A su vez, otro de los cambios que promueve el P. del S. 537 son modificaciones y requisitos con los que deberá cumplir el lenguaje judicial de toda minuta, resolución o sentencia en los casos relacionados con la protección de menores. El incumplimiento con estas normas podrá acarrear la pérdida de millones de dólares de fondos federales, que serían de provecho para los menores bajo custodia del Estado.

Sobre este particular, se señala que la Secretaria Auxiliar de Menores y Familia del Departamento de Justicia requirió a los Procuradores de Asuntos de Familia que presenten mociones en torno a los procedimientos y al contenido de los referidos documentos judiciales, requiriéndose que: (1) se marque correctamente en la resolución y se recoja en la minuta, si se realizaron esfuerzos razonables para evitar la remoción, si la parte peticionada agotó los esfuerzos razonables previo a la remoción o si no se hicieron esfuerzos por ser una emergencia; (2) que se vea la ratificación en 60 días; (3) que las minutas y resoluciones de todas las vistas, en vez de las iniciales, contengan el nombre completo de cada menor incluyendo su segundo nombre; (4) detallar los Planes de Permanencia para cada menor y que se incluya en una sección del informe social; (5) debe admitirse en evidencia si se acoge o no el informe social; (6) si se aprobó o no el Plan de Permanencia; (7) desglose de los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, por cada uno de los menores; (8) que se recoja la postura del Procurador de Asuntos de Familia en tomo al plan de permanencia de cada menor; y (9) si el tribunal determina que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación, exponer los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables, junto a determinaciones de hecho y de derecho.

Es importante mencionar que, aunque los tribunales tienen la potestad para enmendar sus minutas o resoluciones, a los fines de cumplir con los requisitos federales estatuidos y poder ser recipientes de los fondos no se permiten las enmiendas de estos documentos. Por ello la necesidad de que se cumplan con todos los requisitos antes mencionados estrictamente y que se incluyeran en la legislación.

También se menciona la legislación provee guías para el Programa de Desvío que, aunque se habían eliminado del ordenamiento legal vigente, Ley 246-2011, según enmendada, había permanecido su definición, lo que generaba que los tribunales aprobaran el desvío sin guías específicas.

Se subraya como parte del memorial explicativo del Departamento de Justicia que, con la creación de la Ley 246-2011, *supra* el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció como política pública proteger a los menores de edad de cualquier modalidad de maltrato o negligencia, ya sea proveniente de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado. El fin último es salvaguardar el mejor interés y la protección integral de los menores. Indudablemente, tanto la Ley 246-2011, *supra* como el P. del S. 537 tienen propósitos similares, en particular aquellos relacionados al mejor bienestar del menor. No obstante, la gran diferencia es que la Ley 246-2011, *supra* no siempre considera la reunificación familiar como beneficiosa para el menor, mientras

que el *Family First Act* procura enfáticamente mantener a las familias unidas, prevenir la necesidad de ubicar en hogares de crianza y así evitar posibles traumas.

A base de los anteriores asuntos, el memorial del Departamento de Justicia contiene una serie de observaciones y sugerencias técnicas con relación a la legislación que están consignadas sección de "Enmiendas Trabajadas por la Comisión".

LA POSICIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES (OAT) comparecieron para presentar la ponencia en la Vista Pública la **Lcda. Giselle Rosa González**, directora de la Oficina de Legislación y Reglamentos y la **Lcda. Mónica Hernández Jiménez**, Asesora Legal. Mediante la comparecencia consignaron algunas observaciones en atención al impacto de la propuesta legislativa sobre los procedimientos adjudicativos en casos de menores de edad víctimas de maltrato o negligencia.

Señalaron que el nuevo enfoque de la legislación cuya adopción se pretende no debe perder de perspectiva que el fin primordial siempre debe ser la protección del menor dentro del entorno familiar mientras se trabajan servicios, si con ello se garantizan la salud, seguridad y bienestar del menor. Consideraron que, para atemperar el estado de derecho al contexto de legislación federal, era necesario evaluar lo relativo a la cantidad, disponibilidad y efectividad de los servicios preventivos provistos a las familias. Entienden que deben dirigirse los esfuerzos a aumentar los servicios de prevención y apoyo a las instituciones familiares, así como establecer acuerdos interagenciales de servicios integrados que estén disponibles tanto a los menores de edad como a sus progenitores o personas que ostenten su custodia.

Establecieron que el proyecto de ley propuesto pretende derogar la Ley 246-2011, *supra*, y establecer un nuevo estatuto que permita atemperar nuestro estado normativo a las disposiciones del *Family First Prevention Services Act*. A estos efectos, dispone un enfoque dirigido a la intervención temprana y preservación de la familia por parte del Departamento de la Familia. En atención a lo anterior, indicaron que la remoción debe ser la última alternativa y debe responder a situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, la seguridad y el bienestar del menor de edad, o se detecte una situación de maltrato que no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. A su vez, se provee para que el menor de edad sea ubicado, en primera instancia, con un recurso familiar cualificado y, de no ser ello viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible. La propuesta legislativa promueve la reunificación familiar y que el Estado debe hacer los esfuerzos razonables para su viabilidad.

Indican que con el fin de lograr la política pública enunciada, el estatuto propuesto integra la definición de lo que constituye un plan de preservación -con servicios y programas determinados por el Departamento de la Familia, provistos bajo una estructura organizacional y enmarcados en el tratamiento sobre los efectos de traumas-

y dispone que este plan -dirigido a un menor de edad en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, a una menor embarazada o un menor que es padre o madre y se encuentra bajo cuidado sustituto o a los padres o familiar encargado- se proveerá por un término no mayor de doce (12) meses. Asimismo, y con el fin de mantener los lazos comunitarios, establecieron que un plan de servicios debe contener, entre otra información, una descripción del lugar donde el menor será ubicado, con una explicación de cómo esa ubicación es la más adecuada y menos restrictiva y se encuentra lo más cercana posible al hogar del menor.

En cuanto a los procedimientos judiciales respecta, subrayaron que, al igual que en el estatuto vigente, los tribunales constituyen el foro con jurisdicción para emitir órdenes de protección, conceder la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al progenitor del menor de edad, según sea solicitado, y cualquier otro remedio que salvaguarde el mejor interés del menor. Es crucial que, al ejercer su función adjudicativa, los juzgadores determinen si la agencia realizó un plan de preservación previo a la solicitud de remoción del menor de edad de su hogar o si se trata de una situación que constituye riesgo inminente que requiere su remoción de emergencia para asegurar su seguridad y bienestar. El objetivo principal deberá ser, según el estatuto propuesto, que los menores de edad permanezcan en su hogar, mientras sus progenitores o las personas responsables de su cuidado reciben los servicios necesarios para evitar la remoción, si las circunstancias del caso lo permiten. De esto no ser factible, entonces el Departamento de la Familia deberá demostrar al tribunal los esfuerzos realizados para ubicar al menor con un recurso familiar o, en su defecto, en un hogar de crianza residencial, siendo extremadamente limitada la posibilidad de ubicación en instituciones para aquellos con desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta.

Asimismo, destacaron que, durante el proceso judicial luego de ratificar la remoción del menor de edad, deberán los tribunales procurar que en todo momento se demuestren los esfuerzos razonables para lograr la reunificación familiar o el plan de permanencia autorizado para cada menor de edad. La tarea de los jueces y las juezas requiere efectuar un balance entre los derechos y el bienestar de los menores de edad y los derechos constitucionales de sus progenitores o personas responsables de los menores de edad.

Mencionaron que el proyecto de ley en cuestión dispone lo concerniente al procedimiento judicial para atender los casos de maltrato y negligencia hacia menores de edad en el Capítulo IV propuesto. La propuesta legislativa requiere agotar esfuerzos de preservación familiar -proveer servicios en el hogar- antes de acudir al tribunal, o solicitar intervención judicial al existir un peligro presente o inminente que pone al menor en riesgo y se hace imposible proveer servicios en el hogar. Por ende, similar al análisis judicial que se hace actualmente, el tribunal municipal debe hacer una determinación de esfuerzos razonables al evaluar la procedencia de una petición de emergencia e, incluso, podría ordenar la permanencia del menor en su hogar con la

consecuente prestación de servicios por parte del Departamento de la Familia. El cambio más significativo establecido por la legislación propuesta reside en la forma en que el Departamento de la Familia maneja estos casos a nivel administrativo y el agotamiento de los esfuerzos con el núcleo familiar antes de acudir al tribunal.

Finalmente, la ponencia presentada contiene una serie de observaciones y comentarios subdivididos por los Artículos contenidos en la legislación ante la consideración de esta Comisión, Artículos 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 37, 44, 46, 68 y 69, cuyos asuntos, en cuanto a determinadas disposiciones propuestas, se abordan en la sección de "Enmiendas Trabajadas por la Comisión".

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP), a través de la ponencia firmada por su secretario Alexis Torres Ríos, es de **favorecer** la aprobación del P. del S. 537. Por el DSP compareció el **Lcdo. Pedro Santiago Soto**, Asesor Legal Principal del Comisionado y la **Tnte. Marybell Maldonado Ortiz**, Coordinadora de la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores. Establecieron que, a pesar de que la legislación en discusión presenta un cambio fundamental en el enfoque de política pública, este preserva las definiciones y procedimientos de la Ley 246-2011, según enmendada, respecto a la operación y procedimientos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Subrayaron que, el maltrato de menores se ha convertido en un mal social que aqueja a todas las sociedades, por lo cual, entienden meritorio el aunar esfuerzos, para lograr la amortiguación de este. No obstante, la prevención del maltrato de menores debe ser enfocada en el fortalecimiento y preservación de la unidad familiar hasta donde sea posible y sin el menoscabo de la salud, seguridad y mejor bienestar del menor; según lo dispone el proyecto en discusión.

Señalaron, además, que el P. del S. 537 representa un esfuerzo adicional a los ya ejecutados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el Estado para la prevención del maltrato de menores. Establecen que, a pesar de, que el proyecto discutido presenta un cambio fundamental en el enfoque de política pública, entienden que este preserva las definiciones y procedimientos de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", respecto a la operación y procedimientos del Negociado de la Policía. En suma, se solidarizan con piezas legislativas que, como esta, pretenden abonar al mejor manejo en la prevención del maltrato de menores conservando como norte, la importancia de la preservación de la unidad familiar.

LA POSICIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO (CPTSPR), compareció a Vista Pública para presentar su ponencia destacando es el resultado "*[d]e toda una comunidad participativa e inclusiva que pretende ser motor propulsor para la defensa de las justicias e inequidades imperantes en este contexto socio- cultural y que las mismas vayan atemperadas dentro de sus cánones de ética y*

con el propósito de mejorar la calidad de vida de todos y todas.” La comparecencia estuvo encabezada por la **Dra. Mabel T. López Ortiz**, presidenta de la Junta Directiva del Colegio y la señora **Jennifer Montalvo García**, Coordinadora de la Comisión Permanente de Legislación.

Establecieron que, para trabajar la política pública de la prevención e intervención con el maltrato infantil desde el trauma creado a las víctimas, resulta fundamental reconocer las variables que inciden en este problema social, incluirlas en el análisis y atenderlas desde la política pública del Estado. Reiteraron la necesidad de atender el tema de la pobreza y la desigualdad social en Puerto Rico para que se erradique la vulnerabilidad de algunas familias al enfrentar las situaciones que se sufren como país y que en muchas ocasiones culminan en las violencias intrafamiliares.

La nueva política pública federal responde al interés de transformar el sistema de bienestar infanto-juvenil con el objetivo de mejorar el apoyo de las agencias gubernamentales y no gubernamentales hacia la niñez, juventud y sus familias. Del mismo modo mencionan que esta nueva política pública enfatiza en nutrir la toma de decisiones desde una perspectiva informada en la evidencia y el trauma. Puntualizan además que distintas agencias del gobierno federal y entidades defensoras de los derechos de la población infanto-juvenil han explicado sobre la importancia de enfocar en la prevención para mantener a las familias unidas, siempre garantizando la seguridad y bienestar de la niñez y juventudes.

Añadieron que otro aspecto crucial de la nueva política pública es el acercamiento informado en trauma que debe implantarse de manera transversal en los componentes que están vinculados con el sistema de bienestar infanto-juvenil. Esto aplica tanto a las agencias gubernamentales y proveedores privados que ofrecen servicios a la población. Por consiguiente, mencionan que es vital comprender las complejidades del trauma individual y secundario.

Citaron investigaciones que subrayan que se deben realizar análisis nacionales en la implantación de la política federal en asuntos de protección de la niñez y juventud por las particularidades del país. Esto considerando que estas leyes no actúan sobre las raíces profundas de las violencias intrafamiliares. Las investigaciones citadas como parte de la ponencia, destacan que las violencias intrafamiliares se vinculan a las situaciones de tensiones económicas, políticas y culturales del entorno o país, a tales el Colegio establece que, para trabajar la política pública de la prevención e intervención con el maltrato infantil desde el trauma creado en las víctimas, es fundamental reconocer las variables que inciden en este problema social, incluirlas en el análisis y atenderlas desde la política pública del Estado. Solo así se puede prevenir el maltrato-infanto-juvenil y el trauma que puede crear en esta población.

En la ponencia el CPTSPR entiende que para aprobar el P. del S. 537 deben considerarse varias recomendaciones y enmiendas, que algunas de ellas se atienden en la sección de este Informe con relación a las "Enmiendas Trabajadas por la Comisión".

LA POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (en adelante, OSL) en su memorial explicativo firmado por la directora de la oficina la Lcda. Mónica Freire Florit, es concluir que "no existe impedimento legal para lo dispuesto en el P. del S. 537." Ello conforme a los fundamentos esbozados donde la Asamblea Legislativa tiene facultad constitucional para aprobar legislación en beneficio de los menores en Puerto Rico y en el deber de *parens patriae* que tienen para con estos.

La OSL basa su posición en el examen de la viabilidad legal del P. del S. 537 conforme a la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado, encuadrada en la función de *parens patriae* del Estado y las protecciones que ostentan los menores y los padres ante tal ejercicio; la Ley 55-2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico; la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia; y la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC secs. 621-629m y 42 USC secs. 670-679c.

Se remiten a lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el derecho que ostentan los padres con respecto a sus hijos. Sobre el particular, señalan que el Tribunal determinó hace casi un siglo que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual consagra la protección al debido proceso de ley, abarca el derecho de los padres de criar a sus hijos y educarlos de la manera que entiendan correcta. El más Alto Foro federal amplió este derecho al reconocer que deben ser los padres y guardianes quienes controlen y guíen la educación y crianza de sus hijos. Añade la OSL que, "[e]ste derecho fundamental se continúa reconociendo incluso cuando a los padres se les priva temporalmente de la custodia de sus hijos y cuando estos no son del todo aptos para cuidar de los menores." Con el pasar de los años la interpretación judicial sobre esta garantía constitucional ha continuado ampliándose en favor de los padres; para el año 1944, se dictaminó que es de gran importancia que el cuidado y la custodia de un menor residan primeramente en los padres. En contraste, la arquitectura constitucional en Puerto Rico extiende la protección de los padres con relación a la crianza de sus hijos a través de las protecciones a la dignidad y a la intimidad.

Igualmente, entienden que lo dispuesto en el P. del S. 537 es un paso en dirección a lo anteriormente plasmado. Sin embargo, les es menester señalar que, como toda protección constitucional, el derecho que ostentan los padres de tener consigo a sus hijos para criarlos y educarlos no es uno absoluto. Los derechos de los padres son susceptibles a ser limitados cuando el Estado tenga un interés apremiante que proteger, en este caso el bienestar de los menores.' A modo de ejemplo, a estos "[s]e les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, cuando no

pueden satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando los menores son maltratados, de acuerdo con la Ley..."

Además, que, como parte de las obligaciones que tiene el Estado de ejercer el poder de *parens patriae*, a través de su política pública ha reconocido "[s]u responsabilidad de velar por aquellos niños que son víctimas de maltrato, abuso, y negligencia; la de proveerles a estos los servicios necesarios para fortalecer la familia de donde ellos provienen; y, de ello no ser posible, ofrecerles a dichos menores un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable." A este respecto, añaden que, la Rama Legislativa ha aprobado diversos estatutos para proteger el mejor bienestar del menor. Incluso, ha plasmado parte de la jurisprudencia en la aprobación del Código Civil del 2020 para brindar mayor claridad a las relaciones de familia. En ese sentido, establece la OSL que, el nuevo Código Civil estableció la diferencia entre la privación de la patria potestad temporal y permanente, y dispuso que será el Tribunal quien determine en cada caso el alcance de la privación. Empero, tal determinación solo podrá emitirse si el Estado demuestra la existencia de un interés apremiante que proteger y que no existen medidas menos onerosas para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad. Lo anterior, concluye la OSL, es consonó con el enfoque que pretende implementar la pieza legislativa que les ocupa, pues esta busca establecer y reforzar programas que fortifiquen y mejoren el vínculo familiar antes de recurrir a la remoción del menor de su entorno familiar.

Concluye la OSL que, el *Family First Prevention Services Act* fue aprobado por el Congreso en el 2018, con el propósito de permitirle a los Estados la utilización de fondos federales del *Social Security Act* para ampliar el apoyo a las familias y prevenir la separación de los menores de su hogar. Ello, a través de la implementación de programas que promuevan la salud mental, la erradicación del abuso de sustancias controladas y la educación parental sin remover al menor del entorno familiar. Asimismo, añade la OSL que las disposiciones federales establecen una serie de requisitos a cumplir durante el proceso de desarrollo de programas que brindan servicios a menores para ser elegibles en el desembolso de fondos federales. Por su parte, subrayan que el P. del S. 537 extendió las disposiciones antes dispuestas en la Ley 246-2011, según enmendada, y añadió nuevas disposiciones para cumplir con los requerimientos federales. A modo de ejemplo, indican que la legislación detalla los requisitos a cumplir al implementar los planes de servicio, planes de prevención y planes de permanencia. Además, establece disposiciones adicionales con relación a las medidas que podrá tomar el Departamento de la Familia para asegurar la protección, seguridad y bienestar de los menores; así como la reubicación de estos.

LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA) es de apoyar el P del S. 537 y poner a disposición sus recursos para cualquier trámite ulterior que corresponda. La ponencia es firmada por el administrador de la agencia el **Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo**, y

compareció a presentarla el señor **Carlos Cruz Rosado**, Coordinador de la División de Niños, Adolescentes y Familias.

Indica el señor Cruz Rosado que ASSMCA En su Memorial Explicativo atiende los servicios de tratamiento residencial y ambulatorio para los menores y sus familias y enfatizan que sus servicios son especializados en la integración de las familias, basados en comunidad y cuentan con la implementación de prácticas basadas en evidencia para e desarrollo de los planes de tratamiento y ofrecimiento de servicios.

Destaca que reconociendo los requerimientos de la Ley Federal "*Family First Prevention Services Act*", la ASSMCA comenta que: la "Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar" cumple con el propósito de apoyar las necesidades expuestas en el P. del S. 537. Añade que la "Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familia" enfatiza sobre como mitigar la entrada de los niños al sistema y en cómo los que están en el sistema reciban servicios adecuados que les pueda ayudar a reestablecer el núcleo familiar de forma rápida y satisfactoria, y así evitar sistematizar a estos menores en el futuro. Mencionó que también se busca que el Departamento de la Familia se observe más como facilitadora de servicios en la comunidad. Por lo cual, se proyecta el que se inviertan esfuerzos en apoyo a las familias con el fin de fortalecerlas y que el mencionado departamento coordine la expansión de servicios externos disponibles en la comunidad.

De igual manera, confiados en el fiel cumplimiento de lo expuesto en el proyecto de ley para atender la petición del "*Family First Act*" y a la que el Departamento de la Familia corresponde adoptar con la nueva "Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar", se proyecta que deberá existir más tratamiento tanto ambulatorio como residencial para poder atender de forma satisfactoria las necesidades presentadas por las familias que pasan por procesos tan complicados en sus vidas.

Como parte de las "Enmiendas Trabajadas por la Comisión" se han incorporado recomendaciones de contenidas en la ponencia de ASSMCA, considerando su peritaje como profesionales expertos en servicios de prevención y tratamiento para la atención de la salud mental y abuso de sustancias en adultos, adolescentes y niños.

LA POSICIÓN DE LA RED POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD DE PUERTO RICO (REDENIJ-PR) fue presentada a través de su presidente, el señor **Marcos Santana Andújar**.

Planteó que la legislación llega un poco tarde, mas reconoce la importancia de reformar la ley de maltrato y transformar el sistema de bienestar infantil. Sin embargo, reiteró que la violencia seguirá en espiral hasta que no se entienda que dado el alto nivel de factores de riesgo que enfrenta la mayoría de la niñez y juventud es imperativo

contar con un ecosistema robusto de servicios integrados de prevención y fortalecimiento familiar basado en la comunidad para asegurar su bienestar.

Consideró que es urgente reformar la ley de maltrato que busca transformar el sistema de bienestar infantil. Sin embargo, mencionó que, en momentos en que el país y el resto del mundo atraviesa una crisis de salud pública como consecuencia de la pandemia del COVID-19, es necesario que tanto el sector público, como el privado establezcan medidas con un enfoque integral y conforme a los derechos humanos, para proteger y acompañar a la niñez y juventud.

Las acciones del gobierno deberían tomar en consideración los cuatro principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos son: la no discriminación, el priorizar el interés superior del niño, su derecho de participación y ser escuchado, y, por último, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Añadió que es importante considerar en la discusión sobre la nueva ley de maltrato que aún el país se encuentra en modo de respuesta a emergencia y con un impacto a todos los niveles de la dimensión social la cual requiere atención multinivel. Sin embargo, subrayó que lo que ve son planes de acción que no necesariamente consideran de forma integrada y sistémica el aspecto social. Mencionó que, en eventos y circunstancias inesperadas, surgen aspectos sociales evidentes y otros menos evidentes, pero igualmente importantes. Por ejemplo, las consecuencias no intencionadas del aislamiento social. Subrayó que dicha medida, aunque necesaria, puede a esta fecha seguir acarreado en las familias un aumento en el nivel de pobreza, violencia, desigualdad, así como, la falta de acceso a la información, la tecnología y a otros servicios esenciales.

Destacó que, para asegurar que la medida aprobada realmente atienda el problema es necesario entenderlo como un problema multifactorial y multinivel. La Organización Mundial de la Salud, en el 2009, sugirió utilizar el modelo Socio Ecológico para entender y atender de manera integral y holística el problema del maltrato infantil. El modelo ubica al individuo en una relación de interdependencia con el sistema familiar, comunitario y social. Desde esta perspectiva, el maltrato a la niñez se conceptualiza como un producto de múltiples factores de riesgo presentes en los siguientes niveles:

- 1) Individual(niño/a): factores biológicos o de historia personal, tales como: la falta de educación o el uso de sustancias.
- 2) Familiar: falta de vínculos familiares y conflictos de relaciones de pareja, patrones de crianza inapropiados o disfuncionales, ausencia de redes de apoyo familiar.
- 3) Comunitario: factores que afectan a comunidades enteras como la pobreza, el desempleo y la criminalidad.

- 4) Social: factores sociales, tales como: la desigualdad económica, la desigualdad de género, el racismo y la violencia como medio aceptado de resolver problemas.

En resumen, el modelo socio ecológico plantea que para ser efectivos atendiendo un problema complejo (maltrato infantil) se tienen que desarrollar e implementar estrategias de intervención que atiendan cada uno de los niveles o subsistemas. A esta mirada se refieren con promover la construcción de un ecosistema de servicios integrados de prevención con base en las comunidades para que de esta manera se trabaje con la complejidad de factores de riesgo y factores de protección relacionados al problema.

Mirar desde esta perspectiva y formular respuestas multinivel ayudará a proteger y salvar de manera más efectiva la vida de los menores que sufren violencia. Las vidas de los menores que viven esto a diario es justamente lo que los mueve a seguir insistiendo en colaborar con otros y otras para atender, prevenir y erradicar el maltrato desde un enfoque estratégico que tomar forma desde el ecosistema de servicios integrados de prevención con base en las comunidades.

Finalmente, consideró que no debe existir duda de que, pasados más de cincuenta (50) años de la creación del Departamento de la Familia y su sistema de protección y bienestar infantil, se requiere sin más demoras una transformación profunda para que responda adecuadamente a lo que exigen las nuevas realidades sociales. En Puerto Rico existe un cúmulo de capital intelectual importante en el sector de la academia, gremios profesionales, lideratos comunitarios y las organizaciones sin fines de lucro de servicios a la niñez. Ejemplo son los albergues, que por más de cien (100) años han liderado proyectos de prevención y atención de la violencia. Ese conocimiento debe ser considerado, reconocido, valorado e integrado a los trabajos para atemperar la ley federal al contexto local que se den desde las tres ramas de poder en el gobierno.

Subrayó que la entidad que preside continuará activa en la implementación de *Family First* como lo han estado desde el 2018, asegurándose que la oportunidad sea maximizada para reducir el número de niños que viven en contextos de violencia.

Como parte de la ponencia presentada por la **Red por los Derechos de da Niñez y la Juventud de Puerto Rico**, presentaron una serie de recomendaciones, que se atienden en la sección de "Enmiendas Trabajadas por la Comisión".

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (en adelante, Departamento), a través de su secretario interino Eliezer Ramos Parés y representado por la **Profa. Maribel De Jesús Álvarez**, Gerente de Operaciones del Programa de Trabajo Social Escolar y la **Profa. Giselle Ríos Torres**, Directora Ejecutiva de la Docencia, Área de Apoyo Integrado.

Como parte de la ponencia expresaron que el P. del S. 537 contiene un fin loable dado que los asuntos que involucran a la niñez y su protección contra maltratos merecen el más alto sentido de responsabilidad y escrutinio. Siendo de conocimiento público que los casos de maltrato de menores han ido en aumento en los pasados años, una de las soluciones a corto, mediano y largo plazo lo es la revisión del ordenamiento jurídico y de las leyes aplicables.

Señalaron se hace imperativo proceder de conformidad y adoptar las medidas necesarias para lograr un aparato legal diligente, ejecutable, con todas las salvaguardas para todas las partes, y una herramienta necesaria para la protección de nuestros niños, que es la razón principal de la presente medida, y uno de los principios cardinales del Departamento de Educación.

El Departamento establece que cumple con su deber constitucional, al asegurar el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y de las libertades fundamentales. La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", impone al personal del Departamento la obligación de intervenir en ciertas circunstancias de maltrato a menores, reconoce que el derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad. Además, dota a los seres humanos de destrezas imprescindibles para una mejor calidad de vida, acceso a recursos y oportunidades laborales.

Mencionaron que, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", conforma parte de las guías generales para el amparo de los estudiantes, y por ende han prestado principal atención a la presente medida. Siendo el Proyecto uno abarcador y voluminoso, respetuosa y responsablemente indican su opinión es específica en aquellos aspectos que inciden directamente en asuntos relacionados con el Departamento.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA (en adelante, Departamento) es de **endosar** la legislación, como parte del memorial presentado ante la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes, en vista de que las metas del legislador y las obligaciones del Departamento se encuentran en total sincronía.

En cuanto a redirigir los esfuerzos de todas las instrumentalidades gubernamentales que intervienen en situaciones en las que se alega o configura el maltrato de menores, para el Departamento de la Vivienda, la medida propone un modelo que incluye:

- 1) Ofrecer atención inmediata a las solicitudes de vivienda presentadas por familias bajo un plan de servicios con el cual están cumpliendo o en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores.
- 2) Identificar viviendas transitorias para atender situaciones de emergencia;
- 3) Incluir cláusulas en los contratos de arrendamiento que permita remover a la persona maltratante sin afectar la situación de vivienda del menor.
- 4) Asegurar que los agentes administradores de vivienda pública ofrezcan atención inmediata a las situaciones de posible maltrato.
- 5) Proveer asistencia al Departamento de la Familia o al tutor correspondiente para que una persona que salga de cuidado sustituto al cumplir dieciocho (18) años pueda solicitar acceso a vivienda pública.

Establece el Departamento que, la visión del Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés) es similar a la propuesta del P. del S. 537. Por ejemplo, el programa "*Family Unification Program*" beneficia principalmente a tres grupos: (i) familias sin hogar adecuado que tienen la custodia de un menor; (ii) familias que no se han podido reunificar por la tardanza burocrática en atender una solicitud de vivienda; y (iii) solicitantes que participaron del programa de cuidado de crianza temporal. Para ello, las agencias de vivienda pública, como la Administración de Vivienda Pública (AVP), trabajan con las agencias de bienestar de la niñez, para coordinar las solicitudes de Vivienda de personas en estos grupos.

Por otro lado, se menciona que su reglamentación define el maltrato, el abuso y la negligencia en la atención de un menor se considera actividad criminal violenta. En estos casos, la Administración de Vivienda Pública (en adelante, AVP) activa su procedimiento de traslado. Del mismo modo, sus agencias le conceden prioridad a este sector vulnerable, como se hace con las víctimas de violencia doméstica, violencia de pareja, agresión sexual o acoso. Este enfoque, además, informa las normas aplicables a los contratos de arrendamiento de vivienda. Destaca el Departamento que, por orden de HUD, las autoridades de vivienda pública locales deberán incluir cláusulas contractuales que permitan rescindir el arrendamiento cuando se incurra en actividad criminal que atente contra otros residentes de la unidad o los miembros de la comunidad. Del mismo modo, se le concede a un arrendador la autoridad de enmendar unilateralmente el contrato para remover legalmente a un inquilino que incurra en actos de Violencia doméstica, violencia sexual o abuso de menores.

Además, el Departamento de conformidad con los procedimientos del Departamento de Vivienda Federal, se le ordena que los contratos de arrendamiento suscritos por las agencias de vivienda pública deberán incluir, además, cláusulas que dispongan, entre otros asuntos, que: (i) los inquilinos no pueden incurrir en actividad



criminal; (ii) vienen obligados a cumplir con toda la reglamentación promulgada por el dueño del proyecto; y (iii) deben evitar acciones que causen daño a la propiedad, sus coarrendatarios o sus visitantes.

Subraya, además, que, haciéndose eco de las anteriores disposiciones, la AVP puede cancelar un contrato de arrendamiento cuando un inquilino incurre en actividad criminal violenta, definida como "delitos que amenazan la salud, la seguridad o el derecho a gozar pacíficamente de las instalaciones por parte de otras familias, entre ellos, el personal administrativo de la Administración, o por parte de las personas que residen en las inmediaciones de las instalaciones." Para determinar si se ha violentado esta disposición, la AVP considerara todas las pruebas creíbles, incluyendo sin limitación ello, registros de arresto o condena.

Concluyen que, los agentes administradores están obligados a implantar esta política pública. En los contratos de servicios con estas entidades, se les otorga la potestad de hacer valer los contratos de arrendamientos, siempre cumpliendo con las leyes y reglamentos locales y federales aplicables.

LA POSICIÓN DEL INSTITUTO TERCERA MISIÓN (ITM) fue consignada a través de su ponencia presentada por la **Dra. Marizaida Sánchez Cesáreo**, directora ejecutiva del Instituto y el señor Xavier Huertas Pagán, codirector del Proyecto. La presentación estuvo dirigida a establecer los componentes y elementos involucrados en la implementación de *Family First*, así como la evaluación organizacional dentro de la cual el Departamento de la Familia evaluó la capacidad que tiene para el cambio de legislación.

El Instituto Tercera Misión pertenece a la Universidad Carlos Albizu y colabora como socio científico de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia, y con las demás agencias y actores claves en la implementación de *Family First*. El objetivo de esa colaboración es proveer apoyo en la coordinación, la aplicación metodológica y el marco analítico para generar un análisis de políticas, programas y prácticas, diseñar la implementación piloto de *Family First* y respaldar la implementación completa de *Family First*.

De inicio, traen en su escrito que, para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados. Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de Preservación y Fortalecimiento Familiar y 824 hogares familiares que forman parte del Registro de Hogares de la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción del Departamento de la Familia. Considerando este cuadro, establece el ITM que resulta apremiante continuar optimizando los servicios y esfuerzos preventivos para beneficio de nuestra niñez, juventud y familias en Puerto Rico.

Explicaron los ponentes que, luego de aprobada la ley *Family First* en 2018, Puerto Rico, al igual que otras 38 jurisdicciones, se acogió una prórroga dispuesta por la *Administration for Children and Families*, a través del *Children's Bureau (Program Instruction ACYF-CB-PI-18-07)*, para poner en marcha un proceso de planificación estratégica y pre-implementación. El gobierno federal, basado en las lecciones aprendidas por parte de los estados que comenzaron a implementar en 2019, implantaron dos estrategias: la maximización del periodo de preparación a través del "waiver", y el *Transitional Act*, que consiste en una asignación de fondos de preparación para la implementación.

En el caso de Puerto Rico, como en la mayoría de los estados y territorios, la petición de 'waiver', fue un mecanismo para proteger el flujo de fondos federales y garantizar la continuidad de servicios a las familias, niñez y juventud, a la vez que establecer la estructura necesaria para la implementación de la nueva reforma. Se menciona que, haber accedido a la implementación inmediata ponía en riesgo el flujo de fondos federales, y por ende los servicios que se ofrecen a las familias, al no poder realizar los reclamos correspondientes al costo de la implementación. Destacan que Puerto Rico ha sido consistente en establecer iniciativas que maximicen el recobro de fondos federales desde el 2015 con la creación de la Oficina de Título IV - E y el desarrollo y aprobación del *cost-allocation*. Entienden que *Family First* presenta la oportunidad de elevar el reclamo federal considerando la paridad en fondos federales que provee esta reforma. Señalan que en ruta hacia *Family First*, la ADFAN comenzó de inmediato esfuerzos de pre-implementación desde 2018.

Enfatizaron también que, fundamentado en los hallazgos del análisis de políticas multinivel, el análisis organizacional y la identificación de prácticas basadas en evidencia llevadas a cabo en la pre-implementación, se diseñó un proceso de implementación a escala (*scale-up*) y por fases que comenzó en julio de 2021. Puerto Rico ampliará la implementación de *Family First* en tres fases, que durarán 48 meses. El objetivo es impactar a 4,230 familias a través del proceso de ampliación. Cada fase de implementación se divide en dos grupos (Grupo A y Grupo B). El Grupo A comenzará durante los primeros 6 meses de la fase de implementación mientras El Grupo B seguirá en los siguientes 6 meses. Se identificó un total de 28 oficinas locales en las 10 regiones de ADFAN para servir como Grupo A. Las lecciones aprendidas de cada fase serán esenciales para determinar la implementación a gran escala. Se desarrollarán planes detallados sistemáticos para expandir e institucionalizar las innovaciones aprendidas a través del proceso de *scale-up*.

A partir del mes de octubre 2021 en adelante, Puerto Rico sometió su Plan de Prevención y recibió el primer insumo por parte de la Región II del *Children's Bureau*. Se atendieron los comentarios realizados por el gobierno federal. Los proveedores externos que implementan durante la Fase I ya han sido contratados y se encuentran certificándose en las prácticas basadas en evidencia seleccionadas. Además, al momento Puerto Rico cuenta con dieciocho (18) organizaciones certificadas como *QRTP's* y

veintiuna (21) se encuentran en el proceso de certificación. Por otra parte, a través de la Fase I de implementación se atenderán 1,511 familias con casos activos de preservación familiar. Con la ampliación de colaboraciones con organizaciones de base comunitaria y otros proveedores a través de las convocatorias de propuesta por cada Fase de implementación, la ADFAN podrá triplicar la cantidad de familias servidas, maximizando los recursos federales y estatales en apoyo a las poblaciones más vulnerables en Puerto Rico y expandiendo la red de sus colaboradores comunitarios.

Concluyeron los ponentes que, considerando los múltiples componentes y elementos involucrados en la implementación de *Family First*, así como la Evaluación Organizacional dentro de la cual la ADFAN evaluó la capacidad y apresto para el cambio, Puerto Rico determinó enfocarse en lo que es viable y sustentable en la etapa inicial de implementación. Durante los próximos cuatro años, la ADFAN utilizará los datos obtenidos en las fases de implementación para determinar y orientar las próximas fases y ampliará la elegibilidad y servicios en función de la necesidad, la capacidad y el apresto.

LA POSICIÓN DE HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA DE ARECIBO (en adelante, CLM) a través de su directora, Sor Carmen Morales, estableció que aun cuando el fin de la medida es loable, no pueden apoyar el Proyecto porque no provee las herramientas ni el personal para su implementación. Consignan en su ponencia varias dudas y preocupaciones con la implementación de la nueva política pública con relación al "*Family First*". Sus dudas van dirigidas a lo siguiente:

- 1) ¿Existen suficientes hogares de crianza certificados por el Departamento? ¿Son suficientes para la reubicación de esta cantidad de niños?
- 2) ¿Existen estadísticas de situaciones de maltrato afrontadas por menores en las residencias de cuidado sustituto?
- 3) ¿Cuenta el Departamento con el personal suficiente para supervisar adecuadamente tanto las residencias como las instituciones certificadas como QRTP?
- 4) ¿Se han planteado la probabilidad inminente de que menores sin problemas mentales ni de adicción, etcétera, tengan que convivir con otros que si los tienen en detrimento de la estabilidad emocional de los primeros?

Señaló que las preocupaciones por la salud mental y física de los menores del país son las que las han llevado a establecer la misión que como Hijas de la Caridad han llevado por casi un siglo. Sin embargo, su experiencia los lleva a concluir que las respuestas a sus interrogantes son en la negativa.

Explicó que saben que el país no cuenta con los hogares de crianza suficientes para atender la necesidad que existe. Ese espacio lo llenaron los hogares residenciales como el que ellas dirigen. Sin embargo, plantean que con el nuevo proyecto estos hogares no podrían dar ese servicio y serán destinados a servir necesidades específicas. Lo anterior les trae otra preocupación, y es que no todos los jóvenes removidos de sus hogares tienen las condiciones que se especifican para las instituciones residenciales. También conocen que no en todas las situaciones es posible la reunificación familiar y que no todos los niños son adoptados. Indicó que la experiencia les ha enseñado que, a mayor edad, menos posibilidades de ser adoptados y son los menos que se reciben en los hogares de crianza. Ante esto, queda un sector de jóvenes que quedarían desprovistos de un lugar donde ser reubicados. Le preocupa que este grupo sea reubicado en una institución residencial aun sin la necesidad de ello. Mencionó que saben que el Departamento no cuenta con el personal para proveer una supervisión adecuada a cada uno de estos lugares, por lo que estas situaciones son comunes, lo que revictimiza a los jóvenes que ya cargan con el dolor de la remoción de sus padres y lo que ello acarrea.

Finalizó expresando que una ley de prevención debe desarrollar una estructura preventiva que abarque todos los niveles, comenzando por la familia, los padres, orientarlos, proveerles talleres y la asistencia necesaria; la escuela, la educación y la prevención van de la mano; la comunidad, donde se realice un trabajo de campo visitando y conociendo la gente, el ambiente y las necesidades y esto no se hace desde una oficina. Todo esto requiere una gran preparación, un alto presupuesto y una gran cantidad de personal dispuesto a trabajar de corazón por la niñez de Puerto Rico.

LA POSICIÓN DE SAN AGUSTÍN DEL COQUÍ, INC. CENTRO DE ACOGIDA Y SOSTEN AGUSTINO (C.A.S.A.)

Las deponentes por C.A.S.A. fueron la **Hna. Blanca M. Colón** y la **Hna. Glenda I. López**. En su presentación establecieron que la preservación familiar no debe ser lo primero sino la seguridad de los menores. Creen que es deber del Estado darles a las agencias de Seguridad y Protección, las herramientas legales y los recursos para proteger a los menores primero.

Establecieron que de acuerdo con como está redactada la legislación desaparecen dos principios esenciales para la protección de los más vulnerables de la sociedad, en este caso, niños y adolescentes en peligro de maltrato o de maltrato en sus inicios. Los dos principios son: *Parens Patrie* y el Mejor Interés del Menor. Establecen que el *Parens Patrie* ha sido sustituido por "Demandas de custodias" en situaciones donde es necesario remover al menor y "el mejor bienestar del menor" representa algunos de los intereses del menor pero no todos.

Añadieron que en el título de la ley "...para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar" ... se dejó fuera la "protección y seguridad de los menores" Igualmente que crea confusión y ambigüedad en el uso de los términos de

“prevención” y “preservación”. Cuando se usa la prevención (específicamente prevención primaria) no ha ocurrido maltrato. Por tanto, se trabaja a un nivel educativo, de concienciación masiva. Cuando se trabaja en “preservación” ya ocurrieron conductas maltratantes, que permiten trabajar a esa familia sin remover los menores.

Establecen que el Capítulo del “Proceso para Determinar una Remoción” necesita revisión profunda. Mencionan que las “custodias de emergencia”, aunque señalan que hay que “notificar inmediatamente” a la línea Directa del Maltrato del Departamento de la Familia. La pregunta es: ¿Debe presentarse lo más pronto posible el Departamento de la Familia? o, ¿Tiene 72 horas para llegar? ¿Qué pasa con ese menor en custodia por 72 horas? ¿Quién custodia a quién custodia?

Destacaron además que no creen que el Colegio de Profesionales de Trabajo Social acepte que se reduzca las funciones de un Trabajador Social, debidamente colegiado y licenciado, o Técnico de Familia, a un simple Manejador de Caso. Un Manejador de Caso puede ser cualquiera. Pero por la naturaleza de los casos de Protección, Preservación y Prevención debe ser un Trabajador Social, debidamente colegiado y licenciado o un Técnico de Familia, debidamente certificado y adiestrado. Poner personas que no tengan las competencias pone en riesgo no solo al menor, sino la salud y vida de la sociedad misma.

En cuanto a las remociones, mencionaron que deben hacerse conforme a derecho y no la alternativa que declara “Ha lugar” ...En cuanto a la “Autorización voluntaria para ubicación de un menor en cuidado sustituto”, argumentan que una familia con “un niño/a con riesgo de entrar en Cuidado Sustituto” “hace un acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre y/o madre o la persona responsable” ¿Quién supervisa? ¿Qué servicios? ¿para que no le cuente como “remoción” y no tenga antecedentes de maltrato?; “Para ubicar a un menor en un programa de tratamiento cualificado” cuestionan: ¿Quién es ese Individuo Cualificado?” Profesional Capacitado o Médico autorizado...” que no sea empleado del Departamento ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación”.

Destacaron que el Departamento y sus administraciones tienen muchos millones en ADSEF que son para prevención; en ACUDEN (*Child Care*). Inclusive para ayudar a las familias, como, por ejemplo, la Ley 138 para pagar cuidados; subsidios de luz y agua; teléfonos, etc. ADFAN recibe premios por cada adopción que logra de niños mayores de 7 años o con necesidades especiales (que son casi todos); los fondos de la Ley Chafee para los Servicios de Vida Independiente; de Título XX, etc.

Creen que el Departamento de la Familia, debe hacer una revisión de todos los fondos que pierde y, comenzar a utilizarlos y, quizás ni siquiera se necesitaría la Ley de *Family First Prevention Services*. En realidad, añaden, no es a Cuidado Sustituto a quien le quita dinero; son empleados bajo este estatuto que trabajan para mantener Cuidado Sustituto supervisando, adiestrando lo que se va a perder. Entonces, pregunta C.A.S.A,

¿Es mejor retener empleados y perder niños? ¿Es mejor retener millones y que nuestro activo más valioso, los niños y adolescentes, crezcan traumatados por la violencia, pero no por el trauma de la separación?, concluyeron.

LA POSICIÓN DEL HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA (HFE) es que en teoría el P. del S. 537 *“es una ley con una visión extraordinaria”*, pero en la práctica provocará mucho dolor y sufrimiento a una de las poblaciones más vulnerables del país. Mencionan que la legislación atenta con la supervivencia de las instituciones que se han dedicado por años a servir a los niños víctimas de maltrato en el país. Establecen que para que las instituciones permanezcan deben acreditarse por agencias acreditadoras de los Estados Unidos de América las cuales estiman la acreditación de entre \$10,000 a \$15,000 dólares los cuales la gran mayoría de las instituciones no poseen.

Según el HFE, el Departamento de la Familia anunció esta ley desde el 2018, no obstante, las organizaciones desde septiembre 2017 están intentando sobrevivir económicamente esto luego del impacto del huracán María. Durante los siguientes años se enfrentaron otros retos, desde el impacto de María hasta la pandemia que les ha afectado desde hace casi dos (2) años. Los albergues han estado luchando para sobrevivir desde estas fechas y la implementación de este nuevo proyecto lamentablemente, desaparecerá a la gran mayoría.

Como parte de la ponencia presentan algunos ejemplos de los riesgos que tendría en el país la implementación de este proyecto. La ley establece que los niños no deben permanecer en los hogares más de dieciocho (18) meses. Una vez cumplida esta fecha el menor debe ser removido y enviado a un lugar menos restrictivo con el objetivo de evitar la institucionalización. Subrayan que el Departamento de la Familia en estos momentos no cuenta con personal suficiente para fiscalizar de forma correcta lo que ellos llaman como Hogares de Crianza. Estos son lugares de cuidado donde una persona podría tener a cargo hasta un máximo de seis (6) niños. En una institución el Departamento exige que haya Trabajadores Sociales, enfermeros, cuidadores y cocineros. Sin embargo, a estos Hogares de Crianza no le tiene dichas exigencias.

Explicaron que hay que estar conscientes de que muchos de los niños removidos además de tener trastornos de salud mental han desarrollado conductas no apropiadas como lo son las conductas sexualizadas por lo que necesitan una vigilancia aun mayor especialmente cuando comparten el hogar con otros menores. Estos menores al pasar a esta modalidad *“menos restricta”*, están quedando vulnerables al abuso sexual de parte de la persona con la que vive o a abusar sexualmente de otros menores con los que comparte habitación o el hogar. En una institución, mencionaron, se disminuye la posibilidad por la cantidad de empleados que tiene y la vigilancia aun en el horario nocturno. De otra parte, si ocurriese una situación con el menor donde este fuese abusado física o emocionalmente, el Departamento de la Familia tardará más en identificarlo a diferencia de las instituciones que al haber más personal, el menor puede quejarse de inmediato y denunciarlo.

LA POSICIÓN DE PUERTO RICO ECCE, LLC, presentada por la Lcda. Dora M. Hernández Mayoral, en calidad de directora ejecutiva de la entidad.

La ponencia presentada por la Lcda. Hernández Mayoral estuvo centrada en presentar la importancia de garantizar la protección de los menores conscientes de su condición de vulnerabilidad por su condición de menores como parte de su etapa de vida. Ante tales circunstancias, presentó un análisis de la legislación centrando su ponencia y argumentos en los derechos humanos, utilizando como fuente de derecho la Constitución del Estado Libre Asociado, la Convención de Derechos del Niño, la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana" y la propia Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

Desde la vertiente constitucional local, señaló que la Constitución del Estado Libre Asociado fue reconocida como una de avanzada por los principios que dieron base a su Carta de Derechos y el arraigo sobre los Derechos Humanos y los derechos fundamentales. Por tanto, ella considera los anteriores asuntos en el Puerto Rico del Siglo XXI, deben ser motivo para proyectar a la sociedad puertorriqueña ante el mundo como una de avanzada considerando la relevancia de proteger y garantizar el bienestar de la niñez, no solo considerando la política pública y el derecho a nivel federal, también considerando el derecho internacional respecto a los derechos humanos enfocados en la niñez.

Sobre la Convención de Derechos del Niño enfatizó que, aunque el Senado de los Estados Unidos de América no ha ratificado lo que constituyó un tratado internacional de la Organización de las Naciones Unidas en el 1989, que firmó el entonces presidente Bill Clinton, no significa el que no exista un acuerdo en actuar contrario a los principios que rigen el acuerdo. Por tanto, la Convención de Derechos del Niño al igual que la legislación del "*Family First Prevention Services Act*", entre otros fines, promueven la preservación de la unión familiar.

Finaliza su ponencia presentando una serie de comentarios y recomendaciones que propone sean consideradas para mejorar la redacción y el lenguaje de la legislación. Algunas de las propuestas son sustituir el concepto "mejor bienestar del menor" por "mejor interés del menor" considerando que el segundo, en función de las discusiones de la Convención de Derechos del Niño y la Declaración de Derechos del Niño del año 1959, destacan el concepto de "mejor interés del menor" como uno más abarcador, que incluye, pero no se limita a "[s]opesar distintos intereses para tomar una decisión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que tenga que adoptar una decisión que afecte a su niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general". Sobre este asunto destacó que "mejor interés del menor" incluye elementos tales como la salud, el bienestar educativo y el social, en los procedimientos

de toma de decisiones con el fin de lograr un balance en el desarrollo óptimo del menor. Lo que contrasta con la definición del proyecto respecto al concepto "mejor bienestar del menor" el cual a juicio de la Lcda. Hernández Mayoral, queda limitado, de forma universal, a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental y emocional. Señala que de la manera en la cual ha sido definido el concepto en el proyecto, es menos abarcadora que lo contenido en la actual Ley 246-2011, según enmendada.

Sobre los comentarios y recomendaciones, se abarca en la sección de este Informe que atiende las "Enmiendas Trabajadas por la Comisión".

LA POSICIÓN DE YEIDA E. CRUZ FLORES, MSW (TRABAJADORA SOCIAL)

La señora Cruz Flores, presentó una ponencia desde su experiencia como Trabajadora Social. Comenzó realizando un recuento de las distintas leyes que se han aprobado en Puerto Rico con el objetivo de prevenir el maltrato infantil. Considera que la nueva política pública que se presenta en la legislación "[o]frece alternativas viables para trabajar con las familias puertorriqueñas", en cambio señala como una gran limitación la falta de profesionales del trabajo social para el manejo de casos en el Departamento de la Familia.

Destacó que otro gran reto para hacerle frente es a como el Gobierno puede ser más eficiente para que los esfuerzos para atender situaciones de maltrato y la educación enfocada en la prevención sean efectivas, cuando la comunicación entre las agencias no es la adecuada, los servicios no son integrados y requiere de un nivel mayor en el adiestramiento y la capacitación del recurso humano.

Resaltó, además, que, aunque la legislación presenta la educación como uno de los elementos en los esfuerzos de la nueva política pública, Cruz Flores destaca que debe ser el tema principal. Sobre este asunto resaltó el documento conocido como "Guía del Buen Trato", creado por la entidad conocida por sus siglas en inglés como UNICEF, la cual "[t]rabaja en los lugares más difíciles del mundo para llegar a los niños y adolescentes más desfavorecidos y para proteger los derechos de todos los niños, en todas partes. En más de 190 países y territorios, hacemos todo lo necesario para ayudar a los niños a sobrevivir, prosperar y alcanzar su potencial, desde la primera infancia hasta la adolescencia." Expresó que la "Guía del Buen Trato" en la medida en que los niños sean instruidos o educados respecto al contenido del documento, se lograrán niños capacitados en el respeto a la diversidad, que establecen canales de comunicación efectiva a medida que van creciendo, mantienen altos niveles de autoestima, aprenden a respetar la autoridad y a las personas que le rodean.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

A esta legislación se le han realizado una serie de enmiendas de estilo y enmiendas técnicas producto del análisis realizado por la Comisión en función de los comentarios y ponencias recibidas como parte de las Vistas Públicas realizadas, memoriales explicativos, así como la colaboración de los integrantes de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico. Se ha incorporado lenguaje de legislación que ha sido radicada y otra que ya ha sido aprobada como parte de la Decimonovena Asamblea Legislativa en función de enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", que sería derogada con la aprobación del P. del S. 537, pero cuyo lenguaje, complementa o fortalece los objetivos propuestos en esta legislación.

Resumen de asuntos atendidos por parte de las entidades que participaron de la discusión de la legislación (En adelante, Artículo, se entenderá también como Art.):

- 1) **Departamento de la Familia:** Respecto a las recomendaciones presentadas, se atendieron las relacionadas con: establecer el título del Capítulo I, lenguaje aclaratorio respecto al procedimiento de "sentencia" que debe dictar el tribunal en los procedimientos relacionados con el plan de permanencia en el Artículo 31. También se incorporaron las recomendaciones de estilo con relación al Artículo 53.
- 2) **Departamento de Justicia:** Se incorporaron sus recomendaciones de estilo respecto al Capítulo I. Así como para atender correctamente la cita cuando hace referencia a leyes. Se atendieron además recomendaciones técnicas en el Artículo 53 para incorporar dos agravantes que se habían eliminado y forman parte de la Ley 246-2011, según enmendada.
- 3) **Oficina de la Administración de Tribunales:** Se atienden varias recomendaciones relacionadas con el Capítulo IV: Procedimiento Judicial, en los Artículos del 25 al 49. Este es el Capítulo con mayores enmiendas las responden a la experiencia de los Tribunales atendiendo los asuntos relacionados con la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". Entre los asuntos atendidos están:
 - Dejar establecido que las alegaciones sobre maltrato o negligencia contra un menor puedan ser presentadas en cualquier etapa del proceso judicial. (Art. 26)
 - En materia de la Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de Custodia ante Alegaciones de Maltrato, el que el tribunal pueda requerir la participación del Departamento de la Familia y el Procurador de Asuntos de Familia, a los fines de ilustrar al foro judicial en su proceso de evaluación respecto a alegaciones de maltrato o negligencia. (Art. 26)

- Lenguaje para evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal cuando sea por falta de representación legal. **(Art. 27)**
- Lenguaje adicional referente al Acceso al Público y Publicidad de Expedientes del Tribunal. **(Art. 28)**
- En materia del contenido de la Sentencia y Minuta por parte del tribunal establecer que se emitirá una sentencia final para establecer si procede o no la remoción y custodia provisional de un menor. **(Art. 31)**
- Establecer el rol del Departamento de la Familia en materia de la información que debe suplir al foro judicial para que este pueda preparar la minuta. **(Art. 31)**
- En materia del contenido de la Sentencia y Minuta por parte del tribunal establecer que se emitirá una sentencia final para establecer si procede o no la remoción y custodia provisional de un menor. **(Art. 31)**
- Darle discreción al Tribunal para extender el período máximo de retención de un menor bajo custodia del Departamento de la Familia o de un establecimiento residencial en escenarios de riesgo inminente. **(Art. 32)**
- Establecer el rol del Departamento de la Familia en materia de la información que debe suplir al foro judicial para que este pueda preparar la minuta de conformidad a las disposiciones de esta Ley. **(Art. 32)**
- Lenguaje para definir claramente en qué consiste el procedimiento de Notificación del Acto de Remoción a Recursos Familiares. **(Art. 32)**
- En materia del contenido de los procedimientos de Emplazamientos en Procesos de Remoción se ha incluido lenguaje para consignar la importancia de que cumpla con el debido proceso de ley, así como unas nuevas disposiciones sobre el diligenciamiento de emplazamientos, en el inciso (3), los nuevos c, d y e. **(Art. 33)**
- Lenguaje sobre la importancia de apercibir a las partes de su derecho a representación legal como parte de los procedimientos de la Vista Ratificación de Custodia. **(Art. 34)**
- En materia de los procedimientos relacionados con la Vista de Permanencia se aclaran las responsabilidades tanto del Tribunal como del Departamento de la Familia. **(Art. 37)**

- Se incorpora lenguaje a los fines de tomar en consideración la posición de un menor de edad a partir de la edad de catorce (14) años respecto a su ubicación y permanencia previo al dictamen del tribunal. También sobre la facultad que el menor posee para seleccionar hasta dos (2) personas para que participen en su representación en el proceso de confección de su plan de permanencia y los criterios que deben cumplir las personas seleccionadas por el menor. (Art. 37)
 - En el **Artículo 44** en materia de los **Esfuerzo Razonables** se incorpora una enmienda enfatizando la importancia o el deber del Departamento de la Familia de informar al Tribunal de las razones por las cuales no procede efectuarse esfuerzos razonables. Se establece además que, si la determinación del Tribunal es relevar al Departamento de Familia de realizar esfuerzos razonables de reunificación, simultáneamente se proceda con la privación de patria potestad de quien la ostente, considerando unas particularidades.
 - En el **Artículo 46** referente a los procedimientos para **Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad** ante los términos establecidos para tomar acción en escenario de menores que permanecen en un hogar de crianza por tiempo determinado, se incorpora una enmienda para darle discreción al tribunal para continuar con los procedimientos de privación si se hace constar que la parte promovida participa de un programa de rehabilitación.
- 4) **Colegio de Profesionales del Trabajo de Social de Puerto Rico:** Se atendieron varias recomendaciones en algunos Artículos y la Exposición de Motivos relacionados a aspectos tales:
- La responsabilidad de desarrollar mecanismos de capacitación y adiestramiento para las agencias gubernamentales y entidad privada en diversas áreas. (Art. 2).
 - En el (Art. 3) se incorporaron las definiciones de *Trabajador Social* y *Técnico de Servicios de Familia* para los propósitos de la legislación. Considerando las funciones especializadas, la capacitación y destrezas de los Trabajadores Sociales respecto al Técnico de Servicios de Familia. También se definió el concepto *Prevención*, que, aunque se menciona continuamente en el lenguaje de la legislación, no ese define como parte de los objetivos y propósitos de la ley.
 - Se acogieron recomendaciones relacionados con el acopio y presentación de estadísticas relacionadas con el maltrato e incorporar en la exposición

de motivos los servicios de trabajo social como parte de los mecanismos relacionados a lo objetivos de la legislación.

- En el (Art. 59) para que se establezcan métricas para evaluar la eficiencia, efectividad y existencia que regirán los programas de desvíos.
- 5) **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción:** Se atendió un lenguaje recomendado relacionado con la definición de "*Programa de Tratamiento Residencial Cualificado*". (Art. 3)
- 6) **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico:** Se incorporaron a la legislación recomendaciones para atender varios asuntos en la legislación tales como:
- En el (Art. 2) se incorporó la recomendación de que, como parte de los objetivos de la política pública de la legislación, en materia de la prevención, se utilice como referencia el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico.
 - Se entienda de manera comprensiva que el factor pobreza es uno de los factores estudiados como determinante en las probabilidades del maltrato.
 - También en el (Art. 2) se atienden provisiones relacionados con los Hogares de Crianza.
 - Se incorporó un lenguaje en el (Art. 7) para darle más facultades y responsabilidades a la Junta Transectorial Comunitaria, incorporar más participantes, mecanismos de elección y sustitución y quien debe presidirla en función de la objetividad y transparencia de los procesos.
 - Se acogió recomendación incorporada en el (Art. 76) en función de establecer objetivos y parámetros de medición respecto a la nueva política pública a implementarse.
- 7) **San Agustín del Coquí, Inc.:** Las recomendaciones presentadas a través de la ponencia coinciden con planteamientos en la participación de otras entidades. Sí se acogió una enmienda en el (Art. 1) incorporar en el título los términos de *Seguridad, Bienestar y Protección del Menor*. Lo anterior para ser consistentes con lo que ha sido por más de tres (3) décadas la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de que en todo proceso donde está involucrado un menor lo primordial ha sido protegerle y garantizar su bienestar de manera integral. Además, de ser cónsono con los objetivos y propósitos de esta legislación.

- 8) **Puerto Rico ECCE, LLC:** Se acogió la recomendación presentada por la entidad para sustituir el concepto "*mejor bienestar del menor*" por "*mejor interés del menor*". Esta también fue discutida y sugerida por la **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico**. Este cambio incorporado, pone a Puerto Rico en uniformidad con un concepto utilizado a nivel mundial, siendo un término más abarcador e inclusivo en función de las garantías, los procesos y acciones sobre el desarrollo integral y una vida digna para un menor, que incluye el incorporar el sentir de este respecto a la toma de decisiones y el sopesar y valorar todos aquellos elementos que inciden al momento de tomar decisiones sobre un menor de manera más abarcadora y multidisciplinaria. Es un principio y derecho consignado como parte de la Convención de Derechos del Niño, así como de la Declaración de Derechos del Niño de 1959.
- 9) **Yaida E. Cruz Flores (Trabajadora Social):** Planteó como parte de su ponencia el eliminar el concepto de "*Manejador de Caso*" y el definir los conceptos de Trabajador Social y Técnicos de Servicios de Familia, que, en la práctica, su preparación, especialidad, funciones y deberes son distintos. Esta recomendación fue acogida y también compartida por el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico.

10) **Otras Enmiendas Trabajadas por la Comisión:**

- En el (Art. 2) Se restituyó un lenguaje que está contenido en la actual Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", detallando aquellos elementos que son esenciales para el desarrollo integral del menor. Además, se incorpora una enmienda que, de manera más elaborada, se define la política de no discrimen respecto a la provisión de servicios de consejería y tratamiento para el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios.
- Conscientes de la importancia de esta legislación y que la responsabilidad respecto a la nueva política pública enunciada en esta legislación se incorpora a los *municipios* como parte de las entidades del Estado con responsabilidad de colaboración.
- Como parte de los deberes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se incorporó lenguaje para que los programas de preservación y fortalecimiento familiar, además de los requisitos contenidos como parte del "*Family First*", también se tome en consideración el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico.
- Se añadió un lenguaje para que mediante la *implementación de estrategias educativas* se promuevan y fortalezcan las destrezas de crianza para las familias.

- Como parte de los deberes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció que el diseño, desarrollo e implementación de un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional dirigido a atender a los menores maltratados y a las personas maltratantes se trabaje *juntamente con las guías o parámetros que establezca el Departamento de la Familia en función de las disposiciones contenida en esta ley.*
- En el (Art. 3) **Definiciones**, se realizaron enmiendas de estilo y técnicas para atender el orden adecuado de definiciones por el abecedario, para aclarar conceptos e incorporar nuevos conceptos.
- En la definición de *"Basado en Evidencia"* se trabajó en un nuevo lenguaje para hacer más comprensiva la definición del concepto.
- En la definición de *"Individuo Cualificado"* se incorporó un lenguaje para que, como parte para determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, todo conforme a los requisitos indicados en la ley se establece que, *el Individuo Cualificado no puede ser empleado del Departamento, ni estar relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares.*
- En la definición de *"Menor"* se incorporó un lenguaje de una enmienda realizada a la Ley 246-2011, *supra*, mediante la Ley 29-2021 (P. del S. 148), de la autoría de la senadoras Santiago Negrón, González Arroyo y el senador Ruiz Nieves, *para que las disposiciones de esta ley le garanticen los servicios a personas o estudiantes elegibles que reciban servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o condiciones que limiten o interfiera con sus capacidades de aprendizaje o su desarrollo hasta la edad de 21 años inclusive.*
- En la definición de *"Plan de Permanencia"* se aclara que como parte de la consulta que se le realiza a un menor a partir de la edad de 14 años para el desarrollo del Plan de Permanencia en el cual tiene derecho a integrar hasta dos personas de su selección, *no pueden ser personas que hayan dado base a la remoción del menor, estén relacionadas con los hechos o que tengan antecedentes de maltrato.*
- En la definición de *"Plan de Preservación"* se añaden disposiciones para claramente definir los elementos indispensables referente al Plan en unos escenarios particulares por parte del Departamento.

- En la definición de "*Plan de Servicios*" se incorporan nuevas disposiciones para atender aspectos relacionados con el plan de permanencia y los elementos que deben detallarse en unos *nuevos incisos f y g*, en el número 8.
- Se incorpora la definición del concepto "*Prevención*" para dejar establecido claramente los elementos como parte de la nueva política pública contenida en esta legislación debe tomar en consideración.
- En la definición de "*Programa de Tratamiento Residencial Cualificado*" se realiza una aclaración referente a quien se le debe aplicar los requisitos establecidos como parte de un tratamiento informado y se establece lenguaje para los referidos del Departamento de la Familia a ASSMCA para tratamientos y se establece el proceder correcto.
- Se establece una definición de "*Riesgo Inminente*" mucho más específica y elaborada.
- Se incorpora la definición del concepto "*Ubicación Menos Restrictiva*" un concepto que se emplea mucho en la legislación, mas no estaba definido, incorporando procedimiento ya contenidos en la legislación.
- En el (Art. 5) las enmiendas propuestas son para definir claramente la responsabilidad del Departamento de la Familia juntamente con las demás agencias y entidades gubernamentales a las cuales se les establecen deberes y responsabilidades respecto a las disposiciones de esta legislación. Asimismo, se definen claramente los servicios que deben ser brindados, así como elementos relacionados con los procedimientos de investigación de referidos, procedimientos de notificación y comunicación entre las agencias con responsabilidades delegadas, así como el apoyo que se les debe proveer a las familias en escenarios de maltrato o riesgo de maltrato.
- Se aclaran los términos establecidos y los mecanismos de notificación que utilizará el Departamento de la Familia para comunicarse con el Centro Estatal de Protección a Menores cuando no existe fundamento en un referido.
- En el (Art. 13) las enmiendas que se incorporan son para aclarar el lenguaje contenido en el Artículo y establecer remedios para aquellos escenarios que requieran la atención clínica de un menor ante trastornos o desórdenes emocionales o de conducta.
- En el (Art. 21) se incorpora una enmienda para dejar claramente establecido el uso que habrá de dársele a la información contenida en el expediente por parte del sujeto del informe o su representación legal.

APP

- En el (**Art. 39**) referente a los **Derechos de los Abuelos y Hermanos Mayores de Edad no Dependientes de sus Padres en los Procedimientos de Protección de Menores**, contiene un nuevo lenguaje en función del P. del S. 7, el cual fuera aprobado en ambos cuerpos legislativos, posteriormente vetado por el gobernador, porque estaba en proceso la presentación de una legislación de administración en función de las disposiciones del "*Family First Act*".
- En el (**Art. 44**) en materia de los **Esfuerzo Razonables** se incorpora una enmienda enfatizando la importancia o el deber del Departamento de la Familia de informar al tribunal de las razones por las cuales no procede efectuarse esfuerzos razonables. Se establece además que, si la determinación del tribunal es relevar al Departamento de Familia de realizar esfuerzos razonables de reunificación, simultáneamente se proceda con la privación de patria potestad de quien la ostente, en escenarios particulares.
- En el (**Art. 46**) se incorpora una enmienda para darle discreción al tribunal para continuar con los procedimientos de privación si se hace constar que la parte promovida participa de un programa de rehabilitación.
- En el (**Art. 53**) nuevo inciso (g). lenguaje para evitar exponer a los menores a procedimientos de colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de artículos en vías públicas, intersecciones, entre otros.
- En el (**Art. 67**) con a relación a las **Personas Autorizadas a Solicitar Órdenes de Protección A Favor de un Menor** se han incorporado a otras personas, que hoy día inciden e interactúan frecuentemente con un menor y pudieran colaborar en todo esfuerzo para garantizar la protección, bienestar y seguridad de un menor ante cualquiera modalidad de maltrato o negligencia. (*Enmienda propuesta en el P. del S. 711, de la Decimonovena Asamblea Legislativa*)
- En el (**Art. 69**) con a relación a la **Expedición de Órdenes de Protección** en el inciso 8, se añadió lenguaje que permita mecanismos más expeditos de comunicación entre el Departamento de la Familia y el Oficina de Administración de los Tribunales cuando hay motivos suficientes de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia.
- En el **Artículo 76** con a relación a los **Informes** se incorporó lenguaje para los informes al gobernador y la Asamblea Legislativa, además de atender el tema de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, también incluyan información detallada sobre el cumplimiento y la ejecución del Departamento de la Familia respecto a las disposiciones del "*Family First Act*", entre otros asuntos.

Una recomendación que ha sido presentada más no acogida como parte de los trabajos de esta Comisión ha sido el proponer se uniforme la definición de "Menor" del P. del S. 537 a las disposiciones contenidas en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, el cual en su Artículo 97. - Mayoría de edad, dispone lo siguiente: "*Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código*". (énfasis nuestro)

El planteamiento surge como una interrogante de ¿qué sucede con los menores entre la edad de dieciocho (18) años y los veinte (20) años y once (11) meses? ¿Quedan desprovistos de servicios en virtud de las disposiciones de esta política pública?

Sobre este particular se señala que en la actualidad Puerto Rico como las demás jurisdicciones de los Estados Unidos de América, como parte de los servicios relacionados para la mencionada población y para las familias, son recipientes de fondos y programas para que no queden desprovistos de servicios en situaciones, que incluyen, mas no se limitan a las que aborda esta legislación y para otros. Obviamente los procedimientos para ser recipiente de los servicios requieren del acercamiento voluntario de la persona para que el Estado le provea la ayuda de conformidad a su particularidad o situación.

A nivel de las disposiciones contenidas en esta legislación, en virtud de los procedimientos que pudieran surgir, como lo es la remoción o reubicación de un menor como consecuencia de una situación de maltrato o negligencia, representación un reto operacional para el Estado para un menor entre edad de (18) años y los veintiún (21) años, porque el sistema que se ha implementado producto de la actual Ley 246-2011, según enmendada, como dentro de las disposiciones de esta política no contiene un diseño o estructura, excepto para quienes ya forman parte del sistema y de los programas de servicio por haber entrado a una edad menor de los dieciocho (18) años. Incluso, los centros, establecimientos e instituciones de cuidado, hoy día su reglamentación y licenciamiento está diseñada para la atención de menores de 18 años.

Entendiendo los asuntos planteados y tomando conocimiento de la existencia de programas, servicios y fondos para atender la población entre la edad de dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, no se acoge la enmienda, pero se reconoce el deber del Estado de no dejarles desprovistos de servicios cuando así sean requeridos por estos. De igual manera es importante recordar que, aunque como parte del "*Family First*" los estados y jurisdicciones participantes tienen la discreción y prerrogativa de desarrollar su definición de elegibilidad de acuerdo con las características y necesidades de su población, extender la atención más

allá de los dieciocho (18) años hasta los veintiún (21) años, está sujeto a unos criterios o consideraciones particulares. Criterios que se establecen a través de la definición de elegibilidad para recibir los servicios de prevención provistos por "Family First".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la S. 537 no impone obligaciones a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Construir una sociedad exitosa requiere de establecer todas aquellas iniciativas, políticas públicas y mecanismos que permitan garantizar oportunidades para el desarrollo pleno y continuo de las personas en su entorno desde la concepción hasta lograda su edad adulta. Los mecanismos para implementarse deben considerar, fundamentalmente, elementos que propendan a maximizar el desarrollo físico, mental y social, considerando de manera integrada la educación y la seguridad para evitar que los miedos, los abusos y la desinformación generen situaciones con nocivos efectos sobre la autoestima de la persona.

La legislación que se atiende mediante este informe, el P. del S. 537, representa una oportunidad para atemperar la política pública sobre la protección, seguridad y bienestar del menor desde la óptica de la prevención y la reunificación familiar. En cambio, su proceso de implementación no ha sido lo suficientemente estructurado como para promover una transición adecuada hacia los nuevos requerimientos que la legislación del "Family First Prevention Services Act" establece. El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) tiene el gran reto de establecer todos aquellos mecanismos conducentes a diseñar e implementar proyectos y estrategias educativas enfocadas en la prevención y el fortalecimiento familiar para poder ser exitosos con esta nueva política pública.

Además, un elemento importante debe ser el contar con los recursos y el capital humano necesario con las destrezas y aptitudes necesarias para se efectivos en su ejecución. Las Vistas Públicas que se efectuaron, dejan claramente establecido que el Departamento no cuenta con el personal suficiente para cumplir la encomienda de conformidad a la nueva política pública establecida. Incluso como parte de una petición de información presentada y aprobada por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Petición de Información 2022-0016, es evidente que ante las funciones,

deberes y responsabilidades que tiene el Departamento para implantar las disposiciones de esta legislación, no existen suficientes Trabajadores Sociales y solo han reclutado veintidós (22) nuevos desde enero de 2021 hasta el momento de redactarse este Informe.

En cambio, los esfuerzos mediáticos del Gobierno y la secretaria del Departamento, en conjunto con algunos funcionarios electos, ha sido el criticar la demora en la atención de la legislación y el riesgo de pérdida de fondos federales relacionados con el "*Family First*" para ejercer presión en provocar la aprobación de la legislación. Sin embargo, conscientes que la legislación federal sobre la cual se establece el P. del S. 537, fue aprobada en el 2018, todavía persisten las limitaciones que provocarán dilaciones y cúmulo de casos e incumplimientos ante el escenario insuficiente de recursos humanos para lograr los objetivos de la legislación. Incluso, se ha señalado de manera continua la posibilidad de pérdida de fondos federales. No obstante, desde comenzado los procedimientos de transición hacia el "*Family First*", el Departamento ha recibido sobre cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco (\$5,611,745.00) dólares para cumplir con la transición y no certificaron pérdida de fondos federales, como mencionaron, de conformidad a los asuntos requeridos en la Petición de Información 2022-0016.

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez ha descargado su responsabilidad en este proceso, logrando una discusión amplia y adecuada con relación a esta legislación, conscientes de las particularidades que rigen los procedimientos y el Plan de Acción para cumplir con el gobierno federal respecto al "*Family First*" y su implementación en Puerto Rico. Se reitera el compromiso de esta Comisión en colaborar y fiscalizar la implementación y efectividad de conformidad a los estándares establecidos. Algunas de las enmiendas en la legislación le permitirán al Departamento incorporar esfuerzos con entidades gubernamentales, sin fines de lucro, privadas, entre otras, para complementar sus esfuerzos de implementación y ejecución de esta nueva política pública.

El Departamento de la Familia ante la presentación de este Informe tendrá el marco legal solicitado para cumplir su encomienda como parte de los requisitos y la planificación del "*Family First*". Queda por parte del Departamento el incrementar sus esfuerzos de cumplimiento y capacidad de ejecución y el reiterar la disposición desde la Asamblea Legislativa para colaborar en todo esfuerzo que contribuya al desarrollo integral, bienestar, protección y seguridad de los menores y el fortalecimiento familiar, mediante iniciativas legislativas, de colaboración, de fiscalización continua, entre otras. En la medida en que logremos fortalecer la prevención, la educación y la intervención adecuada ante cualquier escenario de maltrato o negligencia, posibilitamos un sistema funcional y cuidadoso de los intereses y el mejor bienestar de los menores para su desarrollo y participación como parte de la sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y

consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 537, con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
 Legislativa

2^{da.} Sesión
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 537

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Neumann Zayas, Villafañe Ramos, las señoras Jiménez Santoni, Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, y Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.”
-Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

Los menores de edad son la base de nuestra sociedad y nuestro futuro, y es Es el deber de todos el protegerlos de situaciones que atentan contra su desarrollo, salud, y felicidad, como lo es el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. El maltrato tiene un impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo, emocional

y físico de los niños.¹ Más Es alarmante que más de un tercio de todos los niños serán ~~centros de investigaciones~~ investigados como víctimas de maltrato infantil durante su vida.² Para 2019, en los Estados Unidos de América, un total de 656,000 menores fueron víctimas de maltrato y negligencia, de los cuales 1,840 resultaron víctimas fatales de maltrato o negligencia.³ El 74.9% de los casos reportados a nivel nacional fueron por actos de negligencia, 17.5% por maltrato físico ~~and~~ y un 9.3% por agresión sexual.⁴ Para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados.⁵

La Carta de Derechos del Niño, les garantiza a todos los menores de veintiún (21) años en Puerto Rico el derecho a vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral, así como ser protegidos de cualquier información o material nocivo para su desarrollo espiritual, social y moral.

Sin embargo, En en ocasiones, resulta necesario remover a un menor de edad de su hogar para efectivamente protegerlo del daño, muchas veces irreparable y traumático, que puede sufrir a manos de sus familiares y personas responsables de éste su bienestar. Sin embargo, y como veremos a continuación, la remoción de un menor de edad de su hogar e inserción en el sistema de cuidado sustituto como primera alternativa para atajar una situación que atente contra el ~~bienestar de éste~~ su seguridad puede causarle un trauma adicional. Es por esto que el Gobierno no puede esperar a que un menor sea víctima de maltrato o negligencia para intervenir y tratar de remediar la situación. Por ende, la mejor política requiere que el enfoque, como primera alternativa, sea la prevención del maltrato y negligencia, y así como la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a éstos de

¹ Pecora, P. J., Whittaker, J. K., Barth, R. P., Borja, S., & Vesneski, W., *The child welfare challenge: Policy, practice, and research*. Routledge (2018).

² *Id.*

³ *Child Maltreatment 2019*, Children's Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, 20; 53 (2021).

⁴ *Id.* en 22.

⁵ *Id.* en 12.

consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. ~~Este~~ Lo anterior es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia ~~mientras dure la provisión de estos servicios~~ garantice su seguridad y mejor bienestar.

Este enfoque en la intervención temprana, y en la preservación de la familia, cuenta con el aval de la comunidad científica y de expertos en asuntos de salud mental y desarrollo humano. Separar a los niños de sus familias representa un evento traumático y puede tener efectos negativos duraderos. Hay una serie de factores estresantes para un menor que están asociados con la separación familiar y pueden sumarse al trauma inicial del maltrato, ~~Incluido~~ Incluyendo el manejo de la justificación de los hallazgos de maltrato ~~y/o~~ o negligencia y tener que lidiar con la pérdida de los padres.⁶

La mayoría de los niños que llegan a la atención del sistema de protección de menores permanecen en sus hogares con su familia, recibiendo una variedad de servicios para proteger y apoyar a la familia mientras se desarrollan y fortalecen las capacidades y destrezas de crianza que aseguren su bienestar y desarrollo pleno. Las investigaciones indican que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los niños.⁷ Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de Preservación y Fortalecimiento Familiar, ~~y~~ que se benefician de servicios de esta naturaleza.

Por otro lado, preservar a la familia mientras se proveen servicios de prevención y fortalecimiento familiar también le permite al menor permanecer en la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional.

⁶ Schneider, K. M., & Phares, V., *Coping with parental loss because of termination of parental rights*, Child Welfare, 84, 819–842 (2005).

⁷ *A national look at the use of congregate care in child welfare*, Children's Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 1 (13 de mayo de 2015).

Vivir con al menos una figura paternal ~~y/o~~ o maternal, o recurso familiar es parte integral del desarrollo pleno de un niño y brinda beneficios que contribuyen al éxito a lo largo de su vida. Es en el entorno familiar que los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y ~~fomentar~~ fomentando la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva.

No solamente la ciencia favorece este cambio paradigmático para atender asuntos de maltrato y negligencia de manera temprana, o en el contexto de la preservación de la unidad familiar, sino que también ~~esto es~~ ello forma parte de una creciente tendencia al cambio a nivel de todos Estados Unidos, de América y avalada por el Gobierno Federal.

El 9 de febrero de 2018, el Congreso de Estados Unidos aprobó el "Bipartisan Budget Act of 2018", PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título "Family First Prevention Services Act" (en adelante FFPSA). ~~Conforme a su exposición de motivos, dicha parte de la Ley busca lo siguiente~~ El propósito de la ley es:

[t]o enable States to use Federal funds available under parts B and E of title IV of the Social Security Act to provide enhanced support to children and families and prevent foster care placements through the provision of mental health and substance abuse prevention and treatment services, in-home parent skill-based programs, and kinship navigator services.

Sección 50702 del PL 115-123.

El Subcapítulo IV, según enmendado por FFPSA, condiciona el recibo de fondos federales por estados y territorios para la operación de programas de prevención, preservación, y cuidado sustituto al cumplimiento con sus parámetros y requisitos mínimos. Todo estado y territorio que ~~esté en incumplimiento con dichos parámetros y requisitos~~ incumpla las disposiciones de la mencionada ley federal para el 1 de octubre de 2021, no recibirá reembolsos de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. El ~~no atender el cumplimiento de~~ incumplimiento por el Gobierno del Estado Libre Asociado de

ASP

Puerto Rico con el FFPESA, representa un peligro real y ~~presente en perder acceso a~~ la pérdida de millones de dólares en fondos federales que son esenciales para la implementación de programas de preservación y prevención que busca esta ~~Ley~~ ley, y para la operación de los programas de cuidado sustituto del Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros.

La remoción de un menor de su hogar y su entrada al sistema de cuidado sustituto del Estado siempre debe ser la última alternativa a contemplarse ~~por el Gobierno,~~ y solamente en situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar del menor, o se detecte una situación de maltrato, y dicha situación no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. En casos donde ~~esta~~ la remoción sea necesaria, la política del Gobierno será siempre el ubicar a ~~dicho~~ al menor, en primera instancia, con un recurso familiar cualificado ~~en primera instancia,~~ y, de no ser esto viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible.

Esto último responde a ~~una realidad científica de~~ que científicamente se ha comprobado que la ubicación de un menor con un recurso familiar, o en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible, implica beneficios a lo largo de todas las etapas de su desarrollo. ~~Para~~ En un infante, ~~implica~~ significa que su cerebro se ~~desarrolle~~ desarrollará a través de interacciones de refuerzo positivo con un cuidador permanente. ~~Para~~ Igualmente, en la niñez temprana, esto representa el desarrollo de la ~~auto-estima~~ autoestima, el control de su comportamiento, el desarrollo de vínculos de apego, y de su individualidad. ~~La juventud~~ Ya en la etapa juvenil, ~~por otro lado,~~ se desarrolla independencia dentro de límites saludables y ~~reduce~~ se reducen conductas que pudieran representar un riesgo para su bienestar. Mientras que, para la juventud adulta, representa un modelaje y red de apoyo para su autonomía y transición hacia la edad adulta.⁸

⁸ National Scientific Council on the Developing Child. (2012). *The Science of Neglect: The Persistent Absence of Responsive Care Disrupts the Developing Brain: Working Paper No. 12.*

Las investigaciones también muestran que los niños que se desarrollan en un ambiente familiar mientras se encuentran en el sistema de cuidado sustituto están mejor preparados para ~~eventualmente~~ prosperar en un hogar permanente, ya sea que ese ello implique el regreso a su familia biológica, la ubicación permanente con un recurso familiar, o la adopción.^{9 10 11 12}

Por el contrario, cuando los menores crecen sin las capacidades protectoras de una familia amorosa, las investigaciones demuestran que esto les causa daño.¹³ En comparación con los menores ubicados al cuidado de familias, los menores en hogares grupales, aquí conocidos como “establecimientos residenciales”, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones ~~por debajo o muy por debajo~~ bajas en materias educativas, más probabilidades de abandonar la escuela y menos probabilidades de graduarse de la escuela superior.¹⁴ Un estudio de 2008, encontró que jóvenes en establecimientos residenciales tenían 2.4 veces más probabilidades de ser arrestados, en comparación con sus pares en hogares de crianza.¹⁵ Además, la ubicación en un establecimiento residencial de menores que han experimentado trauma puede resultar en mayor riesgo de que éstos sufran de agresión física, en comparación con menores ubicados en hogares de crianza. Expertos en la ciencia del desarrollo humano y de los sistemas de bienestar de menores han concluido que las ubicaciones en escenarios de

⁹ Barth, R. P., Greeson, J. K., Guo, S., Green, R. L., Hurley, S., & Sisson, J. (2007). *Outcomes for youth receiving intensive in-home therapy or residential care: A comparison using propensity scores*. *American Journal of Orthopsychiatry*, 77(4), 497–505.

¹⁰ *Community alternatives to psychiatric residential treatment facility services*, Mercer Government Human Services Consulting (2008).

¹¹ James, S., Leslie, L. K., Hurlburt, M. S., Slymen, D. J., Landsverk, J., Davis, J., Mathiesen, S. G., & Zhang, J., *Children in out-of-home care: Entry into intensive or restrictive mental health and residential placements*. *Journal of Emotional and Behavioral Disorders*, 14(4), 196–208 (2006).

¹² Bickman, L., Lambert, E. W., Andrade, A. R., & Penaloza, R. V., *The Fort Bragg continuum of care for children and adolescents: Mental health outcomes over 5 years*. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 68(4), 710–716 (2000).

¹³ *Reconnecting child development and child welfare: Evolving perspectives on residential placement*, The Annie E. Casey Foundation, Baltimore, MD (2013).

¹⁴ Wiegmann, W., Putnam-Hornstein, E., Barrat, V. X., Magruder, J., & Needell, B., *The invisible achievement gap, part 2: How the foster care experiences of California public school students are associated with their education outcomes* (2014).

¹⁵ Ryan, J. P., Marshall, J. M., Herz, D., & Hernandez, P. M., *Juvenile delinquency in child welfare: Investigating group home effects*. *Children and Youth Services Review*, 30(9), 1088–1099 (2008).

cuidado institucional no deben utilizarse para menores en etapa temprana de desarrollo para evitar posibles trastornos clínicos de apego.

Sin embargo, algunos menores removidos de sus hogares se pudieran beneficiar de una ubicación en un escenario de cuidado residencial si experimentan alguna necesidad clínica o de comportamiento que requiera atención especializada a corto plazo. Cuando este tipo de escenario de atención es de alta calidad y personalizado, puede implicar un beneficio significativo para el bienestar del menor. El objetivo final del tratamiento residencial en los sistemas de bienestar y protección de menores debe ser apoyar a los menores a satisfacer sus necesidades particulares que no son posibles *de* atender en el escenario de un hogar familiar, a la vez que los preparan para la vida en familia. Mantener o construir enlaces familiares es una parte ~~clave~~ *esencial* del tratamiento para los menores que necesitan cuidado residencial.¹⁶ Con la presente Ley *ley* se incorpora este paradigma a nuestro sistema de cuidado sustituto a través de la figura del "Programa de Tratamiento Residencial Cualificado."

El Gobierno tendrá la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para promover la reunificación del menor con la familia de la que fue removido, y de no ser esto posible, ubicarlo permanentemente con un recurso familiar cualificado, tutor, o referirlo para adopción. En ninguna instancia un menor debe permanecer por tiempo prolongado bajo cuidado sustituto. De esta manera, se minimiza el trauma causado por la entrada del menor al sistema de cuidado sustituto.

Por todos estos motivos, ~~la presente administración~~ *se* estima necesario implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto contemplado en la Ley Núm. 246 de 2011 *246-2011, según enmendada*, la cual respondió a *las* necesidades y reclamos de ese entonces. Sin embargo, su enfoque en la protección del menor y la remoción de éste *este* de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su ~~la~~ salud, seguridad, y mejor bienestar, no es afín con las tendencias del

¹⁶ *Too many teens: Preventing unnecessary out-of-home placements*, The Annie E. Casey Foundation (2015).

presente y ~~anteriormente~~ las aquí enunciadas, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Además, dicha Ley ~~ley~~ no se encuentra alineada con los requisitos mínimos ahora exigidos por el Gobierno ~~federal~~ Federal para desembolsar fondos para la operación de programas de esta índole.

Esta Ley ~~ley~~ incorpora varios términos y conceptos nuevos en nuestra jurisdicción, necesarios para la modificación del paradigma programático del sistema de protección de menores. Uno de los términos más importantes lo es el de "menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto", el cual se refiere a un menor de edad y a su familia; que pueden beneficiarse de tratamiento y servicios dirigidos a la preservación de ~~dicha~~ la unidad familiar ante una situación de riesgo de maltrato o negligencia; y para evitar que dicho menor ingrese a cuidado sustituto. El término se utiliza también para distinguir situaciones donde los esfuerzos de preservación sean viables de aquellas donde se requiera la remoción de un menor de su hogar, su ubicación en cuidado sustituto, y el comienzo de la acción judicial correspondiente.

También, de conformidad al concepto mundialmente utilizado en derecho, la Ley ~~ley~~ incorpora la frase "~~mejor bienestar del menor~~" "mejor interés del menor" para referirse de forma universal al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial, incluyendo pero sin limitarse a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental, emocional, y otros. De esta manera se recogen todos estos factores en un solo término y así se elimina la utilización de varias expresiones que pueden causar confusión ya que pueden significar lo mismo; como "~~mejor interés del menor~~" "mejor bienestar del menor", "bienestar del menor", entre otros.

La definición de "menor" para propósitos de esta Ley ~~ley~~ se refina de manera tal que reconoce que a toda persona que cumplió ~~los~~ la edad de dieciocho (18) años ~~de edad,~~ pero aún no ha cumplido ~~veintiuno~~ la edad de veintiún (21) años puede continuar recibiendo servicios bajo planes de preservación; o bajo un plan de servicios en el

contexto de cuidado sustituto. La Ley también aclara que las intervenciones para remover a un menor de su hogar ante situaciones de maltrato o negligencia se harán hasta los diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Un término importante cuyo significado cambia en la Ley ley es "persona responsable del menor", ~~que~~ el cual ahora incluye a toda persona que esté a cargo de éste este de forma temporal o permanente, como a los progenitores, un familiar, entre otros.

Esta Ley ley también esclarece las prerrogativas y límites que tiene el Departamento de la Familia en cuanto a la determinación administrativa de donde ubicar a un menor. ~~También~~ Asimismo se aclara, con bastante especificidad, lo que se espera de los manejadores de casos de dicha agencia en cuanto a la ~~confeción~~ preparación de diferentes planes dirigidos a preservar la unidad familiar, a través de fomentar el regreso del menor a su hogar en caso de ser removido, ~~o la~~ su ubicación permanente ~~de este~~ con algún recurso familiar, o ~~a través~~ mediante el mecanismo de la adopción.

En cuanto a las acciones judiciales la presente Ley ley detalla con bastante especificidad los diferentes pasos ~~que deben seguirse~~ a seguir en todas las etapas de los procesos de protección de menores ante nuestros tribunales, ~~incluyendo~~ Ello incluye los términos de tiempo para la celebración de diferentes vistas críticas, el lenguaje que debe utilizarse en las órdenes y sentencias, entre otros. Los términos de tiempo para llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación también se revisaron, ante la necesidad y posibilidad de proveer servicios de ~~estas naturalezas~~ esta índole a las familias por más de seis (6) meses. Todo esto se hace para fomentar la implementación de esta Ley ley de una manera uniforme a través de todos los ~~Tribunales~~ tribunales de Puerto Rico.

La Ley ley también aclara que los ~~Tribunales~~ tribunales de Puerto Rico no pueden otorgar la custodia de un menor al Departamento de la Familia, excepto a través de los procedimientos descritos en el Capítulo IV de este ~~documento~~ estatuto. Esto se hace para

detener la práctica del ingreso de un menor a cuidado sustituto sin pasar por el cedazo de una investigación administrativa hecha por el Departamento.

~~La Ley~~ De igual manera, la ley también implementa un procedimiento estándar para el manejo de acciones judiciales de menores extranjeros que no ostentan el estado migratorio de residentes permanentes, para alinear estas prácticas con los nuevos requisitos federales ~~de ley Federal e internacional.~~

En cuanto a las órdenes de protección bajo la presente ~~Ley~~ ley, ~~reconocemos que se reconoce~~ son una herramienta muy valiosa para que tanto el Estado como las personas privadas puedan obtener un remedio rápido para atender situaciones de maltrato o negligencia. Sin embargo, las órdenes de protección no pueden ser utilizadas para ordenar la remoción de un menor de su hogar y ubicarlo en cuidado sustituto. Se aclara que esto solamente puede hacerse ~~en procesos~~ obedeciendo los procedimientos descritos en el Capítulo IV de esta ~~Ley~~ ley. También se aclara que los ~~Tribunales~~ tribunales tienen la obligación de notificar al Departamento de la Familia de inmediato ~~por medio de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato~~ cualquier hallazgo de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, ~~y/o~~ o cuando el ~~Tribunal~~ tribunal determine expedir una orden ex-parte. Esto se hace para fomentar el principio de corresponsabilidad, y para que se canalice de forma correcta y ordenada cualquier situación de maltrato o negligencia, y además de que pueda iniciarse de forma rápida cualquier investigación que amerite hacerse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS Y POLÍTICA PÚBLICA
- 2 **Artículo 1. – Título**
- 3 Esta ~~Ley~~ ley se conocerá como la “Ley para la Prevención del Maltrato, y
- 4 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los
- 5 Menores”.

1 **Artículo 2. — Política Pública**

2 Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un
3 ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma
4 prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la
5 dignidad de del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les
6 aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y
7 equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la
8 recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.
9 Es por eso que la política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico
10 está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias, y De igual
11 manera, proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y
12 fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato a menores y en la
13 promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto
14 a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque
15 multisectorial, e involucra al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las
16 familias y a la sociedad. Como parte de los esfuerzos de esta política pública se le dará
17 énfasis a la prevención utilizando los elementos contenidos en el Plan Nacional para la
18 Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico, el cual provee un marco conceptual para
19 abordar el tema desde los objetivos propuestos mediante esta legislación. Además,
20 considerando que un cincuenta y ocho (58%) por ciento de la niñez en Puerto Rico vive bajo
21 los niveles de pobreza, esta política pública procurará contextualizar el tema de la pobreza
22 como un factor de riesgo dentro del tema del maltrato, conscientes que la pobreza genera

1 estresores producto de las limitaciones de acceso a recursos económicos, vivienda adecuada,
2 alimentación, entre otros factores, los cuales privan de cuidados adecuados y necesidades
3 básicas y, en ocasiones, son interpretados como negligencia.

4 El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el
5 desarrollo integral del menor, y de velar por su mejor bienestar. ~~La familia es, siendo~~
6 la familia el mejor entorno para garantizar el su desarrollo ~~pleno de todo menor.~~
7 Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida, y el Gobierno del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico debe promover y apoyar ~~la unidad familiar~~ este principio,
9 siempre y cuando ~~esto milite en~~ concurra con velar el mejor bienestar del menor mejor
10 interés del menor. Para esto, se deben ~~implantar~~ implementar programas y servicios
11 dirigidos a familias y menores, ~~informados~~ con peritaje en trauma y basados en
12 evidencia, que ~~busearán~~ busquen el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los
13 padres y madres custodios, y la provisión de servicios de consejería y tratamiento sin
14 importar la raza, ~~creencias religiosas, condiciones económicas, orientación sexual,~~ de
15 género, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por
16 sexo, orientación sexual, identidad de género ni trasfondo social ~~y/o~~ o cultural de los
17 ~~miembros~~ integrantes de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de
18 prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema
19 de intervención temprana para evitar que el menor sea removido de su hogar y
20 brindar servicios para conservar al menor ~~dentro de~~ en su hogar, ~~en la medida que~~
21 ~~sea de forma segura,~~ priorizando siempre su seguridad. De esta manera, se ~~buseará~~ busca

1 evitar ~~como sea posible~~ la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su
2 núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto.

3 Por lo tanto, ~~en el deber de asegurar ese bienestar del menor, se proveerán esta~~
4 legislación fomenta el proveer oportunidades y esfuerzos razonables que permitan
5 preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique
6 al menor, evitando el trauma de la separación innecesaria de los padres e hijos. La
7 ~~seguridad y protección de los menores contra el trauma es una prioridad y es vital~~
8 ~~para su desarrollo y bienestar. Se buscará~~ Además, se promueve el involucrar a las
9 familias durante todo el proceso, para lograr que el menor permanezca en su hogar,
10 brindándole los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan
11 controlar y enfrentar los problemas que conducían hacia el maltrato. La política
12 pública ~~está enfocada~~ se enfoca en brindar los servicios y realizar esfuerzos razonables
13 para evitar remociones, mantener la unidad familiar, ~~y/o~~ o reunificar al menor con
14 su familia.

15 ~~Cuando sea necesaria~~ En aquellas instancias donde sea necesaria la protección
16 mediante la remoción del menor de su hogar, se ubicará al menor, siempre que sea
17 posible y garantizando su bienestar, en un escenario familiar o lo más parecido a la
18 familia, o en un establecimiento residencial, de acuerdo a sus necesidades,
19 ~~incluyendo~~ Lo anterior incluye las modalidades de establecimiento residencial para la
20 atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores criando bajo la
21 custodia del ~~estado, para el~~ Estado y tratamiento para el abuso de sustancias,
22 Igualmente, si un menor es ubicado allí con el padre o la madre, se brindará cuidado a

1 menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o
2 ~~en~~ a través de un programa de tratamiento residencial cualificado adecuado a sus
3 necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente que permanezca
4 conectado con la familia, para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar
5 emocional. Asimismo, conscientes que el hogar de crianza es una alternativa para aquel
6 menor que ha sido removido de su hogar, el Departamento de la Familia se asegurará de
7 establecer la más rigurosa reglamentación y de todos aquellos mecanismos para garantizar
8 que existan suficientes hogares de crianza, regidos por los más altos estándares de calidad y
9 un nivel de atención y cuidado de excelencia para asegurar el desarrollo del menor.

10 Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley
11 ley, las agencias y municipios del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico
12 prestarán atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados
13 en cuidado sustituto, riesgo inminente, o que hayan sido víctimas de maltrato,
14 maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional que advengan a su
15 conocimiento. ~~Coordinarán~~ Tendrán el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí ~~sus~~
16 ~~esfuerzos~~ cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la
17 identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas
18 circunstancias.

19 La coordinación de las agencias y los municipios deberán regirse por las guías,
20 reglamentación o normativas establecidas por el Departamento de la Familia en función de los
21 objetivos y disposiciones contenidas en esta ley. Esto incluirá la capacitación y
22 adiestramientos periódicos sobre aspectos tales como el acercamiento informado en

1 prevención, trauma y prácticas basadas en evidencia para todas las agencias gubernamentales
2 y demás entidades participantes que estén relacionados con la prestación de servicios a los
3 menores y las familias. Incluirá Incluirá también la planificación conjunta, servicios de
4 educación pública e información, utilización de las ~~facilidades~~ instalaciones de unos y
5 otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal,
6 evaluación y manejo de los casos.

7 A esos efectos, las agencias y los municipios del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico ~~deberán~~ tienen el deber de:

9 (1) Identificar e informar situaciones al Departamento de la Familia donde exista o
10 se sospeche que la seguridad de un menor se encuentra en riesgo, exista maltrato,
11 maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional para su
12 investigación y correspondiente intervención, según se dispone en esta ~~Ley~~ ley.

13 (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia incluyendo
14 transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y
15 cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la
16 Familia.

17 (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o
18 negligencia institucional.

19 (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.

20 (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad.

21 (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los
22 servicios para menores víctimas de maltrato.

1 (7) Desarrollar e implantar programas de preservación y fortalecimiento familiar
2 para los padres, madres y los menores de edad, en particular para menores en riesgo
3 de ser ubicados en cuidado sustituto. Estos programas deberán tomar como referencia,
4 entre otros, las estrategias y planes encaminados mediante el Plan Nacional para la
5 Prevención del Maltrato de Menores.

6 (8) Desarrollar e implementar programas de prevención, preservación y fortalecimiento
7 familiar para garantizar que las familias tengan el apoyo necesario mediante estrategias
8 educativas que promuevan las destrezas de crianza.

9 ~~(8)~~ (9) Colaborar en equipos multidisciplinares relacionados con situaciones de
10 maltrato.

11 ~~(9)~~ (10) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su
12 agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional. Adoptar programas de
13 orientación y prevención sobre aspectos de maltrato o maltrato institucional para el personal
14 de su agencia.

15 ~~(10)~~ (11) Diseñarán, desarrollarán e implantarán Conjuntamente con las guías o
16 parámetros que establezca el Departamento de la Familia en función de las disposiciones
17 contenida en esta ley, diseñar, desarrollar e implementar un protocolo de intervención en
18 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y o negligencia
19 institucional dirigido a atender a los menores maltratados, a las personas
20 maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica.

21 La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la
22 solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de

1 violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser
2 atendida y sancionada, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley. Las
3 familias tienen los siguientes deberes hacia los menores de edad:

4 (1) Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad
5 y su integridad personal.

6 (2) Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y
7 ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la
8 adolescencia y la familia.

9 (3) Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y
10 responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

11 (4) Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de
12 Salud.

13 (5) Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, y considerando cualquier
14 tipo de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del
15 menor, proporcionarles las condiciones necesarias para el descanso, el esparcimiento, la
16 recreación, el deporte y la participación en actividades lúdicas, sociales y culturales de su
17 interés, así como que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un
18 óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y
19 educarles en la salud preventiva y en la higiene.

20 (6) Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de
21 su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la
22 vacunación y demás servicios médicos.

1 (7) Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las
2 condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y
3 permanencia en el ciclo educativo.

4 (8) Abstenerse de realizar, facilitar o consentir que otros realicen todo acto y
5 conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de
6 orientación y tratamiento cuando sea requerido.

7 (9) No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata
8 humana.

9 (10) Sostener y formar responsablemente el número de hijos e hijas que las
10 familias determinen tener.

11 (11) Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación en
12 actividades deportivas, educativas, y culturales de su interés.

13 (12) Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el
14 consumo de sustancias controladas legales e ilegales.

15 (13) Proporcionar a los menores con ~~impedimentos~~ discapacidad un trato digno e
16 igualitario con todos los ~~miembros~~ integrantes de la familia y generar condiciones de
17 equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos.
18 Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los
19 asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

20 (14) Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

21 (15) Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra
22 prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

1 Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el
2 fortalecimiento de las familias. En cumplimiento de los principios de
3 corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas,
4 el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la
5 obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los
6 derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

7 (1) Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

8 (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones
9 que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.

10 (3) Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y
11 control de las políticas públicas relacionadas con el bienestar para con la infancia y la
12 adolescencia.

13 (4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los
14 vulneren o amenacen.

15 (5) Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de esta Ley
16 ley.

17 (6) Colaborar o participar en toda gestión necesaria para asegurar el ejercicio de
18 los derechos de los menores.

19 **Artículo 3 – Definiciones.**

20 ♦ A los efectos de esta Ley ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
21 continuación se expresa:

1 (a) Abandono.- La dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que
2 tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en
3 consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La El
4 abandono o la intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se
5 entienda como una limitación, por:

6 (1) Ausencia de comunicación con el menor por un período de por lo
7 menos tres (3) meses;

8 (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado ~~por~~
9 para reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del
10 menor con éste este;

11 (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor, o

12 (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible
13 reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su
14 bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a
15 pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre
16 o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo
17 dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

18 (b) Abuso sexual Sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor
19 ~~y/o~~ o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar
20 conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de
21 procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes
22 delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos

1 sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de
2 pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil,
3 utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación,
4 venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y
5 espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de
6 Puerto Rico y otras leyes penales especiales.

7 (c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto.-

8 Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre ~~y/o~~ o la
9 madre, ~~y/o~~ o la persona responsable de un menor, que especificará el estatus
10 legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes ~~a dicho~~ al acuerdo
11 mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando
12 no se configuren elementos de maltrato que requieran tomar la decisión de
13 remover al menor. En estos casos, los padres, madres, ~~y/o~~ o las personas
14 responsables del menor siguen reteniendo la custodia y patria potestad del
15 menor y retienen todos sus derechos y obligaciones, excepto aquellos ~~que les~~
16 ~~delegue~~ delegados al Departamento. ~~Así mismo~~ Asimismo, tienen el derecho a
17 solicitar que el Departamento retorne a su hijo cuando lo solicite y se lleven a
18 ~~cab~~ al menor, siempre y cuando se cumpla con los procedimientos
19 correspondientes. Toda autorización de esta naturaleza deberá consultarse
20 con el Nivel Central, mediante comunicación escrita a la Administración
21 Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción, con atención al ~~especialista en~~

1 ~~trabajo social~~ Especialista en Trabajo Social que esté a cargo de la región que lo
2 solicita.

3 (d) Basado en ~~evidencia~~ Evidencia.- La integración de las mejores prácticas
4 reconocidas por las investigaciones, el conocimiento de los expertos y
5 expertas, y la cultura, los valores, opiniones y características de los y las
6 participantes y evidencias de investigaciones disponibles así como el peritaje
7 profesional como competencia obtenida mediante la educación, los adiestramientos, la
8 experiencia y la consideración de las preferencias, la cultura y el contexto de las
9 personas que reciben los servicios.

10 (e) Casos de ~~protección~~ Protección.- Aquellas situaciones de maltrato, maltrato
11 institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores, según
12 estos términos están definidos en esta Ley ley, fundamentadas por una
13 investigación.

14 (f) Conducta ~~obscenea~~ Obscena.- Cualquier actividad física del cuerpo humano,
15 bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin
16 limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual
17 considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones
18 comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe
19 en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio
20 valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

21 (g) Corresponsabilidad.- ~~Concurrencia de actores y acciones~~ Acciones o
22 responsabilidad compartida entre dos o más personas naturales o jurídicas

1 conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La
2 familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad,
3 cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la
4 relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. Ne
5 ~~obstante lo anterior~~ A pesar de los anteriores asuntos, las instituciones públicas o
6 privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el
7 principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la
8 satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.

9 (h) Cuidado ~~sustituto~~ Sustituto.- Ubicación de un menor en un hogar de crianza,
10 con un recurso familiar, ~~entre licenciado~~ establecimiento residencial, o
11 programa de tratamiento residencial cualificado, posterior a ser removido de
12 su hogar.

13 ~~(i) Custodia de emergencia. Aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o~~
14 ~~la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse~~
15 ~~acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su~~
16 ~~seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar~~
17 ~~social.~~

18 ~~(j) Custodia. Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio~~
19 ~~de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.~~

20 ~~(k) Custodia provisional. Aquélla que otorga un juez en una acción de privación~~
21 ~~de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por~~

1 un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los
2 procedimientos.

3 ~~(l) Custodia física.- Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello~~
4 ~~implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria~~
5 ~~potestad.~~

6 (i) Custodia.- Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la
7 patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.

8 (j) Custodia de Emergencia.- Aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la
9 madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción
10 inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud
11 e integridad física, mental, emocional o su bienestar social.

12 (k) Custodia Física.- Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el
13 ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

14 (l) Custodia Provisional.- Aquella que otorga un juez en una acción de privación de
15 custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo
16 definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.

17 (m) Daño físico Físico.- Cualquier trauma, lesión o condición no accidental,
18 incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en
19 la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o
20 permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de
21 alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de
22 un solo episodio o varios.

- 1 (n) Daño ~~mental~~ Mental o ~~emoeional~~ Emocional.- El menoscabo de la capacidad
2 intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su
3 edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño
4 emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma
5 recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo
6 o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de
7 inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra
8 conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto
9 emocional.
- 10 (o) Deber de ~~vigilancia~~ Vigilancia del Estado.- El deber de que el Estado haga
11 cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los
12 menores, con las normas impuestas por éste este. El Departamento de la
13 Familia, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema de Bienestar
14 Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y cancelar licencias de
15 funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de
16 protección o cuidado a los menores de edad o la familia y a las que
17 desarrollen el programa de adopción.
- 18 (p) Departamento.- El Departamento de la Familia del ~~Gobierno~~ Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.
- 20 (q) Desvío.- Un programa para reeducación o readiestramiento a primeros
21 transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato
22 institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.

1 (r) Emergencia.- Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente
2 un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental,
3 emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a
4 su custodia.

5 (s) Esfuerzos ~~razonables~~ Razonables.- Los esfuerzos razonables buscan garantizar
6 la seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la
7 familia. Estos son:

8 (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras entidades públicas y
10 privadas, canalizados principalmente a través del Departamento de la
11 Familia, que se ofrecen al menor y a las personas responsables del
12 menor, dirigidos a preservar la unidad familiar; o

13 ~~(2) Los esfuerzos razonables que consisten en las acciones, actividades y~~
14 ~~servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y otras entidades~~
15 ~~públicas y privadas, canalizados principalmente a través del~~
16 ~~Departamento de la Familia, los~~ encaminados a la finalización de un
17 plan de permanencia, para promover la reunificación familiar en
18 situaciones donde un menor sea removido de su hogar bajo las
19 disposiciones de la presente Ley ley, o para ubicar al menor en un
20 hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese
21 regresar a su hogar; y

1 ~~(3)~~ (2) También son los esfuerzos de para brindar servicios que sean accesibles,
2 disponibles y culturalmente apropiados que estén diseñados para
3 fortalecer y mejorar la capacidad de las familias para proporcionar
4 hogares seguros y estables a los menores.

5 (t) Establecimiento Residencial.- Aquellos establecimientos públicos o privados, sin
6 importar como se denominen, ~~públicos o privados~~, que se dediquen al
7 cuidado de siete (7) o más menores, pero nunca a más de veinticinco (25)
8 menores, durante las veinticuatro (24) horas del día, y que estén debidamente
9 licenciados por el Estado. Este tipo de establecimiento ~~euenta~~ tiene que contar
10 con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo
11 integral y aprendizaje de los menores por personas que no son sus parientes o
12 tutores.

13 (u) Explotación.- El empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera
14 de las siguientes actividades:

- 15 (1) Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual;
16 (2) trabajo o servicio forzosos o coercitivos, incluyendo el trabajo en
17 régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas;
18 (3) la esclavitud o cualquier práctica similar a ésta;
19 (4) la extracción de órganos;
20 (5) la mendicidad forzada o por coacción;
21 (6) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para actividades
22 ilícitas;

- 1 (7) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para fines
2 reproductivos;
- 3 (8) el empleo de un menor en la violencia armada, o
- 4 (9) trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza,
5 pueda perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los
6 menores, de conformidad con la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942,
7 según enmendada, conocida como "Ley de Empleo de Menores de Puerto
8 Rico".
- 9 (v) Familia.- Dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas,
10 jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que compartan
11 responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no
12 bajo el mismo techo.
- 13 (w) Hogar de ~~crianza~~ Crianza.- Hogar de un individuo o familia que se
14 dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de
15 otros hogares o familias durante las veinticuatro horas del día, en forma
16 temporera. Es aquel hogar donde el cuidado de los menores se atempere al
17 estándar de un padre o madre prudente y razonable, y que ha sido objeto de
18 estudio, certificación o licenciamiento, y—está bajo la supervisión del
19 Departamento. El número de menores en un hogar de crianza puede
20 excederse del límite antes mencionado, ~~antes~~ solamente en cualquiera de las
21 siguientes circunstancias:

- 1 (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un
2 hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.
- 3 (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan
4 juntos.
- 5 (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza
6 donde ~~éste~~ este ha desarrollado una relación significativa con el
7 individuo o familia que opera el hogar de crianza.
- 8 (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza
9 que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado
10 a un menor con un ~~impedimento severo~~ discapacidad severa.
- 11 (x) Individuo ~~eualificado~~ Cualificado.- Profesional capacitado o médico autorizado
12 que evalúa a un menor para determinar la idoneidad de ~~una ubicación de éste~~
13 ubicarlo en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, ~~que no sea~~
14 ~~empleado del Departamento, ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de~~
15 ~~entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares.~~ También incluye
16 a cualquier persona que no cumpla con cualquiera de los requisitos
17 anteriormente mencionados, pero que sea está autorizada como tal por medio
18 de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha por el Departamento y
19 dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de
20 Estados Unidos ("United States Department of Health and Human Services"),
21 o a la persona designada por ~~éste~~ este, donde el Departamento certifique que
22 ~~ésta~~ este persona mantendrá los más altos estándares éticos y la objetividad con

1 respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor,
2 todo conforme a los requisitos indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii). El
3 Individuo Cualificado no puede ser empleado del Departamento, ni estar relacionado o
4 afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares.


5 (y) Informe con ~~fundamento~~ Fundamento.- Aquella información ofrecida en virtud
6 de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley y que al ser investigada se determina que
7 existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar
8 en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.

9 (z) Informe sin ~~fundamento~~ Fundamento.- Aquella información ofrecida en virtud
10 de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley y que al ser investigada se determina que
11 no existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede
12 estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.

13 (aa) Maltrato.- Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre,
14 la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o
15 ponga a éste este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad
16 física, mental ~~y/o~~ o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana
17 según es definido en esta ~~Ley~~ ley. También, se considerará maltrato el incurrir
18 en conducta obscena ~~y/o~~ o la utilización de un menor para ejecutar conducta
19 obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño
20 o perjuicio a la salud e integridad física, mental ~~y/o~~ o emocional de un menor;
21 abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona
22 responsable del menor explote a éste este o permita que otro lo haga

1 obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin
2 limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de
3 lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de
4 procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad
5 física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata
6 humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el
7 padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta
8 descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en
9 presencia de los menores, según definido en la ~~Ley 54-1989~~ Ley Núm. 54 de 15
10 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e
11 Intervención con la Violencia Doméstica".

12 (bb) Maltrato ~~institucional~~ Institucional.-Cualquier acto en el que incurre un
13 operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una
14 institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de
15 veinticuatro (24) horas o parte de éste este, o que tenga bajo su control o
16 custodia a un menor para su cuidado, educación pre-escolar, primaria, o
17 superior, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un
18 menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental ~~y/o~~ o emocional,
19 incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata humana, incurrir en
20 conducta obscena ~~y/o~~ o utilización de un menor para ejecutar conducta
21 obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la
22 política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate;



1 que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin
 2 limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de
 3 lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

4 ~~(ee) Manejador del Caso. Se refiere a un Trabajador Social del Departamento de~~
 5 ~~la Familia, y a e un Técnico de Servicios a la Familia del Departamento de la~~
 6 ~~Familia.~~

7 (cc) Mejor Interés del Menor.- Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a
 8 un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones
 9 materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo
 10 potencial y desarrollo, incluyendo pero sin limitarse a factores que afecten su bienestar
 11 físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.

12 ~~(dd) Mejor bienestar del menor. Balance entre los diferentes factores que pueden~~
 13 ~~afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, familiar,~~
 14 ~~educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del~~
 15 ~~menor.~~

16 ~~(ee) (dd) Menor.-Toda persona que no haya cumplido les la edad de dieciocho~~
 17 ~~(18) años ~~de edad~~. El término también incluirá a toda persona que haya~~
 18 ~~cumplido les la edad de dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido les-la~~
 19 ~~edad de veintiún (21) años ~~de edad~~, que esté recibiendo servicios dentro del~~
 20 ~~contexto de un plan de preservación o plan de servicios, y e:~~

21 (1) ~~Esté esté completando la escuela secundaria o un programa que le~~
 22 ~~confiera un grado equivalente a cuarto año de escuela secundaria;~~

- 1 (2) Esté *esté* matriculado en una institución que provea educación
2 vocacional o post-secundaria;
- 3 (3) Esté *esté* participando de un programa o actividad diseñada a
4 promover, o remover barreras al empleo;
- 5 (4) ~~Trabaje~~ *trabaje* al menos ochenta (80) horas al mes; ~~o~~
- 6 (5) Sea *sea* incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas
7 en los incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica,
8 y dicha incapacidad esté apoyada por información que se actualice con
9 frecuencia en el plan de servicios de esta persona; o
- 10 (6) *sea una persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de*
11 *Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un*
12 *diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite*
13 *o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje hasta la edad de 21*
14 *años inclusive.*
- 15 ~~(ff) (ee) Menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto~~ *Riesgo a Ingresar a Cuidado*
16 *Sustituto.*- Menor identificado en un plan de preservación como en riesgo a ser
17 ubicado en cuidado sustituto, pero que puede permanecer a salvo en su
18 hogar, o en el hogar de un recurso familiar, siempre y cuando el Estado
19 provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para evitar que el
20 menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor en
21 adopción o bajo tutela, conforme el término "tutor" se define en la presente

1 Ley ley, y que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un
2 Tribunal, y que el resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto.

3 ~~(gg)~~ (ff) Negligencia.-Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o
4 dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,
5 albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de
6 supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o
7 comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un
8 menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable
9 del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (c) y (d) del
10 Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020.

11 ~~(hh)~~ (gg) Negligencia ~~institucional~~ Institucional.-La negligencia en que incurre o
12 se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier
13 empleado o funcionario de un centro de cuidado, o de una institución pública
14 o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24)
15 horas o parte de éste este o que tenga bajo su control o custodia a un menor
16 para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en
17 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental ~~y/o~~ o
18 emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que
19 suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la
20 institución de que se trate.

21 ~~(ii) Padre o madre prudente y razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma~~
22 ~~de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que~~

1 ~~buscan preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma~~
2 ~~vez motiva el crecimiento emocional y desarrollo de éste, y que debe seguirse~~
3 ~~por un operador de un hogar de crianza o persona responsable del menor al~~
4 ~~determinar si un menor en cuidado sustituto debe participar en actividades de~~
5 ~~enriquecimiento, extracurriculares, culturales, y sociales.~~

6 (hh) Orden de Protección.- Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en la
7 cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que
8 se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de
9 maltrato, maltrato institucional, negligencia, o negligencia institucional.

10 (jj) ~~Persona responsable del menor.- Toda persona que esté a cargo del menor sea~~
11 ~~temporal o permanentemente, en una posición de confianza, autoridad,~~
12 ~~supervisión o control sobre el menor. Puede incluir, al padre, madre, tutor,~~
13 ~~eustodio, miembros de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que~~
14 ~~vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar; personas~~
15 ~~temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier~~
16 ~~persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que~~
17 ~~puede incluir los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros~~
18 ~~o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o~~
19 ~~detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o~~
20 ~~parte de éste.~~

21 (ii) Persona Prudente y Razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma de decisiones
22 cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan preservar su salud,

1 seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva el crecimiento emocional
2 y desarrollo de este, y que debe seguirse por un operador de un hogar de crianza o
3 persona responsable del menor al determinar si un menor en cuidado sustituto debe
4 participar en actividades de enriquecimiento, extracurriculares, culturales y sociales.

5 ~~(kk) Orden de protección.- Mandato expedido por escrito bajo el sello de un~~
6 ~~tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un~~
7 ~~menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo~~
8 ~~determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato~~
9 ~~institucional, negligencia, y/o negligencia institucional;~~

10 (jj) Persona Responsable del Menor.- Toda persona que esté a cargo del menor sea
11 temporal o permanentemente en una posición de confianza, autoridad, supervisión o
12 control sobre el menor. Incluye al padre, madre, tutor, custodio, integrantes de la
13 familia en el hogar del menor, es decir, personas que vivan o hayan vivido temporal o
14 permanentemente en el hogar; personas temporalmente responsables del bienestar o la
15 atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o la
16 responsabilidad del menor, y que puede incluir a las personas que sean empleados y
17 funcionarios de los programas, a los centros e instituciones que ofrezcan servicios de
18 cuido, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de
19 veinticuatro (24) horas al día o parte de este.

20 ~~(H) (kk) Peticionado.- Toda persona contra la cual se solicita una orden de~~
21 ~~protección.~~

1 ~~(mm)~~ (ll) Peticionario.- La persona que solicita a un tribunal que expida una
2 orden de protección.

3 ~~(nn)~~ (mm) Plan de Permanencia.- Entre otras cosas que el Departamento
4 determine por reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:

5 (1) Si el menor debe regresar al hogar, y el momento en que esto debe
6 suceder.

7 (2) Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y
8 que el menor sea colocado para adopción.

9 (3) Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso
10 familiar.

11 (4) Si al menor debe nombrársele un tutor.

12 (5) Si se ubicará al menor dentro o fuera de Puerto Rico.

13 (6) En el caso de un menor que haya cumplido ~~los~~ la edad de 14 años de
14 edad, el Plan de Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier
15 revisión o cambio al mismo, se hará consultando a dicho menor y, será
16 la potestad de ~~este~~ este el integrar hasta dos (2) personas más al equipo
17 de preparación de dicho Plan, seleccionados por el menor, que no sean
18 los individuos o familias que operen hogares de crianza, o un
19 manejador del caso, según este último término se define en esta Ley ley.
20 Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con
21 antecedentes previos de maltrato o que estén relacionados con los hechos que
22 dieron base a la remoción del menor. Una de las personas seleccionadas por el

1 menor puede ser designada como asesor de este, según sea necesario, como
 2 defensor con relación a cómo aplicarse el estándar de padre o madre prudente y
 3 razonable. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado
 4 por el menor si tiene justa causa para creer que el individuo no estaría
 5 actuando por el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor. Un
 6 ~~(1) individuo puede ser seleccionado por el menor puede ser designado~~
 7 ~~como asesor, y de ser necesario, como defensor.~~

8 (7) En el caso de un menor que haya cumplido ~~los~~ la edad de 16 años de
 9 edad, donde el Departamento ha probado en una vista de permanencia
 10 que existe un motivo apremiante para concluir que,

- 11 a. el regreso a su hogar,
- 12 b. su ubicación permanente con un familiar,
- 13 c. el ser sometido a tutela, o
- 14 d. colocarle para adopción,

15 no asegura el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, dicho
 16 plan debe incluir una propuesta para una ubicación alterna
 17 permanente para este menor. Este plan puede revisarse cuando sea
 18 necesario para ajustarlo a las necesidades del menor.

19 ~~(ee)~~ (nn) Plan de preservación Preservación.- ~~Entre otras medidas que el~~
 20 ~~Departamento determine por reglamentación, es~~ Es un plan con servicios y
 21 programas para:

1 ~~(1) Un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, una menor~~
2 ~~embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo~~
3 ~~cuidado sustituto; y/o~~

4 ~~(2) Para los padres o familiar a cargo de un menor cuando las necesidades~~
5 ~~del menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a~~
6 ~~la seguridad, permanencia, o bienestar del menor o para prevenir que~~
7 ~~éste sea ubicado en cuidado sustituto.~~

8 (1) Un menor en riesgo a ingresar en cuidado sustituto.

9 a. El plan de preservación identificará estrategias para que el menor pueda
10 permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporeraamente con un
11 recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar, o vivir
12 permanentemente con un recurso familiar.

13 b. Indicará los servicios o programas a ofrecerse al menor o a nombre del
14 menor, para garantizar el éxito de la estrategia de preservación.

15 (2) Una menor embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo
16 cuidado sustituto.

17 a. El plan de preservación formará parte del plan de servicios del menor.

18 b. El plan establecerá los servicios o programas a proveerse al menor o a
19 nombre del menor para garantizar que tiene el conocimiento y la preparación
20 adecuada para ser madre, en caso de ser una menor embarazada, o que está
21 capacitado para ser madre o padre, en caso de ya tener un hijo.

22 c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto del

1 recién nacido de la menor.

2 (3) Los padres o familiar a cargo de un menor, cuando las necesidades del menor,
3 padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad,
4 permanencia o bienestar del menor, o para prevenir que este sea ubicado en
5 cuidado sustituto.

6 Estos Los servicios y programas se ~~proveerán~~ ofrecidos por el Departamento
7 serán por un periodo no mayor de doce (12) meses y consistirán en
8 servicios de tratamiento y prevención de trastorno relacionado a
9 sustancias controladas a proveerse un proveedor de salud, y en programas
10 domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería
11 individual y familiar. Los servicios y programas del plan de preservación
12 se ~~proveerán~~ estarán accesibles solamente a partir de la fecha en que el
13 Departamento identifique que el menor cumple con una o más de las
14 condiciones mencionadas anteriormente, ~~disponiéndose, además:~~

15 (3) ~~Para un menor en riesgo a cuidado sustituto:~~

16 a. ~~Dicho plan de preservación identificará la estrategia para que éste este~~
17 ~~pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente~~
18 ~~con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación~~
19 ~~familiar, o vivir permanentemente con un recurso familiar;~~ e

20 b. ~~Indicará los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del~~
21 ~~menor para garantizar el éxito de esta estrategia de preservación.~~

1 ~~(4) Para una menor embarazada o un menor que es padre y que se encuentra~~
2 ~~bajo cuidado sustituto:~~

3 ~~a. El plan de preservación se incluirá en el plan de servicios del menor;~~

4 ~~b. Indicará los servicios o programas a proveerse a o nombre del menor~~
5 ~~para garantizar que ésta está preparada para ser madre, en caso de ser~~
6 ~~una menor embarazada, o que está capacitada para ser madre o padre,~~
7 ~~en caso de ya tener un hijo; y~~

8 ~~c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto~~
9 ~~para cualquier menor que nazca de esta menor embarazada.~~

10 (5) Los servicios y programas aquí descritos en esta sección deben estar
11 basados en evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y
12 marco de tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los
13 efectos de todo tipo de trauma y de acuerdo con principios reconocidos de
14 un acercamiento informado en trauma e intervenciones específicas al
15 trauma para atender sus consecuencias y facilitar la sanación.

16 ~~(pp)~~ (oo) Plan de Servicios. – Documento escrito, a desarrollarse desarrollado por
17 la persona designada por el Departamento, ~~que incluye, al menos,~~
18 incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:

19 (1) Datos relacionados con el menor, sus familiares, y sus circunstancias.

20 (2) Una descripción del lugar donde ~~en~~ el menor será ubicado, junto con
21 una explicación de ~~cómo dicha~~ que la ubicación será adecuada, es la
22 menos restrictiva, se encuentra ~~lo más cercana al~~ cerca del hogar del

1 ~~menor como sea~~ de ser ello posible, y ~~garantizará~~ la con el fin de
 2 garantizar su seguridad de éste, tomando siempre como norte el ~~mejor~~
 3 ~~bienestar del menor~~ mejor interés del menor.

4 (3) ~~Una descripción de como el Departamento implementará~~ Descripción de
 5 la implementación por parte del Departamento de cualquier determinación
 6 del Tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción de éste del
 7 menor de su hogar.

8 (4) ~~Un plan para garantizar~~ Establecer un plan que garantice que el menor
 9 recibirá cuidado seguro y adecuado, y que se proveerán servicios a los
 10 padres, menor, y a los operadores de hogares de crianza, para mejorar las
 11 condiciones en el hogar del menor, ~~facilitar~~ Promover el regreso seguro del
 12 menor al hogar, o de no ser esto posible, el que éste este sea ubicado
 13 permanentemente en otro lugar, ~~y que~~ en el cual se atiendan las
 14 necesidades apremiantes del menor mientras se encuentra ubicado en
 15 cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los servicios que se le han
 16 provisto al menor bajo dicho plan y por qué son adecuados.

17 (5) ~~Un plan para garantizar~~ Garantizar a través del plan la estabilidad educativa
 18 del menor mientras se encuentra en un hogar de crianza, ~~que incluyen~~
 19 ~~garantías de que~~ incluyendo:

20 a. La ubicación en un hogar de crianza ~~toma en consideración que éste se~~
 21 ~~encuentra en un entorno educativo adecuado~~ y lo más cercano posible

1 a la escuela donde ~~éste~~ el menor se encuentre matriculado al momento
2 de ser ubicado; y

3 b. ~~Que se coordinó~~ coordinar con el Departamento de Educación de Puerto
4 Rico para garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o

5 c. ~~En~~ en el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al ~~mejor~~
6 ~~bienestar del menor~~ mejor interés del menor, ~~se hicieron~~ realizar los
7 arreglos necesarios para matricularlo de forma inmediata en una nueva
8 escuela, ~~y que el expediente académico del menor fue provisto a ésta~~
9 ~~última~~ transfiriendo prontamente el expediente del menor.

10 (6) Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo, según esté
11 disponible, ~~la~~ toda información más reciente sobre:

12 a. Los nombres, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de los
13 proveedores de salud y educación;

14 b. ~~Las~~ las calificaciones académicas y su ~~récord~~ expediente escolar;

15 c. ~~Récord~~ récordes de vacunas;

16 d. ~~Información~~ información de condiciones de salud conocidas, ~~al igual~~
17 ~~que~~ y los medicamentos, si alguno, que consume el menor; y

18 e. ~~Cualquier~~ cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el
19 Departamento entienda adecuado.

20 (7) En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo
21 ~~para~~ en adopción, o la ubicación permanente en otro hogar, este plan de
22 servicios debe incluir los documentos ~~de los pasos~~ relacionados a los

1 procedimientos que el Departamento está tomando para identificar una
2 familia adoptiva o para ~~logar~~ lograr dicha ubicación permanente con un
3 recurso familiar, un tutor, u otro tipo de arreglo de ubicación permanente
4 idóneo.

5 (8) En los casos donde el plan de permanencia contemple ~~que~~ la ubicación del
6 menor sea con un recurso familiar, éste se debe ~~describir~~ detallar:

7 a. Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es
8 adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;

9 b. ~~De~~ de aplicar, los motivos que justifiquen la separación de hermanos
10 menores durante la ubicación;

11 c. ~~Los~~ los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso
12 familiar opera en el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor;

13 d. ~~Los~~ los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la
14 adopción por este recurso familiar como alternativa permanente a la
15 tutela, y cualquier motivo dado por este recurso familiar para no adoptar a
16 este menor;

17 e. ~~Los~~ los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la
18 ubicación con los padres del menor, o los motivos de por qué no se
19 hicieron dichos esfuerzos;

20 f. el Departamento deberá investigar que el recurso familiar como alternativa para
21 el menor pueda efectivamente protegerlo y evite que este tenga acceso, se
22 comunique o contacte con la persona de donde el menor fue removido;

1 g. además, toda persona considerada por el Departamento como un recurso
2 familiar deberá presentar y cumplir a cabalidad con las siguientes: Certificación
3 Negativa de Antecedentes de Maltrato de Menores, otorgada por la
4 Administración de Familias y Niños (ADFAN), Certificación Negativa del
5 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de
6 Puerto Rico, de conformidad con la Ley 300-1999, según enmendada, conocida
7 como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a
8 Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", verificación de
9 las huellas dactilares mediante el Sistema Automatizado de Indentificación
10 Dactilar ("Integrated Automated Fingerprint Identification System") del Buró de
11 Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) y una Certificación
12 Negativa de Antecedentes Penales. No se considerará delito las infracciones a la
13 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículo y Tránsito de
14 Puerto Rico", excepto la negligencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de
15 motor.

16 (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido la edad de catorce

17 (14) años ~~de edad~~:

- 18 a. Este plan y cualquier enmienda ~~al mismo~~ a este se desarrollará en
19 consulta con dicho menor. Se deberá proveer una descripción por
20 escrito de los programas y servicios que ayudarán al menor a
21 prepararse para la transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez.
22 Además, este menor tiene derecho a solicitar la participación de hasta

1 dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, ~~pero que no~~
2 ~~pueden~~ de los cuales no puede ser el Manejador del Caso asignado al caso
3 del menor, ni los operadores del hogar de crianza, ~~disponiéndose, que~~
4 No obstante, el Estado puede rechazar la participación de uno o de
5 ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando el
6 Estado tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor
7 ~~beneficio-interés~~ del menor. Tampoco podrá serlo la persona promovida ni
8 ninguna persona que incumpla con las disposiciones contenidas en el inciso
9 (8)g. de este Artículo. Una de las personas seleccionadas por el menor en
10 estas circunstancias puede ser designado como su asesor ~~de éste~~, y,
11 ~~según~~ de ser necesario, como defensor con relación a cómo aplicarse al
12 menor el estándar de ~~padre o madre~~ una persona prudente y razonable.
13 El plan también incluirá un documento ~~que describa~~ describiendo los
14 derechos del menor relacionados a su educación, salud, visitas
15 familiares, y participación en procedimientos judiciales bajo esta ley, y
16 a vivir en un ambiente familiar seguro ~~y evitar la explotación,~~ y, de estar
17 disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo
18 ~~para éste, y notificación de su derecho a recibir asistencia en interpretar~~
19 ~~y resolver errores en el mismo~~ junto con material informativo y asistencia
20 al respecto.

- 21 b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir ~~los~~ la
22 edad de dieciocho (18) años ~~de edad,~~ o posteriormente, ~~el plan debe~~

1 ~~indicar que éste fue notificado de su~~ tiene derecho a recibir los
2 siguientes documentos, ~~y se le deben facilitar los mismos siempre y~~
3 ~~cuando el menor sea elegible a recibirlos, y éste haya permanecido al~~
4 ~~menos seis (6) meses en cuidado sustituto:~~

5 i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento
6 (siempre y cuando haya sido emitido por un estado o territorio
7 de Estados Unidos de América);

8 ii. Tarjeta de Seguro Social;

9 iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes
10 médicos;

11 iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el
12 Estado que se conforme a los requisitos de la ~~sección 202~~ Sección
13 202 del "REAL ID Act de 2002 of 2005"; y

14 v. ~~Cualquier otro~~ Todo documento ~~necesario para probar~~
15 relacionado con que el menor estuvo bajo el cuidado de un hogar
16 de crianza, o ~~centro licenciado~~ establecimiento residencial o
17 programa de tratamiento residencial cualificado.

18 c. ~~Finalmente, el plan debe incluir~~ Incluir un documento firmado por el
19 menor ~~donde este~~ en el cual acepta haber recibido orientación sobre los
20 derechos descritos en esta ~~sección~~ este inciso.

21 ~~(gg) (pp)~~ Prevalencia de los derechos Derechos.-Todo acto, decisión o medida
22 administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse

1 con relación a los menores, en las cuales prevalecerá primero el derecho
2 a la unidad familiar, ~~y en caso donde no puedan efectuarse esfuerzos~~
3 ~~razonables para lograr esta meta, o que realizar dichos esfuerzos~~
4 ~~razonables menoscaban el mejor bienestar del menor~~ En los casos donde
5 no prevalezca dicho derecho, o que su aplicación fuese contraria al mejor
6 interés del menor, prevalecerán los derechos del menor. En caso de
7 conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o
8 disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de
9 la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del
10 ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, según lo determine el
11 foro administrativo o judicial.

12 ~~(rr) Privación de la patria potestad. La terminación de los derechos que~~
13 ~~tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las~~
14 ~~disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.~~

15 (qq) Prevención.- Todo esfuerzo de política pública, incluyendo las disposiciones
16 contenidas en esta ley, y de coordinación con entidades gubernamentales y privadas
17 con el objetivo de promover la prevención y las acciones en total rechazo del maltrato
18 de menores. El Departamento realizará y promoverá esfuerzos de educación y
19 orientación masiva para toda la población, además, desarrollará estrategias de
20 educación y reeducación para la paz, la crianza responsable y la vida sin violencia.
21 También implementará a aquellas estrategias para atender de manera inmediata los

1 efectos de la violencia en la protección, atención y cuidados para un menor maltratado,
2 así como servicios que propicien la recuperación y la reunificación familiar.

3 (rr) Privación de la Patria Potestad.- La terminación de los derechos que tienen los padres
4 y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil
5 de Puerto Rico.

6 (ss) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado.- ~~Programa con~~ Es
7 un programa que, previo a la determinación del tratamiento residencial, auscultará y
8 considerará el historial de tratamiento del menor en programas menos restrictivos con
9 el objetivo de identificar el nivel de cuidado requerido, si la salud mental del menor lo
10 permite. Si producto de la evaluación realizada se determina que la salud mental del
11 menor está en un alto nivel de deterioro, se procederá con un modelo de tratamiento
12 informado en trauma diseñado para atender las necesidades clínicas de
13 menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter
14 serio, y que cumple con los siguientes requisitos:

- 15 (1) ~~Tenga~~ Tener personal de enfermería registrado o con licencia
16 disponibles en el lugar las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a
17 la semana para proveer cuidado conforme a las mejores prácticas de la
18 enfermería. Este requisito no podrá ser requerido a los hogares de crianza, al
19 recurso familiar o al establecimiento residencial. No obstante, ello no les exime
20 de la responsabilidad de cuidar en todo momento la salud de un menor a su
21 cargo en cualquier eventualidad tomando las medidas correspondientes con
22 profesionales de la salud debidamente certificados o licenciados;

- 1 (2) ~~Facilite~~ Facilitar la participación de familiares del menor en el programa
2 de tratamiento de ~~éste~~ este, siempre y cuando sea adecuado y se
3 conforme al ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor ;
- 4 (3) ~~Facilite~~ Facilitar contactos con los ~~miembros~~ integrantes de la familia del
5 menor, incluyendo hermanos, ~~documenta~~ documentar como se hace este
6 contacto (incluyendo información de contacto), y ~~mantiene~~ mantener la
7 información de contacto de cualquier recurso familiar del menor;
- 8 (4) ~~Documente como~~ Documentar la integración de la familia del menor es
9 ~~integrada a su proceso de~~ durante y después del tratamiento, ~~incluyendo~~
10 ~~posterior al alta, y como se mantienen los lazos entre hermanos;~~
- 11 (5) ~~Proveer~~ Proveer ~~planificación de alta y~~ apoyo a la familia posterior al
12 tratamiento por ~~al menos 6~~ un mínimo de (6) meses post alta; y
- 13 (6) ~~Está acreditada~~ Estar acreditado por cualquiera de estas las instituciones:
- 14 a. The Commission on Accreditation of Rehabilitation Facilities
15 (CARF).
- 16 b. The Joint Commission on Accreditation of Healthcare
17 Organizations (JCAHO).
- 18 c. The Council on Accreditation (COA).
- 19 d. Cualquier otra organización acreditadora independiente, sin
20 fines de lucro, aprobada por el Departamento de Salud y
21 Servicios Humanos ("Department of Health and Human

1 Services") del Gobierno de Estados Unidos de América para
2 estos propósitos.

3 El Departamento podrá referir a la Administración de Servicios de Salud Mental y
4 Contra la Adicción a menores maltratados que requieran de tratamiento en salud mental o
5 adicción, incluyendo alcohol o tabaco, desde una perspectiva integrada. En cambio, el
6 tratamiento a menores con padecimiento de trastornos psiquiátricos con dependencia, uso
7 o consumo problemático de sustancias controladas, drogas o alcohol no puede ser
8 conjuntamente con el tratamiento a menores que solamente padecen trastornos mentales
9 no adictivos.

10 (tt) Protección integral Integral.-El significa el reconocimiento como sujetos de
11 derechos, la garantía y cumplimiento de para con los menores, y la eliminación
12 de la amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en
13 desarrollo del principio del ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor.
14 La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes,
15 programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de
16 recursos financieros, salubristas, físicos y humanos.

17 (uu) Recurso ~~familiar~~ Familiar.- ~~Hogar~~ significa el hogar familiar de uno o más
18 ~~miembros~~ integrantes que sean mayores de edad, que ha sido evaluado y
19 certificado por el Departamento, y que tiene una relación consanguínea con el
20 menor, o con quien el menor no tiene una relación consanguínea, pero tiene
21 una relación parecida a la de una familia, y que pueda garantizar su
22 seguridad y bienestar, conforme lo establece esta Ley ley.

1 (vv) Referido.- También conocido como informe para referir situaciones de
2 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es
3 aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a
4 informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato
5 a Menores, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento,
6 donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de
7 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

8 (ww) Registro Central.- Unidad de trabajo establecida en el Departamento para
9 recopilar información sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato
10 institucional, negligencia o negligencia institucional.

11 (xx) Remoción.- La acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización
12 del Tribunal, para obtener la custodia de un menor ~~o una menor~~ cuya
13 estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.

14 (yy) Responsabilidad ~~parental~~ Parental.- La obligación inherente a la orientación,
15 cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su
16 proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria
17 ~~del padre y la madre~~ de las personas progenitoras de asegurarse que los menores
18 puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

19 En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar
20 violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

21 (zz) Reunificación ~~familiar~~ Familiar.- ~~Reunión~~ Regreso del menor con la familia de
22 la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación,

- 1 seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo
2 desarrollo como ser humano.
- 3 (aaa) Riesgo.-La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o
4 negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- 5 (bbb) Riesgo ~~inminente~~ Inminente.-~~Toda situación que represente un peligro de~~
6 ~~daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un~~
7 ~~menor.~~ Es toda situación presente o con probabilidad de materializarse en un futuro
8 inmediato que precisa de manera urgente acciones para eliminar, reducir el peligro o
9 detener un evento o situación contra un menor, que incluyen, pero no se limitan a
10 riesgos o potencial daño contra la salud, el bienestar físico, mental, emocional o sexual.
11 Además, supone de consideraciones con efectos nocivos respecto al mejor interés del
12 menor en función de sus capacidades y destrezas como persona, así como su
13 funcionalidad dentro del escenario familiar y social en el cual se desarrolla.
- 14 (ccc) Riesgo de ~~muerte~~ Muerte.-Acto que coloque a un menor en una condición
15 que pueda causarle la muerte.
- 16 (ddd) Secretario o Secretaria.- ~~El Secretario o la Secretaria~~ La persona que ocupe el
17 cargo de Secretario del Departamento de la Familia.
- 18 (eee) Servicios de ~~protección social~~ Protección Social.- Los servicios especializados
19 para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir
20 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
21 Además, los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas
22 responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones

RFP

1 de crianza. El hecho de que un menor sea padre o madre y sujeto de un
2 informe no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.

3. (fff) Sujeto del ~~informe~~ Informe.- Cualquier persona que sea referida bajo esta Ley
4 ley, incluyendo a cualquier padre, madre, o cualquier persona responsable de
5 un menor.

6 (ggg) Técnico de Servicios de Familia.- Se refiere a toda persona funcionario del
7 Departamento de la Familia, que posea mínimamente el grado bachiller de una
8 universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o
9 certificada, responsable, entre otros asuntos, de la evaluación de necesidades y
10 determinación de elegibilidad para participar de programas y servicios del
11 Departamento. El Técnico de Servicios de Familia, además de sus competencias podrá
12 colaborar como manejador del caso para fines de esta ley, mas no ejercer competencias,
13 funciones o tareas especializadas de un Trabajador Social y cualquier determinación o
14 acción con relación a casos de maltrato o negligencia deberá ser consultada con un
15 Trabajador Social del Departamento y documentados los procedimientos realizados.

16 (hhh) Trabajador Social.- Se refiere a toda persona funcionario del Departamento de la
17 Familia, que posee mínimamente el grado de bachiller con especialización en Trabajo
18 Social de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente
19 acreditada o certificada y una licencia para la práctica de la profesión de trabajador
20 social de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico. El Trabajador Social, además de las competencias

1 especializadas de su profesión, realizará funciones de manejador del caso para fines de
2 esta ley.

3 ~~(ggg)~~ (iii) Trata ~~humana~~ Humana.- Aquella conducta que incurra en la captación,
4 el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a
5 la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al
6 fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a
7 la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento
8 de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa
9 explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u
10 otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la
11 esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la
12 extracción de órganos, según definida en el inciso ~~(r)~~ (u) de esta ~~sección~~ este
13 Artículo.

14 ~~(hhh)~~ (jjj) Trauma.- Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un
15 conjunto de circunstancias que un individuo experimenta como física o
16 emocionalmente dañino o potencialmente mortal y que tiene efectos adversos
17 duraderos en el funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico,
18 social, emocional o espiritual.

19 ~~(iii)~~ (kkk) Tribunal.- Cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del
20 ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 ~~(jjj)~~ (lll) Tutor.- Excepto donde se disponga lo contrario en la presente ~~Ley~~ ley,
22 toda referencia a tutor o tutela se refiere a la tutela a los menores de edad, que

1 el Tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención
2 y maltrato de menores, conforme al Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto
3 Rico, ~~Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020~~ Ley 55-2020, según enmendada. En
4 estos casos, el Tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela
5 conlleva.


6 (mmn) Ubicación Menos Restrictiva.- Es la ubicación de un menor fuera de su hogar en
7 un entorno familiar en el cual se le proteja y garantice su mejor bienestar en función
8 de los siguientes criterios, en este orden:

9 a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo
10 15 de esta ley.

11 b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza
12 debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 16 de esta ley.

13 c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, podrá
14 ubicarlo temporeramente en un establecimiento residencial, disponiéndose, que un
15 menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días en esta ubicación.

16 d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito anteriormente, y
17 este tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos
18 emocionales o de conducta, y esto representar el mejor interés del menor, un
19 menor removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento
20 Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así ubicado en
21 exceso de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado,
22 según se define en esta ley, para evaluar las fortalezas y necesidades del menor




1 utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia, y que determine si las
2 necesidades de un menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de
3 crianza, y de no ser esto adecuado, si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o
4 en dicho Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y cumpliéndose
5 además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial de este tipo de
6 ubicación.

7 e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos, estos
8 pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de
9 crianza de menores para padres menores.

10 f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en
11 víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado
12 residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.

13 g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de
14 su hogar en el mismo hogar de crianza, con el mismo recurso familiar o los
15 colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias donde se determine
16 que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor bienestar de
17 cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el
18 Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de
19 visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan
20 relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se
21 puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor
22 interés de estos menores.



1 ~~(kkk)~~ (mm) Ubicación Voluntaria.- Significa la ubicación de un menor fuera de su
 2 hogar luego de que el padre, madre, o tutor de un menor han solicitado la
 3 asistencia del Departamento y han firmado una autorización de ubicación
 4 voluntaria.

5 **CAPÍTULO II. GARANTÍA DE DERECHOS y Y PREVENCIÓN**

6 **Obligaciones de la familia y el Estado**

7 **Artículo 4- ~~Obligaciones de los patrones.~~ Obligaciones de los Patronos**

8 Se requiere a todo patrono, ya sea en el sector público o privado, el cumplir con la
 9 implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de
 10 Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a
 11 la política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo
 12 allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar
 13 adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en ~~su~~ el lugar de
 14 empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá, establecerá, y
 15 actualizará de tiempo en tiempo, ~~en dicho~~ el Protocolo Uniforme sobre los lugares de
 16 trabajo o empleo que tendrán la obligación de ~~implantar el mismo~~ implantarlo,
 17 incluyendo su alcance y requisitos, a base a los parámetros de política pública
 18 requeridos en esta Ley ley.

19 **Artículo 5.- Obligaciones del Estado:**

20 ~~El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y~~
 21 ~~adoptarán~~ Será deber del Departamento de la Familia conjuntamente con los demás
 22 departamentos, agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el identificar

1 todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos
2 colaborativos necesarios para la implantación de esta ~~Ley~~ ley, como se dispone a
3 continuación:

4 (a) Departamento de Educación.-

5 (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y
6 protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de
7 la Familia, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional, al igual
8 que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones
9 mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede
10 intervenir en dicha situación.

11 (2) Realizar evaluaciones educativas, de terapia ocupacional, de habla y lenguaje,
12 psicológicas ~~y/o~~ o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las
13 situaciones ~~descrias anteriormente~~ de maltrato, maltrato institucional, negligencia o
14 negligencia institucional.

15 (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia
16 escolar.

17 (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato. Ofrecer ayuda
18 a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las
19 obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación.

20 (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores
21 que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y
22 dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores

1 y para garantizar la permanencia de éstos en la escuela donde están matriculados, a
2 tono con el plan de servicios del menor en cuestión según se define en esta ley, y
3 siempre y cuando esto responda al ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor.
4 En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia
5 en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que
6 haya sido diseñado para estos, ~~la Directora Escolar, la Maestra~~ las personas que ocupen
7 los puestos de Director Escolar, Maestro de Educación Especial que le presta los
8 servicios, así como ~~la trabajadora social escolar~~ persona que se desempeñe como
9 Trabajador Social Escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación
10 del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas,
11 públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos y
12 ~~facilidades~~ e instalaciones especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del
13 menor con ~~impedimentos~~ discapacidad.

14 (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en
15 situaciones de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional en instituciones
16 educativas.

17 (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato
18 institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá radicar
19 querrelas ante *el Negociado de* la Policía cuando identifique o le sean referidas
20 situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional,
21 negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional y que atienda casos de maltrato referidos
22 por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales

1 del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo
2 de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su
3 familia, incluyendo al maltratante.

4 (b) Departamento de Salud.-

5 (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados
6 y sus familias.

7 (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos
8 del maltrato, cuando así sea solicitado.

9 (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos
10 judiciales, cuando le sea requerido.

11 (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.

12 (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre
13 aspectos médicos del maltrato a los menores.

14 (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la
15 custodia del Departamento, y brindarle los medicamentos que le sean prescritos.

16 (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del
17 Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados.

18 (8) Establecer programas de servicios para menores maltratados con necesidades
19 especiales de salud.

20 (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en
21 situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones
22 educativas.

1 (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato
2 institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional.

3 (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios ~~y~~
4 ~~facilidades~~ e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las
5 situaciones donde existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las
6 obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud.

7 (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.-

8 (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco,
9 desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo a con las
10 necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de
11 tratamiento que le corresponde.

12 (2) Ofrecer servicios de salud mental ~~y/o~~ o adicción a padres, madres o personas
13 responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso de
14 reeducación y esfuerzos razonables.

15 (3)-(3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el
16 plan de servicios ~~y/o~~ o Plan de Preservación del Departamento.

17 (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales
18 obligadas en esta Ley ley para proveerles servicios de salud mental o contra la
19 adicción, a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor que ha
20 incurrido en conducta maltratante.

21 (5) Ofrecer información ~~en~~ con relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un
22 menor, en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.

1 (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato
2 institucional ~~y/o~~ negligencia institucional en instituciones de salud.

3 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia
4 institucional.

5 (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y
6 ~~facilidades~~ e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las
7 situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí
8 impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

9 (d) Departamento de la Vivienda.-

10 (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes
11 donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del
12 Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar
13 cumplimiento con el plan de servicios.

14 (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de
15 vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de
16 menores.

17 (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se
18 haga difícil la ubicación.

19 (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean
20 para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta
21 cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de propiciar
22 que el menor pueda seguir viviendo en su hogar.

1 (5) Asegurar que los agentes administradores de las ~~facilidades~~ instalaciones de
2 vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde
3 existe posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí
4 impuestas al Departamento de Vivienda.

5 (6) Proveer toda asistencia necesaria al Departamento de la Familia, ~~y/o~~ o a
6 cualquier tutor nombrado por el Tribunal bajo esta ~~Ley~~ ley, para que una persona
7 que salga de cuidado sustituto por motivo de cumplir la edad de dieciocho (18) años
8 ~~de edad~~, pero que aún es menor de veintiún (21) años ~~de edad~~, pueda solicitar el
9 beneficio de vivienda pública.

10 (e) Negociado de la Policía de Puerto Rico.-

11 (1) Recibir e investigar querrelas de maltrato, maltrato institucional, negligencia,
12 negligencia institucional ~~y/o~~ o trata humana.

13 (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad ~~de~~
14 ~~estos~~ del menor se encuentre en riesgo y así lo solicite.

15 (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa
16 dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la
17 protección de los menores.

18 (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos
19 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia
20 institucional ~~y/o~~ o trata humana.

21 (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de
22 esta ~~Ley~~ ley.

1 (f) Departamento de Corrección y Rehabilitación.-

2 (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de
3 maltrato.

4 (2) Como medida de protección a los menores, ~~informarle~~ informar al
5 Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación, el
6 ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de toda persona
7 convicta del delito de maltrato, según tipificado en la presente ~~Ley~~ ley.

8 (3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y
9 readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores.

10 (4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del
11 Departamento de la Familia con ~~miembros~~ integrantes de la población
12 correccional en la intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a
13 menores y el logro de los planes de permanencia de sus menores.

14 (g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y
15 Rehabilitación.-

16 (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y el Negociado
17 de la Policía de Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia
18 institucional por parte de personal del Negociado de Instituciones Juveniles.

19 (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de
20 faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia
21 institucional.

22 (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor.

- 1 (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia
2 institucional.
- 3 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia
4 institucional.
- 5 (6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en
6 la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ~~Ley~~ ley.
- 7 (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se
8 haya observado en el menor.
- 9 (8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato, informarle al
10 Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento
11 de pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya
12 declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en
13 esta ~~Ley~~ ley.
- 14 (9) Ofrecer programas de educación a custodios que propendan a su educación.
- 15 (h) Departamento de Justicia.-
- 16 (1) ~~Investigará~~ Investigar referidos de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia
17 institucional de menores.
- 18 (2) ~~Realizará~~ Realizar investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se
19 determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato,
20 maltrato institucional ~~y/o~~ o trata humana.;
- 21 (3) Realizar toda investigación relacionadas con referidos y casos en los cuales se alegue
22 maltrato por parte de cualquier empleado o funcionario del Departamento de la Familia.

ASP

1 ~~(3)~~ (4) ~~Llevará~~ Llevar un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato
2 institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional que han sido procesados
3 criminalmente, ~~al igual que a través~~ incluyendo los de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
4 de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", y
5 de las violaciones a las órdenes de protección expedidas conforme a esta ~~Ley~~ ley.

6 (i) Departamento de la Familia.-

7 (1) ~~Desarrollará y publicará~~ Desarrollar y Publicar un Plan de Acción y Protocolo
8 Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y
9 armonía a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme
10 a esta ~~Ley~~ ley. El ~~mismo~~ deberá Plan debe incluir los siguientes requisitos
11 mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad,
12 responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser exhibidos en el lugar de
13 trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme
14 y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El Plan de Acción y
15 Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores atenderá
16 las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato, las cuales
17 incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de trabajo o empleo.
18 Además, deberá coordinar con el ~~Superintendente~~ Comisionado del Negociado de la
19 Policía para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad
20 establecidas al amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según
21 enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y
22 Guardias de Seguridad de Puerto Rico", se les brinde adiestramiento sobre el

1 contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de
2 Menores y su debida implementación; y,

3 (2) ~~Brindará~~ Brindará el asesoramiento técnico necesario para la implantación de
4 este Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de
5 Menores, y tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del
6 mismo.

7 (3) Identificar y proveer apoyo a familias en riesgo de situaciones de maltrato por uno o
8 varios integrantes del núcleo familiar.

9 ~~(3)~~ (4) Será Es responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al
10 Negociado de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o
11 secuestro de algún menor o menores que se encuentren bajo la custodia del
12 Departamento de la Familia para la activación del Sistema Alerta AMBER.

13 (5) En todo caso en el cual haya un informe con fundamento, es responsabilidad del
14 Departamento de la Familia el notificarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico los
15 referidos o casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia
16 institucional o trata humana.

17 ~~(4)~~ (6) El Secretario o Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes
18 compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir
19 información y evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores
20 en Puerto Rico. El Panel podrá compartir con el público las causas de las
21 muertes de menores e interceder por la creación de políticas y programas para

1 prevenir dichas fatalidades. Además, podrán realizar cualquier otra función
2 que por reglamento se determine.

3 ~~(5)~~ (7) ~~Desarrollará y ofrecerá~~ Desarrollar y ofrecer programas de educación
4 sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las
5 personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en
6 forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:

- 7 a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato
8 y de trata humana;
- 9 b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y
10 fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles
11 con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;
- 12 c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de
13 solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la
14 violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la
15 convivencia y la crianza;
- 16 d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias,
17 comunidades y organizaciones en programas de prevención de
18 violencia y de trata humana; y
- 19 e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata
20 humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o
21 servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato.

1 f. Desarrollar e implantar un programa de educación continua para los
2 empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá
3 cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de
4 situaciones de maltrato y trata humana entre otros. El Departamento,
5 además, desarrollará e implantará programas de educación y
6 orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar
7 situaciones de maltrato.

8 ~~(5) Estimulará~~ (8) Estimular el desarrollo y mejoramiento de los programas y
9 actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas,
10 grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que
11 compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de
12 maltrato. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará
13 y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.

14 (9) Es responsabilidad del Departamento de la Familia trabajar de manera coordinada y
15 mantener comunicación con todas las agencias mencionadas en este Artículo una vez
16 que estas le refieran casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia
17 institucional o trata humana, para así evitar se afecten los servicios que reciben los
18 menores.

19 (j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial

20 Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiéndase la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y
22 sus empleados y funcionarios, tienen la obligación de informar de inmediato al

1 Departamento de la Familia toda situación detectada de riesgo inminente, maltrato,
2 o maltrato institucional, y cuando sea en protección de la seguridad, salud y
3 bienestar del menor, asumir custodia de emergencia del mismo en lo que el
4 Departamento de la Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra, el Departamento
5 de Familia intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de las dispuestas
6 por esta ~~Ley~~ ley con relación a dicho menor.

7 **Artículo 6.- Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios**
8 **Interagenciales e Interestatales.-**

9 (a) ~~El Departamento continuará operando~~ El actual Centro Estatal de Protección a
10 Menores ~~creado conforme a la Ley Núm. 246 de 2011 el cual continuará adscrito a la~~
11 Administración de Familias y Niños del Departamento, mantendrá las mismas
12 normativas, reglamentación y procedimientos operacionales que le rigen previo a la
13 aprobación de esta ley. y Además, se le proveerá a éste al Centro con los recursos
14 necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un
15 Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y
16 funciones ~~que se le delegan en~~ delegados por esta ~~Ley~~ ley y que constará de lo
17 siguiente:

18 (1) Registro Central de Casos de Protección.- Se mantendrá un Registro Central,
19 como un componente del Centro Estatal, que consistirá ~~en~~ de un sistema de
20 información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional,
21 negligencia, negligencia institucional, ~~incluyendo~~ y casos de trata humana. Este
22 Registro Central ~~continuará~~ está organizado para permitir identificar los referidos

1 previos, casos anteriores de protección, conocer el su estatus de éstos y analizar
2 periódicamente los datos estadísticos, y además de cualquier otra información que
3 permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

4 (2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional,
5 Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana.- El Departamento
6 ~~continuará operando~~ operará un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas,
7 adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores ~~que se seguirá conociendo~~
8 conocido como la 'Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional,
9 Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana', a través del cual ~~todas~~ las
10 personas podrán ~~informarlas~~ informar sobre situaciones de maltrato, maltrato
11 institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia menores y trata
12 humana, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos
13 de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional y trata
14 humana, serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la
15 semana.

16 (3) Servicios de orientación a través de la Línea Directa.- El Departamento de la
17 Familia mantendrá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito al
18 Centro Estatal de Protección a Menores ~~que se conoce~~ conocida como la Línea de
19 Orientación ~~y que ofrecerá~~ la cual ofrece orientación profesional a toda persona o
20 familia que solicite el servicio.

21 ~~(b) El Departamento de la Familia también mantendrá en operaciones la~~ La
22 Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales ~~que~~ coordinará con las

1 agencias de Puerto Rico y Estados Unidos de América, servicios que necesiten las
2 familias para lograr un funcionamiento social adecuado. Esta oficina ~~ofrecerá~~ ofrece:

3 (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de
4 servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

5 (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la
6 ubicación de menores.

7 (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en
8 Puerto Rico, los Estados Unidos de América y sus demás territorios.

9 (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la
10 supervisión de familias recursos.

11 (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores
12 que las agencias y los municipios tengan disponibles.

13 (c) El Centro Estatal de Protección a Menores ~~continuará estando~~ opera separado
14 de la Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales.

15 **Artículo 7.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia**

16 Se mantiene en operación la 'Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y
17 Educación a la Familia', ~~creada bajo la Ley Núm. 246 de 2011~~ la cual ~~continuará con~~
18 mantendrá sus normativas, reglamentación y algunos de los procedimientos operacionales
19 que le rigen previo a la aprobación de esta ley.

20 La Junta, entre otros asuntos, tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover
21 los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no
22 gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de


1 maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
2 También continuará ofreciendo y promoviendo servicios de prevención, apoyo y
3 tratamiento a menores víctimas de maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional y a sus
4 familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. ~~A estos fines,~~
5 ~~continuará planificando y delineando~~ Igualmente, tiene el deber de planificar y delinear
6 ~~estrategias, continuará fomentando~~ para fomentar la investigación y auditorías y
7 ~~continuará desarrollando~~ desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos
8 a diferentes temas.

9 *A partir de la aprobación de esta ley, ~~La~~ la Junta estará presidida por el ~~Secretario o~~
10 ~~Secretaria del Departamento de la Familia e integrada por el Secretario o Secretaria~~
11 uno de los integrantes que no sea funcionario, empleado o la persona que ocupe el cargo de
12 Secretario del Departamento de la Familia, ni de cada una de las agencias en virtud del
13 Artículo 5 de esta ley. Dicha elección deberá efectuarse en un período no mayor de sesenta
14 (60) días de aprobada esta ley.*

15 La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del
16 Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de
17 cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ~~Ley~~ ley se les
18 asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que
19 será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por sus
20 representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del
21 Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada;
22 un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un

1 representante de las entidades o establecimientos conocidos centro como hogares de crianza y
2 un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial
3 de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de
4 menores, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos
5 a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a
6 las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los(as)
7 integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social
8 de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro; a las
9 entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza y a la universidad serán
10 ~~nombrados por el (la) Secretario(a), por un término de seis (6) años.~~ seleccionados por
11 las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e
12 historial requerido mediante este Artículo y ocuparán su cargo por un término de seis (6)
13 años. Además de los anteriores procedimientos, para la selección o sustitución de los
14 integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o
15 establecimientos conocidos como hogares de crianza, se realizará una convocatoria la cual
16 deberá ser publicada en la página de Internet del Departamento de la Familia y según se
17 establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de este.

18 La selección de las personas integrantes de la Junta que representan al Colegio de
19 Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin
20 fines de lucro, a las entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza y a la
21 universidad serán por un solo término y ocuparán sus cargos hasta que culminen sus
22 términos o hasta que sea seleccionada la persona que le sustituya.



1 La Junta, ~~continuará teniendo~~ *tendrá* las siguientes obligaciones:

2 (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del
3 ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la implantación de esta Ley ley.

4 (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos
5 interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se
6 facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento
7 de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con
8 la política pública aquí enunciada.

9 (c) Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las
10 familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar
11 consejería a la población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida,
12 entre otras cosas.

13 (d) Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación
14 de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los
15 derechos humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.

16 (e) Desarrollar e implantar currículos educativos de interés para las familias,
17 utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos
18 los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.

19 (f) Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que
20 sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en los centros
21 comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras
22 estrategias.

1 (g) Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan
2 sumar al esfuerzo de educación y prevención.

3 (h) Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo
4 de los proyectos a efectuarse. Integrar a la Banca para que invierta en servicios y
5 proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes
6 programas disponibles.

7 (i) Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo
8 económico para crear cooperativas o microempresas de servicios a familias en sus
9 propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al
10 manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores,
11 prevención del maltrato de animales, equidad de género, toma de decisiones
12 participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, educación y manejo
13 adecuado de personas con necesidades especiales y familias reconstituidas, entre
14 otros.

15 (j) Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las
16 personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas
17 las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga
18 que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.

19 (k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones,
20 prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la
21 atención e intervención en casos de maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional, negligencia
22 ~~y/o~~ o negligencia institucional.

1 (l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de
2 cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de
3 maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.

4 (m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no
5 gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con
6 conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención,
7 investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las
8 poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional,
9 negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.

10 (n) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus
11 responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo al con el Plan Estatal.

12 (o) Coordinar con el sistema de hogares sustitutos y adopción conforme las
13 disposiciones reglamentarias y legales aplicables.

14 (p) Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las
15 situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados para tener
16 una visión integrada de ~~los mismos~~ estos.

17 (q) Evaluar el cumplimiento, implementación y la ejecución del Departamento de la
18 Familia y de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les
19 asigna responsabilidades con relación a los deberes, responsabilidades, obligaciones,
20 programas y toda actividad relacionada respecto al Family First Prevention Services Act, 42
21 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, las disposiciones contenidas en esta ley, o cualquier
22 ley o reglamentación sucesora, así como rendir un informe detallado con sus hallazgos.

1 conclusiones y recomendaciones, el cual será presentado ante la Asamblea Legislativa de
2 Puerto Rico, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos en o antes del 1 de octubre
3 de cada año a partir de la aprobación de esta ley.

4 (r) La Junta se reunirá mensualmente a los fines de dar fiel cumplimiento a las
5 disposiciones contenidas en este Artículo y podrá efectuar reuniones extraordinarias, cuando
6 así sea necesario, asegurando se cumpla con un procedimiento adecuado de notificación a sus
7 integrantes, el cual formará parte de la reglamentación que rija las operaciones de la Junta.

8 El Secretario o Secretaria determinará por reglamento las funciones de la Junta
9 para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde se establecerán
10 La Junta revisará la reglamentación y normativas existentes a los fines de atemperarlos y
11 garantizar su buen funcionamiento, de conformidad con las disposiciones y requerimientos de
12 esta ley. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad
13 contenida en esta Ley ley serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de
14 sus integrantes.

15 **CAPITULO III. – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL**
16 **DEPARTAMENTO**

17 **Artículo 8. - Obligación ciudadana de informar Ciudadana de Informar**

18 (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a
19 través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de
20 Puerto Rico, o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se
21 sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia

1 ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un
2 menor sea víctima de dicha situación.

3 (b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su
4 capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video,
5 negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual,
6 informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de
7 Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina
8 Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o
9 diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será
10 entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

11 (c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de ~~esta sección~~
12 este Artículo, ~~será mantenida~~ se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la
13 identidad de la persona que la suministró ~~la información~~. ~~Esto, con excepción de los~~
14 ~~casos de informes sin fundamento en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida~~
15 ~~es falsa.~~

16 (d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o
17 institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato,
18 maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia menores,
19 según dispuesto en esta Ley ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna
20 acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto.
21 Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por ~~los/as~~
22 ~~empleados/as escolares~~ el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público

1 que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las
2 disposiciones del Artículo 5 de esta ~~Ley~~ ley.

3 **Artículo 9. - Evidencia;** ~~fotografías, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de~~
4 ~~laboratorio:~~ Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio

5 (a) Cualquiera de los profesionales ~~y/o~~ o funcionarios obligados a suministrar
6 información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o
7 negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de
8 protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en
9 el menor y, de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique
10 al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o
11 cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre,
12 madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren
13 o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de
14 fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia
15 ~~y/o~~ o negligencia institucional.

16 (b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales,
17 pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera
18 que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán
19 al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales
20 de evaluación y cuidado del menor maltratado o abandonado y ~~podrá~~ deberá requerir
21 al padre, madre o persona responsable del maltrato, maltrato institucional, negligencia o
22 negligencia institucional en contra del menor el reembolso de tales gastos. Además,

1 podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los
2 servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar
3 procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras
4 leyes relacionadas.

5 **Artículo 10. - Custodia de emergencia Emergencia**

6 (a) Cualquier policía estatal o municipal, manejador del caso especialmente
7 designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social
8 escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la
9 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud,
10 incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá
11 custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la
12 persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de
13 que este ha sido víctima de maltrato o que existe un riesgo inminente para este
14 menor, según definido por esta Ley, y cuando ocurran al menos una de las
15 siguientes circunstancias:

- 16 (1) El padre, la madre o persona responsable del menor no estén
17 accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no
18 consientan a que se les remueva el menor.
- 19 (2) Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del
20 menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra
21 persona.

RSP

1 (3) El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la
2 custodia al Tribunal.

3 (b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá
4 la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o
5 sospecha que ~~éste~~ este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional,
6 negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional o de que existe un riesgo inminente
7 para el menor, según definido en esta ley; cuando entienda que los hechos así lo
8 justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando
9 el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les
10 entregue.

11 (c) Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará
12 tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la
13 forma que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas
14 dispuestas en el Artículo 13 de la presente Ley, comenzando con una
15 evaluación de si la situación que da lugar a la custodia de emergencia aquí
16 descrita puede atenderse a través de un plan de preservación ~~y/o~~ o de
17 seguridad. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel, ni
18 institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores
19 juveniles.

20 (d) La custodia de emergencia a que se refiere esta ~~sección~~ este Artículo no podrá
21 exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y
22 obtenga una autorización del Tribunal, mediante el procedimiento establecido

1 en esta ~~Ley~~ ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener
2 dicha autorización por estar el Tribunal en receso, o por otras circunstancias no
3 atribuibles al Estado.

4 (e) En todo caso en que el Tribunal de Menores disponga que el Departamento
5 recibirá la custodia de un menor conforme a cualquier disposición de la Ley
6 Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de
7 Menores de Puerto Rico" el manejador del caso llevará a cabo una investigación
8 bajo el ~~presente~~ este Capítulo para determinar si procede hacer una solicitud
9 de emergencia al Tribunal conforme al Artículo 32 de ~~bajo esta Ley~~ ley, ~~conforme~~
10 ~~al Artículo 32.~~

11 **Artículo 11. - Entrevista a un menor ~~sin notificación previa~~ Menor sin**
12 **Notificación Previa**

13 (a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su
14 padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando
15 tenga conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato
16 institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional y que notificar al padre, a la
17 madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al
18 mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un
19 menor cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una
20 persona que provea servicios de protección.

21 (b) La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital,
22 cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los

1 directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a
2 permitir que los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo
3 entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar
4 apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

5 ~~Artículo 12. - Derechos del sujeto del informe de investigación de maltrato~~
6 Derechos del Sujeto del Informe de Investigación de Maltrato

7 El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato tendrá
8 derecho a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en
9 el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o Secretario, o la persona
10 designada por ésta esta o éste este, suministrará información, siempre que ello no
11 contravenga el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, y tomando las
12 medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe
13 informó el referido o que cooperó durante la investigación ~~del mismo~~ de este.

14 Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión
15 de la persona que ocupa el cargo de Secretaria Secretario, podrá recurrir al Tribunal de
16 Apelaciones Primera Instancia en un término no mayor de treinta (30) días contados a
17 partir de la notificación de la determinación, y en el tribunal tendrá quince (15) para
18 atender y resolver el recurso presentado.

19 En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, ~~el sujeto del informe~~
20 ~~podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro~~
21 ~~Central, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe~~
22 ~~fundamento.~~ será obligación del Departamento de la Familia el enviar inmediatamente una

1 notificación electrónica al Centro Estatal de Protección a Menores para que se elimine el
2 nombre del sujeto del informe del Registro Central. A tales fines el Centro Estatal de
3 Protección a Menores proveerá una dirección electrónica específica para el mencionado
4 procedimiento o, mediante acuerdo con el Departamento, establecerán una dirección
5 electrónica. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) diez (10) días
6 contados a partir del recibo de la misma notificación, para actuar sobre tal solicitud. De
7 denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma esta, el sujeto del informe tendrá
8 treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de
9 Apelaciones podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y presentar su recurso
10 contra el Centro Estatal de Protección a Menores. Este término de treinta (30) días será
11 contado a partir de la notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o
12 vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda
13 realizada por el sujeto del informe. El tribunal tendrá quince (15) para atender y resolver
14 el recurso presentado. Solamente se procederá a borrar del Registro Central el nombre de un
15 sujeto cuando tal inscripción sea como consecuencia de un referido sin fundamento.

16 **Artículo 13.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para**
17 **asegurar la protección, seguridad y bienestar de los menores puede tomar el**
18 **Departamento de la Familia para Asegurar la Protección, Seguridad y Bienestar de**
19 **los Menores**

20 (a) A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta Ley,
21 el manejador del caso del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado
22 en el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de

1 intervención y marcos teóricos; y tomará, las medidas aquí enumeradas, conforme
2 sea el caso y considerando que la prioridad es la preservación del menor con su
3 familia, siempre y cuando esto no ~~confliga con el mejor bienestar del menor~~ esté en
4 conflicto mejor interés del menor.

5 (b) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un
6 menor en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, según definido en esta Ley ley:

7 (1) ~~Establecerá~~ Establecer un plan de preservación y, de ser necesario, un plan de
8 seguridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de esta ley. El custodio del menor
9 deberá cumplir con las disposiciones de uno o ambos planes, según sean
10 promovidos por el manejador del caso.

11 (2) ~~También podrá~~ Tiene la potestad de ordenar el retiro inmediato del menor de
12 las actividades que amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en
13 que se pueda encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a
14 los fines de brindarle los servicios que amerite.

15 (c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un
16 menor que sea víctima de maltrato, negligencia, esté en riesgo inminente según
17 ~~dicho término está definido~~ se define en esta Ley, o que no procedería llevar a cabo
18 esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los
19 Artículos 44 y 45 de esta Ley ley, ~~este~~ deberá:

20 (1) De manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, así
21 ~~como cada uno de los derechos de los menores~~. Se deberá verificar y examinar:

22 a. El estado de salud física y psicológica.

- 1 b. El estado de nutrición y vacunación.
- 2 c. La ubicación de la familia de origen.
- 3 d. El estudio del entorno familiar y la identificación e identificar tanto de
- 4 elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
- 5 e. La vinculación al sistema de salud.
- 6 f. La vinculación al sistema educativo.

7 ~~De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento~~
8 ~~para definir~~ Se dejará constancia de los anteriores asuntos, lo cual servirá de evidencia para
9 identificar las medidas pertinentes, ~~para el restablecimiento de~~ con el fin de restablecer
10 los derechos de los menores. Si el manejador del caso adviene en conocimiento de la
11 ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ~~ante la autoridad penal~~ a la
12 Policía de Puerto Rico.

13 (2) En los casos donde el menor no cumpla con ~~la definición de~~ los requisitos de un
14 menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su
15 hogar no fomenta su mejor bienestar, ~~y representa~~ al representar un peligro para su
16 salud y seguridad, podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se
17 encuentre, siempre y cuando este ~~menor~~ no haya cumplido ~~los~~ la edad de dieciocho
18 (18) años ~~de edad~~. En este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta
19 setenta y dos (72) horas sin tener que recurrir al Tribunal en procedimiento de
20 emergencia bajo el Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley. No obstante, el menor deberá ser
21 ubicado en el entorno más familiar y menos restrictivo, en este orden:

- 1 a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en Artículo
2 15 de esta ~~Ley~~ ley.
- 3 b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de
4 crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 16 de esta
5 ~~Ley~~ ley.
- 6 c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, se
7 ~~podrá ubicarlo~~ ubicar temporeramente en un establecimiento residencial,
8 ~~disponiéndose, que un menor no permanecerá en excese~~ por un término no mayor de
9 catorce (14) días ~~en esta ubicación~~.
- 10 d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado ~~según descrito~~
11 ~~anteriormente, y éste~~ en ninguna de las opciones antes descritas al este tener necesidades
12 clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de
13 conducta, y podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, de
14 ~~esto representar el mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor , ~~un menor~~
15 ~~removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento~~
16 ~~Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así ubicado en~~
17 ~~excese~~ por un término que no podrá exceder de treinta (30) días sin haber sido evaluado
18 por un individuo cualificado, según se define en esta ~~Ley~~ ley, ~~para~~ Además, se deberá
19 evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas
20 en evidencia, y que determine si las necesidades ~~de un~~ del menor pueden satisfacerse
21 con su ubicación en un hogar de crianza, ~~y de~~ De no ser esto adecuado, determinar si
22 pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o en ~~dicho~~ el Programa de Tratamiento

1 Residencial Cualificado, y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34,
2 sobre la revisión judicial de este tipo de ubicación.

3 e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos,
4 éstos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de
5 crianza de menores para padres menores.

6 f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse
7 en víctima de trata humana, éste este podrá ser ubicado en un lugar que provea
8 cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.

9 g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos
10 removidos de su hogar en el mismo hogar de crianza, con el mismo recurso familiar,
11 o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias ~~donde~~ en las
12 cuales se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o
13 mejor bienestar interés de cualquier de los hermanos. En el caso que dicha ubicación
14 no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer
15 un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan
16 relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, ~~buscando~~ tratando, en lo posible,
17 que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el
18 mejor bienestar interés de estos menores.

19 (3) Podrá promover la adopción, conforme al plan de servicios del menor, y
20 cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido
21 en esta Ley ley.

1 (4) Podrá promover las acciones penales, administrativas o judiciales que
2 correspondan, incluyendo la del nombramiento de un tutor según este término se
3 define ~~por la presente Ley~~ en esta ley.

4 (5) Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones
5 legales, o cualquier otra que, de ser posible, fomente la permanencia del menor con
6 su familia, y garantice el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor.

7 ~~(d) En el escenario donde el menor esté bajo la custodia de un padre y/o una~~
8 ~~madre a su vez que sea o sean menores de edad y que se encuentre o encuentren en~~
9 ~~cuidado sustituto no será obstáculo para efectuar la remoción de dicho del primero e~~
10 ~~iniciar cualquier trámite administrativo y/o judicial cuando la situación así lo~~
11 ~~amerite. Si la situación lo amerita, se podrá iniciar cualquier trámite administrativo o~~
12 ~~judicial para remover un menor que está bajo custodia de un padre o madre que, a su vez, sea~~
13 ~~un menor de edad en cuidado sustituto. En dicho escenario esta situación, se trabajarán la~~
14 ~~investigación y el caso del padre y/o la madre en cuidado sustituto por separado al~~
15 ~~del hijo o hija menor de edad que tenga que ser removido de dicho entorno familiar e~~
16 ~~investigarán ambos casos por separado.~~

17 (e) Cuando el menor sea removido por motivo de una Autorización Voluntaria
18 para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto, el Departamento ubicará al
19 menor siguiendo el orden establecido en el inciso (c)(2) del presente artículo Artículo.
20 Dicha ubicación voluntaria tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días a partir
21 del día en que el menor ingresa a cuidado sustituto, y ~~si se considera necesario se~~
22 ~~extenderá~~ podrá extenderse por noventa (90) días adicionales. Esta autorización

1 voluntaria nunca se extenderá en exceso de un periodo de ciento ochenta (180) días,
2 excepto si el Tribunal determina que dicha ubicación promueve el menor bienestar
3 interés del menor.

4 **Artículo 14.- Plan de Seguridad:**

5 (a) Si el Departamento ofrece un plan de seguridad, el padre, madre o encargado
6 no acepta el mismo, y el menor se encuentra en riesgo inminente, el o los menores
7 serán removidos de inmediato y el manejador del caso deberá llevar el caso ante un
8 juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas contados a partir ~~de~~ del momento
9 que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta
10 Ley ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

11 (b) ~~En el caso en que el~~ El padre, madre o encargado que acepte firmar el plan de
12 seguridad, ~~deberá~~ tiene la obligación de cumplirlo fielmente. ~~El~~ Su incumplimiento ~~de~~
13 este dará lugar a que el o los menores sean removidos de inmediato, ~~siempre y~~
14 ~~cuando el menor se encuentre~~ de estos encontrarse en riesgo inminente. El manejador
15 del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas ~~72~~ setenta y dos (72)
16 horas a partir de que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el
17 Artículo 32 de esta Ley ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán
18 suspendidas.

19 **Artículo 15.- Ubicación con recurso familiar Recurso Familiar**

20 Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo
21 si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando
22 estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén

1 relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción
2 gubernamental de protección. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado
3 como seguro ~~y de para el mejor bienestar-interés para el del menor~~, se considerará en
4 primer término al padre o madre no custodio; en segundo término, los abuelos
5 maternos o paternos; en tercer término, los hermanos adultos e independientes; en
6 cuarto término, cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y
7 beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar de forma
8 inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del
9 menor, ~~y se ubicará~~ como último recurso, ~~el o los menores serán ubicados~~ en hogares
10 de crianza.

11 **Artículo 16.- Ubicación en hogar de crianza Hogar de Crianza**

12 (a) La ubicación en hogar de crianza es la ubicación inmediata y provisional del
13 menor con familias que forman parte del inventario de hogares de crianza. Procede
14 la medida cuando no pueda cumplirse con las disposiciones de ubicación del
15 Artículo 15.

16 (b) La ubicación en hogar de crianza es una medida transitoria y su duración no
17 podrá exceder del término necesario para lograr establecer al menor en un hogar
18 permanente.

19 **Artículo 17. - Hogares de ~~erianza~~ Crianza**

20 Estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su
21 cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción

ASTP

1 (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la
2 Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad.

3 **Artículo 18.- Planes de permanencia Permanencia**

4 (a) Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el manejador
5 del caso asignado al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director
6 Asociado, siguiendo los parámetros establecidos en esta Ley ley. El plan de
7 permanencia debe desarrollarse en un término no mayor de ~~30~~ treinta (30) días a
8 partir de ~~otorgarse~~ la fecha de otorgación de la custodia de emergencia bajo provista en
9 el Artículo 32 de esta Ley ley, y ratificarse por el Tribunal en una vista de
10 permanencia según ~~deserita~~ se dispone en el Artículo 37 de esta Ley ley, y Esto se tiene
11 que cumplir dentro de un período que no exceda de doce (12) meses, contados a partir
12 de la remoción del menor de su hogar.

13 (b) Será deber del Departamento preparar informes estadísticos de la labor
14 realizada en todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de
15 funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando
16 en la toma de decisión esté presente el manejador del caso a cargo del caso.

17 **Artículo 19.- Hogares adoptivos Adoptivos**

18 Conforme al Plan del Manejo del Caso del menor y el Plan de Permanencia,
19 cuando no sea posible la reunificación familiar o con cualquier otro recurso familiar
20 cualificado, según definido en esta Ley ley, será responsabilidad del Secretario o
21 Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la
22 estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las

1 disposiciones contenidas en los Artículos 580 y subsiguientes del Código Civil de
2 Puerto Rico, Ley Núm. ~~55 de 1 de junio de 2020~~ 55-2020, según enmendada, la Ley de
3 Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. ~~61 de 27 de enero de 2018~~, 61-2018, según
4 enmendada y cualquier otra Ley ley aplicable, incluyendo ley o leyes sucesoras.

5 **Artículo 20. - Confidencialidad de los informes Informes y expedientes**
6 **Expedientes**

7 Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los
8 informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas
9 generados en el cumplimiento de esta Ley ley, serán confidenciales y no serán
10 publicados ni se dará acceso al público de su contenido, excepto en los casos y
11 circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley ley.

12 **Artículo 21. - Personas con acceso Acceso a expedientes Expedientes**

13 Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta
14 Ley ley, y solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con
15 la administración de ésta:

16 (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los
17 servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley
18 ley.

19 (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores,
20 los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos
21 Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se

1 investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley
2 ley.

3 (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un
4 menor en casos de protección bajo esta Ley ley.

5 (d) El Tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para
6 decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho
7 acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

8 (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la
9 Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea
10 servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de
11 abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios
12 afiliados a dicha agencia.

13 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme
14 se dispone en esta Ley ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán
15 comprendidos en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los
16 Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la
17 información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.
18 Tampoco estará comprendido en esta prohibición el sujeto del informe,
19 disponiéndose que ~~este no~~ este tendrá derecho a revisar expedientes de procesos bajo
20 esta Ley ley. Sin embargo, la revisión del expediente por parte del sujeto del informe o de su
21 representante legal deberá ser solicitada y su uso será exclusivo a un procedimiento
22 administrativo o judicial de conformidad a las disposiciones de esta ley. En ninguna

1 circunstancia el sujeto del informe o su representante legal podrán hacer público el contenido
2 del expediente.

3 La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta ~~Ley~~ ley
4 ~~sólo~~ solo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta
5 ~~Ley~~ ley. Nada de lo establecido en esta ~~Ley~~ ley podrá entenderse como que tiene el
6 propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del
7 Tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

8 **Artículo 22. - Vista administrativa Administrativa**

9 Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta ~~Ley~~ ley la
10 misma será presidida por la persona en que el Secretario/a delegue tal función. Los
11 procedimientos en la misma se llevarán a cabo en tal forma que permitan a las partes
12 ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los
13 testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas
14 por abogados si así lo desean.

15 **Artículo 23. - Solicitud de reconsideración Reconsideración**

16 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá,
17 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la
18 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la
19 resolución u orden. El procedimiento de reconsideración será requisito jurisdiccional para la
20 revisión judicial de conformidad al Artículo 24 de esta ley.

21 **Artículo 24. - Revisión judicial Judicial**

1 La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del
2 Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por ~~el mismo~~ este
3 podrá presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un
4 término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la
5 copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o según
6 dispone la ~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, del Gobierno de Puerto~~
7 ~~Rico~~ Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9 CAPÍTULO IV.: PROCEDIMIENTO JUDICIAL

10 **Artículo 25. - Acciones judiciales Judiciales**

11 (a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la
12 definición de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la
13 situación investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación ~~y/ø~~
14 ø de seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato
15 institucional, negligencia ~~y/ø~~ ø negligencia institucional, el manejador del caso del
16 Departamento de la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera
17 Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la
18 custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria
19 potestad al padre ~~y/ø~~ ø madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro
20 remedio contemplado por la presente Ley ley, que garantice el ~~mejor~~ bienestar del
21 ~~menor~~ mejor interés del menor.


1 (b) Será requisito indispensable para la promoción de toda acción judicial bajo
2 este ~~Capítulo~~ capítulo, incluyendo los procedimientos de emergencia, el que el
3 Departamento alegue y pruebe que el menor no cumple con la definición de ser
4 menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada
5 no puede corregirse por medio de esfuerzos razonables de ~~preservación~~ protección, y
6 canalizados a través de un plan de preservación ~~y/o~~ o de seguridad.

7 (e) El Tribunal podrá ~~otorgar la custodia de emergencia y/o legal provisional de~~
8 ~~un menor al Departamento de la Familia solamente en procesos iniciados bajo el~~
9 ~~presente Capítulo, y no así bajo otras leyes.~~

10 (d) (c) Las acciones judiciales bajo este ~~Capítulo~~ capítulo solamente podrán
11 iniciarse antes de que el menor cumpla diecisiete (17) años y once (11) meses de
12 edad.

13 ~~Artículo 26. - Plazo de vista judicial en procedimientos ordinarios de custodia~~
14 ~~ante alegaciones de maltrato~~ Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de
15 Custodia ante Alegaciones de Maltrato

16 En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda
17 ordinaria de custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince
18 (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la
19 demanda, o demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar
20 alguna medida provisional de las establecidas en el presente ~~Capítulo~~ capítulo, luego
21 de evaluar la prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el
22 ~~Tribunal~~ tribunal ordena la remoción de ~~algún(os) menor(res)~~ un menor y la entrega



1 de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento
2 de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en
3 un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta Ley
4 ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para
5 dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala
6 especializada del ~~Tribunal~~ tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los
7 demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del
8 Tribunal.

9 En ninguna circunstancia se entenderá de manera restrictiva que las alegaciones sobre
10 maltrato o negligencia contra un menor se limitan exclusivamente a las presentadas mediante
11 las alegaciones iniciales. En cualquier etapa del proceso judicial de custodia podrán
12 presentarse alegaciones ante cualquier situación de maltrato o negligencia contra un menor.

13 Como parte de las disposiciones contenidas en este Artículo, el tribunal, mediante
14 citación, podrá requerir la participación del Departamento de la Familia y del Procurador de
15 Asuntos de Familia a la vista. Además, se requerirá la presentación de un informe del
16 Trabajador Social, similar al que se presenta en una vista de custodia de emergencia o un
17 documento debidamente juramentado, sobre el alegado maltrato o negligencia a ser utilizado
18 por el foro judicial en su proceso evaluación con relación a los procedimientos ante su
19 consideración.

20 **Artículo 27. - Representación legal Legal**

21 (a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato
22 institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia un menor, la parte

1 demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de
2 abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a
3 estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo el acto de renuncia de
4 custodia y patria potestad.

5 En el interés de evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal, será deber del
6 Departamento de la Familia, mediante un documento con acuse de recibo, el instar a las
7 partes por escrito a su derecho a una representación legal o que, de requerirla, oportunamente
8 deberán realizar los trámites correspondientes. La falta de representación legal sin justa
9 causa, no será un impedimento para que el tribunal continúe con los procedimientos.

10 (b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el ~~Tribunal~~ tribunal
11 que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia
12 institucional, serán representados únicamente por un Procurador de Asuntos de
13 Familia, nombrado para dicha función por el ~~Gobernador para dicha función~~ por la
14 persona que ocupe el cargo de gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,
15 quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los
16 aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y
17 emocional lo permita, ~~así como~~ y visitarlos en los hogares donde están ubicados, sus
18 escuelas y todo lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran.
19 La intervención del Procurador de Asuntos de Familia comenzará ~~a nivel de~~ desde la
20 vista de ratificación de custodia, hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del
21 Menor o los Menores, incluyendo foros apelativos.

1 **Artículo 28. - Acceso al público y publicidad de expedientes Público y**
2 **Publicidad de Expedientes del Tribunal**

3 (a) El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al
4 amparo de esta Ley ley.

5 (b) Los expedientes del Tribunal en casos bajo este capítulo serán confidenciales,
6 su acceso al público estará restringido, y su contenido solamente se hará disponible a
7 las siguientes personas para propósitos afines a la administración de procesos
8 judiciales ~~bajo este Capítulo~~:

9 (1) Manejador del caso que recurra al Tribunal para entablar una acción
10 bajo este ~~Capítulo~~ capítulo;

11 (2) Funcionarios del Departamento que administren programas federales
12 bajo el Subcapítulo IV, de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos
13 (42 U.S.C. §§601-681);

14 (3) El Procurador de Asuntos de Familia; y

15 (4) Las partes que comparezcan al proceso, al igual que a su
16 representación legal.

17 (5) De ser necesario, las personas descritas en el Artículo 21 en esta ley.

18 (c) Copia de toda orden, moción, informe, plan de permanencia, plan de
19 servicios, resolución, minuta, sentencia, y cualquier otro documento que forme parte
20 del expediente del Tribunal en casos bajo este ~~Capítulo~~ capítulo, será notificado a las
21 personas mencionadas anteriormente, disponiéndose que dichos documentos son de
22 carácter confidencial, y su divulgación a terceros por cualquier medio ~~y de cualquier~~


ATP

1 o manera queda terminantemente prohibido. Además del delito estatuido por el
2 Artículo 52 de esta Ley ley por divulgación no autorizada de información
3 confidencial, el Tribunal podrá encontrar incurso en desacato a toda persona que
4 incurra en dicha conducta.

5 (d) Los Procuradores de Asuntos de Familia estarán obligados a mantener la
6 confidencialidad de los expedientes, bajo esta ley, ~~los cuales~~ y estos no podrán ser
7 compartidos con funcionarios u oficiales ajenos a la Secretaría de Asuntos de
8 Menores y Familia del Departamento de Justicia, salvo en procesos judiciales de
9 apelación y alzada; o en el descargo de estos procurar el cumplimiento con los
10 propósitos de esta ley y conforme se dispone en el Artículo 27 de la misma, en el
11 mejor ~~bienestar~~ interés de los menores que representan, actuando con la
12 independencia necesaria para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

13 **Artículo 29. - Comunicaciones privilegiadas Privilegiadas**

14 En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o
15 negligencia institucional de un menor al amparo de esta Ley ley, no existirá
16 privilegio en las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de
17 Puerto Rico, excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada,
18 excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer
19 informes como los que requiere o permite esta Ley ley, para cooperar con el servicio
20 de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley ley o para poder
21 aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el



1 maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia ~~y/o~~ o maltrato por
2 negligencia institucional hacia un menor.

3 **Artículo 30. - Citaciones**

4 (a) La expedición y diligenciamiento de toda citación para una vista en
5 procedimientos judiciales bajo esta ~~Ley~~ ley debe cumplir con la Regla 40 de las Reglas
6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico en vigor al momento de su expedición, salvo
7 el término para diligenciar la misma, que será no menos de quince (15) días antes de
8 la celebración de la vista en cuestión. En estos casos, toda citación será expedida por
9 el Secretario o Secretaria del Tribunal, y requerirá que toda persona a quien va
10 dirigida comparezca ante el ~~Tribunal~~ tribunal en la fecha, hora y lugar especificados,
11 bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer
12 asistido de abogado en los casos en que proceda. El juez también podrá citar a
13 cualquier persona en corte abierta.

14 (b) Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la
15 Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La
16 entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del
17 diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación
18 si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento
19 debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la
20 que fue entregada.

21 (c) Si la persona citada no comparece, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá dictar cualquier
22 orden que en derecho proceda bajo la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil.

1 **Artículo 31. - Contenido de toda sentencia ~~parcial y minutas~~ Sentencia y**
 2 **Minutas**

3 (a) ~~Sentencia Parcial.-~~ De conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
 4 Rico, En en procesos bajo los Artículos 34, 36, 37 y 44 de la presente Ley ley,
 5 siendo la controversia esencial el resolver si procede o no la remoción y custodia
 6 provisional de un menor, el Tribunal de Primera Instancia dictará sentencia
 7 ~~parcial cuando determine que no existe razón para posponer que se dicte~~
 8 ~~sentencia sobre la controversia medular de la etapa en la que se encuentre el~~
 9 ~~proceso bajo este capítulo, conforme a la Regla 42.3 de las de Procedimiento~~
 10 ~~Civil. mediante la cual establecerá si procede la remoción de un menor de su hogar de~~
 11 conformidad a la solicitud presentada por el Departamento de la Familia.

12 (b) ~~Toda sentencia parcial a~~ para dictarse por el Tribunal tribunal bajo este
 13 Artículo ~~debe incluir~~ contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho,
 14 ~~en las que el Tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no~~
 15 ~~necesariamente limitándose~~ e incluir, sin limitarse a:

16 (1) El nombre completo del menor o los menores envueltos en el proceso.

17 (2) ~~Si el Tribunal acoge cualquier informe sometido por el Departamento a los~~
 18 ~~finés de~~ De ser necesario, los informes sometidos por el Departamento con relación a la vista
 19 de ratificación de custodia, de seguimiento, de permanencia, de relevo de esfuerzos,
 20 o de cualquier otro tipo de vista, ~~y especificar que informe.~~

21 (3) A solicitud del Departamento, y en el caso de que el Tribunal tribunal
 22 determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación por

1 alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente Ley ley, debe así
2 exponerlo, desglosar los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables
3 y proveer las correspondientes determinaciones de hechos.

4 (4) Detallar el plan de permanencia del menor e ~~indicar si el plan de~~
5 ~~permanencia, según presentado al Tribunal, se aprueba, de estar dicha información~~
6 ~~disponible en dicha etapa de los procedimientos, y de no estar disponible, así~~
7 ~~especificarlo presentado al Tribunal y, de ser aprobado, incluir toda información disponible~~
8 ~~sobre los procedimientos. De no haber un plan de permanencia, así el Tribunal lo indicará en~~
9 ~~la sentencia parcial.~~

10 (5) Desglosar los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del Plan de
11 Permanencia de cada menor, de estar la información disponible en dicha etapa de los
12 procedimientos, ~~y de~~ De no estar disponible la información, así especificarlo. Toda
13 determinación hecha por el ~~Tribunal~~ tribunal sobre este particular comenzará con la
14 frase "Los Esfuerzos Razonables para la Finalización del Plan de Permanencia,"
15 seguido del detalle de todos los esfuerzos encaminados a la implementación de
16 dicho Plan.

17 (6) ~~Solamente en~~ En vistas de ratificación de custodia:

18 a. Si se hicieron los esfuerzos razonables de preservación para evitar la remoción
19 del menor de su hogar, y, en ese caso, realizar un desglose de dichos esfuerzos
20 razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar
21 la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo;

1 b. Si se ratifica la resolución y orden de remoción del menor, dictada en
2 procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de la presente ~~Ley~~ ley, concediendo
3 así la custodia provisional ~~de éste~~ del menor al Departamento, ~~disponiéndose que se~~
4 ordenará que la ubicación temporera del menor ~~se hará~~ sea en el entorno más
5 familiar y menos restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la
6 ubicación del menor fuera de su hogar; y

7 c. En el caso especial de un menor ubicado en un programa de tratamiento
8 residencial cualificado, el ~~Tribunal~~ tribunal deberá incluir las determinaciones de
9 hecho y conclusiones de derecho aplicables conforme al Artículo 34(c) de la presente
10 ~~Ley~~ ley.

11 (5) (7) ~~Solamente en~~ En las vistas de permanencia y en el caso de un menor de
12 edad extranjero, que no sea ciudadano de los Estados Unidos de América, cuyo estado
13 migratorio no es el de residente permanente de los Estados Unidos de América, y
14 donde el ~~Tribunal~~ tribunal determine que no es viable la ubicación del menor con su
15 padre, madre, o ambos, conforme a las secciones anteriores de este Artículo y para
16 propósitos del Plan de Permanencia a adoptarse finalmente por el ~~Tribunal~~ tribunal,
17 ~~éste también se~~ se tendrá que incluir también lo siguiente en su la sentencia ~~parcial~~:

18 a. Si el Plan de Permanencia es establece la ubicación permanente con uno de los
19 padres del menor, un recurso familiar, un tutor, la adopción, o con otra persona
20 natural, indicar el nombre de ~~dicha~~ la persona con quien el menor será ubicado.

21 b. Los nombres del padre y madre del menor y una determinación de hecho de
22 que, en efecto, estas personas son el padre y la madre del menor.

1 c. Además de toda determinación de hecho requerida bajo este Artículo sobre si
2 el Plan de Permanencia responde al ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor,
3 se requiere también una determinación de hecho adicional donde indique si el
4 retorno del menor al país del cual sus padres o éste este son ciudadanos o residían
5 habitualmente no responde a sus mejores intereses.

6 Además, en casos donde el Plan de Permanencia aprobado por el ~~Tribunal~~
7 tribunal contemple la ubicación permanente del menor extranjero con personas que
8 no son su padre o madre, el ~~Tribunal~~ tribunal deberá informar de este suceso a la
9 embajada u oficina consular del país de ciudadanía del menor, en cumplimiento con
10 las obligaciones de Estados Unidos de América con la Convención de Viena sobre
11 Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, Artículo 37(b). Esta notificación se
12 podrá llevar a cabo solicitando la asistencia del Departamento de Estado de Puerto
13 Rico, y utilizando las formas publicadas para dichos propósitos por el Departamento
14 de Estado de los Estados Unidos de América.

15 (c) El ~~Tribunal~~ tribunal también preparará una minuta ~~que recoja en la cual se~~
16 recojerán todos los elementos mencionados anteriormente, con el mismo detalle que
17 cualquier sentencia ~~parcial~~ y notificará ~~la misma esta~~ a las partes. Como parte de la
18 información necesaria para que el tribunal prepare la minuta, el Departamento de la Familia
19 deberá suplirle al foro judicial durante la vista toda la información que viene obligado a
20 informar conforme a este Artículo.

21 (d) Al finalizar cualquier procedimiento bajo este ~~Capítulo~~ capítulo, el ~~Tribunal~~
22 tribunal dictará sentencia ~~final~~ según corresponda.

1 (e) El ~~Tribunal~~ tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las
2 disposiciones antes señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios
3 económicos para menores impactados bajo este Capítulo capítulo bajo el Subcapítulo
4 IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, y bajo otras leyes
5 especiales aplicables.


6 **Artículo 32. - Procedimientos de emergencia Emergencia**

7 (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos
8 10, 13, o 14 de esta Ley ley, o cuando un menor se encuentra en una situación de
9 riesgo inminente y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y
10 seguridad descritos en el Artículo 13, el manejador del caso del Departamento podrá
11 comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de
12 Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario
13 preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos
14 específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción
15 de su hogar, al igual que todos los esfuerzos razonables realizados por el
16 Departamento previo a la presentación de la solicitud para lograr la preservación del
17 menor en su hogar. Si el Departamento alega que no se hicieron esfuerzos
18 razonables, o que no procede hacer éstos éstos, éste este deberá desglosar los hechos
19 específicos y los fundamentos aplicables bajo el Artículo 44 de la presente Ley ley
20 que le lleva a hacer dicho planteamiento.

21 (b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el ~~Tribunal~~ tribunal siempre
22 indagará sobre los esfuerzos razonables de preservación familiar que el

1 Departamento llevó a cabo previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este
2 Artículo, incluyendo medidas como la implementación de un plan de seguridad ~~y/e~~
3 o un plan de preservación. En los casos donde el Departamento alegue que se
4 llevaron a cabo dichos esfuerzos razonables pero aun así la remoción del menor de
5 su hogar es necesaria, o que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el
6 ~~Tribunal~~ tribunal debe evaluar si aplica alguna excepción de las contempladas por el
7 Artículo 44 de esta ~~Ley~~ ley para obviar el requisito de hacer esfuerzos razonables, o si
8 las circunstancias particulares del caso presentaban un cuadro fáctico donde el
9 menor enfrentaba un riesgo inminente o una situación de maltrato, y realizar dichos
10 esfuerzos razonables hubiese representado un peligro a la salud y a la seguridad del
11 menor.

12 (c) El ~~Tribunal~~ tribunal tomará la determinación que considere más adecuada
13 para el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, incluyendo una orden para
14 que el Departamento preste los servicios necesarios para preservar la unidad familiar
15 y garantizar la salud, seguridad y bienestar del menor, o, en la alternativa,
16 concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor
17 bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario,
18 que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor, y
19 cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el ~~mejor bienestar del~~
20 ~~menor~~ mejor interés del menor. En caso los casos donde se ~~orden~~ ordene la remoción del
21 menor de su hogar, este este no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto
22 que medie una orden del ~~Tribunal~~ tribunal al respecto.



1 (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo
2 debe incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho ~~en las que el~~
3 ~~Tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente~~
4 ~~limitándose e incluir, sin limitarse a:~~

5 (1) ~~Indicar el~~ El nombre completo del menor sujeto de la resolución y orden;

6 (2) ~~Indicar~~ exponer si el menor debe continuar en su hogar;

7 (3) ~~En la alternativa, si declara "Ha lugar" la remoción del menor y concede~~ si el
8 tribunal determina que se debe remover el menor y conceder la custodia provisional de éste
9 este al Departamento, ~~disponiéndose que ordenará~~ se estipulará que la ubicación
10 temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos restrictivo,
11 conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del menor fuera de su
12 hogar;

13 (4) Si si se hicieron los esfuerzos razonables para evitar la remoción del menor de
14 su hogar; y

15 (5) ~~Un desglose de dichos~~ detallar los esfuerzos razonables de preservación
16 llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de
17 procedimientos de emergencia bajo este Artículo; o

18 (6) ~~En el~~ en caso de que el ~~Tribunal~~ tribunal determine que no procede llevar a
19 cabo esfuerzos razonables de preservación por alguno de los motivos esbozados en
20 el Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ ley, debe así exponerlo, ~~desglosar~~ explicando los
21 fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer las
22 correspondientes determinaciones de hechos.

1 (e) El ~~Tribunal~~ tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las
2 disposiciones señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios
3 económicos para menores impactados bajo este ~~Capítulo~~ capítulo bajo el Subcapítulo
4 IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, 42 USC §621 et seq.

5 (f) ~~En la situación donde el~~ Si un Tribunal Municipal deniega la concesión de
6 custodia provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de
7 Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista
8 dentro del mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a
9 partir de la fecha de dicha denegatoria. ~~Dicha~~ La nueva vista se señalará dentro de
10 los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento la solicite la
11 ~~misma~~. Luego de escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera
12 Instancia tendrá que emitir una nueva resolución en cumplimiento con todas las
13 disposiciones de este Artículo.

14 Además, en caso de riesgo inminente si un menor está bajo la custodia del Departamento
15 de la Familia o de un establecimiento residencial y se cumpla el período máximo de retención
16 de setenta y dos (72) horas, el tribunal tendrá la discreción de extender el período de retención
17 mientras se dilucida la solicitud de custodia considerando las circunstancias y el mejor interés
18 el menor.

19 (g) Notificación de la ~~resolución y orden~~ Resolución y Orden.- Toda resolución y
20 orden de remoción expedida por el ~~Tribunal~~ tribunal conforme al presente Artículo
21 se notificará simultáneamente a las siguientes personas y partes:

1 (1) Personas que ostenten la patria potestad sobre el menor, cumpliendo también
2 con lo dispuesto en el Artículo ~~31~~ 33, sobre emplazamientos;

3 (2) La persona responsable del menor, si dicha persona no es un padre o madre
4 con patria potestad, en cumplimiento ~~con las disposiciones,~~ ~~cumpliendo también~~ con
5 lo dispuesto en el Artículo ~~31,~~ 33 sobre emplazamientos;

6 (3) A la oficina local del Departamento;

7 (4) A la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores
8 asignados a la región judicial correspondiente; y

9 (5) Al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de
10 Asuntos de Menores.

11 (6) A toda persona que, aunque no sea parte del caso, actúe como recurso familiar
12 responsable del menor deberá ser notificado, mas no emplazado.

13 (6) (7) Esta notificación se hará en un término no mayor de las setenta y dos (72)
14 horas de haberse expedido cualquier resolución y orden.

15 (h) ~~Notificación del acto de remoción a recursos familiares~~ Acto de Remoción a
16 Recursos Familiares.- El objetivo de la Notificación del Acto de Remoción a Recursos
17 Familiares es informar sobre la existencia de un procedimiento ante el tribunal para auscultar
18 la posibilidad de que puedan ser recursos de cuidado y ubicación. A tales fines, el El
19 Departamento tendrá un término de treinta (30) días a partir del acto de remoción
20 para realizar diligencias razonables para identificar y notificar de este evento a todos
21 los abuelos, padres custodios de hermanos del menor, y otros familiares adultos de
22 éste este, incluyendo a cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además,

1 ~~de~~ la notificación debe explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales
2 para participar del cuidado y ubicación del menor, incluyendo los requisitos,
3 recursos y servicios disponibles para poder ser designado por el Departamento como
4 un recurso familiar o un hogar de crianza donde ~~debe~~ el menor pueda ser ubicado.

5 Aunque para fines de los aspectos contenidos en este Artículo es obligación del tribunal
6 incluir en sus decisiones las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, será deber
7 del Departamento de la Familia el agotar todos los remedios o mecanismos a su alcance para
8 que el foro judicial esté en posición de poder realizar las determinaciones correspondientes.

9 **Artículo 33. - Emplazamientos en ~~procesos~~ Procesos de Remoción**

10 (a) En todo caso donde el ~~Tribunal~~ tribunal ordene la remoción del menor de su
11 hogar conforme a las disposiciones del Artículo 32 de la presente ~~Ley~~ ley, será deber
12 de ~~éste~~ este el ordenar que se expidan y se diligencien de inmediato emplazamientos
13 cuando la parte no comparece, se desconoce su paradero o no se somete a los procedimientos
14 cuando se debe requerir el emplazamiento para cumplir con el debido proceso de ley dirigidos
15 ~~a la persona o personas responsables del menor, y a toda persona que ostente patria~~
16 ~~potestad sobre el menor.~~

17 (b) Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de
18 Procedimiento Civil de ~~2009~~ Puerto Rico, excepto en cuanto a lo siguiente:

19 (1) Los términos para su diligenciamiento, que por motivo de la naturaleza
20 urgente de los procedimientos de protección de menores se requerirá su
21 diligenciamiento en un término improrrogable de ~~quince (15)~~ diez (10) días a partir
22 de la fecha de su expedición. El tribunal podrá conceder una prórroga, cuando así el

1 Departamento de la Familia lo solicite. No obstante, para que se pueda considerar la prórroga
2 el Departamento deberá presentar evidencia de toda gestión realizada y que las circunstancias
3 que han impedido el diligenciamiento no son atribuibles al Estado.

4 (2) Las advertencias en el emplazamiento, ~~que~~ las cuales dispondrán que se
5 exigirá la comparecencia de la parte contra quien se diligencia en la fecha
6 determinada para una vista bajo el Artículo 34 de la presente ~~Ley~~ ley, apercibiéndole
7 que ~~de~~ de así no hacerlo podrá anotársele la rebeldía y dictarse sentencia en su contra
8 concediéndose el remedio solicitado, que puede incluir la ubicación permanente de
9 un menor fuera de su hogar, la privación de patria potestad, entre otros, y cualquier
10 otra información pertinente.

11 (3) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados
12 a los procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32:

13 a. Copia de la petición presentada por el manejador de los casos del
14 Departamento para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su
15 hogar; y

16 b. ~~La~~ la resolución del ~~Tribunal~~ tribunal, y cualquier orden dictada por éste este.

17 c. El tribunal podrá autorizar el emplazamiento por edictos de conformidad con la Regla
18 4 de Procedimiento Civil, dictando cualquier orden que sea necesaria para garantizar la
19 celeridad de los procedimientos.

20 d. El emplazamiento diligenciado de conformidad a lo contenido en este Artículo será
21 suficiente en derecho y conferirá jurisdicción al tribunal para hacer determinaciones que
22 podrán incluir el ubicar permanentemente a un menor fuera de su hogar, así como la

1 privación de patria potestad, entre otros. Cuando una parte haya sido emplazada
2 personalmente o mediante edictos conforme aquí se dispone, haya o no comparecido en alguna
3 etapa de los procedimientos, el tribunal podrá privarla de patria potestad, sin que sea
4 necesario un emplazamiento adicional.

5 e. El emplazamiento de la parte que ostenta la custodia legal del menor será suficiente
6 para la celebración de la vista de ratificación de custodia de conformidad a los asuntos
7 dispuestos en el Artículo 34 de esta Ley.

8 **Artículo 34. - Vista de ~~ratificación de custodia~~ Ratificación de Custodia**

9 (a) Término para su celebración Celebración.- Dentro de los ~~quince (15)~~ veinte (20)
10 días contados a partir de que el ~~Tribunal~~ tribunal otorgue la custodia de emergencia
11 al Departamento de la Familia conforme al Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley, el Tribunal de
12 Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación
13 de custodia. Dicho término será improrrogable, excepto si la parte que solicite una
14 prórroga para la celebración de ~~dicha~~ la vista prueba que existe justa causa para ello
15 y que la concesión de ~~ésta~~ esta no milita en contra del mejor interés del menor,
16 ~~disponiéndose además que ninguna~~ Ninguna prórroga podrá concederse para
17 celebrar la vista en exceso de sesenta (60) días a partir del momento en que el menor
18 fue ubicado en cuidado sustituto.

19 Como parte de los procedimientos relacionados con antelación a la vista, se le deberá
20 apercibir a las partes de su derecho a asistencia o representación legal, así como a renunciar a
21 ese derecho. Si el día de la vista una parte o las partes le expresan al tribunal las
22 circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha representación, el

1 tribunal podrá suspender la vista siempre que haya quedado convencido de la justa causa para
2 la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del tribunal o si el juez
3 determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio o la parte ha actuado sin
4 la diligencia necesaria para ello, se entenderá renunciado el derecho a estar representado
5 legalmente y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

6 (b) El ~~Tribunal~~ tribunal tendrá que emitir una sentencia parcial sobre la
7 ratificación de custodia en un término nunca mayor de sesenta días (60) días a partir
8 del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.

9 (c) Exoneración de Esfuerzos.- En los casos que el Departamento informe que ha
10 de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el ~~Tribunal~~ tribunal
11 podrá celebrar una vista de relevo de esfuerzos conforme al Artículo 44 de la
12 presente Ley ley, conjuntamente con la vista de ratificación de custodia. En todo caso
13 donde se solicite el relevo de esfuerzos y el ~~Tribunal~~ tribunal conceda dicha petición,
14 la vista de permanencia descrita en el Artículo 37 de esta Ley ley deberá celebrarse
15 dentro de un término no mayor de treinta (30) días posterior a que se tome dicha
16 determinación de relevo de esfuerzos, y se harán esfuerzos razonables para ubicar al
17 menor a la mayor brevedad posible conforme al Plan de Permanencia y tomar
18 cualquier paso necesario para finalizar la ubicación permanente de éste este.

19 (d) Si se toma la determinación de ubicar al menor en un programa de
20 tratamiento residencial cualificado, el ~~Tribunal~~ tribunal, en un término improrrogable
21 de sesenta (60) días a partir de la ubicación del menor en dicho programa,
22 considerará la evaluación ~~por~~ de un individuo cualificado descrita en el Artículo 13

1 de esta Ley ley y determinará si las necesidades del menor pueden satisfacerse a
2 través de su ubicación con un recurso familiar u hogar de crianza, o si dicho
3 programa provee el cuidado adecuado y efectivo para el menor en el ambiente
4 menos restrictivo, consistente con las metas a corto y largo plazo del menor, según
5 establecidas en el plan de permanencia de éste este. Esta determinación puede
6 hacerse por el ~~Tribunal~~ tribunal en la vista de ratificación de custodia, en una vista de
7 seguimiento, o en una vista de permanencia dentro del término ~~anteriormente~~ antes
8 dispuesto.

9 (e) Determinación del Tribunal.- Si después de considerar la prueba presentada
10 durante la vista, el ~~Tribunal~~ tribunal determina que existen las circunstancias que
11 motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que
12 requieren dicha acción, el ~~Tribunal~~ tribunal dictará sentencia ~~parcial~~ y podrá
13 conceder la custodia provisional al Departamento. En este caso, la custodia física
14 recaerá en la persona que el Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en
15 el Artículo 13 de esta Ley ley.

16 **Artículo 35. - Tratamiento médico y otros asuntos Médico y Otros Asuntos**

17 El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido
18 asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo ~~el presente Capítulo~~ este
19 capítulo.

20 Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la
21 autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se
22 requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno

1 de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se
2 nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier
3 familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en
4 tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá petitionar una orden ante el
5 ~~Tribunal~~ tribunal autorizando dicha la intervención médica para el menor. Si la
6 petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que
7 acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al
8 menor, el cual contendrá una breve descripción ~~de dicho~~ del tratamiento y la
9 necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser
10 interrogado por el ~~Tribunal~~ tribunal.

11 El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico ~~y/o~~ o
12 intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en
13 casos de emergencia.

14 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la
15 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo,
16 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para
17 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

18 **Artículo 36. - Vista de seguimiento Seguimiento**

19 El ~~Tribunal~~ tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de
20 custodia de forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada seis
21 tres (3) meses, o en un término menor, a discreción de éste este. Durante las vistas de
22 seguimiento, el Departamento informará al ~~Tribunal~~ tribunal sobre lo siguiente:



1 (a) Si la ubicación del menor ha garantizado su seguridad y responde a su mejor
2 ~~bienestar~~ interés.

3 (b) Si la ubicación del menor fuera de su hogar continúa siendo una necesidad.

4 (c) El nivel de cumplimiento con el plan de servicios de las partes con interés,
5 incluyendo a los padres, madres, ~~y/o~~ o las personas responsables del menor, ~~con el~~
6 ~~plan de servicios~~.

7 (d) Los esfuerzos razonables que el Departamento ~~ha llevado a cabo, y que está~~
8 ~~llevando~~ lleva a cabo para hacer viable el regreso del menor al hogar del que fue
9 removido.

10 (e) Fecha estimada en la que el menor podrá regresar a su hogar, o que se pueda
11 ejecutar un Plan de Permanencia, en caso de que se proyecte que el regreso del
12 menor no responde a su seguridad y mejor ~~bienestar~~ interés.

13 (f) En caso de la ubicación del menor en un hogar de crianza o ~~centro licenciado~~
14 establecimiento residencial:

15 (1) Si el individuo, familia, o personas que operan el hogar de crianza o ~~centro~~
16 ~~licenciado~~ están establecimiento residencial está en cumplimiento con el estándar ~~del~~
17 ~~padre y madre~~ de la persona prudente y razonable; y

18 (2) Si al menor regularmente se le está proveyendo la oportunidad a de participar
19 en actividades adecuadas conforme a su edad o nivel de desarrollo, y si se toma en
20 consideración la opinión del menor sobre su participación en estas actividades.


1 El ~~Tribunal~~ tribunal evaluará la información obtenida de las partes en dicha vista
2 de seguimiento, los Planes de Permanencia y de Manejo de Caso, y emitirá cualquier
3 orden interlocutoria correspondiente.

4 Posterior a la celebración de toda vista de seguimiento, el ~~Tribunal~~ tribunal
5 preparará una minuta que recogerá toda la información que el Departamento viene
6 obligado a informar conforme a este ~~artículo~~ Artículo, al igual que un resumen del
7 contenido de cualquier orden interlocutoria emitida durante dicha vista.

8 Si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al ~~Tribunal~~ tribunal que la
9 familia, padre, madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan
10 de servicios previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de
11 servicios, el juez convertirá la vista de seguimiento establecida en esta sección que
12 aquí se establece, en una vista de relevo de esfuerzos razonables de conformidad con el
13 Artículo 44 de esta Ley ley.

14 **Artículo 37. - Vista de permanencia Permanencia**

15 Se hace constar que, como parte de los procedimientos a realizarse, de conformidad a las
16 disposiciones de este Artículo, la responsabilidad del tribunal estriba en resolver la
17 controversia en función de la prueba que le sea presentada y de conformidad con el derecho
18 aplicable. Sin embargo, es sobre el Departamento de la Familia donde recae el peso de la
19 prueba respecto a los procedimientos para demostrar en la vista de revisión del plan de
20 permanencia todas las gestiones realizadas para ubicar al menor en el hogar del cual fue
21 removido o exponer claramente las razones por las cuales las gestiones realizadas han sido
22 infructuosas.



1 (a) Términos de tiempo para ~~celebrar~~ la vista y procesos.

2 (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de
3 Permanencia cuando el ~~Tribunal~~ tribunal concede el relevo de esfuerzos de
4 reunificación en una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo
5 34, el ~~Tribunal~~ tribunal deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un
6 término que no exceda de doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el
7 ~~Tribunal~~ tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de
8 maltrato o negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es
9 removido de su hogar, lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de
10 permanencia mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no
11 mayor de doce (12) meses entre cada vista.


12 (2) En ~~dicha~~ la vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el
13 menor, según se define ~~el mismo~~ en el Artículo 3 de la presente ~~Ley~~ ley.

14 (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor
15 requerirá ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el
16 Departamento ~~debe~~ deberá informar al ~~Tribunal~~ tribunal de todos los esfuerzos
17 razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, y en marcha para
18 retornar al menor al hogar del que fue removido o ubicarlo con un recurso familiar
19 disponible y cualificado (incluyendo hermanos y hermanas mayores de edad), un
20 tutor, o un padre o madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido
21 exitosos. Se dispone que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas,
22 incluyendo medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el

1 propósito de ~~ubicar al menor~~ ubicarlo en el entorno más familiar y menos restrictivo
2 como sea posible.

3 (4) En toda vista de permanencia, el Departamento deberá informar al ~~Tribunal~~
4 tribunal de las medidas que éste este está tomando para garantizar que los individuos
5 o familias que operen un hogar de crianza o ~~centro licenciado~~ establecimiento
6 residencial o programa de tratamiento residencial cualificado donde el menor fue ubicado
7 cumplen con el estándar ~~de padre y madre~~ de la persona prudente y razonable, y que
8 el menor tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para
9 su edad o nivel de desarrollo.

10 (5) Previo a emitir un dictamen, el ~~Tribunal~~ tribunal le preguntará al menor sobre
11 el resultado que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y ~~dicho el~~
12 menor será oído escuchado. Todo menor al haber cumplido la edad de 14 años, el tribunal le
13 preguntará y consultará sobre el resultado que desea tener en cuanto a su ubicación y
14 permanencia. El menor, como parte del procedimiento, podrá seleccionar hasta dos (2)
15 personas para colaborar en el proceso que, en ninguna circunstancia, podrán ser individuos o
16 familias que operen hogares de crianza, o un manejador del caso, según este último término se
17 define en esta ley. Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con
18 antecedentes previos de maltrato o que estén relacionados con los hechos que dieron base a la
19 remoción del menor. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el
20 menor si tiene justa causa para creer que el individuo no estaría actuando por el mejor interés
21 del menor. Uno (1) de los individuos seleccionado por el menor puede ser designado como
22 asesor, y de ser necesario, como defensor.



1 (b) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

2 (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de
3 permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor el
4 bienestar interés del menor, el ~~Tribunal~~ tribunal determinará si ratifica las
5 recomendaciones del plan de permanencia y del plan de servicios, o si emite
6 cualquier dictamen final distinto.

7 (2) En el caso de que el tribunal determine que el plan de permanencia consistirá en el
8 retorno del menor al hogar del cual fue removido, este dictará una sentencia final.

9 ~~(2)~~ (3) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el
10 retorno de éste al hogar del que cual fue removido, el ~~Tribunal~~ tribunal deberá
11 exponer por escrito en una ~~resolución~~ sentencia y minuta las determinaciones de
12 hecho y conclusiones de derecho que le llevaron a tomar ~~el mismo~~ la decisión.
13 Además, el ~~Tribunal~~ tribunal ~~siempre incluirá determinaciones de hecho y~~
14 ~~conclusiones de derecho en dicha resolución y minuta sobre~~ deberá incluir en la
15 sentencia los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al
16 menor al hogar del que fue removido, y por qué los mismos fueron infructuosos.
17 Finalmente, el ~~Tribunal~~ tribunal determinará si el Plan de Permanencia del menor
18 milita en su mejor interés.

19 ~~(3)~~ (4) En todo caso donde el ~~Tribunal~~ tribunal determine que el Plan de
20 Permanencia para el menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un
21 tutor, o ser ubicado con un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo
22 de permanencia es el más adecuado para el menor, éste este deberá exponer por

1 escrito en una ~~resolución~~ sentencia y minuta las determinaciones de hecho y
2 conclusiones de derecho que sirvan de base para concluir que ninguna de las cuatro
3 alternativas de permanencia promueven el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del
4 menor .

5 (4) (5) En los casos en que el ~~Tribunal~~ tribunal determine que no es viable el
6 retorno del menor al hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado
7 con un recurso familiar, se privará de la patria potestad y se le otorgará la custodia al
8 Departamento ~~o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria~~
9 ~~potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.~~ El Tribunal también
10 ~~considerará~~ tribunal deberá considerar alternativas de ubicación de este menor dentro y
11 fuera de Puerto Rico. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria
12 para la protección del menor, tomando ~~en consideración~~ considerando su mejor
13 interés.

14 (5) (6) En el caso de un menor que haya cumplido ~~los 16 años de edad~~ la edad
15 de dieciséis (16) años, donde el Departamento ha probado en una vista de
16 permanencia que existe un motivo apremiante para concluir que:

- 17 a. el regreso a su hogar;
- 18 b. su ubicación permanente con un recurso familiar;
- 19 c. nombrarle un tutor; o
- 20 d. colocarle para adopción,


1 no promueve el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, el Tribunal
2 tribunal ordenará una ubicación alterna permanente para este menor, tomando en
3 consideración la propuesta del Departamento en su Plan de Permanencia.

4 **Artículo 38. - Derecho del menor a ser escuchado Menor a Ser Escuchado**

5 En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley ley, el menor tendrá derecho a
6 ser escuchado. El juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del
7 Procurador o de un trabajador social del mismo Tribunal tribunal. Las declaraciones
8 vertidas formarán parte del expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las
9 mismas se mantendrán selladas. El Tribunal tribunal podrá admitir y considerar
10 evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del Tribunal tribunal por un
11 menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite. También, podrá
12 obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito
13 cerrado, cuando el Tribunal tribunal, luego de una audiencia, lo entienda apropiado.

14 **Artículo 39. - Derechos de los abuelos y hermanos mayores de edad, no**
15 **~~dependiente de sus padres, en los procedimientos de protección de menores~~ Abuelos**
16 **y Hermanos Mayores de Edad no Dependientes de sus Padres en los Procedimientos**
17 **de Protección de Menores**

18 ~~Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier~~
19 ~~procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser~~
20 ~~escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o~~
21 ~~han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos~~
22 ~~es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No~~



1 ~~obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el~~
2 ~~procedimiento.~~

3 ~~Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán~~
4 ~~solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El~~
5 ~~Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos~~
6 ~~mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para~~
7 ~~establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta~~
8 ~~Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los hermanos no tendrán~~
9 ~~derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

10 Las personas abuelos de un menor, así como las personas hermanos mayores de edad no
11 dependientes de sus padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de
12 protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine
13 que las personas abuelos, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de
14 sus padres mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para
15 establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el
16 mejor interés del menor.

17 El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado en cualquier procedimiento
18 de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir
19 independientemente si el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor o
20 han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los
21 propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.

1 Una vez las personas abuelos, las personas hermanos mayores de edad no dependientes de
2 sus padres o el padre o la madre no custodio de un menor tramiten su solicitud para ser
3 escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores, el tribunal deberá
4 considerar las circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención
5 para asegurar el mejor interés del menor durante el proceso de conformidad con lo establecido
6 en esta ley. Además, una vez evaluada la totalidad de las circunstancias, el tribunal tendrá
7 discreción para determinar si se permite o no la intervención de estos en los procedimientos
8 ante su consideración.

9 La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de
10 protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de
11 la orden de remoción dispuesta en el Artículo 34 de esta ley. Los intervoentores tendrán
12 derecho a presentar prueba a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal
13 para asegurar la adecuada protección, seguridad e interés del menor, siempre y cuando el
14 tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, determine que sea información
15 adicional que no esté contenida en los expedientes ni en los informes que presenta el
16 Departamento de la Familia.

17 **Artículo 40. - Derecho de los hogares de crianza a solicitar ser escuchados en**
18 **procedimientos de protección a menores Hogares de Crianza a Solicitar Ser**
19 **Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores**

20 Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza, establecimiento residencial
21 o que tengan bajo su cuidado a un menor tendrán derecho a ser escuchados en
22 cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con

1 el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual
2 del menor, durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán
3 considerados parte ~~del mismo~~ de este. Estas personas recibirán notificación escrita de
4 dicho derecho.

5 **Artículo 41. - Derecho de los hogares pre-adoptivos Hogares Preadoptivos**


6 En el caso de los hogares pre-adoptivos preadoptivos que cumplan con los
7 requisitos conforme a la Ley Núm. ~~61 de 27 de enero de 2018~~ 61-2018, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", estos tendrán derecho
9 a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su cargo y se les
10 deberá notificar por escrito su derecho.

11 **Artículo 42. - Examen médico, físico o mental Médico, Físico o Mental**

12 Durante cualquier etapa de los procedimientos, el Tribunal tribunal podrá
13 ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su
14 custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o
15 negligencia institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite
16 la custodia o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la
17 Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

18 **Artículo 43. - Informes y Términos para su Presentación:**

19 El Tribunal tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este
20 ~~Capítulo~~ capítulo, deberá tener ante sí un plan de servicios ~~y/o~~ o un plan de
21 permanencia, y cualquier otra información que le permita hacer una disposición
22 adecuada para el mejor ~~bienestar~~ interés del menor.



1 En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que
2 se refiere esta ~~Ley~~ ley, el ~~Tribunal~~ tribunal considerará como evidencia el plan de
3 servicios, el plan de permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

4 Los Manejadores de Casos del Departamento, peritos ~~y/o~~ o médicos que hayan
5 tratado o evaluado a un menor radicarán el plan de servicios, el plan de
6 permanencia, y los informes correspondientes en el ~~Tribunal~~ tribunal y ante el
7 Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con
8 antelación a la celebración de la primera vista de seguimiento. De igual manera, toda
9 enmienda a estos planes, al igual que cualquier informe adicional requerido por el
10 ~~Tribunal~~ tribunal de radicarse en el mismo término de tiempo con antelación a la
11 celebración de cualquier vista.

12 **Artículo 44. - Esfuerzos ~~razonables~~ Razonables**

13 (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un
14 menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el
15 ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, el Departamento de la Familia hará
16 esfuerzos razonables de preservación para prevenir o eliminar la necesidad de
17 remover a dicho menor de su hogar, o reunificar al menor con la familia de donde
18 fue removido.

19 (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este
20 ~~Capítulo~~ capítulo relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su
21 hogar, privación de patria potestad ~~y/o~~ o custodia, entre otros, el que el
22 Departamento acredite al ~~Tribunal~~ tribunal todos los esfuerzos razonables de

1 preservación realizados bajo el presente artículo. En caso de que no proceda hacer
2 dichos esfuerzos razonables, el Departamento divulgará al Tribunal las razones que
3 acrediten esto último. este Artículo. De otra parte, el Departamento tiene el deber de
4 divulgar al tribunal las razones por las cuales no procede efectuar los esfuerzos razonables
5 aquí dispuestos.

6 (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las
7 personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del
8 Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las
9 condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de
10 ~~un/a~~ del menor.

11 (d) En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido
12 removido de su hogar, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha
13 por el ~~Tribunal~~ tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la
14 disposición del padre o la madre o persona responsable de éste este, los servicios
15 ofrecidos conforme al plan de servicios que ~~atendiera~~ atendiendo las necesidades
16 específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer ~~los servicios~~
17 y ayuda o cualquier otro elemento que considere necesario el ~~Tribunal~~ tribunal.

18 (e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán
19 esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no
20 excederá de los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el ~~Tribunal~~
21 tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o
22 negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido

1 de su hogar, lo que suceda primero. Además, los servicios de apoyo continuarán
2 luego de ubicado el menor de manera permanente.

3 (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre,
4 madre o persona responsable de éste este, o ~~reunir a éste~~ reunirlo con dichas personas
5 luego de una remoción cuando el Departamento pruebe y el Tribunal tribunal
6 determine que existe una o más de las siguientes circunstancias:

7 (1) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o
8 persona responsable del menor no han sido exitosos luego de doce (12) meses de
9 haberse iniciado la provisión de los servicios descritos en el plan de servicios, según
10 la evidencia presentada en el caso.

11 (2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha
12 sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, y
13 abuso sexual.

14 (3) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor ha
15 manifestado personalmente, ante el tribunal o mediante declaración jurada, no tener
16 interés en la reunificación con el menor.


17 (4) Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un
18 profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor es
19 absoluta o parcialmente incapaz, según ~~dicha incapacidad~~ se define ~~por los~~
20 ~~elementos~~ en los Artículos 102 o 104 de la Ley Núm. 55 del 1 de julio de 2020 55-2020,
21 según enmendada, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, sin que sea
22 necesaria la determinación previa de incapacidad por un Tribunal tribunal conforme

1 a ~~dichos~~ los artículos del Código Civil, y que dicha incapacidad le impida
2 beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender
3 adecuadamente el cuidado del menor.

4 (5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse
5 adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste
6 este, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es
7 nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato ~~y/o~~ o por negligencia.

8 (6) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros
9 de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la
10 patria potestad.

11 (7) El padre, la madre, o persona responsable del menor que incurre en la
12 conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o
13 conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los
14 siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o
15 agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para
16 actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de
17 pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío,
18 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material
19 obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y
20 secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de
21 menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.



1 (8) El padre, la madre, o persona responsable del menor que fuese autor, coautor,
2 encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el
3 inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

4 (9) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta que,
5 de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar,
6 solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad
7 física, mental, y emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto
8 Rico.

9 (10) El padre, la madre, o persona responsable del menor utiliza o insta al
10 menor para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal,
11 constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la
12 comisión de los delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) del presente
13 ~~artículo~~ Artículo.

14 (11) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en
15 conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.

16 (12) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre ~~y/o~~ o
17 la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso
18 de sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas, y que habiendo pasado un
19 periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de ~~remoción del~~
20 ~~menor de su hogar~~ los esfuerzos razonables para reunificar con su familia, éstos estos no
21 han completado satisfactoriamente programas de tratamiento contra la adicción a
22 sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas.

1 (13) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal
2 tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar
3 interés, salud, y seguridad para el menor.

4 (g) En los casos en que el Tribunal tribunal determine ~~que no se harán~~ relevar al
5 Departamento de realizar esfuerzos razonables de reunificación, se celebrará una vista de
6 permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha
7 determinación.

8 (h) En los casos donde la determinación del tribunal sea relevar al Departamento de
9 realizar esfuerzos razonables de reunificación, simultáneamente, privará de patria potestad a
10 los padres o personas que la ostenten, siempre y cuando su plan concurrente sea la adopción
11 o esté referido a la unidad de adopción del Departamento de la Familia.

12 **Artículo 45. - Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia**
13 **doméstica Razonables en Casos de Maltrato o Negligencia y Violencia Doméstica**

14 (a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del
15 maltrato a menores, las disposiciones de esta Ley ley no deben ser interpretadas de
16 manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber
17 realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias,
18 la protección de éstos estos y de las personas que atraviesan por la situación de
19 violencia doméstica.

20 (b) Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se
21 verifique que existe un patrón de violencia doméstica, las personas los técnicos (as),
22 trabajadores ~~o trabajadoras~~ sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de

1 investigar y atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o
2 supervisora y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de ~~cernimiento~~
3 discernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para
4 atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ~~ayudar a~~
5 ~~ubicarla~~ ubicación en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de
6 protección, ~~orientarle~~ orientación sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover
7 a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe
8 concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.

9 (c) Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus
10 opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones
11 correspondientes para que el/la ~~agresor/a~~ la persona agresora sea separado de sus
12 víctimas y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se
13 tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los
14 casos en que sea necesaria la remoción de custodia de los menores de la víctima
15 sobreviviente de violencia doméstica, ~~debe informársele a ésta de~~ se les debe informar
16 sobre sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada
17 legalmente, durante todo el proceso.

18 **Artículo 46. - Causas para solicitar la ~~privación, restricción o suspensión~~ Solicitar**
19 **la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad**

20 (a) ~~El Departamento iniciará un procedimiento para la privación, restricción o~~
21 ~~suspensión de la patria potestad y de manera concurrente promoverá un proceso~~

1 ~~para ubicar al menor en adopción cuando~~ ocurra cualquiera de las siguientes
2 circunstancias:

3 (1) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza durante ~~quince~~
4 ~~(15) de los últimos veintidós (22)~~ doce (12) meses, siempre y cuando el Departamento
5 haya provisto los servicios, según el plan de servicios establecido para que el menor
6 regrese al hogar. No obstante, previo a tomarse una determinación, el Departamento deberá
7 asegurarse de que la parte promovida no este participando de un programa de rehabilitación
8 cuyo período de culminación sea mayor al que un menor debe permanecer en un hogar de
9 crianza. De así serlo, el Departamento deberá notificar al tribunal y este tendrá la discreción
10 de decidir si se continua o no con el proceso considerando el período de tiempo que falte para
11 que la parte promovida complete su programa de recuperación el cual no debe ser mayor de
12 veinticuatro (24) meses desde haberlo comenzado.

13 (2) ~~El Tribunal determine que el padre o madre ha cometido incurrido en la~~
14 ~~siguiente conducta~~ Cuando por causa de los actos cometidos por la persona a ser privada de
15 patria potestad contra el menor, u otro hijo o hija de dicha la persona, según tipificada
16 resultare convicta conforme a los dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico por
17 cualquiera de los siguientes delitos:

- 18 a. El acto consumado o la tentativa de asesinato en primer o segundo grado
19 en carácter de autor, cooperador;₂
- 20 b. La conspiración, cuando el propósito del convenio sea cometer asesinato
21 en primer o segundo grado;₂

1 c. Agresión grave, ~~disponiéndose que dicho acto puede haberse cometido~~
2 ~~contra cualquier menor que sea hijo o hija de dicha persona;~~

3 (3) El ~~Tribunal~~ *tribunal* ha hecho una determinación conforme a las disposiciones
4 de esta ~~Ley~~ *ley* de que no procede realizar esfuerzos razonables *de reunificación*.

5 (4) El ~~Tribunal~~ *tribunal* determine que el padre ~~y/o~~ *o* la madre no está dispuesto o
6 es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e
7 integridad física, mental, emocional ~~y/o~~ *o* sexual y estas circunstancias no cambiarán
8 dentro de un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos,
9 según la evidencia presentada en el caso.

10 (5) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos
11 611, 612 y 615 ~~del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020~~ *de la Ley 55-*
12 *2020, según enmendada, conocido como el "Codigo Civil de Puerto Rico".*

13 (6) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes
14 circunstancias:

15 a. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de
16 por lo menos tres (3) meses.

17 b. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o
18 programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con ~~éste~~
19 *este*, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para
20 lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos
21 internos ~~y/o~~ *o* los servicios de otras agencias externas.

22 c. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.

1 d. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible
2 reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su
3 identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para
4 localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los
5 treinta (30) días siguientes de este haber sido hallado.

6 (b) El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de
7 la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al
8 Tribunal tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del ~~mejor~~
9 ~~bienestar del menor~~ mejor interés del menor.

10 (c) El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad
11 dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un
12 procedimiento adicional.

13 **Artículo 47. - Modos de solicitar la ~~privación, restricción o suspensión de la~~**
14 ~~patria potestad~~ Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria
15 Potestad

16 (a) Moción de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.

17 (1) El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de
18 patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia,
19 mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se
20 haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya
21 apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que
22 haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el

1 formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no
2 será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo
3 dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción se les
4 notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será
5 obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de
6 quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción.

7 (2) Si en esta vista las partes expresan al ~~Tribunal~~ tribunal su interés de estar
8 asistidos de abogado, y ~~las circunstancias específicas que le imposibilitaron~~ estuvieron
9 imposibilitados de comparecer con dicha representación, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá
10 ~~suspender la misma~~ suspenderla, siempre que haya quedado convencido de la justa
11 causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del
12 ~~Tribunal~~ tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un
13 abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista sin
14 que la parte esté asistida de abogado.

15 (b) Demanda de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.-

16 (1) Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la
17 privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre
18 que nunca haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al
19 amparo de esta ~~Ley~~ ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso
20 será necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad
21 con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

1 (2) La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo
2 siguiente:

- 3 a. Nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;
- 4 b. nombre y dirección del peticionario;
- 5 c. nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los
6 padres del menor;
- 7 d. nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de
8 protección o adopción, disponiéndose que el tutor puede ser aquel
9 nombrado de forma especial bajo el Artículo 140(c) del Código Civil de
10 Puerto Rico, Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020 55-2020, según
11 enmendada, o aquel nombrado bajo el Artículo 29 de la Ley de
12 Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018 Ley 61-
13 2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico";
- 14 e. una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende
15 constituye base suficiente para la petición de privación de patria
16 potestad;
- 17 f. el derecho de las partes a estar asistidos de abogado; y
- 18 g. las consecuencias de la orden de privación.

19 (c) El ~~Tribunal~~ tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos
20 treinta (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será
21 suspendida excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al ~~Tribunal~~
22 tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y ~~las circunstancias específicas que~~

1 ~~le imposibilitaron~~ estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación,
2 el ~~Tribunal~~ tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado
3 convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa
4 a satisfacción del ~~Tribunal~~ tribunal, y si el juez determina que no procede el
5 nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se
6 celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

7 (d) Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su
8 incomparecencia, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá
9 dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de
10 patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez
11 advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar
12 inmediatamente el proceso de adopción.

13 **Artículo 48. - Renuncia a la ~~patria potestad~~ Patria Potestad**

14 En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado
15 al amparo de esta ~~Ley~~ ley, el padre ~~y/o~~ o la madre, podrán renunciar
16 voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado.
17 Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la
18 comparecencia ante un juez del ~~Tribunal~~ tribunal. El juez tendrá la obligación de
19 verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno
20 conocimiento de las consecuencias legales. Establecido lo anterior, el ~~Tribunal~~
21 tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

22 **Artículo 49. - Apelación**

1 Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto
2 Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía
3 de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal
4 de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días
5 siguientes a la decisión del Tribunal *tribunal*. No obstante, la presentación de la
6 apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera
7 Instancia.

8 ~~Capítulo V.—Disposiciones Civiles y Penales~~ CAPÍTULO V. DISPOSICIONES
9 CIVILES Y PENALES

10 ~~Artículo 50. - Causa de acción para reclamar daños y perjuicios contra cualquier~~
11 ~~persona que afecte las condiciones de empleo de un informante~~ Causa de Acción
12 para reclamar Daños y Perjuicios contra cualquier persona que afecte las
13 Condiciones de Empleo de un Informante

14 Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo
15 por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las
16 disposiciones de esta Ley *ley*, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y
17 perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

18 A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra
19 el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus
20 condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario,
21 reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas
22 coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de

1 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se
2 trate.

3 **Artículo 51. - Penalidad**

4 Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a
5 suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha
6 obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley ley, o que a
7 sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a
8 sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga,
9 incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena
10 dispuesta para este delito en el ~~código penal~~ Código Penal de Puerto Rico. Aquella
11 información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia
12 natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia,
13 relaciones paterno-filiales y de la patria potestad, será referida por el Departamento
14 de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento
15 ulterior que corresponda.

16 **Artículo 52. - ~~Divulgación no autorizada de información confidencial~~**

17 **Divulgación no Autorizada de Información Confidencial**

18 Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la
19 información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como
20 parte de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley ley o vertida u obtenida en
21 audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
22 castigada con multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil

1 dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas
2 a discreción del ~~Tribunal~~ *tribunal*.

3 **Artículo 53. - Maltrato**

4 (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona
5 que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en
6 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,
7 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa
8 que no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000)
9 dólares, o ambas penas, a discreción del ~~Tribunal~~ *tribunal*. De mediar circunstancias
10 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho
11 (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta
12 un máximo de tres (3) años.

13 (b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona
14 que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia
15 doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la
16 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena
17 de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser
18 aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la
19 pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

20 ~~(g)~~ *(c)* Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

21 (1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física
22 irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente

1 aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de
2 resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o
3 sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

4 (2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza
5 temporera o permanente.

6 (3) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las
7 relaciones adoptivas o por afinidad.

8 (4) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo
9 doble o sencillo, incluyendo relaciones adoptivas o por afinidad.

10 (3) (5) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones
11 ministeriales, por: un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado,
12 contratista, o funcionario del Departamento, de un ~~centro-licenciado~~ establecimiento
13 residencial, o de un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, o de una
14 institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de
15 veinticuatro (24) horas o parte de éste este.

16 (d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca
17 mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un
18 término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (\$5,000)
19 dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares o ambas penas a discreción del
20 Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
21 aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias
22 atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

1 (e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere ~~esta sección~~ en este Artículo se
2 ~~configure~~ configura bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de
3 este Artículo, el Tribunal tribunal, además, impondrá una multa a la institución
4 pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de
5 diez mil (\$10,000) dólares. El Tribunal tribunal también podrá revocar la licencia o
6 permiso concedido para operar dicha institución. Ninguna convicción bajo el
7 presente inciso cualificará para el beneficio de desvío.

8 (f) Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar interés de un menor
9 o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata
10 humana de un menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de
11 veinticinco (25) años.

12 (g) Todo padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o
13 cualquier otra persona que por acción u omisión intencional utilice un menor de edad con el
14 fin de llevar a cabo colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de
15 artículos en vías públicas, intersecciones, así como en sus islotes, sin la debida autorización de
16 la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o del municipio correspondiente, incurrirá en
17 delito menos grave, y será sancionado con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares.
18 Cuando el padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o
19 cualquier otra persona ha sido previamente convicto y sentenciado por la conducta antes
20 descrita, será sancionado con pena de reclusión, no mayor de seis (6) meses.

21 **Artículo 54. - Negligencia**

1 (a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u
2 omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e
3 integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un
4 término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000)
5 ni mayor de ocho mil dólares (\$8,000), o ambas penas a discreción del Tribunal
6 tribunal.

7 (b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
8 aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la
9 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se
10 refiere esta sección este Artículo puede configurarse en conducta repetitiva o en un
11 incidente aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado
12 debido y que cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo
13 sustancial de muerte, a un menor.

14 (c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un
15 patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de
16 sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con
17 pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor
18 de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a
19 discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
20 podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias
21 atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

1 **Artículo 55. - Incumplimiento de órdenes en casos de maltrato institucional o**
2 ~~negligencia institucional.~~ Órdenes en casos de Maltrato Institucional o Negligencia
3 Institucional

4 Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos
5 60 al 66 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta Ley ley, será
6 castigable como delito menos grave. El Tribunal tribunal podrá imponer una multa
7 por cada violación que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), así como la pena de
8 restitución.

9 **Artículo 56. – Multas**

10 El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para
11 la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

12 **Artículo 57. - Prohibiciones**

13 Ninguna convicción bajo esta Ley ley podrá ser utilizada como base para iniciar
14 una acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa
15 de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios
16 dispuestos en esta Ley ley relacionados con los esfuerzos razonables.

17 **Artículo 58. – Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para**
18 ~~Personas encausadas por delitos~~ Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores y
19 Negligencia.

20 (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta
21 por violar las disposiciones de esta Ley ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o
22 de los Estados Unidos de América relacionada con conducta ~~maltratante~~ de maltrato

1 hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de
2 esta ~~Ley~~ ley, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá, motu proprio o a solicitud de la defensa o del
3 Ministerio Fiscal, después de la celebración del juicio y sin que medie una
4 convicción, o luego de hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo
5 procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la
6 reeducación y readiestramiento de personas que incurren en conducta ~~maltratante~~ de
7 maltrato contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el
8 Tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. ~~Disponiéndose, que en~~ En aquellos casos
9 ~~donde~~ en los cuales el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo
10 53(b), (c), (d) y (f) de esta ~~Ley~~ ley, esta alternativa de desvío no estará disponible. El
11 ~~Tribunal~~ tribunal impondrá los términos y condiciones que estime razonables y
12 apropiados para el desvío, tomando en consideración el ~~mejor bienestar del menor~~
13 mejor interés del menor, y fijará el período de duración del programa de reeducación y
14 readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de
15 un (1) año.

16 (b) En los casos en que al momento del Tribunal tribunal ~~considerar~~ tiene bajo
17 consideración si una persona debe ser sometida a un desvío, ~~donde~~ en los cuales:

18 (1) Exista un Procedimiento Judicial en curso bajo el Capítulo IV de la
19 presente ~~Ley~~ esta ley;

20 (2) El el beneficiario del desvío sería el padre, madre, o persona
21 responsable del menor;

1 (3) El el menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de
2 maltrato, maltrato institucional, o negligencia ha sido removido de su
3 hogar; y


4 (4) Al al momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso
5 pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados,
6 aun se realizan esfuerzos razonables conforme al Artículo 44 de la
7 presente Ley ley bajo la supervisión del Tribunal tribunal y del
8 Departamento; el Tribunal tribunal podrá determinar que el programa
9 de desvío consistirá en la participación en todos los programas,
10 servicios y esfuerzos razonables conforme al plan de servicios del
11 menor en dicho el Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la
12 presente Ley ley durante el periodo de tiempo que dichos programas,
13 servicios, y esfuerzos razonables estén en efecto, además de cualquier
14 término y condición que estime razonable, según dispuesto por en el
15 Artículo 59.

16 (c) Posterior a someter a una persona al desvío, el Tribunal tribunal ordenará la
17 comparecencia del Departamento a cualquier vista de seguimiento o sobreseimiento
18 del caso para informar del cumplimiento del beneficiario del desvío con los términos
19 y condiciones de este este.

20 (d) Si el beneficiario del desvío incumpliere con alguna de las condiciones
21 impuestas por el Tribunal tribunal, este este, previa celebración de vista, podrá dejar
22 sin efecto el beneficio concedido y procederá a dictar sentencia.

1 (e) Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este Artículo
2 cumple a cabalidad con las condiciones impuestas como parte ~~del mismo~~ de este, el
3 ~~Tribunal~~ tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista,
4 ordenar el sobreseimiento del caso en su contra. El sobreseimiento bajo este Artículo
5 se realizará sin pronunciamiento de sentencia del ~~Tribunal~~ tribunal, pero éste se
6 conservará el expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público
7 y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los Tribunales
8 al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio
9 provisto en este Artículo. El sobreseimiento del caso no se considerará como una
10 convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a
11 los convictos por la comisión de algún delito y la persona cuyo caso haya sido
12 sobreseído tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía de
13 Puerto Rico le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que
14 obren en poder del Negociado de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con
15 la violación de ley por la cual fue procesado. El sobreseimiento que contempla este
16 Artículo podrá concederse a cualquier persona elegible solamente en una ocasión.

17 ~~Artículo 59. - Guías para los Programas de Reeduación y Readiestramiento para~~
18 ~~Personas encausadas por delitos de Maltrato a Menores, e informes de cumplimiento~~
19 ~~con desvío~~ Guías para los Programas de Reeduación y Readiestramiento para
20 Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores e Informes de
21 Cumplimiento con Desvío



1 El Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia serán responsables
2 de elaborar las guías y los requisitos que regirán los programas de desvío que se
3 ~~mencionan~~ dispuestas en esta Ley ley, así como de establecer las métricas para evaluar su
4 eficiencia, efectividad y la existencia de estos. Ambos Departamentos promoverán la
5 creación de estos programas por entidades públicas, privadas y comunitarias de
6 conformidad con los requisitos establecidos en las guías. Ambos Departamentos
7 tendrán noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley ley para elaborar las
8 guías a que se refiere este Artículo.

9 Capítulo CAPÍTULO VI. – Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional

10 MALTRATO INSTITUCIONAL O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

11 Artículo 60. - Informes sobre maltrato institucional y negligencia institucional

12 Maltrato Institucional y Negligencia Institucional

13 (a) Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos
14 por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el
15 organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente
16 cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha
17 que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para
18 tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la Ley 88-1986 de 9 de
19 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

20 (b) El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la
21 investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su
22 atención. Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para

1 la elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el
2 Centro Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso
3 de cada caso.

4 **Artículo 61.** - ~~Solicitud de remedio para investigación de referido de maltrato~~
5 ~~institucional o negligencia institucional~~ Solicitud de Remedio para Investigación de
6 Referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

7 En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de
8 maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el
9 Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el ~~Tribunal~~
10 tribunal y declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario
11 preparado por la oficina de la Administración de Tribunales, los hechos específicos
12 que le impiden realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su
13 intervención y solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o
14 privatizada petitionada o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

15 (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar
16 expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos
17 relacionados a la operación de la entidad.

18 (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados,
19 familiares o padres.

20 (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o
21 hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados
22 o exempleados, incluyendo datos que permitan su localización.

1 (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación
2 de la entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas,
3 evaluaciones psicológicas o siquiátricas.

4 (e) Orden requiriendo la entrega de documentos ~~y/o~~ o pertenencias del menor.

5 (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar
6 las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

7 ~~Artículo 62. - Procedimientos de emergencia en casos de maltrato institucional~~
8 ~~y/o negligencia institucional~~ Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato
9 Institucional o Negligencia Institucional

10 (a) Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la
11 vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una
12 situación de maltrato institucional o negligencia institucional, cualquier persona
13 responsable del menor, parte interesada, así como el médico, maestro, otro
14 funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor,
15 informará de tal hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento para que se
16 inicie la investigación correspondiente, y de ser necesario se inicie el procedimiento
17 de emergencia dispuesto en este capítulo. También un manejador del caso podrá
18 iniciar una investigación al advenir en conocimiento de dicha situación de
19 emergencia.

20 (b) Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del
21 Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato
22 institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y

1 bienestar de un menor, el manejador del caso, o cualquier empleado o funcionario
2 designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un juez y
3 declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario
4 preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la
5 seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata
6 para su protección. Dicho manejador del caso o cualquier empleado o funcionario
7 designado por el Departamento de Justicia indicará claramente los hechos específicos
8 que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

9 (c) Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar
10 al peticionario o peticionaria, el ~~Tribunal~~ tribunal considera que es necesario tomar
11 una determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que
12 considere más adecuado para el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor y
13 notificar dichos remedios provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

14 (g) En la vista inicial, el ~~Tribunal~~ tribunal expedirá resolución u orden
15 determinando si procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 63
16 de esta ~~Ley~~ ley, podrá dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender
17 los efectos de la misma por el término que estime necesario o hasta la celebración de
18 la vista dispuesta en el Artículo 64 de esta ~~Ley~~ ley. Dicha resolución u orden se
19 notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, a la
20 institución peticionada, a la oficina local del Departamento y a la Oficina de los
21 Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal
22 de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores,

1 dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de
2 los procedimientos.

3 (d) Citaciones:

4 (1) Una vez ordenado el remedio provisional de forma ex parte, el ~~Tribunal~~
5 tribunal expedirá una citación para vista inicial conforme al Artículo 30 de esta ~~Ley~~
6 ley, salvo que el término para su diligenciamiento será no mayor de cinco (5) días.

7 (2) En dicha citación, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará la comparecencia de los
8 padres del menor cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de
9 Asuntos de Familia, y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada,
10 o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional.

11 (e) Emplazamientos:

12 (1) Además de lo anterior, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará la expedición y
13 diligenciamiento de emplazamientos dirigido a la agencia pública, privada, o
14 privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional. Dichos
15 emplazamientos contendrán la siguiente información:

16 a. Los nombres del peticionario y de la parte peticionada.

17 b. La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las
18 partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos.
19 La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.

20 c. Advertencia de que, de no comparecer a la vista, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará
21 que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar

1 la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés del menor o los menores bajo la custodia,
2 supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarle ni oírle.

3 d. Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las
4 órdenes del ~~Tribunal~~ tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de
5 sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento,
6 Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la
7 licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes
8 emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

9 e. Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de
10 Procedimiento Civil de 2009 Puerto Rico, excepto en cuanto a los términos para
11 diligenciar el mismo, que por motivo de la naturaleza urgente de estos
12 procedimientos de emergencia se requerirá su diligenciamiento en un término
13 improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de su expedición.

14 (2) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados
15 a los procedimientos de emergencia bajo el presente ~~artículo~~ Artículo:

16 a. Copia de la petición presentada por el Departamento o el Departamento de
17 Justicia para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su hogar;

18 b. Copia de cualquier resolución, ~~y/u~~ u orden provisional dictada por el
19 ~~Tribunal~~ tribunal bajo este Artículo.

20 c. Notificación con nombre de los testigos que se espera declaren para sostener
21 las alegaciones.

1 **Artículo 63. - Remedios; ~~maltrato institucional y/o negligencia institucional~~**

2 **Remedios: Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

3 En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una
4 situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física,
5 mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato
6 institucional ~~y/o~~ negligencia institucional, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá:

7 (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre,
8 madre, familiar o persona responsable del menor.

9 (b) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se
10 considere puede estar en riesgo.

11 (c) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios
12 requeridos.

13 (d) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud,
14 seguridad ~~y bienestar~~ e interés de los menores a su cargo.

15 (e) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para
16 garantizar la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés de los menores.

17 (f) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.

18 (g) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la
19 institución o agencia peticionada.

20 (h) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar
21 de los menores, excepto la ubicación del menor bajo la custodia del Departamento.

1 (i) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de
2 licenciar a la institución o agencia petitionada a cancelar o denegar la licencia o
3 acreditación.

4 (j) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya
5 intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o
6 menores objeto de la petición.

7 (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y
8 política pública de esta ~~Ley~~ ley.

9 Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (e), (f) e (h) de esta
10 ~~sección~~ este Artículo no estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento
11 de Justicia sea la parte peticionaria.

12 ~~Artículo 64. - Procedimientos posteriores en casos de emergencia por maltrato~~
13 ~~institucional y/o negligencia institucional~~ Procedimientos Posteriores en Casos de
14 Emergencia por Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

15 Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos
16 ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días
17 siguientes a la vista inicial que se hubiere realizado. El ~~Tribunal~~ tribunal emitirá una
18 notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La
19 notificación escrita contendrá la siguiente información:

20 (a) Los hechos alegados.

21 (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para
22 sostener las alegaciones.

1 (c) El contenido de la resolución emitida por el ~~Tribunal~~ tribunal.

2 (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las
3 partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos.
4 La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.

5 (e) Advertencia que, de no comparecer a la vista, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará
6 que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar
7 la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés del menor o los menores bajo la custodia,
8 supervisión o cuidado de la institución petitionada sin más citarle ni oírle.

9 (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las
10 órdenes del ~~Tribunal~~ tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de
11 sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento,
12 Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la
13 licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes
14 emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

15 **Artículo 65. - Informes de ~~progreso~~ Progreso**

16 El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de
17 evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el ~~Tribunal~~
18 tribunal. Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición,
19 progreso de la institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la
20 petición, así como los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o
21 persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las

1 recomendaciones pertinentes en cuanto a la extensión, modificación o cese del plan
2 de acción, cumplimiento con las órdenes y condiciones impuestas.

3 **Artículo 66. - Vista de ~~disposición final~~ Disposición Final**

4 En todo caso sobre maltrato y negligencia institucional iniciado bajo el Artículo
5 68 de esta Ley ley, el Tribunal tribunal deberá celebrar una vista de disposición final
6 del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de la presentación
7 de la solicitud de remedio de emergencia. En todo caso decidido al amparo de este
8 capítulo, el Tribunal tribunal determinará a favor del ~~mejor bienestar del menor~~ mejor
9 interés del menor, según la política pública enunciada en esta Ley ley.

10 Capítulo CAPÍTULO VII. - Ordenes de Protección **ÓRDENES DE**

11 **PROTECCIÓN**

12 **Artículo 67. - Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a favor de un**

13 ~~menor~~ Personas Autorizadas a Solicitar Órdenes de Protección A Favor de un

14 Menor

15 La persona responsable del menor, director escolar, maestro, tutor, cuidador,
16 vecinos de la comunidad donde reside un menor o un oficial del orden público, el
17 Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, fiscal, funcionario
18 autorizado por ~~el/la Secretario(a)~~ la persona que ocupe el cargo de Secretario del
19 Departamento de la Familia, el trabajador social escolar, así como su líder recreativo o
20 dirigente en actividades recreativas o deportivas, o líder espiritual, o cualquier familiar,
21 podrá solicitar al Tribunal tribunal que expida una orden de protección a favor de un
22 menor en contra de la persona que maltrata, o se sospecha que maltrata, o es

1 negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea
2 maltratado.

3 **Artículo 68. - Procedimiento para solicitar la orden Solicitar la Orden**

4 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar
5 mediante la presentación de una petición verbal o escrita ante el ~~Tribunal~~ tribunal.

6 (b) En cualquier caso, pendiente de custodia o privación de patria potestad que
7 existiere, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta ~~Ley~~ ley, incluyendo
8 aquel iniciado bajo el Capítulo IV de la misma, el Tribunal de Primera Instancia
9 tendrá jurisdicción para atender una solicitud de orden de protección dentro de
10 dicho caso, sin necesidad de referir el asunto a una sala Municipal o Superior.

11 (c) Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de
12 Familia, el Procurador de Menores, o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o
13 como una condición para una probatoria o libertad condicional.

14 (d) Para facilitar el trámite de obtener una orden de protección bajo esta ~~Ley~~ ley,
15 la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los ~~Tribunales~~
16 tribunales de Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden.
17 Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y
18 presentarlos.

19 (e) Una vez presentada la petición de orden de protección, el ~~Tribunal~~ tribunal
20 expedirá una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un
21 término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las
22 citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil

1 y será diligenciada por un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona
2 mayor de 18 años que no sea parte del caso, o de acuerdo al procedimiento
3 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de
4 veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona
5 debidamente citada se considerará desacato criminal al tribunal que expidió la
6 citación y será condenable conforme a derecho.

7 **Artículo 69. - Expedición de órdenes de protección Órdenes de Protección**

8 (a) El ~~Tribunal~~ tribunal, tomando en cuenta el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor
9 interés del menor, podrá expedir una orden de protección cuando determine que
10 existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o
11 negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se
12 entienda como una limitación, lo siguiente:

13 (1) Adjudicar la custodia provisional del menor maltratado, o en riesgo de serlo,
14 a la parte peticionaria, o al familiar más cercano que garantice su ~~mejor bienestar~~
15 interés y seguridad.

16 (2) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la
17 parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor,
18 independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

19 (3) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
20 intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la
21 custodia provisional sobre el menor que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o
22 familiar cercano a quien le fuere concedida.

1 (4) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier
2 lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación
3 resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide,
4 amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores.

5 (5) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia
6 donde reside el menor, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión
7 alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo.

8 (6) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba
9 tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia el menor.

10 (7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que
11 recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato o negligencia.

12 (8) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y
13 política pública de esta Ley.

14 (b) En ninguna circunstancia el ~~Tribunal~~ tribunal podrá adjudicar la custodia
15 provisional de un menor al Departamento de la Familia como uno de los remedios a
16 conferirse por medio de una orden de protección conforme a lo dispuesto en este
17 Artículo.

18 (c) Cuando, conforme a este Artículo, el ~~Tribunal~~ tribunal determine que existen
19 motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o
20 negligencia o que está en riesgo de serlo, ~~y/o~~ ó cuando el ~~Tribunal~~ tribunal determine
21 expedir una orden ex-parte bajo este ~~Capítulo~~ capítulo, el ~~Tribunal~~ tribunal notificará
22 electrónicamente este hallazgo inmediatamente al Departamento de la Familia a través

1 de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia,
2 Negligencia Institucional y Trata Humana mediante una dirección electrónica específica
3 provista por el Departamento o una dirección electrónica establecida mediante acuerdo entre
4 el Departamento y la Oficina de Administración de los Tribunales. ~~para que el~~
5 ~~Departamento lleve~~ Una vez sea recibida la notificación en el Departamento, será
6 responsabilidad de este llevar a cabo la correspondiente investigación e intervención
7 conforme a lo dispuesto en la presente Ley ley.

8 **Artículo 70. - ~~Órdenes ex parte.~~ Órdenes Ex Parte**

9 El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex-parte si determina
10 que:

11 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte
12 peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición ~~que se~~
13 ~~ha radicado ante el tribunal~~ ante dicho foro y no se ha tenido éxito; o

14 (b) ~~Existe~~ existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte
15 peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden
16 de protección; o

17 (c) ~~Cuando~~ cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad
18 sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

19 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo
20 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con
21 copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para
22 oponerse a ésta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los

1 próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte
2 peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar
3 sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime
4 necesario.

5 **Artículo 71. - Contenido de las órdenes de protección. Órdenes de Protección**

6 (a) Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes
7 emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.
8 Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar
9 específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a ~~la misma~~ esta
10 constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o
11 ambas penas.

12 (b) Cualquier orden de protección de naturaleza ex-parte debe incluir la fecha y
13 hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista
14 para la extensión o anulación de ~~la misma~~ esta y las razones por las cuales fue
15 necesario expedir dicha orden ex-parte.

16 **Artículo 72. - Notificación a las partes y a las agencias de orden público. Partes y**
17 **a las Agencias de Orden Público**

18 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del
19 Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de esta, a petición
20 de las partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará
21 simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, la oficina local
22 del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de Familia

1 asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia
2 y al Tribunal de Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de
3 Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor,
4 dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

5 (b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del
6 Departamento no sustituye la obligación del ~~Tribunal~~ tribunal de notificar de
7 inmediato al Departamento de cualquier determinación de que existen motivos
8 suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que
9 existe riesgo de serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente ~~Ley~~ ley.

10 (c) Cualquier orden expedida al amparo de esta ~~Ley~~ ley deberá ser notificada
11 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un
12 oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que
13 no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de
14 Procedimiento Civil.

15 (d) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo
16 de esta ~~Ley~~ ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente
17 de las órdenes de protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser
18 enviada al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor. En los casos
19 ~~donde dicha~~ en los cuales la orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se
20 le enviará copia a la Administración para el Sustento de Menores.

21 **Artículo 73. - Incumplimiento con órdenes de protección** Órdenes de Protección

1 (a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con
2 esta *Ley ley*, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor
3 de seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.

4 (b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento
5 Criminal, según enmendadas, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo
6 oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de
7 protección expedida al amparo de esta *Ley ley* o de una ley similar, contra la persona
8 a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las
9 autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las
10 disposiciones de ~~la misma~~ *esta*.

11 **Artículo 74. – Formularios.**

12 La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de
13 protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la
14 información de las partes, las alegaciones y la determinación del tribunal. La
15 Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda
16 conveniente para lograr los propósitos de esta *Ley ley*.

17 ~~Capítulo VIII. – Disposiciones Especiales~~ **CAPÍTULO VIII. – DISPOSICIONES**

18 **ESPECIALES**

19 **Artículo 75. - Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.**

20 El Departamento preparará, cada dos (2) años, un Plan para la Seguridad y la
21 Protección de los Menores que sirva de guía para la implantación de la política
22 pública establecida en esta *Ley ley*. El Plan debe reflejar el progreso en la

1 implantación de la ley y se preparará previa consulta multisectorial con las entidades
2 gubernamentales, no gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de
3 cumplimiento. Copia del Plan será sometido la Asamblea Legislativa y estará
4 disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento
5 preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en
6 general.

7 **Artículo 76. - Informes.**

8 No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y
9 rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la
10 prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional,
11 negligencia y negligencia institucional. El informe, además, contendrá información
12 detallada sobre el cumplimiento y ejecución del Departamento con relación a los deberes,
13 responsabilidades y obligaciones respecto al Family First Prevention Services Act, 42 USC
14 §§621-629m y 42 SC §§670-679c, incluyendo, pero sin limitarse, a cualesquiera
15 señalamientos, planes de acción y acciones correctivas puestas en vigor en función de los
16 deberes y responsabilidades del Departamento respecto a la mencionada legislación federal y
17 todos los asuntos contenidos en la presente ley. La Asamblea Legislativa remitirá copia
18 del referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a
19 cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

20 La rendición de cuentas mediante la presentación de informes por parte del
21 Departamento, requerirá además de mantener actualizados, todos sus sistemas de recopilación
22 y análisis de datos como mecanismo para el análisis y la evaluación del cumplimiento e

1 implementación de esta ley. Ello incluye la actualización y publicación del perfil de maltrato
2 de menores en Puerto Rico en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
3 También deberá establecer las métricas y procedimientos necesarios para medir el alcance de
4 objetivos tales como: el número de familias participando en programas o servicios de
5 prevención, la reducción en las incidencias de maltrato y en la tasa de niños que están en
6 hogares de crianza. Los anteriores serán elementos de medición importantes como parte de los
7 informes y objetivos a corto, mediano y largo plazo en la implementación y evaluación de esta
8 ley.

9 **Artículo 77. – Reglamentación:**

10 El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para
11 implantar esta Ley ley conforme a las disposiciones de la Ley 38 de 2017 38-2017,
12 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
13 del Gobierno de Puerto Rico”, no más tarde de ciento ochenta (180) días después de
14 la vigencia de esta Ley ley.

15 **Artículo 78. - Disposición ~~transitoria~~: Transitoria**

16 Los reglamentos del Departamento continuarán en vigor hasta tanto sean
17 aprobados nuevos reglamentos en armonía con las disposiciones de esta Ley ley, y la
18 política pública que esta adelanta. El Departamento tendrá un término improrrogable de
19 ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta ley, para atemperar y aprobar toda
20 la reglamentación necesaria de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley.

21 **Artículo 79. - Facultad para ~~contratar~~: Contratar**

1 ~~El(la) Secretario(a) de la Familia~~ La persona que ocupe el cargo de Secretario del
2 Departamento de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y convenientes
3 para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta Ley ley. Podrá
4 contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias, departamentos, municipios
5 y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así
6 como con otras instituciones públicas y privadas.

7 **Artículo 80. – Interpretación:**

8 Las disposiciones de esta Ley ley deberán interpretarse a favor de la protección,
9 mejor bienestar, interés y seguridad del menor, considerando que la política pública
10 favorece la permanencia del menor en su hogar en primera instancia, y la remoción
11 de éste este ~~del mismo~~ como última alternativa cuando los factores anteriormente
12 mencionados no puedan satisfacerse con la permanencia del menor en su hogar.

13 **Artículo 81. – Derogación:**

14 Se deroga la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la
15 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

16 **Artículo 80 82- Vigencia:**

17 Esta Ley ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 689

Informe Positivo


11 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 MAR'22 PM 1:56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomiendan la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 689**.

ALCANCE DE LA MEDIDA


 El **Proyecto del Senado 689** tiene como propósito declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Música Coral en Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza explicando en que consiste la música coral. Se indica que la música coral es aquel tipo de música que se interpreta por un grupo de cantantes, también denominado "coro", que pueden cantar sin acompañamiento, o pueden acompañarse de distintas combinaciones instrumentales, desde un simple piano, hasta una orquesta completa. Se explica que la música coral data del siglo IX, interpretada por frailes en el que las voces sonaban al unísono cantando la misma melodía. Posteriormente, durante la época del renacimiento, muchos compositores únicamente se encargaban de realizar obras corales, con carácter litúrgico. A través de los años, se fue reduciendo la presencia de coros en las iglesias y se

comienzan a formar conjuntos musicales en las escuelas públicas y privadas, teniendo un crecimiento de la actividad coral en las principales ciudades e universidades.

Según se indica en la exposición de motivos, en el año 1990, la Federación Internacional de la Música Coral (FIMC) durante su Asamblea General en Helsinki, Finlandia, proclamó conmemorar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año, como el *Día Mundial del Canto Coral*. Dicha celebración fue una iniciativa de la Vicepresidencia Latinoamericana, bajo la dirección de Alberto Grau, con el objetivo de que el mundo musical demuestre en un evento internacional su unidad y solidaridad al celebrar la alegría del canto colectivo.



Añaden que la FIMC promueve este día en más de 50 países, que se desarrollen actividades musicales y/o conciertos, de manera tradicional, pregrabados o en forma virtual, con el fin de demostrar que la música coral contribuye, a romper las barreras artificiales producto de la política, las diferentes ideologías, las diferencias religiosas y el odio racial que separa al ser humano. A su vez, anima a los grupos corales a través del mundo, a exponer su arte, en la búsqueda de la perfección formal y la belleza interpretativa, que sirva para ensalzar los valores de la solidaridad, la paz y la comprensión.

En el caso de Puerto Rico, la exposición de motivos de la pieza legislativa explica que, históricamente, nuestra Isla, se ha enriquecido con las distintas manifestaciones de la música coral logrando unir e integrar amplios sectores de nuestra sociedad, así como exaltar los diversos matices de nuestra cultura. Sin lugar a dudas, uno de los principales logros de la música coral en nuestro país ha sido su contribución a la democratización de las artes musicales al permitir la participación colectiva y el acceso a la música clásica y popular a los puertorriqueños en todos los rincones de nuestra Isla.

Añaden que la música coral puertorriqueña, por su parte, le ha provisto un importante taller a los compositores y músicos puertorriqueños quienes han sabido reconocer y aprovechar tan relevante oportunidad. La impresionante producción y ejecución de la música coral nacional ha sido merecedora de loas y honores a nivel internacional. Desempeñando un importante papel en la educación de varias

generaciones de puertorriqueños reconociendo que, a través de la educación en la música y las artes, se desarrollan las sensibilidades individuales y colectivas de los ciudadanos y se transmiten importantes valores culturales y humanos.

Conforme lo anterior, concluye la Exposición de Motivos indicando que, los Grupos Corales en Puerto Rico han sido dignos embajadores del país, y cumplen con una función social, artística y educativa ayudando al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo. El talento, la creatividad sin límites y la capacidad artística han colmado a nuestro país de honores y distinciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 689 fue referido, en primera instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, el 7 de diciembre de 2021. Durante la evaluación de la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y/o entidades: Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, teniendo ante su consideración todos los memoriales explicativos recibidos oportunamente, procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante "ICP", en ponencia escrita, suscrita por su Director Ejecutivo, Sr. Carlos Ruiz Cortés, comienza su ponencia indicando que el ICP se crea en virtud de la Ley 89, de 21 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Añaden que, como primera agencial cultural del país, una de las tareas más importantes en el ICP es promover la participación de personas y entidades privadas

encaminadas al desarrollo de las letras, de la música, de las artes plásticas y de las artes escénico-musicales, incluyendo teatro, ballet y ópera.

Según explica el ICP, en Puerto Rico ha habido actividad coral desde los siglos XVII y XVIII. Dicha actividad comenzó en las iglesias, actividad que continuó durante el siglo XIX. Indican el ICP que compositores de la talla de Juan Morel Campos, José Ignacio Quintón y Felipe Gutiérrez compusieron música sacra. A su vez, Maestros como Pablo Fernández Badillo, Bartolomé Bover, Augusto Rodríguez y Guarionex Morales Matos realizaron arreglos corales de la música de Rafael Hernández como el "Lamento Borincano" y "El Cumbanchero", además de otros grandes compositores, lo que ha contribuido al reconocimiento musical a nivel mundial.

Añade el ICP que, en el año 1993, de la mano de Bartolomé Bover, se funda el Coro de la Universidad Politécnica, en la actualidad, Universidad Interamericana de San Germán. Dicha universidad ofrece cursos en dirección coral y tiene agrupaciones corales en sus recintos de San Germán, San Juan, Bayamón y Ponce. Igualmente, de los once recintos educativos de la Universidad de Puerto Rico, diez de estos cuentan con excelentes agrupaciones corales, que ha representado la isla en actividades internacionales: Río Piedras, Aguadilla, Mayagüez, Arecibo, Bayamón, Cayey, Carolina, Ponce y Ciencias Médicas de Puerto Rico. El Coro de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras fue fundado por el Maestro Augusto Rodríguez, en 1936.


Destaca el ICP que las principales universidades del país como la Universidad Metropolitana, la Pontificia Universidad Católica y la Politécnica de Puerto Rico, como escuelas intermedias y superiores, públicas y privadas, iglesias, municipios y agencias del gobierno disfrutaban de grupos corales. Entre los más destacados podemos encontrar el Coro de la Iglesia Bautista; el Coro de Bayamón, fundado por el Dr. Ángel Mattos, médico de profesión; el Coro Municipal de Ponce; así como el Coro del Sistema de Tribunales, que lo componen jueces, fiscales y personal general.

A tales efectos, el ICP concluye su ponencia indicando que, el genuino interés del pueblo puertorriqueño en la música coral ha llevado a la fundación de coros independientes que han representado a Puerto Rico en competencias internacionales, entre los que podemos mencionar a la Coral Filarmónica, dirigida por Carmen Acevedo;

el Coro de Niños de San Juan, fundado por Evy Lucío; el Coro de Niños de Ponce, dirigido por María Inés Suárez; el Orfeón San Juan Bautista, dirigido por los maestros Guarionex Morales Matos y Daniel Tapia; y la Camerata Coral, que dirige Amarilis Pagán Vila. Concluye el ICP indicando que gracias al apoyo y colaboración de estas agrupaciones corales se ha logrado, tanto en el Instituto de Cultura como en otras agencias de gobierno, organizar excelentes festivales corales.

Conforme lo anterior, el Instituto de Cultura Puertorriqueña endosa la aprobación del Proyecto del Senado 689 por razón de que la aprobación de la medida permitirá que se siga fomentando la música coral y la educación musical en Puerto Rico. A su vez, la medida favorecerá la gestión de dar a conocer las obras de todos nuestros grandes compositores que han dejado un legado en el patrimonio musical de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

 El Departamento de Estado de Puerto Rico, en adelante "DE", en ponencia escrita por el Subsecretario, Félix E. Rivera Torres, comienza su ponencia indicando como en Puerto Rico ha habido actividad coral desde los siglos 17 y 18, pero es en el siglo 19 que florece la misma. Mencionan, como en las iglesias, las universidades, las escuelas y los cores independientes han contribuido al desarrollo de la música coral en Puerto Rico. Añaden, que Puerto Rico es un país rico en composiciones corales.

Explica el DE que la Federación Internacional de Música Coral ("FIMC") es una asociación internacional fundada en 1982 para facilitar la comunicación y el intercambio entre músicos corales de todo el mundo. Los integrantes son personas, coros, organizaciones o empresas. A través de las organizaciones y coros, la FIMC juega un papel importante en la música coral y los eventos corales en el mundo.

Añade el DE que, la FIMC promueve que el segundo domingo del mes de diciembre se desarrollen actividades musicales y/o conciertos, de manera tradicional, pregrabados o en forma virtual, con el fin de demostrar que la música coral contribuye, a romper las barreras artificiales producto de los problemas sociales.

Concluye el DE indicando que coinciden con la exposición de motivos cuando se indica que "los Grupos Corales en Puerto Rico han sido dignos embajadores del país, y

cumplen con una función social, artística y educativa ayudando al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo. El talento, la creatividad sin límites y la capacidad artística han colmado a nuestro país de honores y distinciones."

El Departamento de Estado de Puerto Rico apoya la aprobación de la medida por entender que la misma persigue un fin loable y siendo el día propuesto una fecha hábil en el calendario del DE. Concluye el DE indicando que favorece que se declare el segundo domingo del mes de diciembre, de cada año, como el "Día de la Música Coral en Puerto Rico".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, concurre con las recomendaciones y comentarios del Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado quienes manifiestan su endoso a la aprobación de la medida por entender que la misma contribuirá grandemente en fomentar el continuo desarrollo de las artes musicales en Puerto Rico, reconocer el prestigio que nos han dado nuestros Grupos Corales, quienes han sido dignos embajadores del país y además, con su esfuerzo y talento continúan contribuyendo al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo.

La presente medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual esta dirigida a promover el desarrollo educativo y cultural de nuestro país, especialmente apoyando todas aquellas medidas que fomenten el talento, la creatividad y la capacidad artística de los miembros de todos los grupos corales que se desarrollan en Puerto Rico.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo concluimos es favorable que se proceda a declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Música Coral en Puerto Rico".

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 689**.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 689

29 de noviembre de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Música Coral en Puerto Rico".


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La música coral hace referencia a aquel tipo de música que se interpreta por un grupo de cantantes, también denominado "coro", que pueden cantar sin acompañamiento, o pueden acompañarse de distintas combinaciones instrumentales, desde un simple piano, hasta una orquesta completa. Data del siglo IX, interpretada por frailes en el que las voces sonaban al unísono cantando la misma melodía. Posteriormente, durante la época del renacimiento, muchos compositores únicamente se encargaban de realizar obras corales, con carácter litúrgico. A través de los años, se fue reduciendo la presencia de coros en las iglesias y se comienzan a formar conjuntos musicales en las escuelas públicas y privadas, teniendo un crecimiento de la actividad coral en las principales ciudades e universidades.

En el año 1990, la Federación Internacional de la Música Coral (FIMC) durante su Asamblea General en Helsinki, Finlandia, proclamó conmemorar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año, como el *Día Mundial del Canto Coral*. Dicha

celebración fue una iniciativa de la Vicepresidencia Latinoamericana, bajo la dirección de Alberto Grau, con el objetivo de que el mundo musical demuestre en un evento internacional su unidad y solidaridad al celebrar la alegría del canto colectivo.

La FIMC promueve este día en más de 50 países, que se desarrollen actividades musicales y/o conciertos, de manera tradicional, pre grabados o en forma virtual, con el fin de demostrar que la música coral contribuye, a romper las barreras artificiales producto de la política, las diferentes ideologías, las diferencias religiosas y el odio racial que separa al ser humano. A su vez, anima a los grupos corales a través del mundo, a exponer su arte, en la búsqueda de la perfección formal y la belleza interpretativa, que sirva para ensalzar los valores de la solidaridad, la paz y la comprensión.



Puerto Rico históricamente, se ha enriquecido con las distintas manifestaciones de la música coral logrando unir e integrar amplios sectores de nuestra sociedad, así como exaltar los diversos matices de nuestra cultura. Sin lugar a dudas, uno de los principales logros de la música coral en nuestro país ha sido su contribución a la democratización de las artes musicales al permitir la participación colectiva y el acceso a la música clásica y popular a los puertorriqueños en todos los rincones de nuestra Isla.

La música coral puertorriqueña, por su parte, le ha provisto un importante taller a los compositores y músicos puertorriqueños quienes han sabido reconocer y aprovechar tan relevante oportunidad. La impresionante producción y ejecución de la música coral nacional ha sido merecedora de loas y honores a nivel internacional. Desempeñando un importante papel en la educación de varias generaciones de puertorriqueños reconociendo que, a través de la educación en la música y las artes, se desarrollan las sensibilidades individuales y colectivas de los ciudadanos y se transmiten importantes valores culturales y humanos.


Los Grupos Corales en Puerto Rico han sido dignos embajadores del país, y cumplen con una función social, artística y educativa ayudando al mejoramiento de

nuestra calidad de vida como pueblo. El talento, la creatividad sin límites y la capacidad artística han colmado a nuestro país de honores y distinciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el segundo domingo del mes de diciembre de cada año
2 como el "Día de la Música Coral en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, emitirá una proclama
4 para exhortar a la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades conforme a la
5 declaración del segundo domingo del mes de diciembre como el "Día de la Música
6 Coral en Puerto Rico".

 7 Artículo 3.-El Departamento de Estado de Puerto Rico adoptará las medidas
8 necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la
9 organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen la
10 aportación de los grupos corales e instituciones o entidades, públicas o privadas, que
11 hayan promovido la música coral en Puerto Rico.

12 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 690

Informe Positivo

11 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 MAR '22 PM 2:04

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomiendan la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 690**.

ALCANCE DE LA MEDIDA


El **Proyecto del Senado 690** tiene como propósito añadir un nuevo inciso (65) al artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza explicando que la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del Siglo XXI, por lo cual urge atenderlo. La Organización Mundial de la Salud, junto con otras sociedades médicas, reconocen la obesidad infantil como una enfermedad progresiva y crónica, resultado de múltiples factores.

Según se indica en la exposición de motivos, los niños con sobrepeso tienen muchas probabilidades (80%) de convertirse en adultos obesos y, en comparación con los

niños sin sobrepeso, los niños con obesidad tienen más probabilidades de sufrir a edades más tempranas comorbilidades secundarias a la obesidad, como: la diabetes, hipertensión, apnea obstructiva del sueño, y otras condiciones, que a su vez se asocian a un aumento de la probabilidad de muerte prematura y discapacidad. Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo nuestro sistema escolar la base de nuestro futuro. Es de suma importancia dejarles a nuestras futuras generaciones las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.



En lo que respecta a la diabetes, la exposición de motivos explica que, desde hace más de dos décadas, esta terrible enfermedad es una de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Si bien es una condición cuya mayor incidencia se presenta en la población que ronda los 50 años o más, también han aumentado los casos en la población infantil y juvenil, según reportan las estadísticas elaboradas por los organismos de control salubrista en Puerto Rico.

Se añade que, según la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento Salud de Puerto Rico, la tasa de mortalidad por edad en diabetes es de 71.9% muertes por cada 100 mil habitantes. La diabetes se caracteriza por la alteración de los niveles de azúcar en la sangre y es una de las principales causas de muerte en el mundo. De acuerdo con nuevas investigaciones, la diabetes en niños ha aumentado un 3.9 % en los últimos años, sobre todo en países industrializados.

Algunos expertos consideran que el aumento de casos de diabetes en menores se debe en gran medida a malos hábitos de alimentación y el sobrepeso. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 90% de los casos de diabetes tipo 2 se produce por sobrepeso e inactividad física.


En cuanto a la hipoglucemia, se explica que dicha enfermedad se produce cuando ocurre una baja drástica en los niveles de azúcar en la sangre. Los síntomas más frecuentes y que deben observar los diabéticos son hambre, temblor, mareos, confusión, dificultad para hablar, y una sensación de ansiedad o debilidad. También se reportan latidos irregulares, y puede llevar en algunos casos a la pérdida de conocimiento.

Conforme lo anterior, debido a la situación de salud pública respecto a la obesidad infantil y a las alarmantes cifras de menores de edad con condiciones relacionadas a la glucosa, es importante que nuestra población, desde temprana edad, esté bien orientada y guiada sobre cómo prevenir o tratar este tipo de padecimientos.

A tales efectos, un modelo escolar atemperado a la realidad global, no puede prescindir de la educación sobre la salud y el bienestar de sus estudiantes, tanto a nivel físico como emocional.

Concluye la exposición de motivos expresando que tomando en cuenta la importancia de la inclusión de orientación y concientización sobre la obesidad infantil, la diabetes infantil y la hipoglucemia infantil, esta medida promueve y apoya que se convierta en requisito, dentro del sistema público de enseñanza orientación sobre el tema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA




El Proyecto del Senado 690 fue referido, en primera instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, el 7 de diciembre de 2021. Durante la evaluación de la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Educación de Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, teniendo ante su consideración todos los memoriales explicativos recibidos oportunamente, procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante "DE", en ponencia escrita por el Secretario, Eliezer Ramos Parés, comienza su ponencia indicando el trasfondo legal que le permite al Departamento de Educación emitir una opinión con respecto a la posibilidad de aprobar la presente medida legislativa. En su ponencia, el DE explica que es a través de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley

de Reforma Educativa de Puerto Rico”, el marco legal que permite al DE cumplir su misión de garantizar que cada estudiante desarrolle las capacidades y talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común. Continúa explicando el DE que, según se establece en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, “la educación de los niños no es un fin público cualquiera-es uno de los más importantes que tiene el Estado, proclamado constitucionalmente”. A tales efectos, el sistema de educación pública es la punta de lanza del desarrollo económico y social en Puerto Rico. Es precisamente este sistema el que se ocupa de educar y preparar para el futuro a la gran mayoría de los niños de la isla.



Añaden que es deber del DE, y sus diversos componentes, el proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, las disciplinas y las experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

En lo que respecta al contenido de la medida legislativa, el Departamento de Educación indica que la Ley 85-2018, antes citada, en su Artículo 9.08 dispone que el Secretario de Educación redactará una política pública relacionada con el ofrecimiento de servicios a los estudiantes con condiciones de salud, con el fin de atender sus necesidades. Explican que es por medio del “Programa de Enfermería Escolar y Salud”, que se implementa el programa para el manejo de las condiciones de salud y de las emergencias médicas que, a consecuencia de estas condiciones, puedan sufrir los estudiantes en los planteles escolares.

Explica el DE que se han asignado fondos estatales y federales para la contratación de enfermeros escolares, con el fin de que cada escuela cuente con este recurso para ofrecer servicio directo a los estudiantes. Actualmente, el Programa de Enfermería escolar, adscrito al Área de Apoyo Integrado de la Subsecretaría para Asuntos Académicos y Programáticos del DE, cuenta con 867 enfermeros escolares que ofrecen el servicio directo a los estudiantes y además participan en el desarrollo de actividades en temas de salud para maestros, estudiantes y la comunidad escolar en general.

Añade el DE que, entre las prioridades del Programa de Enfermería escolar, antes mencionados están:


- Identificar las condiciones de salud de los estudiantes, utilizando como herramienta los historiales en salud.
- Desarrollar historiales de salud a los estudiantes identificados con enfermedades crónicas que requieran servicios y asistencia.
- Participar en desarrollar planes educativos que incluyan los acomodados, según las reglamentaciones estatales y federales.
- Orientar a los maestros y al personal escolar anualmente sobre cómo identificar signos y síntomas de enfermedad relacionadas con las condiciones de salud del estudiante.
- Orientar a los maestros y al personal escolar sobre la administración de la medicación por cuenta propia por los estudiantes que para ello estén facultados por virtud de la Ley 56 de 1 de febrero de 2006.
- Coordinar con las agencias públicas, privadas y realizar alianzas para actividades educativas y de servicio para los estudiantes.

Indica el DE que, es el personal de enfermería escolar el encargado de coordinar alianzas y proyectos educativos para el logro de las metas establecidas en el programa.

Por otra parte, en lo que respecta a la educación de las enfermedades que son objeto de la presente medida legislativa, el DE indica que por medio de los Programas de Educación Física y Salud Escolar del Área de Servicios Académicos, se provee educación, orientación y desarrollo de iniciativas que previenen la diabetes, la hipoglucemia y la obesidad infantil en los estudiantes a nivel primario y secundario. Añaden que, actualmente dicho Programa tiene en su contenido curricular los temas de nutrición, actividad física y enfermedades, en cumplimiento con el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, antes citadas.

El DE explica que, cónsono con la idea propuesta en el proyecto ante nuestra consideración, la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, según enmendada, tiene el propósito de facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el

Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública. Añaden que, el Programa de Salud Escolar, ofrece capacitación a los maestros en cumplimiento con la Ley 199-2015, conocida como la "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas en Puerto Rico". En dicho adiestramiento se trabajan puntos importantes sobre el manejo y control de la diabetes, importancia de llevar una dieta sana y equilibrada, así como la prevención de enfermedades crónicas. Además, la unidad de nutrición y aptitud física del DE tiene como parte de su currículo ofrecer orientación a los estudiantes de los grados 4to al 12mo.



Entre los programas que ofrecen orientación sobre estos temas, el DE indica que se encuentran el curso electivo conocido como "Nutrición, ¿para qué?", la Política de Bienestar, (adscrita al programa de comedores escolares), el Programa de Enfermería y el Programa de Estudios Sociales.

Concluye el DE indicando que el actual Programa de Educación Física, el cual promueve en las escuelas un estilo de vida activo y saludable, es cónsono con el actual modelo curricular el cual tiene un enfoque salubrista. A tales efectos, el DE entiende que este nuevo enfoque salubrista le permitirá recalcar e implementar el propósito establecido en el Proyecto del Senado 690.

El Departamento de Educación de Puerto Rico apoya la aprobación de la medida por entender que la misma persigue el fin loable de cumplir con la política pública de fomentar el bienestar de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, concurre con las recomendaciones y comentarios del Departamento de Educación el cual mediante su detallada ponencia manifiesta la importancia de continuar educando y adiestrando a los maestros, estudiantes y a la comunidad escolar en general en lo que respecta al manejo y prevención sobre la diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico.

Además, esta Honorable Comisión acoge las recomendaciones sobre las enmiendas a la medida las cuales se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe positivo.

 Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo concluimos es favorable que se proceda a añadir un nuevo subinciso (66) al inciso (b) del artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 690**.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 690

29 de noviembre de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo ~~inciso (65)~~ subinciso (66) al inciso (b) del artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del Siglo XXI, por lo cual urge atenderlo. La Organización Mundial de la Salud, junto con otras sociedades médicas, reconocen la obesidad infantil como una enfermedad progresiva y crónica, resultado de múltiples factores.¹

Los niños con sobrepeso tienen muchas probabilidades (80%) de convertirse en adultos obesos y, en comparación con los niños sin sobrepeso, los niños con obesidad tienen más probabilidades de sufrir a edades más tempranas comorbilidades secundarias a la obesidad, como: la diabetes, hipertensión, apnea obstructiva del sueño, y otras condiciones, que a su vez se asocian a un aumento de la probabilidad de muerte

¹ <https://pediatriayfamilia.com/ninos/obesidad-infantil-en-puerto-rico-actualizando-el-manejo-de-obesidad-en-adolescentes/>

prematura y discapacidad. Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo nuestro sistema escolar la base de nuestro futuro. Es de suma importancia dejarles a nuestras futuras generaciones las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.

Desde hace más de dos décadas, la diabetes es una de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Si bien es una condición cuya mayor incidencia se presenta en la población que ronda los 50 años o más, también han aumentado los casos en la población infantil y juvenil, según reportan las estadísticas elaboradas por los organismos de control salubrista en Puerto Rico.



Según la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento Salud de Puerto Rico, la tasa de mortalidad por edad en diabetes es de 71.9% muertes por cada 100 mil habitantes. La diabetes se caracteriza por la alteración de los niveles de azúcar en la sangre y es una de las principales causas de muerte en el mundo. De acuerdo con nuevas investigaciones, la diabetes en niños ha aumentado un 3.9 % en los últimos años, sobre todo en países industrializados.

Algunos expertos consideran que el aumento de casos de diabetes en menores se debe en gran medida a malos hábitos de alimentación y el sobrepeso. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 90% de los casos de diabetes tipo 2 se produce por sobrepeso e inactividad física.²

La hipoglucemia, por su parte, se produce cuando ocurre una baja drástica en los niveles de azúcar en la sangre. Los síntomas más frecuentes y que deben observar los diabéticos son hambre, temblor, mareos, confusión, dificultad para hablar, y una sensación de ansiedad o debilidad. También se reportan latidos irregulares, y puede llevar en algunos casos a la pérdida de conocimiento.³

² <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/endocrinologia-diabetes/alarma-en-puerto-rico-aumento-de-la-prevalencia-de-diabetes-en-la-poblacion-juvenil/3815>

³ <https://www.noticel.com/vida/cuidate/diabetes/20201130/que-es-la-hipoglucemia-y-como-se-evita/>

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, establece el derecho a una educación, sin inclinación sectaria, que propenda al desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer. Nuestra Constitución nos delega la responsabilidad histórica de asegurar que cada estudiante reciba una educación escolar adecuada y atemperada a los tiempos.

Dadas la situación de salud pública respecto a la obesidad infantil y a las alarmantes cifras de menores de edad con condiciones relacionadas a la glucosa, es importante que nuestra población, desde temprana edad, esté bien orientada y guiada sobre cómo prevenir o tratar este tipo de padecimientos.

Un modelo escolar atemperado a la realidad global, no puede prescindir de la educación sobre la salud y el bienestar de sus estudiantes, tanto a nivel físico como emocional.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de orientación y concientización sobre la obesidad infantil, la diabetes infantil y la hipoglucemia infantil, esta medida promueve y apoya que se convierta en requisito, dentro del sistema público de enseñanza orientación sobre el tema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo ~~inciso~~ subinciso (66) al inciso (b) del Artículo 2.04 de
- 2 la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de
- 3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.04.- Deberes y responsabilidades del Secretario de Educación.
- 5 a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del Sistema de
- 6 Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente
- 7 establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten,

1 con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y esta Ley
2 pautan para el Sistema de Educación Pública.

3 b. El Secretario deberá:

4 1. Servir como el administrador del Departamento y del Sistema de Educación Pública
5 en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a su organización, planificación,
6 monitoreo y evaluación financiera, y actividades académicas y administrativas.

7 2. ...

8 ...

9 ~~64.~~ 65...

10 *(~~65~~ 66) Establecerá, en coordinación con el Departamento de Salud, un taller de enseñanza*
11 *dirigido a promover la orientación y concienciación sobre obesidad infantil, diabetes infantil e*
12 *hipoglucemia infantil. Además, tendrá la obligación de implementar este currículo a través de los*
13 *ofrecimientos académicos regulares, o integrándolo a los programas académicos y otras*
14 *modalidades educativas. Las escuelas, con el asesoramiento del Departamento, proveerán dos (2)*
15 *horas por año académico sobre orientación y concienciación sobre la obesidad, la diabetes y la*
16 *hipoglucemia en niveles infantiles, incluyendo charlas y material informativo impreso. Estos*
17 *harán énfasis en la importancia de prevenir o tratar los padecimientos anteriormente*
18 *mencionados, así como orientaciones sobre estilos de vida saludables."*

19 Sección 2.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

20 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
21 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
22 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,

1 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
2 dispuesto en esta Ley.

3 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo
4 que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten
5 al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

6 Sección 3.-Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR11'22AM10:18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 694


INFORME POSITIVO

11 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 694, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA




El Proyecto del Senado 694, según radicado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 6, 16, y añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua a representantes de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas de acueductos para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico" con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA"), la Organización Sistemas Acueductos non-PRASA de Puerto Rico ("OSAN"), Puerto Rico por el Derecho a la Vivienda Digna ("PRODEV"), y de Firms, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc. ("FURLA").

INTRODUCCIÓN

El agua es, sin duda alguna, el recurso natural de mayor importancia, que permite el nacimiento, continuidad y desarrollo de la vida en nuestro planeta. Este preciado líquido está presente en sobre el setenta por ciento (70%) de la superficie terrestre, en gran medida por la composición de los mares y océanos. Sin embargo, sistemas de acuíferos, lagos, ríos y polos o glaciares, son también una fuente importante de almacenamiento de este líquido. Apenas cerca de un tres por ciento (3%) corresponde a agua dulce, cuya composición es apta para el consumo habitual de la humanidad. A pesar de poseer millones de kilómetros de agua alrededor del globo, esta es predominantemente salada, siendo el agua dulce una fuente limitada.



Desde finales del Siglo XX, la Organización de las Naciones Unidas ("ONU") se ha hecho eco del reclamo humano sobre el acceso de agua potable salubre. En el 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General Núm. 15, acuerdo que esbozó de manera concreta el derecho humano al agua. En su Artículo I se dispuso que el "... agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en países en desarrollo como en países plenamente desarrollados. Más de 1,000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y enfermedades relacionadas.¹

Asimismo, en su Artículo 2, la ONU estableció que "... el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico".² (Énfasis suplido) Para el 2010, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 64/292, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y saneamiento. En igual sintonía, la Organización Mundial de la Salud ("OMS") ha reiterado que "el agua salubre y fácilmente accesible es importante para la

¹ Observación General No. 15. *El derecho al agua*. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (noviembre de 2002)

² *Id.*

salud pública, ya sea que se utilice para beber, para uso doméstico, para producir alimentos o para fines recreativos”.³

En el ámbito local, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo pertinente, reconoce que será política pública “[...] la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.⁴

RESUMEN DE MEMORIALES

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El secretario de Recursos Naturales y Ambientales, Lcdo. Rafael A. Machargo Maldonado, favorece la aprobación del P. del S. 694. En su análisis reconoce que es el DRNA la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica, entre otros asuntos de importancia, ello según establecido en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”.

Al evaluar el P. del S. 694, expresó que los acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como «acueductos rurales o comunitarios», son administrados por miembros de la comunidad, y que el DRNA ha mostrado preocupación por la calidad del agua, así como sobre su manejo. En este sentido, destacó que, en el pasado, se elaboró un Plan de Recursos de Agua de Puerto Rico 2016 (PIRA 2016), en cuyo Capítulo 4, se abordó el tema de los sistemas Non-PRASA.

Por otro lado, en las ocasiones en las que se ha traído a la atención del DRNA situaciones relacionadas a los sistemas Non-PRASA, este siempre ha solicitado que se sometan al proceso de solicitud de Franquicias de Agua. Como parte de este proceso, es requisito un estudio sobre la calidad del agua, que es necesario para tramitar dicha solicitud, así como cada vez que se renueve la franquicia.

Finalmente, el Secretario entiende necesario contar con la opinión del Departamento de Salud, ya que es el encargado de llevar un inventario de los sistemas Non-PRASA en Puerto Rico, y de asegurarse de la calidad del agua que sirven. Por todo lo cual, concluye que “... el Proyecto de Ley va dirigido a cuidar la calidad, uso y manejo del recurso de agua, el DRNA entiende que es conveniente para para las personas que utilizan los sistemas de acueductos comunitarios.”⁵ (Énfasis suplido)

³ Organización Mundial de la Salud. (2019, 14 de junio). *Agua*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>.


⁴ CONST. PR art. VI, § 19.

⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Recursos Naturales, págs. 2-3.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El secretario interino de Salud, Dr. Félix Rodríguez Schmidt, **endosa la aprobación del P. del S. 694**. En términos concretos, el Departamento expresa no tener objeciones para que se enmiende la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, pues consideran que los cambios a surgir serán de amplio beneficio para los acueductos Non-PRASA. Sin embargo, llamó a nuestra atención que “[...] muchos de estos sistemas Non-PRASA ubican en fincas privadas, el acceso tiene que ser uno coordinado con el dueño u operador del sistema. **El acceso al personal de las agencias reguladoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agencias federales u otras entidades no gubernamentales sin fines de lucro debidamente identificadas, para propósitos de inspección, muestreo, mantenimiento o mejoras de infraestructura entro otras, debe ser permitido.**”⁶ (Énfasis suplido)

No obstante, sobre la enmienda para otorgar nuevas facultades al Secretario de Salud, este señaló desfavorecer su aprobación, debido a que tal facultad ya se encuentra contemplada en el Reglamento Núm. 135 de 29 de diciembre de 2008, conocido como Reglamento General de Salud Ambiental. De surgir una emergencia que afecte, amenace o ponga en peligro la salud pública de una comunidad, o población en general, el Departamento de Salud posee autoridad primaria suficiente para acceder a los sistemas de acueductos, sean estos PRASA o Non-PRASA.



Por tanto, y debido a que ya cuentan con la autoridad necesaria para acceder a cualquier tipo de acueducto, respetuosamente solicitan a esta Honorable Comisión que se enmiende el proyecto a los fines de eliminar dicho lenguaje.

ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS NON-PRASA DE PUERTO RICO

Miriam Matos Díaz, presidenta de OSAN, favorece **la aprobación del P. del S. 694**. De entrada, nos comenta representar a sesenta y seis (66) acueductos comunitarios localizados a través de todo Puerto Rico. Estos sistemas son autónomos y carecen de asistencia gubernamental o privada. Al considerar el proyecto, OSAN esbozó la realidad particular que enfrenta la mayoría de los acueductos comunitarios, y así lo estableció al expresar lo siguiente:

“Nuestros acueductos enfrentan grandes retos, entre uno de ellos cómo realizar el monitoreo para asegurar que tengamos agua suficiente ya sean acueductos superficial o subterráneos por los efectos del cambio climático. Tenemos regulaciones que nos imponen el gobierno estatal y federal que

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Salud de Puerto Rico, pág. 2.

para poder cumplir con ellos tenemos que estar constantemente accediendo al acueducto para realizar pruebas que detectan bacterias, nivel de plomo, cobre y otros químicos, además de conocer su nivel de potabilidad, aplicar el cloro, encender y apagar para controlar el uso y demás asuntos.

Si hablamos de justicia y equidad, igual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados goza de un área de servidumbre para proveer el servicio de agua y/o actividades relacionadas a la misma los acueductos comunitarios solicitamos acceso a nuestra infraestructura para poder dar también un servicio de calidad y seguro. **Actualmente, muchos acueductos no se han podido modernizar o reparar sus sistemas porque se les está prohibiendo el acceso a sus facilidades.** También, los acueductos comunitarios al igual que los operados de la AAA se rigen por estatutos tanto locales y federales que tienen que garantizar la calidad del agua que se provee.”⁷ (Énfasis suplido)

Por otra parte, destacó el efecto particular que ha tenido la crisis económica, el impacto de los huracanes Irma y María, los terremotos del área sur, y la pandemia del COVID-19, en el desarrollo y mejoramiento de los acueductos a nivel de Puerto Rico. A pesar de ello, la entidad se ha insertado en una mesa multisectorial creada por la EPA, llamada «Water Coalision», y cuyo propósito final se centra en que, tanto la EPA como los acueductos comunitarios, puedan colaborar mutuamente en la búsqueda de soluciones. Una de las iniciativas y objetivos trazados, según expuesto por la OSAN, es el “[...] ayudar a los 241 sistemas de agua comunitarios en el diseño e instalación de la infraestructura necesaria para tratar y distribuir agua potable de forma segura”.⁸ Por lo cual, para el desarrollo y mejoras de este tipo de acueductos, es necesaria la existencia de una apertura libre y total a administradores, operadores y agencias reguladoras.

PUERTO RICO POR EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Carmen Villanueva Castro, portavoz de PRODEV, **favorece la aprobación del P. del S. 694.** Esta entidad agrupa a ciento quince (115) líderes de setenta y nueve (79) comunidades distribuidas entre veintitrés (23) municipios de Puerto Rico, y presenta sus comentarios en apoyo a OSAN. En síntesis, al evaluar el proyecto, su postura queda recogida en las siguientes expresiones:

“Los acueductos comunitarios en su mayoría se encuentran ubicados en propiedades privadas, como bien reconoce esta medida legislativa y los mismo **dependen de su acceso libre a la buena voluntad de los dueños de estas propiedades.** El libre acceso a los acueductos comunitarios es

⁷ Memorial Explicativo de la Organización de Sistemas de Acueductos Non-PRASA, pág. 2.

⁸ *Id.*, pág. 3.

necesario para dar el mantenimiento periódico, realizar las pruebas requeridas para monitorear la calidad del agua, realizar las inspecciones por funcionarios de agencias estatales y federales para asegurar su nivel de cumplimiento, hacer arreglos a la infraestructura y situaciones imprevistas que urgen de atención inmediata.

Estamos totalmente agradecidos por atender a través de esta medida legislativa con rapidez y urgencia esta situación **que afecta a tantos hermanas y hermanos de todo nuestro archipiélago afectando su derecho a vivir de manera digna**. Vemos además como justo incluir y asegurar la participación de quienes viven día a día la situación de depender de un acueducto comunitario como voz activa del Comité de Recursos de Agua según establece el Artículo 6 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según 2 enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua."⁹ (Énfasis suplido)

Finalmente, exhortó a que la Asamblea Legislativa investigue el estatus de los fondos de FEMA y HUD destinados a los acueductos comunitarios; evaluar el costo establecido para la adquisición de una franquicia por parte del DRNA; eliminar las cuotas impuestas por DTOP para tubería instalada por residentes para transportar el agua de los acueductos comunitarios hasta sus residencias; liberar a los acueductos del costo de pruebas requeridas para el monitoreo de la calidad del agua; establecer como servicio esencial los acueductos comunitarios; e investigar los fondos recaudados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a través de la factura mensual, que debían ser destinados a los sistemas Non-PRASA.



FIIRMES UNIDOS Y RESILIENTES CON LA ABOGACÍA, INC

FURIA, por conducto de la Lcda. Nayda Bobonis Cabrera, **favorece la aprobación del P. del S. 694**. En esencia, esta organización se dedica al acompañamiento de líderes comunitarios en Puerto Rico, y desde 2018 han colaborado estrechamente con OSAN y PRODEV, en beneficio de miles de ciudadanos y comunidades pobres.

Aunque reconoce que los acueductos comunitarios son esenciales para la vida de cientos de personas, el trabajo de líderes y organizaciones que dirigen, mantienen y manejan estos sistemas se ha visto obstaculizado por diversas razones. En particular, por inexistir una política pública clara en cuanto al tratamiento de estos, lo cual incluye incertidumbre en el proceso para obtener y retener franquicias, los altos costos del mantenimiento que conlleva operar los acueductos, así como la inestabilidad y dependencia de energía eléctrica. Sin embargo, la falta de acceso libre a estos espacios

⁹ Memorial Explicativo de Puerto Rico por el Derecho a una Vivienda Digna, pág. 2.

representa la limitación principal para dar continuidad a las operaciones de los Non-PRASA. En este sentido, no comenta:

“[...] Situaciones o malos entendidos entre vecinos, sobre todo cuando se encuentran en una propiedad privada lamentablemente inciden grandemente en la estabilidad de estos sistemas, los cuales requieren de constante monitoreo para dar cuenta de la calidad del agua que se está proveyendo a los vecinos. En ocasiones, debido a este problema, pasan días sin que los encargados del sistema puedan revisarlo directamente, y los conflictos escalan, llegando incluso a pugnias ante el Tribunal.”¹⁰

Finalmente, avalan la aprobación del P. del S. 694, por ser “una verdadera solución para este grave problema.”, y por entender necesario “asegurar que aquellos quienes manejan los acueductos comunitarios tengan la certeza de que van a poder trabajar sobre los sistemas de manera adecuada, y con ello la certeza de que van a proveer a sus vecinos el servicio esencial.”¹¹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 694 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como resultado del insumo recibido, acogemos las recomendaciones del Departamento de Salud, a los fines de eliminar la enmienda propuesta a la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico”. Según indicado, el Secretario de Salud posee poderes suficientes, algunos ampliamente reconocidos mediante legislación federal, que permiten intervenir en cualquier local, en caso de que advenga una emergencia de salud pública, o que se relacione con el uso y manejo del agua.

Si, en contrario hubiésemos actuado, nos comenta el Secretario de Salud que sus poderes quedarían limitados, pues la enmienda solo reconoce dicha facultad para los sistemas de acueductos Non-PRASA, dejando excluidos de su jurisdicción los PRASA, que son aquellos operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico. Por otra parte, introducimos enmiendas al Comité de Recursos del Agua, con el propósito de asegurar un funcionamiento adecuado y real.

¹⁰ Memorial Explicativo de Firms Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc., pág. 2.

¹¹ *Id.*

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 694, con enmiendas.

Respetuosamente sometido:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', written over the printed name.

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 694

6 de diciembre de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para enmendar los Artículos 6, 16, y ~~18~~ ~~añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18~~ de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua ~~a representantes~~ un representante de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas ~~de acueductos~~ para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; ~~añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico" con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud;~~ y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el acceso al agua como derecho de todo ser humano. En Puerto Rico, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), como

una corporación pública con el objetivo de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario.

Sin embargo, por distintas razones, ha sido imposible conectar todos los sectores y comunidades al sistema de acueductos de la corporación pública. Entre estas, predominan asuntos de costo efectividad, carencia de recursos públicos, así como por tratarse de comunidades ubicadas en lugares remotos o en zonas aisladas, o con fuertes creencias culturales. Así las cosas, alrededor de doscientas cincuenta (250) comunidades se abastecen de agua por medio de sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios.

La mayoría de estos sistemas se encuentran enclavados en inmuebles privados, cuyos dueños, desde tiempos inmemorables, han permitido el acceso de sus administradores, encargados, operadores o representantes para dar mantenimiento, tomar muestras para determinar la calidad del agua, así como para llevar a cabo obras de mantenimiento y mejoras de infraestructura. No obstante, con el pasar del tiempo, en varias comunidades han surgido diversas pugnas que han limitado o imposibilitado el acceso a estos sistemas, y donde se ha ignorado la importancia de dar continuidad a la operación de estos acueductos, de los cuales dependen sobre cien mil (100,000) puertorriqueños.



Por todo lo cual, para esta Asamblea Legislativa es pertinente visibilizar y dar voz a los acueductos comunitarios en el Comité de Recursos del Agua; garantizar acceso, en todo momento, a empleados, contratistas o funcionarios de agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de los acueductos Non-PRASA, rurales o comunitarios a todo tanque, tubería, bomba, o cualquier otra instalación dedicada a su uso; así como establecer multas por impedir u obstruir el acceso a estos acueductos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según
2 enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de
3 Recursos de Agua", para que lea como sigue:

4 "Artículo 6.- Comité de Recursos de Agua. -


5 El Secretario nombrará un Comité de Recursos de Agua para asesorarle en la
6 preparación e implementación del plan integral de uso, conservación y desarrollo de
7 los recursos de agua y para auxiliarlo en cualquier otra función que la presente Ley
8 le encomienda. El Comité estará integrado por representantes de la Junta de
9 Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Desarrollo
10 Económico y Comercio, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Acueductos
11 y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, *o su sucesora*, el Departamento
12 de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Alcaldes, la Federación de
13 Alcaldes, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,
14 [y] la Universidad de Puerto Rico, y por un (1) representante de administradores,
15 encargados, u operadores o representantes de los sistemas de acueductos Non PRASA,
16 comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, que será electo de entre
17 todos los acueductos que posean un Certificado de Cumplimiento (Good Standing), y a través
18 de un proceso de convocatoria establecido por el Secretario mediante reglamento. El
19 Secretario podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el Comité mediante el
20 nombramiento de representantes de otras agencias del Estado Libre Asociado, de
21 agencias del Gobierno de los Estados Unidos y de personas particulares concernidas

1 con los recursos de agua de Puerto Rico. Los costos correspondientes al
2 funcionamiento del Comité serán sufragados por el Departamento de Recursos
3 Naturales y Ambientales.”

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976,
5 según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de
6 Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 16.- Derechos Adquiridos. -


8 Todo uso y aprovechamiento legal, beneficioso y razonable de aguas existente a
9 la fecha de entrar en vigor esta Ley, incluyendo los que corresponden a concesiones
10 del gobierno de España, o que hubiese existido dentro del año anterior o fuese a
11 comenzar cuando se terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de esta Ley,
12 será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior y será
13 protegido bajo la presente, tomando en cuenta la naturaleza, el contenido y el
14 alcance del derecho, según dictados por las normas de la legislación anterior que le
15 dieron origen. El Secretario podrá reconocer un derecho adquirido de cuantía menor
16 que la que reclame su poseedor.



17 *Las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades e y municipios del*
18 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los administradores, encargados, operadores y*
19 *representantes de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como*
20 *acueductos rurales o comunitarios, gozarán de libre acceso a estos sistemas de acueductos*
21 *para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras, y*
22 *obras de infraestructura. Dicho acceso se extiende a tanques de agua, sistemas de bombas,*

1 *tuberías, caminos, y cualquier otro espacio o instalación que forme parte de, o comunique a,*
2 *un sistema de acueducto Non-PRASA.*

3 Esta disposición no limita las facultades que el Artículo 5 de esta ley le otorga al
4 Secretario, y en forma [.]alguna le resta autoridad a *este [éste]*, para establecer la
5 existencia cierta de los derechos que se reclamen, o para requerir la inscripción y
6 registro de los mismos, o para exigir información sobre pozos y tomas de agua
7 existentes, o para inspeccionar esos pozos o tomas de agua, o para requerir con
8 arreglo a términos y condiciones razonables la conformación de instalaciones
9 existentes o en construcción a los Reglamentos que se establezcan, o para ordenar la
10 instalación de metros o sistemas que midan el volumen de agua aprovechada, o para
11 requerir la reparación de instalaciones o la introducción de mejoras que disminuyan
12 el desperdicio de aguas.”



13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 18 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976,
14 según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de
15 Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 18.- Órdenes del Secretario, Multas Administrativas y Auxilio de
17 Jurisdicción. -

18 (a) El Secretario o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir
19 testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de
20 testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. El Secretario
21 podrá expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y
22 multas administrativas hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares por

1 infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellos.
2 Cada día de infracción a cualquier disposición de esta Ley se considerará como una
3 infracción independiente. La imposición de sanciones y multas administrativas
4 requiere la celebración previa de vistas, excepto que en el caso de las multas
5 administrativas emitidas por los vigilantes de Recursos Naturales mediante boletos
6 por las sumas que se disponen a continuación sin el requisito de vista previa cuando
7 se cometan las siguientes infracciones:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 (8) ...

16 (9) ...

17 (10) ...

18 (11) *Impedir u obstaculizar el libre acceso a los sistemas de acueductos Non-PRASA,*
19 *comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, a cualquier empleado,*
20 *contratista o funcionario de agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o*
21 *municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a cualquier administrador,*
22 *encargado, operador o representante de estos sistemas de acueductos: \$500.00.*



1 Se podrá expedir un boleto por infracción por cada día de violación hasta que
2 la infracción sea corregida. No se expedirá más de un boleto por día por cada
3 infracción. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del
4 Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la
5 celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas; disponiéndose
6 que en el caso de las multas, la suma de las cantidades impuestas mediante boletos y
7 las cantidades impuestas en procesos de vistas no deberán exceder de cincuenta mil
8 (\$50,000.00) dólares por infracción. Las multas impuestas mediante boletos deberán
9 ser pagadas o impugnadas dentro de un término de treinta (30) días, contados a
10 partir de la fecha de expedición de los boletos. Si el boleto es impugnado, el proceso
11 de impugnación se regirá por el reglamento del Departamento que rige los
12 procedimientos de adjudicación. El proceso de impugnación deberá ser consolidado
13 con el proceso adjudicativo relacionado con la querrela u orden que por los mismos
14 hechos se haya presentado, si alguna.

15 Los fondos correspondientes al pago de boletos administrativos
16 comprendidos en el inciso (s) del Artículo 5 de esta Ley, ingresarán al Fondo Especial
17 de Agua creado en virtud del Artículo 12 de esta Ley.

18 El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para
19 solicitar que [éste] *este* ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden
20 expedida por él.

21 (b) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o de
22 sus representantes debidamente autorizados, o una orden judicial expedida al efecto,

1 alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiere podría incriminarle o dar
 2 lugar a que se le impusiera una penalidad. Tal testimonio o evidencia no podrá
 3 presentarse contra dicha persona en ningún otro proceso."

4 ~~Sección 4.—Se añade un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de~~
 5 ~~julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para proteger la pureza de las~~
 6 ~~aguas potables de Puerto Rico" para que lea como sigue:~~

7 ~~"Sección 10.—Poderes adicionales del Secretario.~~

8 ~~Con el fin de llevar a cabo las disposiciones y propósitos de esta ley, el Secretario~~
 9 ~~queda autorizado para:~~

10 ~~(1) ...~~

11 ~~(2) ...~~


12 ~~(3) ...~~

13 ~~(4) participar en programas afines con el gobierno federal, con otros estados,~~
 14 ~~agencias públicas y privadas y cualquier otra organización;[.]~~

15 ~~(5) acceder a los sistemas de acueductos Non PRASA, comúnmente conocidos como~~
 16 ~~acueductos rurales o comunitarios, por sí o a través de sus empleados, contratistas~~
 17 ~~o funcionarios, a los fines de realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones o~~
 18 ~~cualquier otro trámite pertinente. Dicho acceso se extenderá a cualquier tanque de~~
 19 ~~agua, sistemas de bombas, tuberías, caminos, u otro espacio o instalación que~~
 20 ~~forme parte de, o comunique a, un sistema de acueducto Non PRASA."~~

21 Sección 45.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
 22 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte

1 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de
3 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o
6 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
7 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
9 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
11 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.



12 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
14 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
15 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
17 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
18 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 56.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 722


INFORME POSITIVO

2 de febrero de 2022
marzo



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 2 MAR'22 PM 3:54

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 722, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 722, tiene como propósito "enmendar los Artículos 46.030, 46.080 al 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado y reenumerar el 46.130 como 46.140 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés)."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"), Asociación de Bancos, y a la *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico* ("MBA"). Al momento de redactar este Informe, MBA no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

INTRODUCCIÓN

Desde el 2012, la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) mantuvo a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (“OCS”) en una acreditación condicionada y/o restrictiva. Esta situación conllevó que la OCS fuese evaluada anualmente por el Comité de Normas de Regulación Financiera y Acreditación de la NAIC. Durante cada consideración, la OCS vino obligada a satisfacer y cumplir estrictos procesos reglamentarios locales, federales, e incluso propios de la NAIC.

Ello es así, toda vez que el proceso de acreditación establecido por la NAIC “[...] was established to develop and maintain standards to promote effective insurance Company financial solvency regulation. The purpose of the accreditation program is for state insurance departments to meet baseline standards of solvency regulation, particularly with respect to regulation of multi-state insurers.”¹

Distintos medios de comunicación apuntan que, entre los años 2017 y 2020, la OCS avaló una transacción realizada por una aseguradora, la cual fue cuestionada por múltiples Comisionados de Seguros en otras jurisdicciones, debido a criterios de solvencia económica y resguardo a asegurados incumplidos. Posteriormente, y efectivo al 27 de julio de 2020, la OCS perdió la acreditación emitida por la NAIC. Sin embargo, no fue hasta el 30 de septiembre de 2021 que el entonces Comisionado de Seguros, Lcdo. Mariano Mier, comunicó tal suceso al país mediante la Carta Circular CC-202101992-D.

Al presente, la NAIC condicionó la acreditación de la OCS a la adopción de distintas leyes modelo, así como a una actualización del ordenamiento jurídico pertinente a la industria de seguros, lo cual incluso aborda, asuntos de gobernanza corporativa de las aseguradoras. Tales exigencias deben ser atendidas previo al primero de septiembre de 2022.

ANÁLISIS

NATIONAL ASSOCIATION OF INSURANCE COMMISSIONERS

Lori K. Wing-Heir, director of Alaska Division of Insurance, en comunicación dirigida a esta Honorable Comisión Senatorial, expresó lo siguiente:

“I applaud the commitment from Commissioner Alexander S. Adams Vega to regain Puerto Rico’s accreditation and support this endeavor. To regain accreditation, minimum standards must be met including the adoption of

¹ National Association of Insurance Commissioners, *Accreditation*, NAIC (8 de febrero de 2022), <https://content.naic.org/cipr-topics/accreditation>.

certain laws and regulations. To be eligible for accreditation in 2022, Puerto Rico must adopt the following laws:

- Corporate Governance Annual Disclosure Model Act (#305)
- 2019 revisions to the Credit for Reinsurance Model Law (#785)

Both models support high quality regulation and policyholder protection. Model #305, found Senate Bill 721/House Bill 1146, provides important information to regulators on governance activity at an insurance entity or insurance group. **Model #785, found in Senate Bill 722/House Bill 1147, reduces collateral requirements while maintaining policyholder protections. In addition to accreditation requirements, adoption of Model #785 is necessary to prevent federal preemption as outlined in the Covered Agreements entered between the United States and the European Union and the United Kingdom...**² (Énfasis suplido)

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, **favorece la aprobación del P. del S. 722.** A su juicio, el proyecto cumple con tres (3) requisitos específicos para encaminar nuevamente la acreditación de la oficina que dirige. De este modo, subrayó la pertinencia de que en Puerto Rico se adopte el *Covered Agreement*, documento que establece "requisitos uniformes a los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro entre jurisdicciones recíprocas con el fin de promover un mejor acceso por parte de las compañías de seguros domésticas al mercado de reaseguro".³

Dicho Acuerdo fue concertado entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea y el Reino Unido. Asimismo, fue ratificado por el Congreso de los EE. UU el 22 de septiembre de 2021. Sin embargo, aunque las disposiciones del acuerdo, por virtud de la ley federal, son aplicables a Puerto Rico, localmente, no se han atemperado nuestras normas.

La OCS esbozó que, en sintonía con la ley federal *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act* (2010), "las leyes estatales sobre seguros pudieran estar sujetas a ser desplazadas en la medida que el director de la Oficina Federal de Seguros (FIO, por sus siglas en inglés), determine que son inconsistentes con el Acuerdo".⁴ En este sentido, el P. del S. 722 pretende adaptar nuestro marco legal a las normas y estatutos federales vigentes, y lo realiza, particularmente, a través de la adopción de la Ley Modelo de

² Comunicación de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), pág. 1.


³ Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, pág. 1.

⁴ *Id.*

Crédito por Reaseguro, legislación que ha sido impulsada desde la NAIC. De este modo, la OCS y el Gobierno de Puerto Rico extraían cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. La enmienda propuesta por el Proyecto al Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, en lo referente al reaseguro, "le permitiría al asegurador doméstico mejor acceso al mercado de reaseguro dentro de las jurisdicciones recíprocas y cualificadas para obtener crédito por reaseguro".⁵
2. El Proyecto en referencia "faculta a la OCS a regular y fiscalizar en Puerto Rico las operaciones de reaseguro que provengan de otras jurisdicciones recíprocas y cualificadas sin la necesidad de la intervención del FIO, ello, por medio de una ley local en el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico".⁶
3. La implementación de la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro, impulsada y adoptada por la NAIC, es uno de los requisitos específicos para el reacreditación de la OCS.

Finalmente, la OCS manifestó su inequívoco apoyo al proyecto bajo análisis, esto al expresar lo siguiente:



"[...] la OCS promueve y favorece la aprobación de este importante Proyecto. Al incorporar las disposiciones del Acuerdo mediante la enmienda la ley que se propone a través del Proyecto, se le brinda mayor disponibilidad de compra de reaseguro al asegurador autorizado a operar en Puerto Rico en el mercado de reaseguro internacional. Con ello, se logra fomentar un mercado más competitivo en el cual el asegurador pueda acudir para ceder parte de su riesgo asumido, que redunda en una mejor posición financiera para afrontar pérdidas catastróficas y poder cumplir con su obligación de indemnizar al asegurador conforme a su póliza de seguros. El Proyecto, además, faculta la fiscalización de la OCS de los reaseguros que provengan de jurisdicciones recíprocas y cualificadas.

Resaltamos que el Proyecto nos provee la oportunidad de cumplir con uno de los requisitos indispensables para recuperar la acreditación de nuestra Oficina con la NAIC en la que trabajamos incansablemente. Conforme a los requisitos de acreditación de la NAIC, la Ley Modelo de Crédito de Reaseguro según actualizada por el Acuerdo y adoptada en este Proyecto,

⁵ *Id.*, pág. 2.

⁶ *Id.*

debe ser incorporada en nuestro marco legal en o antes del 1^{ero} de septiembre de 2022.⁷

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), señala que la función principal de la OCIF es fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Aunque, coincide con el fin esbozado en el P. del S. 722, otorga entera **deferencia** a los comentarios que presente la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") de Puerto Rico, por ser el ente regulador de la industria de seguros en Puerto Rico, y por ser la agencia a quien pudiera impactar las enmiendas sugeridas.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

Mediante comunicación suscrita por la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, la Asociación de Bancos de Puerto Rico otorga "total deferencia a la política pública del gobierno de Puerto Rico y a los comentarios que puedan ofrecer la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) como reglamentador de las aseguradoras e industrias de seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)..."

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La ACODESE, por conducto de la Lcda. Israelia Pernas, favorece la aprobación del P. del S. 722. En síntesis, reconoce que, para lograr la reacreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"), resulta indispensable que se adopte en Puerto Rico la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro. Dicha legislación fue promulgada por la NAIC y, en esencia, establece medidas que rigen la supervisión del negocio de reaseguros entre los países miembros, a saber, los Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido. Finalmente, ACODESE exhorto lo siguiente:

"[...] instamos a la Asamblea Legislativa a que provea para que la propuesta legislativa otorgue autoridad a la Oficina del Comisionado de Seguros, para tomar medidas encaminadas a mantener en Puerto Rico un mercado asegurador robusto, fomentando medidas mediante Reglamento que reduzcan los costos de reaseguro para los aseguradores e incentiven los niveles adecuados de retención de riesgos, y mantener más capacidad de compra en los tramos más altos en riesgos catastróficos. Es importante tener una pronunciación de política pública, que fomente un balance al mantener la solvencia de los aseguradores a través de una operación

⁷ *Id.*, pág. 3.

rentable y que, a su vez, no afecte irrazonablemente al consumidor en el acceso a la compra de seguros, y principalmente, el costo de adquirir seguros para riesgos catastróficos.”⁸

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

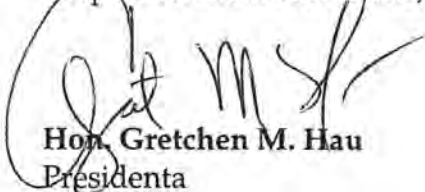
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que P. del S. 722 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros es un asunto de gran importancia para Puerto Rico. Sobre todo, cuando el Tribunal Supremo ha reconocido que la industria de seguros “juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio de un pago de prima.”⁹ En este sentido, y en pleno reconocimiento del alto interés público que se desprende de esta industria, consideramos adecuado facultar al Comisionado de Seguros a entrar en materia de, y fiscalizar, todo aquello relativo al reaseguro de compañías, así como a introducir enmiendas a nuestro Código de Seguros, a los fines de atemperar su contenido a lo establecido mediante la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la NAIC.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 722, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

⁸ Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, pág. 2.

⁹ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Insurance Company*, 2021 TSPR 73, (citando *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 897 (2012))

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 722

18 de enero de 2022

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080, ~~46.090~~, al 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, *enmendar y* reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, ~~enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado~~ y reenumerar el *actual Artículo* 46.130 como *un nuevo Artículo* 46.140 de la Ley Núm. 77 ~~del de~~ 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El contrato de reaseguro representa una importante herramienta financiera que utilizan las compañías de seguros para transferir los riesgos suscritos y reducir su exposición de pérdidas. En términos sencillos, el contrato de reaseguro puede concebirse como el seguro para los aseguradores. Los aseguradores diversifican sus

riesgos, particularmente por siniestros catastróficos tales como huracanes y terremotos, mediante la compra de reaseguro para minimizar la exposición de pérdidas y lograr mantener un nivel de capital adecuado para respaldar las obligaciones asumidas con sus asegurados.

El mercado de reaseguros, por su naturaleza, se caracteriza por ser un mercado global integrado por reaseguradores que poseen su lugar de domicilio en los Estados Unidos y países extranjeros como Reino Unido, Bermuda, Francia, Alemania, Suiza, Irlanda y Japón, entre otros. Desde el punto de vista regulatorio, esto plantea continuos desafíos de supervisión a nivel jurisdiccional para regular efectivamente el mercado de reaseguros y reducir las brechas de supervisión. Los reguladores de la industria de seguros deben ser cada vez más capaces de tener una visión integral de la estructura y operaciones de reaseguros, en y fuera de su jurisdicción, para garantizar controles adecuados y manejo transparente de los programas de reaseguro.

Reconociendo la creciente necesidad de una supervisión más eficiente del mercado de reaseguros, la Unión Europea, los Estados Unidos de América y el Reino Unido suscribieron acuerdos de colaboración sobre medidas prudenciales de supervisión del negocio de reaseguros, (conocidos en inglés como, "*Covered Agreements*"). El *Covered Agreement* es un tipo de acuerdo internacional definido por la ley federal de Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act of 2010 (Dodd-Frank Act), que aborda las medidas prudenciales de regulación del negocio de seguros y reaseguros internacional bajo la autoridad de la Federal Insurance Office (FIO). Este acuerdo está dirigido a promover relaciones de cooperación en lo que respecta a la supervisión de las operaciones de reaseguros, dentro de una base prudencial de regulación que permita un marco de regulación de solvencia financiera sustancialmente equivalente entre los países participantes. Los estados y territorios de los Estados Unidos deben adoptar las medidas prudenciales reconocidas en el *Covered Agreement* antes del 1 de septiembre de 2022, para que sus leyes estatales no queden desplazadas en cuanto sea incompatible con la ley federal del Dood-Frank Act.

Con el propósito de implementar los acuerdos establecidos en el *Covered Agreement*, la NAIC adoptó en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro (MDL-#785) y su Reglamento las medidas a regir la supervisión del negocio de reaseguros entre los Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido, respectivamente. Bajo la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la NAIC las jurisdicciones participantes del *Covered Agreement* se consideran Jurisdicciones Recíprocas, lo que significa que los reaseguradores domiciliados en estas jurisdicciones estarán regulados en igualdad de condiciones con los reaseguradores domésticos, incluyendo la eliminación de requisitos de colateral o garantía como condición para suscribir un contrato de reaseguro o para permitir que el asegurador cedente reconozca un crédito por reaseguro. La eliminación de barreras comerciales entre las jurisdicciones participantes del *Covered Agreement* abre las puertas a mayores opciones de compra de reaseguro para los aseguradores domésticos al ampliar la capacidad de solvencia y, por tanto, respaldar las obligaciones asumidas con sus asegurados en sus respectivas líneas de negocios de seguros.



Es imperativo para el crecimiento económico de Puerto Rico, que ~~creemos~~ diseñemos una plataforma de negocios de seguros, y de reaseguro, que sea confiable y consistente con las tendencias modernas del mercado mundial para un clima propicio para el desarrollo de negocios ~~y la~~ e inversión. De esta manera, ~~mera~~ procuramos promover el desarrollo y crecimiento de la industria de seguros en Puerto Rico, dentro de parámetros de supervisión y regulación financiera confiables, en protección de los asegurados y el interés público.

Por todo lo cual, ~~consiguiente~~, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico, ~~para adoptar los~~ a los fines de adptar nuevos estándares de regulación aplicables al negocio de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas, lo cual es cónsono con los criterios ~~promulgadas~~ promulgados por la NAIC en su Ley Modelo de Crédito por Reaseguro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 46.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
2 de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
3 para que se lea como sigue:

4 "Artículo 46.030. — Autoridad para ceder reaseguros.

5 (1) Se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente doméstico en forma de
6 activo o de reducción del pasivo por el reaseguro cedido solo ~~sólo~~ en los siguientes
7 casos:

8 (a) El asegurador cesionario cumple con los requisitos establecidos en los
9 Artículos 46.040, 46.050, 46.060, 46.070, 46.080, 46.110 o 46.111 de este Capítulo.

10 (b) ...

11 (c)...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ..."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 46.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
16 de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
17 para que se lea como sigue:

18 "Artículo 46.080. — Crédito por Reaseguro Requerido por Ley.

19 Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador
20 cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 46.040,
21 46.050, 46.060, [a] 46.070, 46.110 o 46.111, únicamente en cuanto a los riesgos

1 ubicados [en otra jurisdicción fuera de Estados Unidos y Puerto Rico,] en
2 jurisdicciones en las cuales el reaseguro sea requerido por ley o reglamento de dicha
3 jurisdicción.”

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 46.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
5 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
6 para que se lea como sigue:

7 “Artículo 46.090. — Requisitos particulares para los créditos de reaseguros
8 permitidos bajos los Artículos 46.060 y 46.070.

9 Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en [el]
10 los [Artículo] Artículos 46.040, [o] 46.050 o 46.111 de este Capítulo, el crédito
11 permitido en los Artículos 46.060 o 46.070, no se concederá, a menos que el
12 asegurador cesionario establezca una cláusula en el contrato de reaseguro lo
13 siguiente:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 ...”

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 46.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
18 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
19 para que se lea como sigue:

20 “Artículo 46.100. — Requisitos particulares para los créditos de reaseguros
21 permitidos bajo [el Artículo] los Artículos 46.070 y 46.111.

1 Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en los
 2 Artículos 46.040, 46.050, [o] 46.060 o 46.110, no se concederá el crédito permitido en
 3 [el Artículo] los Artículos 46.070 y 46.111, a menos que el asegurador cesionario
 4 disponga las siguientes condiciones en el contrato de fideicomiso:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4)"

9 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 46.110 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio
 10 de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
 11 que se leerá como sigue:

12 *"Artículo 46.110.- Crédito por reaseguro—Asegurador Cesionario con oficina central*
 13 *o domicilio en una Jurisdicción Recíproca.*

14 (1) *El crédito se otorgará cuando el reaseguro se cede a un asegurador cesionario que*
 15 *reúna cada una de las siguientes condiciones:*

16 (a) *El asegurador cesionario deberá tener su oficina central o domicilio, según*
 17 *aplicable, y autoridad para asumir riesgos en reaseguros en una Jurisdicción*
 18 *Recíproca. Una "Jurisdicción Recíproca" es una jurisdicción que cumpla con una de*
 19 *las siguientes condiciones:*

20 (i) *Un país, nación, territorio, lugar o región extranjero que posea un*
 21 *acuerdo cubierto vigente con Estados Unidos suscrito sujeto a su respectiva*
 22 *autoridad legal o, en el caso de un acuerdo cubierto entre Estados Unidos y la*

1 Unión Europea, sea un estado miembro de la Unión Europea. Para fines de
2 este Artículo ~~artículo~~ un "acuerdo cubierto" es un acuerdo suscrito conforme a
3 la Ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street y Protección del Consumidor,
4 31 U.S.C. §§ 313 y 314, que esté vigente o se encuentre en un periodo de
5 aplicación provisional y permita la eliminación bajo ciertas condiciones de los
6 requisitos de colateral como condición para suscribir un contrato de reaseguro
7 con un asegurador cedente con domicilio en Puerto Rico o para permitir que el
8 asegurador cedente reconozca un crédito por reaseguro;

9 (ii) Una jurisdicción de Estados Unidos que cumpla con los requisitos de
10 acreditación conforme a los estándares financieros y el programa de
11 acreditación de la NAIC; o


12 (iii) Una jurisdicción cualificada, conforme dispone el Artículo 46.111 de
13 este Código, que no esté descrita en los anteriores incisos (a)(i) o (a)(ii) y que
14 cumpla con ciertos requisitos adicionales cónsonos con los términos y
15 condiciones de acuerdos cubiertos vigentes, según lo especifique el
16 Comisionado mediante reglamento.

17 (b) El asegurador cesionario vendrá obligado a tener y mantener de manera continua
18 capital y excedente mínimo o su equivalente calculado, según la metodología de su
19 jurisdicción de domicilio, por las cantidades que el Comisionado disponga por
20 reglamento. Si el asegurador cesionario fuera una asociación, lo cual incluye los
21 suscriptores incorporados y no incorporados individuales, vendrá obligado a tener y
22 mantener de manera continua los mínimos de capital y excedente neto del pasivo,

1 calculados según la metodología aplicable en su jurisdicción de domicilio y un fondo
2 central que contenga las cantidades a ser establecidas mediante reglamento.

3 (c) El asegurador cesionario tendrá y mantendrá de manera continua el nivel
4 mínimo de capital o solvencia, según se establezca mediante reglamento. Si el
5 asegurador cesionario fuera una asociación, lo cual incluye los suscriptores
6 incorporados y no incorporados individuales, habrá de tener y mantener de manera
7 continua el nivel de capital mínimo o solvencia en la Jurisdicción Recíproca donde el
8 asegurador cesionario posea su oficina central o domicilio, según aplique ~~aplicable~~, y
9 autoridad para asumir riesgos en reaseguros.

10 (d) El asegurador cesionario deberá consentir y proporcionar las garantías que
11 sean adecuadas al Comisionado, en la forma que éste este especifique mediante
12 reglamento, observando los siguientes requisitos:



13 (i) El asegurador cesionario proporcionará una notificación inmediata por
14 escrito con una explicación al Comisionado en caso de ~~dejar de cumplir~~
15 incumplir con alguno de los requisitos dispuestos en los anteriores incisos (b) o
16 (c), o si se tomara alguna acción reguladora en su contra por incumplir con las
17 leyes aplicables;

18 (ii) El asegurador cesionario consentirá por escrito a someterse a la
19 jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico y a la designación del
20 Comisionado como su agente o apoderado para fines de diligenciamiento del
21 emplazamiento conforme al Artículo 3.270 de este Código ~~de Seguros~~, en caso
22 de que se entable en Puerto Rico una acción judicial en su contra. El
23 Comisionado podrá requerir que dicho requisito se incluya en cada contrato de

1 reaseguro. Nada de lo aquí dispuesto limitará ni de ninguna manera alterará la
2 capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de acordar mecanismos de
3 resolución alterna de conflictos, salvo en tanto que dichos acuerdos no sean
4 exigibles conforme a las leyes aplicables de insolvencia o sindicatura;

5 (iii) El asegurador cesionario consentirá por escrito a pagar toda sentencia
6 final y firme, dondequiera que se persiga ejecutar dicha sentencia, obtenida por
7 el asegurador cedente o su causahabiente y que haya sido declarada exigible en
8 la jurisdicción donde se obtuvo la sentencia;

9 (iv) Todo contrato de reaseguro incluirá una disposición en la que se
10 requiere que el asegurador cesionario provea garantías por una cantidad igual
11 al cien por ciento (100%) del pasivo del asegurador cesionario atribuible al
12 reaseguro cedido conforme a dicho contrato, en caso de que el asegurador
13 cesionario se resista a la ejecución de una sentencia final que es exigible
14 conforme a las leyes de la jurisdicción en que se obtuvo o un laudo de arbitraje
15 debidamente exigible, obtenida por el asegurador cedente o por su sucesor legal
16 en representación del caudal de éste este; y

17 (v) El asegurador cesionario confirmará que actualmente no está
18 participando en ningún arreglo de ajuste de solvencia ("solvent scheme of
19 arrangement") para conmutar, reorganizar o reestructurar las deudas y
20 obligaciones, que involucre a aseguradores cedentes de Puerto Rico, y en caso
21 de que el asegurador cesionario entre a participar en dicho tipo de arreglo,
22 acuerda que notificará inmediatamente al asegurador cedente y al
23 Comisionado, y proveerá una garantía por la cantidad equivalente al cien por

1 ciento (100%) de la obligación del asegurador cesionario con el asegurador
2 cedente. Dicha garantía se proveerá de manera consistente con lo dispuesto en
3 los Artículos 46.111 y 46.120 de este Código, así como cualquier otro requisito
4 que determine el Comisionado mediante reglamento.

5 (e) El asegurador cesionario o su sucesor legal proveerá la documentación que el
6 Comisionado solicite o especifique por reglamento.

7 (f) El asegurador cesionario mantendrá una práctica de pago puntual de las
8 reclamaciones bajo los contratos de reaseguro, de acuerdo con los criterios que el
9 Comisionado establezca mediante reglamento.

10 (g) La autoridad reguladora del asegurador cesionario confirmará anualmente al
11 Comisionado ~~anualmente~~ que dicho asegurador cesionario cumple con los requisitos
12 establecidos en los anteriores incisos 1(b) y 1(c) al 31 de diciembre del año anterior o
13 en la fecha anual que de otro modo estatutariamente se debe informar a la Jurisdicción
14 Recíproca.

15 (h) Nada de lo dispuesto ~~por la presente~~ en este Artículo impedirá que el
16 asegurador cesionario ofrezca información al Comisionado de manera voluntaria.

17 (2) El Comisionado creará y publicará una lista de Jurisdicciones Recíprocas.

18 (a) El Comisionado considerará la lista publicada por la NAIC al determinar las
19 Jurisdicciones Recíprocas. La lista de Jurisdicciones Recíprocas será determinada
20 conforme a las disposiciones de este Artículo ~~artículo~~. El Comisionado podrá aprobar
21 una jurisdicción que no está en la lista de Jurisdicciones Recíprocas de la NAIC
22 conforme a los criterios que establezca el Comisionado mediante reglamento.

1 (b) El Comisionado podrá remover a una jurisdicción de la lista de Jurisdicciones
2 Recíprocas si, previa celebración de vista, determina que la jurisdicción dejare de
3 cumplir con los requisitos para una Jurisdicción Recíproca. A manera de excepción, el
4 Comisionado no podrá remover de la lista de Jurisdicción Recíproca a un país, nación,
5 territorio, lugar o región extranjero que participe de un acuerdo suscrito conforme a la
6 Ley Dodd-Frank, 31 U.S.C. §§ 313 y 314, o sea una jurisdicción de Estados Unidos
7 que cumpla con los requisitos de acreditación conforme a los estándares financieros y
8 el programa de acreditación de la NAIC. De ser removida una jurisdicción de la lista
9 de Jurisdicciones Recíprocas se permitirá el crédito por reaseguro cedido a un
10 asegurador cesionario con oficina central o domicilio en dicha jurisdicción, si de otra
11 manera el crédito está permitido por este Capítulo.

12 (3) El Comisionado creará y publicará una lista de los aseguradores cesionarios que
13 cumplen los requisitos por los cuales se podrá conceder el crédito al asegurador cedente
14 doméstico conforme a este Artículo ~~artículo~~. El Comisionado podrá añadir un asegurador
15 cesionario a dicha lista si una jurisdicción acreditada de la NAIC ha añadido dicho
16 asegurador cesionario a una lista de dicho asegurador cesionario o si al hacerse elegible, el
17 asegurador cesionario presenta la información al Comisionado de que cumple con los
18 requisitos que se requiere en este Artículo ~~artículo~~ y con todo requisito adicional que el
19 Comisionado disponga mediante reglamento, salvo en tanto no conflijan con el acuerdo
20 aplicable conforme a la Ley Dodd-Frank.

21 (4) Si el Comisionado, previa celebración de vista, determinara que un asegurador
22 cesionario ya no cumple con uno o más de los requisitos establecidos en este artículo, el

1 Comisionado podrá revocar o suspender la elegibilidad del asegurador cesionario para ser
2 reconocido como asegurador cesionario de una Jurisdicción Recíproca;

3 (a) Mientras esté suspendida la elegibilidad del asegurador cesionario, ningún
4 contrato de reaseguro emitido, enmendado o renovado después de la fecha de vigencia
5 de la suspensión será elegible para el crédito, salvo en tanto que las obligaciones
6 asumidas por el asegurador cesionario bajo el contrato estén garantizadas según se
7 establece en el Artículo 46.120 de este Código.

8 (b) Si se revocara la elegibilidad del asegurador cesionario, no se podrá conceder
9 ningún crédito por reaseguro después de la fecha de vigencia de la revocación con
10 respecto a cualquier contrato de reaseguro suscrito por el asegurador cesionario, lo
11 cual incluye los contratos de reaseguro suscritos antes de la fecha de revocación, salvo
12 en tanto que las obligaciones del asegurador cesionario conforme al contrato estén
13 garantizadas en una manera aceptable al Comisionado y consistente con las
14 disposiciones del Artículo 46.120 de este Código.

15 (5) De estar sujeto a un proceso de sindicatura, el asegurador cedente o representante
16 legal que actué a nombre de ~~éste~~ este podrá solicitar, ante el tribunal en que se encuentra
17 pendiente dicho proceso, una orden que requiera al asegurador cesionario prestar una
18 garantía para todas las obligaciones asumidas por este éste, sujeto a que el tribunal determine
19 que procede dicha orden.

20 (6) Nada de lo dispuesto en este ~~artículo~~ Artículo limitará ni alterará de ninguna manera
21 la capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de acordar los requisitos de las
22 garantías u otros términos de dicho contrato de reaseguro, salvo como esté expresamente
23 prohibido en este Capítulo u otra ley o reglamento aplicable.

1 (7) Se podrá tomar crédito conforme a este ~~artículo~~ Artículo solamente por los contratos
 2 de reaseguro suscritos, enmendados o renovados con posterioridad a la fecha de entrar en
 3 vigor las presentes disposiciones y ~~sólo~~ solo con respecto a las pérdidas incurridas y reservas
 4 informadas a partir de la fecha posterior entre (i) la fecha en que el asegurador cesionario
 5 haya cumplido con todos los requisitos de elegibilidad dispuesta en este Artículo ~~artículo~~ y
 6 (ii) la fecha de vigencia del contrato de reaseguro, la enmienda o la renovación.

7 (a) Este párrafo no altera ni constituye un menoscabo al derecho del asegurador
 8 cedente de tomar crédito por reaseguro, que de otra manera no se reconozca conforme
 9 a este Artículo ~~artículo~~, siempre y cuando el reaseguro cumpla con los requisitos para
 10 el crédito por reaseguro conforme a otra disposición aplicable de este Capítulo.

11 (b) Ninguna disposición de este Artículo ~~artículo~~ autoriza al asegurador
 12 cesionario a retirar o reducir las garantías provistas conforme a un contrato de
 13 reaseguro salvo como se permita en bajo los términos de dicho contrato.

14 (c) Nada de lo dispuesto en este Artículo ~~artículo~~ limitará o alterará la capacidad
 15 de las partes en un contrato de reaseguro de renegociar dicho contrato."

16 Sección 6.- Se renumera el actual Artículo 46.110 como 46.130 de la Ley Núm.
 17 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de
 18 Puerto Rico", y se enmienda para que se lea como sigue:

19 "Artículo [46.110] 46.130.- Suspensión o Revocación de la Acreditación o
 20 Certificación de un Asegurador Cesionario.

21 Si un asegurador cesionario acreditado o certificado dejare de cumplir con los
 22 requisitos de acreditación o certificación, [E]el Comisionado, previa notificación de

1 orden y una vista administrativa, podrá suspender o revocar la acreditación o
2 *certificación* del asegurador cesionario. La orden que a tales efectos emita el
3 Comisionado deberá cumplir con los requisitos del Artículo 2.100 de este Código.

4 La orden de suspensión ~~{y}~~ o revocación *no* tendrá efecto, *sin antes dar aviso al*
5 *asegurador cesionario y la oportunidad de vista administrativa, a menos que* ~~{sin necesidad~~
6 ~~de la celebración de una vista cuando}~~:

7 (a) La orden esté basada en una acción instada por el Comisionado o
8 entidad reguladora del lugar de domicilio del asegurador cesionario, que
9 haya terminado con la elegibilidad del asegurador para contratar seguros en
10 dicha jurisdicción;

11 (b) El asegurador cesionario voluntariamente haya cesado o renunciado a
12 su condición de reasegurador elegible para tramitar seguros o reaseguros en
13 el estado de su domicilio; o

14 (c) El Comisionado determine que existe una situación de emergencia que
15 requiera acción inmediata.

16 Al advenir en final y firme la Orden o una resolución administrativa a tales
17 efectos, el Comisionado notificará mediante carta circular, de tal hecho a
18 todos los aseguradores autorizados a realizar negocios en Puerto Rico.
19 Mientras esté suspendida la acreditación o *certificación* de un asegurador
20 cesionario, no se permitirá un crédito de reaseguro por aquellos contratos de
21 reaseguros emitidos o renovados después de la fecha de efectividad de la
22 suspensión, excepto en la medida que la obligación bajo contrato esté

1 garantizada conforme al Artículo 46.120 *de este Código*. Si ha sido revocada la
 2 acreditación *o certificación* del asegurador cesionario, no se permitirá ningún
 3 crédito por reaseguro con posterioridad a la fecha de efectividad de la
 4 revocación, excepto en aquellos casos que el Comisionado así lo permita
 5 conforme el Artículo 46.120 *o Artículo 46.111* de este Capítulo."

6 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 46.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
 7 de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
 8 para que se lea como sigue:

9 "Artículo 46.120. — Otros créditos por reaseguro.

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 a. ...

14 b. **[Valores registrados por la SVO y que cualifiquen como activos;]**

15 *Valores registrados por la Oficina de Valuación de Valores (SVO, por sus*
 16 *siglas en inglés ~~ingles~~) de la Asociación Nacional de Comisionados de*
 17 *Seguros, incluidos los que se consideran exentos de la presentación, según*
 18 *se define en el Manual de Propósitos y Procedimientos de la SVO, y que*
 19 *califican como activos admitidos.*

20 c. ...

21 d. ..."

1 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 46.121 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
2 de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
3 para que se lea como sigue:

4 "Artículo 46.121. — Concentración de Riesgo.

5 (1) ...

6 (2) El asegurador cedente tomará medidas para diversificar su programa
7 de reaseguro. El asegurador cedente doméstico notificará al Comisionado,
8 dentro de los treinta (30) días de haber cedido a un solo asegurador
9 cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados más del veinte
10 por ciento (20%) de su prima suscrita bruta del año calendario anterior, o
11 luego de que el asegurador cedente doméstico determine que el reaseguro
12 cedido a un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores
13 cesionarios afiliados probablemente exceda dicho límite. *La notificación*
14 *demostrará que la exposición está siendo manejada cuidadosamente por el*
15 *asegurador cedente doméstico."*

16 Sección 9.- Se renumera el actual Artículo 46.130 como nuevo Artículo 46.140
17 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
18 "Código de Seguros de Puerto Rico",

19 Sección 10. Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
3 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
4 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere
5 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
6 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
7 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o
8 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
9 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
10 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
11 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que
12 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la
13 mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
14 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,
15 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
16 La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación
17 de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Sección 11. Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
20 obstante lo anterior, las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las cesiones bajo
21 contratos de reaseguro que tengan fecha de inicio o de renovación a los seis (6)
22 meses posterior a la fecha de aprobación de esta Ley.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 235

INFORME POSITIVO

10 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10MAR'22 @11:13

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 235.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Sub
La Resolución Conjunta del Senado 235 (en adelante, "R. C. del S. 235"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15 Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de la R. C. del S. 235, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares fueron asignados al Municipio de Bayamón en la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para obras y mejoras permanentes. La Comisión de Hacienda confirmó el contenido en la Resolución Conjunta Núm. 41-2020 y, además, tomó conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Bayamón sobre la disponibilidad de cincuenta mil (50,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el municipio de Bayamón.

Esta cantidad, según lee la R. C. del S. 235, podrá parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales. Además, la medida ordena, a los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002. Así mismo, autoriza contratar con los

gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 235, tomó conocimiento de la certificación firmada por el señor Carlos Peña Montañez, director de finanzas del municipio. En dicha certificación con fecha del 16 febrero de 2022, este certificó la disponibilidad de los cincuenta mil (50,000) dólares asignados mediante la Resolución Conjunta 41-2020.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

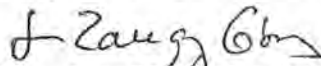
JW
En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 235 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Bayamón sobre la disponibilidad de cincuenta mil (50,000) dólares para obras y mejoras permanentes, esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 235, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 235

23 de febrero de 2022

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15-Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cincuenta mil
2 (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en el inciso a,
3 Apartado 15-Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-
4 2020, para el motivo que se detalla a continuación.

5 **1. Departamento de Obras Públicas- Municipio de Bayamón**

6 a. Para obras y mejoras permanentes. \$ 50,000

7 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán

1 parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

2 Sección 23.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
3 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002, según enmendada.

4 Sección 34.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas
5 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
6 Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

7 Sección 45.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
8 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de marzo de 2022

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR
RECIBIDO 15 MAR '22 AM 9:30

Informe Positivo sobre la Resolución Concurrente del Senado 24

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. Conc. del S. 24, de la autoría del senador Aponte Dalmau.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

msk
La R. Con. del S. 24 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, solicita reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico".

El retracto de crédito litigioso es la figura jurídica que le permite a un deudor extinguir una obligación pagando el precio que el cesionario de su crédito pagó por el mismo.¹ Es decir, "vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a

¹ Art. 1425 del antiguo Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3950. Véase, Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 DPR 707, 726 (1993); Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito y Mercury, Interventor, 72 DPR 207, 209 (1951).

extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.”²

Dicha figura de origen en el Derecho Romano, pretendía, precisamente, prohibir la práctica "de hacer acopio por compradores profesionales de pleitos de créditos mal garantidos, los que se adquirirían a bajísimo precio con el propósito de hostigar y perseguir implacablemente a los deudores (personas *litigatorum vexationibus afficere*) y hacer grandes ganancias"³. Dicha práctica, a nuestro entender, es similar a las prácticas modernas entre instituciones bancarias de comprar carteras de préstamos a un valor mucho menor a los créditos que se compra.

mst Precisamente, tan reciente como el 19 de julio de 2019, anterior a la vigencia del nuevo Código Civil, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resolvió el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019). En el mismo, una mayoría de jueces determinó, mediante opinión, que toda transacción que conlleve la cesión de instrumentos negociables y por tanto, esté bajo el alcance de una sección derogada de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", se excluye la aplicación de la figura civil del retracto de crédito litigioso.⁴

Tal como establece la medida ante nos, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde al menos el 1930, nunca ha planteado la eliminación de tal derecho. Por el contrario, con la aprobación del nuevo Código Civil de 2020, esta Asamblea Legislativa reiteró la figura del derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso.

² *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019).

³ J. Trías Monge, El envejecimiento de los Códigos: El caso del retracto de crédito litigioso, *64 Rev. Jur. UPR* 449, 450 (1995).

⁴ La Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, emitió una Opinión Disidente a la cual se unió el Juez Asociado, honorable Erick Kolthoff Caraballo quien también emitió una Opinión Disidente a la cual se unieron la Maite Oronoz Rodríguez y el honorable juez Luis Estrella Martínez.

Dispone el Artículo 1220 del mismo que: “*Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al cesionario de lo que este haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el día cuando se hizo. Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda. El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.*”⁵ Nótese, de hecho, que se amplía el término en que el deudor puede invocar el derecho, toda vez que en el Código Civil previo se concedía un término de nueve (9) días.

Limitar y negar la aplicabilidad de la figura del retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales no solo es un golpe a nuestra gente, que lucha por sobreponerse luego de huracanes, terremotos y pandemia, sino a nuestra economía en general. Dicha determinación provocaría exactamente la condiciones para las que fue creada la figura: evitar la compra de créditos “a bajísimo precio con el propósito de hostigar y perseguir implacablemente a los deudores (*personas litigatorum vexationibus afficere*) y hacer grandes ganancias”⁶

Es por ello que esta Asamblea Legislativa debe rechazar la interpretación de la figura del retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales que la mayoría de los Jueces del Tribunal Supremo ha esbozado en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez, supra*.

De conformidad con lo antes expuesto, consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del pueblo de Puerto Rico sobre un tema de mucha importancia para el futuro de nuestro país.

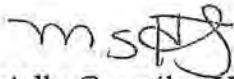
⁵ 31 L.P.R.A. § 9581

⁶ J. Trías Monge, *Supra*.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 24, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 24

20 de diciembre de 2021

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*
(Por Petición)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema de Gobierno está regido, desde el 25 de julio de 1952, por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta dispone, en la Sección 2 de su Artículo I, la forma republicana de gobierno. Además, a través del Artículo V de la misma, se creó lo que se conoce como nuestro poder judicial y, en lo pertinente, dispone que "[e]l poder judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley".

Tomando en cuenta que nuestra Carta Magna tomó como punto de partida aquella aprobada por los Estados Unidos de América (en adelante, "Estados Unidos"), es pertinente reconocer que, en 1803, la Corte Suprema de dicha nación resolvió el caso

msd

de *Marbury v. Madison*, 5 US 1372, mediante el cual se determinó que un tribunal con jurisdicción puede revisar la constitucionalidad de una ley aprobada por el Congreso.

Nuestro poder judicial, en cambio, está plasmado en el Artículo III de nuestra Constitución, y en su Sección 17 se dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido. Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley. Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido. Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

En vista de la exposición anterior y la diferencia entre el alcance de los poderes judicial y legislativo, podemos analizar lo que se conoce como la legislación vía “fiat” judicial o “legislación judicial”. Y fue en el caso de *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958), donde se citó el siguiente extracto de la Asamblea Constituyente que dio paso a nuestra Constitución. Veamos.

“Yo quiero decir que hace tiempo que se viene discutiendo por las personas preocupadas por estos problemas constitucionales si es válido, si es razonable que un grupo de jueces reducido . . . tenga la prerrogativa de ir en contra de la voluntad expresada por el pueblo al ordenar un programa de legislación que es luego puesto en ejecución por los legisladores electos a base de ese programa.

. . . Sencillamente eso lo que requiere es que una ley, y no empecemos por ley cuando ya está en los estatutos, sino que una disposición que una Cámara de Representantes creyó que era buena y que era constitucional y que un Senado creyó que era buena y que era constitucional y que un ejecutivo creyó que era buena y que era constitucional, antes de convertirse en ley, se requiera que una mayoría absoluta de los jueces para decir que no lo es, tengan que concurrir y que no pueda resultar, resuelto así, contra la propia mayoría de la Cámara, contra la opinión de la mayoría del Senado y contra la opinión del Ejecutivo, resuelto por una minoría del tribunal.”¹

Poco más de 40 años más tarde, en ocasión de resolver el caso de *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999), nuestro Tribunal Supremo emitió una opinión mayoritaria por voz del Juez Presidente, el honorable José Antonio Andreu García, la cual le valió la disidencia del Juez Rebollo López.

En su expresión, el Juez Asociado expone que “la decisión que hoy emite una mayoría de los integrantes de este Tribunal realmente es difícil de creer; de hecho, la misma resulta ser inconcebible. Mediante la errónea y peligrosa Opinión que emite, el Tribunal establece y valida en nuestra jurisdicción la “opinión consultiva” en el campo del derecho penal; ello en un craso acto de legislación judicial.”

Y recientemente la historia se repite pues en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019), resuelto hace aproximadamente dos (2) años, una mayoría de seis de los nueve Jueces resolvió mediante una opinión que en toda transacción que conlleve la cesión de instrumentos negociables y, por tanto, esté bajo el alcance de una sección derogada de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, se excluye la aplicación de la figura civil del retracto de crédito litigioso. Más, sin embargo, la Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, emitió una Opinión Disidente a la cual se unió el Juez Asociado, honorable Erick Kolthoff Caraballo. Este último también emitió una Opinión Disidente

¹ Manifestaciones del delegado Sr. Víctor Gutiérrez Franqui en Diario de Sesiones, Convención Constituyente de Puerto Rico, Diciembre 3, 1951, págs. 215, 217.

a la cual se unieron la Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, y otro de los Jueces Asociados, el honorable Luis Estrella Martínez.

Somos de la creencia de que las opiniones disidentes antes mencionadas debieron ser la opinión mayoritaria o unánime de nuestro más Alto Foro, pues la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde al menos el 1930, nunca ha planteado la eliminación de tal derecho. Y de así pretender hacerlo, se debió el legislador presentar ante el Soberano, nuestro Pueblo, a advertir que así lo haría para luego someterse a su elección, de seguro sin éxito, en las urnas.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa, al igual que las que nos antecieron, rechaza cualquier interpretación como la que la mayoría de los Jueces del Tribunal Supremo ha esbozado en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez, supra*. Resulta pues inconcebible creer que mientras el Poder Legislativo y el Ejecutivo de Puerto Rico da pasos de avanzada en la defensa de las personas naturales y jurídicas que son objeto de ejecuciones hipotecarias, el Poder Judicial limite los pocos derechos del deudor, muy en especial en momentos históricos en los que vive nuestra Isla.

Finalmente, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reafirma de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de 1930 y tampoco lo está luego de la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico".

Mediante la presentación de esta Resolución Concurrente se perpetuará la intención del Poder Legislativo de Puerto Rico que impera desde 1930 y hasta la fecha de hoy, al igual que por las próximas generaciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona
- 2 natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de
- 3 ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a

1 ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 y
2 tampoco lo está luego de la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
3 como "Código Civil de Puerto Rico".

4 Sección 2.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente
5 después de su aprobación.

mst

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 9

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de marzo de 2022



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 11 MAR '22 PM 1:14

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Primer Informe Parcial** bajo el mandato de la **R. del S. 9**.

ALCANCE DE LA MEDIDA


La **Resolución del Senado 9** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la política pública decretada por el exgobernador Alejandro García Padilla y continuada por su sucesor, Ricardo Rosselló Nevares, con la firma de la Ley 26 de 2017 que creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), provocó la expulsión masiva de comunidades escolares enteras a planteles receptores con los que no necesariamente guardan afinidad o relación histórica, así como la disposición desordenada mediante compraventa, o alguna otra forma de cesión, de las escuelas cerradas.

Esta situación, según relata la medida en investigación, ha estimulado un andamiaje burocrático, donde las propuestas para adquirir escuelas cerradas se presentan al Subcomité Evaluador de Traspasos de Planteles Escolares en Desuso, de conformidad con el "*Reglamento Especial para Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas*", núm. 8980, aprobado el 2 de agosto de 2017, y en atención a la Orden Ejecutiva Núm. 2017-32 promulgada por el entonces

gobernador Rosselló Nevares. En lo pertinente, esta dispone que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad se encuentren en total desuso pueden dedicarse a usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Esto es lo mismo que afirmar que pueden destinarse a cualquier actividad u objetivo que el Subcomité autorice, independientemente de su naturaleza, conveniencia macroeconómica o beneficio inmediato a la comunidad circundante. A su vez, el reglamento mencionado, y que gobierna el procedimiento para adquirir de un plantel escolar, es un documento jurídicamente cuestionable que carece de las garantías mínimas requeridas por el debido proceso de ley. No hay un deber de notificación a las partes o comunidades afectadas por la transacción propuesta. No se instituye un término para que el Subcomité atienda la propuesta y conteste a la persona o entidad solicitante. No requiere la celebración de vistas con participación y acceso público. Tampoco ofrece oportunidades específicas de apelación, entre otras deficiencias.



Por otra parte, explica que según ha reseñado la prensa, la aprobación para vender escuelas públicas, supuestamente con el objetivo de allegar recursos al Gobierno de Puerto Rico, tuvo un aumento considerable de transacciones desde el verano de 2019. El CEBDI aprobó vender 24 escuelas en 2019, lo que representa un aumento de 380% en comparación con las primeras compras aprobadas en 2018. El Comité, además, dispuso que otras 92 escuelas fueran arrendadas, cedidas en usufructo o subastadas, según exponen documentos publicados por la AAFAF, que junto a los jefes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio componen el CEBDI. Sin embargo, sólo un 4% de los 960 planteles que distintas administraciones han cerrado durante la última década representaron algún ingreso para el erario. El costo material, académico, emocional y cognitivo para las comunidades que sufrieron los cierres, a corto y a largo plazo, es mucho más complejo de calcular. Tampoco se dependen de la información publicada especificaciones sobre las condiciones, el destino, uso, administración y estado de las estructuras entregadas al mercado, ni de muchas otras que todavía permanecen en desuso bajo la jurisdicción del Departamento de Educación y de la Autoridad de Edificios Públicos. Lo que sí se afirmó categóricamente en las vistas de transición celebradas en diciembre del año pasado es que el Gobierno de Puerto Rico no ha reparado ni una sola escuela a un año de que una serie de terremotos golpeará gravemente la zona suroeste de la Isla y pusiera de manifiesto el problema grave de columna corta que sufren las estructuras escolares del país.


De igual forma añade, que algunas de las escuelas cerradas durante la pasada década se encuentran en barriadas recónditas, desconectadas de los centros urbanos, mientras que otras se ubican en los sectores mejores cotizados por la industria de los bienes raíces. No obstante, en unos y otros casos, la insuficiencia de datos sobre su estado actual restringe la formulación de una política pública que permita regresarles a

su uso natural o que represente una transición sistemática a otros fines congruentes con planes de desarrollo sostenibles.

Sostiene la medida, que esta investigación sentará las bases para que cualquier iniciativa legislativa futura que incida sobre las vidas de las personas que componen las comunidades escolares, y de las estructuras afectadas que antes les cobijaron, debe partir de una evaluación detallada y serena de su situación actual. Por lo que consecuentemente, este Cuerpo necesita iniciar un proceso de avalúo que cuente con la más amplia participación de las estructuras administrativas del Departamento de Educación, las familias afectadas, el estudiantado, el magisterio y las entidades proveedoras de servicios educativos antes de embarcarse en la compleja tarea de repensar el funcionamiento de nuestro sistema de educación en este nuevo cuatrienio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 9 fue radicada el 2 de enero de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 1 de febrero de 2021, y referida ese mismo día, en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura.

 Esta Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, le solicitó ponencias al Departamento de Educación, a la Autoridad de Edificios Públicos, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Asociación de Maestros de Puerto Rico y a la Federación de Maestros de Puerto Rico. Por otro lado, también recibimos los comentarios escritos por parte del Municipio de Loíza, el Municipio de Vega Baja y el Comité Rescate Escuela Madame Lucchetti de San Juan, respectivamente.


Al mismo tiempo, durante el análisis de la medida, la comisión tuvo a bien evaluar la **Ley 26-2017**, "*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*", y su capítulo V, donde establece una nueva forma para disponer de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico y creó un Comité de Evaluación y Disposiciones de Bienes Inmuebles (CEDBI), el **Reglamento Núm. 8980**, conocido como el "*Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas*" y la **Carta Circular Núm. 33-2016-2017** que establece el "*Procedimiento General para el Rediseño de Escuelas del Sistema Público de Puerto Rico*".

Adicional a ello, esta Comisión citó a una Vista Pública sobre esta medida, a celebrarse el miércoles, 28 de abril de 2021, a las 9:30am, en el Salón de Audiencias Manuel García Méndez. Se citaron a comparecer al Departamento de Educación, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, un panel compuesto por los gremios de los Maestros y

la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Este informe dedicará una sección más adelante para describir el insumo recibido durante dicha Vista Pública.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias y entidades antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



En la ponencia recibida el 11 de marzo de 2021 el Departamento de Educación, (en adelante DE) representado por la entonces Secretaria designada, Elba Aponte Santos, detalló en primer lugar, que durante la pasada década Puerto Rico ha sufrido una merma dramática en su población, incluyendo los niños y niñas en edad escolar. Según los datos del censo, desde el año 2006 al 2017 hubo una reducción de un 44% de la matrícula estudiantil. Como dato estadístico presentó, que para el pasado año escolar 2020-21 el DE contó con una matrícula activa de 273,379 estudiantes, comparado con el 2006-07 donde había 544,138 alumnos matriculados, reflejando un alto grado de reducción. Esta reducción es reflejo de una combinación de la baja tasas de natalidad y migración.

Es por ello, que el Gobierno de Puerto Rico inicio un proceso de consolidación de planteles, redundando un cierre de 649 escuelas durante los años 2011-2018. Cabe señalar que durante el año fiscal 2017-18 luego del paso del cerraron 183 planteles escolares, incluyendo 22 escuelas que sufrieron daños por el Huracán María y al año fiscal subsiguiente (2018-19) se cerraron 255 escuelas. Por otro lado, en términos de los recursos humanos el DE ha sufrido una disminución en su plantilla de empleados de un 20% en los pasados cuatro (4) años.

En su ponencia, Aponte Santos, recalcó que el DE no es el titular de las facilidades que se utilizan como planteles escolares. Que los mismos están bajo la jurisdicción de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por lo que considera que dichas agencias son las llamadas a contestar cualquier preocupación sobre el estado de las facilidades, así como lo sucedido con las mismas. Esto en conformidad con el Reglamento Núm. 8980, conocido como el *"Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas"*.

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

El profesor Víctor M. Bonilla Sánchez, presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) indicó en su escrito que irónicamente, la clausura de

diversos planteles escolares no ha redundado en ahorro alguno, sino en mayor carga económica por el impacto que tienen. A consecuencia de que dichas escuelas permanecen hoy como espacios abandonados, en evidente deterioro, significando un peligro para las comunidades.

Plantea en su ponencia que el cierre de sobre 673 escuelas en la pasada década, pone de relieve el impacto en más de 600 comunidades escolares, 8,000 docentes desplazados, en la estabilidad emocional de 58,606 estudiantes desplazados y sus familias, de los cuales 2,616 atravesaron más de un cierre de escuelas. Sin mencionar el efecto en los pequeños negocios que merma las economías regionales y los servicios de transportación. Por otra parte, indicó que el cierre y consolidación de escuelas no es un hecho aislado en Puerto Rico y representan un 44% del total. Por ejemplo, en 2014 se cerraron 70 escuelas; en 2017, 167; y en 2018, cerca de 253. En el plazo de un año, 420 escuelas fueron "consolidadas". De 1,523 escuelas que había a inicios de 2000, quedan 858 escuelas en 2021.

Relataron en su memorial explicativo que el cierre más atropellante, fue el de 2018 bajo la dirección de la entonces secretaria Julia B. Keleher, donde se justificó con argumentos una reducción de 38,000 estudiantes comparados con 2017. Sostuvieron que la decisión del cierre de escuelas se basó en un análisis de varios factores, tales como: nivel de uso del plantel, condiciones de la infraestructura, ubicación en una zona de alta incidencia criminal, distancia entre escuelas, aprovechamiento académico de sus estudiantes y la disponibilidad de servicios para estudiantes de Educación Especial, entre otros. La representación que hizo el DEPR fue que la decisión se tomó en comunicación con las comunidades escolares. Sin embargo, hacen constar que la clausura de un 44% del sistema educativo en un año nunca contó con las comunidades escolares, por lo que la AMPR le ha hecho frente con éxito en los tribunales, foros administrativos y en la Asamblea Legislativa, pero las agendas concertadas de poderosos intereses dirigieron un ataque mortal a la educación pública.

Por otro lado, recalcaron que la alta concentración de cierres en áreas de bajos ingresos y de poblaciones marginadas es el saldo de esta política gubernamental. Según la AMPR, de un estudio se desprende que las familias tuvieron que incurrir en mayores gastos económicos, pagando para que alguien recogiera sus hijos en la escuela; un aumento en el programa de transportación escolar, incrementando más del doble durante 2020, cuando aumentó de 32,685 a 80,323 estudiantes con necesidad de transporte, lo que a su vez tiene un costo adicional para el DEPR; y la triplicación de la deserción escolar, en comparación a hace cinco años, según datos de Educación publicados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR). Entre agosto a diciembre de 2019, desertaron 4,539 estudiantes más que en 2014.

En ese proceso los padres no fueron consultados y las familias no participaron de ninguna reunión sobre el posible cierre de las escuelas de sus hijos; hubo estudiantes que a mitad de semestre se les estaban removiendo sus maestros sin considerar los proyectos en desarrollo, ni el vínculo emocional creado entre sus hijos y los maestros; era la segunda y tercera ocasión en algunos casos donde los estudiantes experimentan el cierre de su escuela, obligándolos una vez más al difícil proceso de ajuste; hubo cierres en comunidades aisladas, sin transportación, exigiéndoles moverse a escuelas de difícil acceso; otras escuelas a consolidarse estaban equipadas tecnológicamente. En fin, dolor, sufrimiento, angustia, incertidumbre y frustración.

Referente al paso de los huracanes Irma y María, la AMPR denuncia que esta fue la justificación perfecta para el cierre de escuelas en 2018, junto a las inferencias de la Junta de Control Fiscal, que la crisis fiscal requería de menos edificios, para ahorrar utilidades. Sin embargo, el Gobierno no contaba con los sismos de enero de 2020, que afectaron más el suroeste de Puerto Rico y que dejó a pueblos como Guánica sin escuelas. Y, por último, nadie pensaba experimentar una pandemia que obligaría el cierre de las escuelas en más de 185 países del mundo, requiriendo hoy de mayores espacios para aglomerar menor cantidad de personas. Los estudios que se han realizado durante el 2020 sobre el cierre de escuelas, y a raíz de la coyuntura de la pandemia de COVID-19, han explorado algunos ángulos obligados en este análisis: quién se beneficia de la crisis. El Centro de Periodismo Investigativo señala una ruta importante en este trabajo, en un trabajo citado por la RS 9, al igual que el trabajo de la Universidad de California, que es seguir la pista al estado actual de las escuelas cerradas. De 438 escuelas cerradas en la administración de Ricardo Rosselló, solo 10 han sido vendidas. El valor de estas ventas, en conjunto, supuso \$4.1 millones, apenas el .04% del presupuesto del Fondo General de Puerto Rico y .006% de la deuda pública.


En conclusión, la AMPR apoya en su totalidad la R.S. 9 y establece que es necesario una investigación cualitativa que pueda resaltar las dimensiones sociales del cierre de más de 400 escuelas bajo una misma administración pública que buscó, a juicio nuestro, dismantelar el sistema educativo público para darle paso a diversas modalidades de privatización.

FEDERACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Prof. Mercedes Martínez Padilla en representación de la Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMPR) en su memorial explicativo expone que el cierre de escuelas ha sido uno de los procesos más nocivo, atropellado, improvisado e inhumano que han experimentado cientos de comunidades en nuestra isla, que redundan en miles de familias, docentes, no docentes, personal administrativo y todos los componentes de la comunidad escolar. Es decir, no le fue suficiente a ambas administraciones y a la Junta de Control Fiscal el promover estos cierres, sino que se

desligaron totalmente del proceso una vez culminado, obteniendo como resultado que alrededor de la isla haya cientos de escuelas en total estado de abandono, deterioro y convirtiéndose en estorbos públicos para muchas comunidades.

Recordó como la entonces secretaria Keleher visitaba los planteles escolares en cuestión y se reunía con la comunidad escolar haciéndoles creer que estaba discutiendo con ellos las propuestas que estos tuvieran para evitar el cierre de sus planteles, y públicamente les aseguraba que iba a evaluar todas las ideas que le fueran presentadas. Pero todo se trató de un espectáculo mediático para dar la impresión de que atendían los reclamos de las comunidades, mientras se seguía orquestando desde adentro de la agencia (DE) el cierre de las escuelas en el país. Al mismo tiempo, denunció que el problema no ha sido la matrícula ni el aprovechamiento académico. Tampoco ha tenido que ver con la planta física o la falta de compromiso de los maestros y las maestras de las escuelas públicas en Puerto Rico. El problema ha sido solo uno: las injusticias del Departamento de Educación al no hacer valer lo que establece la Ley 149 en cuanto a que "las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y estas deben participar de su gobierno."

 Por otra parte, la FMPR plantea, que la Constitución de Puerto Rico, dicta que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Sin embargo, ha sido el propio gobierno, quien la ha violentado crasamente mediante el cierre desmesurado de escuelas, que han generado hacinamiento en la sala de clase, privado a las comunidades de escuelas aledañas, dejando así en desventaja a los sectores más pobres y vulnerables que no cuentan con transportación escolar, negando los recursos materiales, humanos y económicos adecuados para la integración de dos o más comunidades escolares bajo un mismo plantel, entre otros.

Ante los inminentes cierres la FMPR junto a las organizaciones del FADEP le expusieron a los entonces legisladores enmendar la ley e incluir 15 criterios que debían evaluar previo a cerrar escuelas Le comparto los mismos:

1. La matrícula actual y proyectada por los próximos cinco (5) años para los alumnos de la escuela impactada.
2. Condiciones de la infraestructura: año y condición de la planta del edificio escolar, el mantenimiento, mejoras recientes o necesarias para el edificio de la escuela, y las características especiales de dicha construcción, si alguna, incluyendo si dicha escuela es utilizada como refugio durante emergencias.
3. Indicadores de aprovechamiento académico de la escuela.
4. Cantidad de empleados por categoría.

5. Costos operacionales, incluyendo costos por estudiante.
6. Evaluación del costo-beneficio académico y los ahorros resultantes con el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.
7. Localización de la escuela.
8. El impacto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela en los estudiantes y en la comunidad.
9. Disposición de la escuela, incluyendo una descripción de cualquier uso propuesto o potencial del edificio para otros programas educativos o los servicios administrativos.
10. El efecto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela sobre las necesidades de personal, los costos de la enseñanza, la administración del transporte y otros servicios de apoyo.
11. La capacidad certificada de la escuela receptora ubicada en el distrito educativo de la comunidad afectada para dar cabida a los alumnos a partir del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.
12. Manera en la cual se continuará proveyendo los servicios educativos a los estudiantes afectados.
13. Fecha en la cual se proyecta el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.
14. Una explicación detallada de las razones en las cuales se basa la decisión de cerrar, consolidar y/o reorganizar la escuela.
15. Cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICIOS

El Sr. Andrés Rivera Martínez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante AEP), y en representación de su agencia, expuso en su memorial explicativo que conforme a la determinación del DE de cerrar o consolidar la matrícula escolar, desde el año 2011 al 2020 se han cerrado 34 escuelas bajo la tutela de la Autoridad. De igual forma, menciono que la AEP es dueña en pleno dominio de 425 planteles escolares distribuidos a través de las nueve (9) regiones de Puerto Rico. De estas en el 2011 la escuela Simón Moret de Ponce fue cerrada y demolida por fallas estructurales, en el 2017 fueron cerradas 9 escuelas, en el 2018, 23 escuelas cerradas, mientras que en el 2020 una (1) escuela fue cerrada. *(A continuación, la tabla suministrada por la AEP el cual identifica las escuelas cerradas por año, región y ubicación).*

Escuelas AEP Cerradas - AEP m. 7-22-2020

Resumen	
Año	No. de Escuelas
Cerrada 2011	1
Cerrada 2017	9
Cerrará 2018	23
Cerrará 2020	1
Grand Total	24

No. AEP	No. Esc.	Esc./CER.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8774	-	Escuela Cerrada 2011	Simón Bolívar - Cerrada por falta de estudiantes desde la implementación de la Ley de Educación - Ponce #8084	Ponce	Ponce	Calleve 304 Esq. Río Chigüiro, Distrito Esc. Ponce L. Apt. 7336, Ponce, P.R. 00731

No. AEP	No. Esc.	Esc./CER.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8153	-	Escuela Cerrada 2017	Luis Rodríguez De La Torre - Valle Verde Heights - Carolina #8112	Carolina	Carolina	Calle 66 Final, Urb. Valle Verde Heights, Carolina, P.R.
8186	-	Escuela Cerrada 2017	Luis Méndez - Urbana Río Grande - Río Grande #8216	Carolina	Río Grande	Carr. 84, Int. 95, Bar. Chorrón Alto, Río Grande, P.R.
8212	45423	Escuela Cerrada 2018	Dr. Felipe Salazar - Aguada #8222	Aguada	Aguada	Calle 140 y Calle General, Urb. Montemar, Aguada, P.R. 00822
8278	51813	Escuela Cerrada 2018	Wilver Benquet - Guayama - Juana Díaz #8273	Ponce	Juana Díaz	Carr. 149 Esq. 63a. Guayama (Apt. 1296, Zona Urb. P.R. #8273
8417	47550	Escuela Cerrada 2018	Dr. Luis Fontana - Cayey - Las Marias #8437	Mayaguez	Las Marias	Carr. 110 Km. 0.2 Bulevar de las Marias, Las Marias, P.R.
8473	39068	Escuela Cerrada 2018	Jose S. Miliere - Mayaguez #8473	Guayama	Mayaguez	Urb. San Pedro, Mayaguez, P.R. #8473
8495	35390	Escuela Cerrada 2018	Jose D. Zayas - Las Piedras #8426	Humacao	Las Piedras	Bv. Montes 4 Carr. 317 Esq. 996 Al Final, Las Piedras, P.R.
8501	16261	Escuela Cerrada 2018	Federico Degra - Albornoz #8501	Caguas	Albornoz	Ave. Capitán Velez, Calle José Gaitán, Albornoz, P.R. #8501
8502 (a)	69347	Escuela Cerrada 2018	Superior María de Reyes - Int. Ter. Carreón - Trujillo Alto #8502	Carolina	Trujillo Alto	Carr. 842 Km. 0.3 Esq. La Ojeda, Trujillo Alto, P.R.

No. AEP	No. Esc.	Esc./CER.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8141	20157	Escuela Cerrada 2018	Unifonía Escolar - Cayey #8141	Aguada	Cayey	Ave. Manuel María Carr. P.R. hasta El Puerto Carr. 3 R. #8141
8878	10058	Escuelas	Walter Gaitán - Arcebo - Arcebo #8078	Arecibo	Arcebo	Dr. Rafael Carr. 66, Arcebo
8921	73070	Escuela Cerrada 2018	Walter E. Rodríguez - Abasco de Flamboyán - Mayaguez #8921	Mayaguez	Mayaguez	Ave. Teodoro Martínez, #1, De Flamboyán, Mayaguez, P.R.
8112 (a)	70098	Escuela Cerrada 2018	Dr. Cristóbal Aguirre - Bayamon #8112	Bayamon	Bayamon	Calle 61, Esq. Zona Bayamon, Bayamon, P.R.
8759	71118	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Rivera - Dorado #8759	Bayamon	Dorado	Bv. Mamey Ave. Pedro Albizu Campos, Dorado, P.R.
8994	78967	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Rivera - Bayamón - Caguas #8994	Caguas	Caguas	Calle Mercedes Rivera, Ave. Antonio Gaitán, Caguas, P.R. #8994
8962	75881	Escuela Cerrada 2018	María Cruz - San Lorenzo - San Lorenzo #8962	Caguas	San Lorenzo	Carr. 882 Km. 12, Bv. Expansión, San Lorenzo, P.R. #8962
8543	12574	Escuela Cerrada 2018	Dr. Víctor - Quebrada Honda - San Lorenzo #8543	Caguas	San Lorenzo	Carr. 882 Km. 10, Bv. Expansión, San Lorenzo, P.R. #8543
8675	33886	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Rivera - De Parayso - Camarero #8675	Carolina	Camarero	Calle 10 Parayso De Parayso, Bv. San Mateo, Camarero, P.R.
8645	43425	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Rivera - Sabana Abajo - Carolina #8645	Carolina	Carolina	Ave. Mercedes Rivera, Bv. Sabana Abajo, Carolina, P.R.
8553	83387	Escuela Cerrada 2018	Marta Escobar - Martín Guayama - Carolina #8553	Carolina	Carolina	Av. C. Exp. 46, Urb. Montemar, Carolina, P.R.
8518	12330	Escuela Cerrada 2018	Walter Benquet - Río Grande - Río Grande #8518	Carolina	Río Grande	Distrito Heights, Bv. Chigüiro, Río Grande, P.R.
8632	47234	Escuela Cerrada 2018	Bernardo - San Juan #8632	Carolina	San Juan	Calle H. Andrés De Bernard, Río Piedras, P.R.
8635	43204	Escuela Cerrada 2018	Manuel Eduardo - San Juan - San Juan #8635	Carolina	San Juan	Ave. Eduardo Condal, Bv. Los Miraflores, San Juan, P.R.
8633	42803	Escuela Cerrada 2018	Juan Antonio - San Juan - San Juan #8633	Carolina	San Juan	Carr. 844 Km. 3.0, Carr. 844, San Juan, P.R.
8236	41804	Escuela Cerrada 2018	Rafael Cardero - La Gloria - Trujillo Alto #8236	Carolina	Trujillo Alto	Carr. 801 Km. 8.1, Bv. La Gloria, Trujillo Alto, P.R.
8389	09088	Escuela Cerrada 2018	Rafael Cardero - Trujillo Alto #8389	Carolina	Trujillo Alto	Carr. 802 Km. 4.8, Bv. Combina, Trujillo Alto, P.R.
8342	60153	Escuela Cerrada 2018	Muestra Señora De Guadalupe - Trujillo Alto #8342	Carolina	Trujillo Alto	Medio Carr. Guadalupe, Trujillo Alto, P.R.
8343	30664	Escuela Cerrada 2018	Carole Vázquez - Jayuya - Jayuya #8343	Humacao	Jayuya	Calle Aguirre, Jayuya, P.R.
8751	32700	Escuela Cerrada 2018	Marta Escobar - Guayama - Yabucoa #8751	Humacao	Yabucoa	Ruiz #127, Bv. Guayama, Sector La Aldea, Yabucoa, P.R.
8483	43224	Escuela Cerrada 2018	Felipe Wladimir - Mayaguez #8483	Mayaguez	Mayaguez	Calleve 330 Km. 0.4, Bv. Combina, Mayaguez, P.R.
8383	40810	Escuela Cerrada 2018	Jorge - Arcebo - Arcebo #8383	Mayaguez	Arcebo	Calle Carabá, Bv. Sabana, Arcebo, P.R. #8383
8876	42178	Escuela Cerrada 2018	José - Ponce - Ponce #8876	Ponce	Ponce	Barrio Ferrer Calle Central Final, Po Box 7100 C-215, Ponce, P.R. #8876

No. AEP	No. Esc.	Esc./CER.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8481	42168	Escuela Cerrada 2020	Jose De Diego - Bayamón - Educación Especial - Bayamón #8481	Mayaguez	Mayaguez	Calle Post Interio Barrio Sabana, Mayaguez, P.R.

Es importante señalar, que, desde el cierre de las escuelas, la AEP ha expresado el continuar el mantenimiento de las áreas verdes y a otros se le ofrecen todos los servicios de mantenimiento, desyerbo y equipo mecánico.

En su ponencia reconocen que Puerto Rico ha atravesado en los últimos años la peor crisis fiscal y económica de su historia, causante en parte por malas políticas del pasado. A esto se le suma el paso de los huracanes Irma y María que han provocado el éxodo masivo de familias puertorriqueñas, principalmente hacia los Estados Unidos y con ello, una fuga de profesionales y sus familias en busca de mejores oportunidades. Por tanto, la matrícula estudiantil ha disminuido aceleradamente en los últimos meses mientras aumenta la emigración.

La ley 26-2017, "*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*", en su capítulo V, establece una nueva forma para disponer de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico y creó un Comité de Evaluación y Disposiciones de Bienes Inmuebles (CEDBI) a los fines de que se ejerzan todas las facultades necesarias, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. A su vez, para las escuelas cerradas por el DE mediante la Orden Ejecutiva 2017-032 se creó el Subcomité Interagencial, el cual estaría encargado del avalúo y el traspaso de estos planteles escolares. Otro dato suministrado, y según los archivos de la AEP, un 80% ostenta deuda de bonos directos, que debido a la crisis que atraviesa Puerto Rico se encuentra en un proceso avanzado de Título III.


Por último, la AEP recomienda a esta comisión que obtenga la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que a través de su CEDBI puedan dar aquellas escuelas que han sido o están en trámite de ser enajenadas y los términos o condiciones que se utilizaron para el negocio jurídico correspondiente. A su vez, que proponen por deferencia que el DE exprese su posición en cuanto a las demás escuelas en desuso y las razones para sus cierres.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Obras Públicas, (*en adelante DTOP*) representado por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, hace referencia a la jurisdicción del DE y la importancia de estos expresarse en cuanto a esta medida, ya que poseen el listado de las escuelas cerradas, localización y cualquier otra información referente a este asunto. Por otra parte, expuso en su ponencia que el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, establece el procedimiento específico para la disposición de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. La referida Ley crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), el cual tiene la facultad delegada para la disposición de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, fue enfática en su escrito en aclarar que, aunque todos los trasposos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, el/la Secretario/a del DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles de desuso y el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para su traspaso. Por lo que entiende que es necesario que esta medida sea enmendada, de conformidad con lo antes mencionado, con el fin de fundamentar las razones, que legalmente justifiquen la no sujeción a la ley 26-2017.

Por otra parte, explica en su escrito, que dicho Comité deberá coordinar junto a la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. Del mismo modo, deberá realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente, entre otras.

 Y, por último, indica en su memorial, que el procedimiento antes dispuesto en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017 tiene supremacía sobre cualquier ley. Así lo dispone está en su Artículo 10.04 que establece que “[l]as disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros”.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), representado por el Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, inicia sus comentarios esbozando que tienen sumo interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole programática y de gerencia administrativa, así como con toda la legislación que tenga impacto sobre la delicada situación fiscal en que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, estos indican que el peritaje y área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico, según enmendado, certificado el 27 de mayo de 2020, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, JSF) ; (ii) planes certificados

para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal.

Por otra parte, expresan que, en virtud de la Ley Núm. 26-2017, Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal, según enmendada, creó el CEDBI con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública con el propósito de lograr una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico, allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común y desarrollo económico, entre otros ofrecimientos, en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares.

Añaden que, la Ley 26-2017 establece un marco jurídico que facilita mover el mercado de bienes raíces estatales y brinda certeza a las transacciones de estos activos. Presentando algunos beneficios, que, a su juicio, provee la implantación de dicha política pública. En primer lugar, entienden que, el Gobierno de Puerto Rico puede allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta. Por otro lado, se inyecta al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales, residenciales o comunitarios, lo que, a su vez, genera empleos. Tercero, se fomenta el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía.

Por otro lado, exponen que el 8 de noviembre de 2019, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, promulgó el Boletín Administrativo Núm. QE 2019-058 mediante el cual derogó el Boletín Administrativo Núm. QE-2017-032 y con ello suprimió el antiguo Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso. Con ello, se buscó uniformar y hacer más eficiente la evaluación sobre la disposición de bienes inmuebles en desuso. A tales efectos, el CEDBI adoptó el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Número 9133 del 9 de diciembre de 2019 ("Reglamento vigente") para establecer los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Destacan que, este reglamento derogó los anteriores cuerpos normativos Reglamento Número 8972 del 7 de julio de 2017, así como el Reglamento Número 8980 del 2 de agosto de 2017.

En conformidad con los planteamientos antes presentados, añaden que, el Reglamento vigente establece, en su Parte IV, los parámetros para la disposición de Planteles Escolares en Desuso. En ese sentido, el Reglamento vigente establece que estos Planteles Escolares en Desuso, según estos sean declarados en desuso por el Departamento de Educación de Puerto Rico, deben dedicarse a actividades para el bien

común, ya sea para usos sin fines de lucro, comerciales y/o que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y/o la economía en general.


De igual forma, nos mencionan que el Artículo 12 del Reglamento vigente establece los criterios de elegibilidad para adquirir un plantel escolar mediante venta directa de un Plantel Escolar en Desuso. En ese sentido, entre otras cosas, se establece que quien interese adquirir este tipo de bien inmueble en desuso deberá evidenciar capacidad financiera suficiente para satisfacer las condiciones de la transacción, mediante la presentación de estados financieros, estados bancarios, planillas de contribución sobre ingresos, entre otros, y evidencia de disponibilidad de fondos. Además, en el caso de la compraventa ser mediante financiamiento, deberá entregar una carta de compromiso de la institución financiera que otorgará el financiamiento.

No obstante, señalan que, el Artículo 13 establece que se dispondrá de los Planteles Escolares velando porque la utilización de la propiedad sea para el beneficio del interés público. Asimismo, en la evaluación de la Venta Directa, el CEDBI o su Directora Ejecutiva determinará si la Disposición requiere la celebración de una Subasta en protección del principio de libre competencia enmarcado en la Ley y si la Venta Directa tendrá el resultado de allegar los mayores recursos posibles al erario sin tener que celebrar una Subasta. Las razones para la aprobación o denegación de una Venta Directa sin tener que celebrar una Subasta quedarán plasmadas en la Resolución o Determinación, según sea el caso, en protección del principio de transparencia enmarcado en el Capítulos de la Ley 26-2017.

En términos del arrendamiento de un Plantel Escolar en Desuso, expresan que, el Artículo 16 del Reglamento vigente dispone que esta gestión debe propender a actividades para el bien común, sea para usos sin fines de lucro, comerciales y/o que promuevan la activación del mercado de bienes raíces y/o la economía en general, incluyendo, sin que se entienda una lista taxativa a: actividades de desarrollo comunitario, centros de atención de deambulantes; albergues para personas sin hogar; albergues para animales abandonados; centros de seguridad y rescate; centros de entrenamiento y supervivencia; centros de entrenamiento físico o deportivos; centros de bellas artes; centros de entrenamiento emocional y atención al ser interior; centro de tratamiento para drogodependientes; centro de talleres de terapias educativas o tutorías para niños, jóvenes y adultos; centros para víctimas de maltrato o violencia doméstica; incubadora de microempresas comunitarias o cooperativas; entre otros. Además, se requiere que todo contrato de arrendamiento de un Plantel Escolar en Desuso conlleve la prestación de una Fianza, requisito del cual se exime a Entidades Gubernamentales y Entidades Municipales.

Como último señalamiento expresan que, sobre los cánones de arrendamiento, el Artículo 20 del Reglamento vigente establece que cuando se trate de entidades sin fines de lucro debidamente acreditadas, Entidades Gubernamentales y/o Entidades

Municipales, serán por el término mínimo de un (1) año y podrán ser objeto de un canon mensual mínimo de un dólar (\$1.00). Por otra parte, cuando se trate de arrendamientos con entidades con fines de lucro, el canon de arrendamiento se determinará a base del uno al ocho por ciento (1-8%) del justo valor en el mercado, según constatado mediante tasación. En esa misma línea, añaden que, por medio del Reglamento, se provee para que el CEDBI autorice contratos de arrendamiento por un término mayor de tres (3) años, siempre y cuando la inversión o mejoras que se efectúen en el Plantel Escolar en Desuso sobrepasen los cincuenta mil dólares (\$50.000,00), para lo cual el arrendatario potencial tiene que proveer evidencia mediante certificación y/o desglose detallado de las mejoras o inversión efectuadas o a efectuarse. Disponiéndose que el no realizar las inversiones o mejoras anticipadas constituirá justa causa para resolver el contrato de arrendamiento.



En relación a la Resolución del Senado 9, inician sus comentarios expresando que la pieza legislativa tiene la intención de realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021. A esos fines, se le notificó a la AAFAP un requerimiento de información en términos de la gestión del CEDBI. Estos resaltan que, la AAFAP y el CEDBI son dos entes completamente separados. Por tanto, la información utilizada para contestar los requerimientos fue obtenida en colaboración con el CEDBI, al ser esta la entidad que posee los expedientes necesarios para proveer la información solicitada por la Comisión. En aras de promover un intercambio organizado de los requerimientos que fueron solicitados, desglosaron su respuesta por solicitud de la siguiente manera:

1. Localización precisa de todas las escuelas que han sido sometidas para evaluación del Comité y la fecha en que fueron referidas;

Se refiere a las tablas anejadas a este Memorial Explicativo de donde surgen las transacciones autorizadas por el CEDBI. Las tablas proveen datos, entre los que se incluyen: nombre y dirección de la escuela, resolución habilitadora de la transacción y negocio jurídico autorizado.

2. Condiciones físicas y estado actual de los planteles escolares referidos al CEDBI;

El CEDBI no tiene un registro en detalle de las condiciones físicas de los planteles que se le refieren. En ese sentido, aclararon que las entidades pertinentes, entiéndase, Departamento de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad de Edificios Públicos, según pueda aplicar, están en mejor posición para brindar información sobre las condiciones físicas de los planteles por ser los titulares de los mismos.

3. El uso actual de los planteles escolares que pasaron al CEDBI para su evaluación y eventual disposición;

El CEDBI solamente adquiere jurisdicción sobre un plantel escolar que se encuentre en desuso, según certificado por el Departamento de Educación y el titular, Por lo tanto, si el Departamento de Educación o el titular no certifican el desuso de un plantel escolar, el CEDBI no estaría en posición de considerar una transacción que involucre el referido inmueble.

4. Los mecanismos por el cual se dispuso de las escuelas, si ese es el caso, incluyendo los términos de compraventa, cesión, o traspaso;

Se refiere a las tablas anejadas y de las cuales surgen los negocios jurídicos autorizados por el CEDBI.

5. Cualquier otra información o dato que sea pertinente a los fines de esta investigación.

El CEDBI descarga sus labores a tenor con la facultad delegada mediante el Capítulo 5 de la Ley 26-2017. Además, el CEDBI uniformó sus procesos según establecido en el Reglamento vigente.

Para facilitar la lectura de las tablas provistas por el CEDBI, hemos preparado una tabla general (resumen) que contiene el tipo de transacción, a qué tipo de ente fue autorizada la transacción, la cantidad de transacciones y el año en el cual fue autorizado. Sin embargo, en el Anejo 1, podrán observar con mayor detalle las tablas provistas por la agencia.

Transacciones de **Arrendamiento** de Planteles Escolares en Desuso Autorizadas por el CEDBI a:

Ente	Año	Cantidad de Autorizaciones
Municipio	2017	5
	2018	0
	2019	14
	2020	55
	2021	25
Entidades Privadas	2017	17
	2018	1
	2019	22
	2020	41
	2021	4

Entidades Gubernamentales	2020	1
	2021	1

Transacciones de **Compraventa** de Planteles Escolares en Desuso Autorizadas por el CEDBI a:

Ente	Año	Cantidad de Autorizaciones
Municipio	2019	7
	2020	5
Entidades Privadas	2018	5
	2019	19
	2020	7
	2021	2
Entidades Gubernamentales	N/A	0

ASOCIACION DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR), el Lcdo. Nelson Torres Yordán, en su representación, expresó en su memorial escrito que la AAPR está de acuerdo con el propósito que persigue la Resolución del Senado 9, pero quisieran dejar para récord varios puntos que la Comisión de Educación, Turismo y Cultura deben de analizar.

En primer lugar, sugieren el solicitar lo estipulado en la Ley 124 "Ley Especial de Identificación de Escuelas en Desuso" que entro en vigor en julio de 2015. Este estatuto le exige al DE realizar un inventario de todas las estructuras (escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc.) en desuso pertenecientes a dicha dependencia. Y ese inventario deberá contar con una descripción detallada, motivo de abandono y fecha de cuando fue abandonada.


Por otro lado, se hacen la pregunta si el DE ha sometido ante la Asamblea Legislativa los informes que establece y exige la Ley, que ellos radiquen durante el mes de julio de cada año. De lo contrario, se debería solicitar porque no se ha cumplido y que la Asamblea Legislativa ha hecho al respecto.

Como dato importante, la AAPR informa en su escrito que en el DE, durante los años 2000 al 2018 se han cerrado 813 escuelas y fueron declaradas en desuso 365 durante los cierres efectuados entre los años 2017-18. Además le sugieren a la comisión indagar en el proceso de investigación, sobre cuál ha sido el progreso de traspaso de las facilidades de las escuelas en desuso a las peticiones realizadas por los municipios para ofrecerle servicios a sus constituyentes, el que se explique cuál es el procedimiento y/o plan utilizado para la venta o concesión a las solicitudes de los municipios y el sector privado, y si existe la posibilidad de venta incentivada o cesión cualificada para los pequeños comerciantes (PYMES) o alguna coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a los efectos.

FEDERACION DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El Lcdo. José Velázquez Ruiz, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en memorial escrito, dejó claro y para récord que su organización entiende que el tema sujeto de la resolución es sumamente meritorio, pero, dicho tema le compete exclusivamente al Departamento de Educación y al Departamento de Obras Públicas expresarse. Por lo que solicitan el relevo de su participación.

MUNICIPIO DE VEGA BAJA

 El Hon. Marcos Cruz Molina, Alcalde del Municipio de Vega Baja, nos informó ser de su interés el que las facilidades de las escuelas cerradas en Vega Baja puedan ser cedidas, traspasadas o transferidas al municipio. Esto con el propósito de que una vez recibidas, su intención es transformar su uso en uno social, desarrollar proyectos resilientes y/o programas con instituciones sin fines de lucro. No obstante, nos señala la importancia de que debe haber una certeza de que la transferencia de estos inmuebles será a perpetuidad y que luego de su otorgación no surjan cambios que trastoquen su uso.

MUNICIPIO DE LOIZA

El Municipio de Loíza, representado por su alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes, presento una ponencia en la que recibe con beneplácito la iniciativa que recoge la Resolución del Senado 9, porque el Municipio de Loíza no ha sido ajeno a este proceso de cierre de escuelas y son varias las cerradas en este periodo de tiempo. Sin embargo, plantea la satisfacción de informar que diligentemente todas las escuelas que se cerraron en su Municipio se encuentran ocupadas de manera provechosa.

Explicó que su Municipio ha aprovechado muy bien la liberación de los recursos que el cierre de escuelas ha creado, pero está consciente que no todos los pueblos de Puerto Rico se han podido beneficiar provechosamente de este plan de contingencia.

Sin embargo, entiende que la experiencia de Loíza pudiera servir de modelo a otras administraciones municipales; por lo que están dispuestos a trabajar en conjunto con otros municipios, la legislatura y con el gobierno central, en esa dirección.

Recalcó la alcaldesa, que nunca es agradable que cierren una escuela, pero reconoce que tal decisión resulto necesaria ante la evolución demográfica de la Isla. Y que aprovecho la oportunidad que este cierre provocó, para lograr recursos en beneficio de la ciudadanía. Entiende que el ejemplo de Loíza es claro, cada plantel escolar cerrado ha provisto una nueva y valiosa infraestructura para la sede de los servicios municipales y estatales, así como iniciativas comunitarias, fomentando el desarrollo en todos los ángulos y evitando que estas estructuras abandonadas representen un peligro para la salud y seguridad del pueblo. En ese sentido, reiteró que en Loíza para todo se ve una oportunidad, no importa cuál sea el escenario que se presente para continuar con la transformación adecuada del municipio y Puerto Rico.

Las cuatro escuelas cerradas se encuentran ocupadas y en funciones:

1. Escuela Gregorio "Goyín" Lanzó Cirino de las Parcelas Suárez - su Junta Comunitaria solicitó la titularidad y le fue otorgada. Actualmente alberga un centro de desarrollo integrado, brindándole a la comunidad conferencias, talleres de salud, ferias de salud, manualidades, artesanías, servicios sociales y es la sede una entidad de base comunitaria.
2. Escuela de Parcelas Vieques - El Municipio expidió su endoso para su uso y fue parte de varias reuniones con el DE para que allí se estableciera el proyecto "Nuestra Escuela". Este proyecto les permite a los estudiantes que han salido de la escuela tradicional completar sus estudios secundarios.
3. Escuela Carlos Escobar López - hoy es el "Centro de Servicios Municipales Carlos Escobar López" el cual alberga diferentes oficinas del Gobierno Municipal, entre ellas: la OMME, Oficina de Servicios a la Comunidad, la Oficina del Comisionado Escolar, el Museo Comunitario, el Consorcio del Noreste, el Programa de Cadetes, la Policía Municipal y el Centro de Servicios Integrados del Gobierno Central (con oficinas satélites de la Lotería Tradicional, el Departamento de Hacienda, CESCO y el Corporación del Fondo de Seguro del Estado).
4. Escuela Emiliano Figueroa Torres - Aprobado el traspaso al Municipio, el cuál entro en un acuerdo colaborativo con 8 organizaciones comunitarias, para que este grupo de voluntarios generen opciones de educación, la cultura, el empoderamiento social, el desarrollo comunitario y el crecimiento turístico.

COMITÉ RESCATE ESCUELA MADAME LUCCHETTI

Comparece ante esta comisión, por medio de comentarios escritos, la Sra. Marina Moscoso, Portavoz del Comité Rescate Escuela Madame Lucchetti en San Juan y la Arq. Margarita M. Frontera Muñoz, Presidenta de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos y Arquitectas Paisajistas de Puerto Rico, con la preocupación y la imperiosa necesidad de exigir a cualquier dependencia pública que contemple disponer de una escuela, cumplir con el protocolo adecuado que considere el valor patrimonial de la estructura.

En su ponencia, hacen referencia a que esta investigación ofrece la oportunidad para evaluar el mantenimiento, cuidado y conservación de aquellas escuelas con alto valor arquitectónico, histórico, social y cultural. Tal como es el caso de la propia Escuela Lucchetti cerrada desde el 2018, la Ponce High y la Central High, que cuentan con más de 100 años de historia. En este sentido destacan, que apenas unos 13 planteles forman parte del *Registro de Sitios y Zonas Históricas* de la Junta de Planificación y aproximadamente otros 31 están incluidos en el *Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio de Parques Nacionales de los EE. UU.*

En vista de los anterior, le sugieren a esta Asamblea Legislativa solicitarle al DE que trabaje, junto al Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP), la AEP y el DTOPT la preparación de un listado detallado de todos los planteles con valor patrimonial en Puerto Rico, y a su vez, elaborar e implementar un plan adecuado de conservación, manejo e incluso de reapertura, que incluya la capacitación del recurso humano a trabajar en estas áreas en la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP).

VISTA PÚBLICA: MIÉRCOLES, 28 DE ABRIL DE 2021

Esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Pública el miércoles, 28 de abril de 2021 para conocer a fondo la información necesaria que pretende esta investigación. A esta vista comparecieron:

1. Departamento de Educación,

- Lcda. Yaitza Maldonado - Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales
- Lcdo. Yamil Vázquez - Director de la Oficina de Política Pública
- Sra. Lydiana López Díaz - Secretaria Auxiliar de la Oficina de Planificación y Rendimiento.
- Sr. Miguel Colón - Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos

2. Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)

- Lcdo. Ricardo García Pastrana, Asesor Legal de AAFAF.
- Ing. Sylvette Vélez Conde - Directora CEDBI

3. Departamento de Transportación y Obras Públicas,

- Lcda. Mariamelia Sueiro - Ayudante Especial de la Secretaria en Asuntos Legislativos
- Sr. José A. Torres Aponte - Subdirector Oficina Asesora de Administración de Propiedades.

4. Asociación de Maestros de Puerto Rico

- Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez - Presidente

5. Federación de Maestros de Puerto Rico

- Prof. Mercedes Martínez Bonilla – Presidenta

6. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

- Lcdo. Nelson Torres Yordán – Director Ejecutivo
- Hon. Julia M. Nazario Fuentes– Alcaldesa Municipio de Loíza
- Hon. Marcos Cruz Molina – Alcalde Municipio de Vega Baja

A continuación, se realiza un resumen de la información más importante provista por en la audiencia pública en cada turno de preguntas:

1. Primer turno como deponentes:

Panel compuesto por el **Departamento de Educación**

(Oficina de Asuntos Legales, Oficina de Política Pública y la Secretaría Auxiliar de Planificación y Rendimiento y OMEP)

En respuesta a las preguntas realizadas por la comisión, el DE manifestó que el objetivo del cierre de escuelas correspondió a la baja matrícula. Por otra parte, informaron que la recomendación final para cerrar algún plantel escolar recae en una mesa de trabajo. Quien está compuesta por el director regional y personal del área de planificación, educación especial, transportación, y cualquier otro personal necesario que ellos entiendan, pero no contaban con la información de quienes representaban las áreas antes mencionadas y si a las mismas fueron invitados sectores de la comunidad escolar y/o grupos de pleito de clase. Estas mesas de trabajo emiten sus recomendaciones, luego le presentan un informe escrito y detallado al Secretario, quien evalúa y toma la decisión final.

Por otra parte, dejaron para récord, y a preguntas de la comisión que la compañía consultora, *Boston Consulting Group*, realizó un estudio sobre el tema, pero en ningún momento validaron que formaran parte de las mesas de trabajo que tenían a su bien recomendar el cierre de dichos planteles escolares. Por lo que no se confirmó la participación de la empresa privada y/o consultores externos al DE en las mesas de trabajo. A tenor con lo antes expuesto, y como parte esencial de la investigación, la Senadora Ada García Montes, Presidenta de la Comisión de Educación, Turismo y

Cultura, le solicitó al DE copia de todas las minutas de las mesas de trabajo correspondientes a los cierres de las escuelas, y que incluya también aquellas, si alguna, en donde participó la compañía antes mencionada, en los próximos cinco (5) días laborables luego de celebrada la vista.

A petición de la Senadora María de Lourdes Santiago y a modo de ejemplo, los representantes del DE mencionaron los criterios utilizados para el cierre de la escuela Lola Rodríguez de Tió en Carolina. Entre ellos: un análisis de tendencia y comportamiento de la matrícula a través de los años, y varios requisitos o criterios generales que estableció la Carta Circular 33-2016-2017 como la comparabilidad de fondos federales versus la matrícula y la distribución equitativa de esos fondos. Los fondos federales a los cuales hicieron referencia son los de Título I, II, III. También se comprometieron a facilitarle a la comisión en los próximos cinco (5) días laborables el análisis de comparabilidad utilizado.

En una de las intervenciones el representante de la Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos (OMEP) aceptó que su agencia ha tenido que dejar sin efecto el mantenimiento de muchas de las escuelas cerradas. Y a vez describió el uso que se le están dando a las mismas, dejando saber que esta práctica no necesariamente ha generado ahorros, porque paralelamente la Junta de Control Fiscal le ha recortado el presupuesto afectando dicha función.

2. Segundo turno como deponentes:

Panel a representar el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) (Oficina de Asesoría Legal de AAFAF y se incorpora a solicitud de la comisión la Directora Ejecutiva de CEDBI)

En primer lugar, la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante AAFAF) confirmó que el Reglamento 91-33 es el vigente. A solicitud de la Senadora Ada García Montes, el representante de la agencia explicó que los criterios de adjudicación de una escuela a solicitud de un proponente, son distintos para una compra y para un arrendamiento. Estas solicitudes se hacen al titular de la escuela en desuso, entiéndase al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Edificios Públicos (AEP).

Por otra parte, la Senadora García, como presidenta de la Comisión, y reconociendo que la Directora de CEDBI estaba entre los presentes en el salón, le solicitó a la misma incorporarse a la mesa de deponentes como le fue solicitado en la convocatoria, para contestar algunas interrogantes relacionadas al proceso de evaluación de una solicitud ante dicho comité. La Ing. Sylvette Vélez Conde, procedió a incorporarse al panel y le comunicó a la comisión, que el comité se reúne mensualmente y que el tiempo promedio de evaluación de una solicitud, depende de diversos factores

como: si se tiene toda la información registral del inmueble y si hay que levantar un expediente de medida.

El representante de AFFAF indicó que el Comité Evaluador del CEDBI, está compuesto por el Director Ejecutivo de AAFAP, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pero aclaró que no existe representación ni participación de los titulares (DTOP y AEP) en el mismo.

A preguntas de cuan efectivo es el CEDBI en el proceso de disponer de los bienes inmuebles, el representante de AAFAP respondió que todo ha dependido si está completa y correcta la documentación y los requisitos requeridos que sometan los solicitantes. A esto se le añade, según AFFAF, que el comité tiene que velar porque se cumpla con los requisitos de ley, y conocer si tienen jurisdicción o no sobre el inmueble solicitado, lo cual dependerá de la correspondiente certificación de desuso por los titulares. Con relación al tipo de comunicación que se establece con los titulares explicó que todo se trabaja con diligencia, y de existir algún problema de comunicación es excepcional. Además, les asevero a los Senadores que ninguna solicitud depende de un ente privado como intermediario y que toda petición o solicitud se radica o solicita por medio de correo electrónico (email) por parte del solicitante. A esto, la Senadora María de Lourdes Santiago, le preguntó entonces en que consistía la participación de *Doing Business PR* en el comité, a lo que procedió a revelar que dicha compañía no toma decisiones en el comité y solo informó que le provee servicios al DTOP, pero desconoce si en efecto le provee servicios a la agencia que representa u otras instrumentalidades. A tales efectos, la Senadora Santiago le solicito a la presidenta que se le requiera a la AFFAF proveerle a la comisión la información de las funciones de *Doing Business PR* en AFFAF y CEDBI. Dicha petición fue acogida y se le otorgó a la agencia cinco (5) días laborables para proveer dicha información.

En cuanto a la pregunta de cuál es el procedimiento a adjudicarse si varias entidades solicitan el mismo plantel escolar, y como se da la otorgación, la AFFAF respondió que el primer paso es verificar el ponche del día en que fue recibida o radicada la solicitud, luego entran otros criterios como: tener completa la documentación y los requisitos requeridos. Por lo que, según ellos, es en base a estos criterios se selecciona a quien se le otorgará la escuela.

Ante las dudas creadas por la información suministrada por la propia agencia (*Ver Anejo 1 – Tablas Transacciones de Arrendamiento y Compraventa de Planteles Escolares en Desuso*), donde la Esc. Julia de Burgos en Carolina, aparece con un arrendamiento y una compraventa a la misma vez, el representante de la AFFAF dijo no tener la contestación. Sin embargo, acerca de cómo se establece un canon de arrendamiento, García Pastrana, respondió que, a las organizaciones con fines de lucro, se les establece del 1 al 8% del valor de tasación, mientras que a las organizaciones sin fines de lucro

solo \$1.00. Por consiguiente, la comisión le solicita a AFFAF que someta toda la información de cada una de las entidades que arrendaron según ponencia, y al precio al cual se la arrendaron.

La AFFAF indicó que el titular (DTOP/AEP) queda responsable del dinero recolectado por un arrendamiento o compra otorgada. Y que es un trabajo colaborativo entre el CEDBI y el titular validar y/o verificar el uso bajo el cual una entidad adquirió un plantel. De identificarse que el uso para el que fue otorgado ese plantel no es el acordado en la otorgación, es al CEDBI a quien le corresponde comunicarse con la entidad.

3. Tercer turno como deponentes:

Panel compuesto por miembros del Departamento de Transportación y Obras Públicas (Secretaría de Asuntos legislativos y Oficina Asesora de Administración de Propiedades)

El Sr. Torres Aponte, Subdirector de la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades, comenzó su participación diciendo que el CEDBI ha aprobado transacciones sin el uso adecuado, y le informó a la comisión que la comunicación existente entre el DTOP y CEDBI es nula, por lo cual todo se define en un email.

A preguntas de los senadores, el DTOP notificó que todo documento escrito por el Comité Evaluador es firmado por el comité en pleno, y no por una persona en particular. A su vez, informo que el responsable de llevar a cabo una transacción y actualizar documentos, recae en que cada titular mantenga sus expedientes al día. Sin embargo, AAFAF les asignó al DTOP un recurso para actualizar los expedientes en el sistema.

La Senadora García le preguntó al panel, si tenían conocimiento de que servicios prestaba la compañía *Doing Business PR*, a lo que respondieron que es una entidad referida por AFFAF al departamento, la cual labora en el proceso, y afirmaron que su función es servir de intermediario con las entidades solicitantes.

Por otro lado, aceptaron que el mantenimiento de dichos planteles en desuso le corresponde a los titulares DTOP y AEP respectivamente. Por lo que en muchas ocasiones el dinero utilizado por el DTOP para estos fines proviene de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

La senadora María de Lourdes Santiago, pregunto a los representantes del DTOP si es de su conocimiento la transferencia de propiedades a los municipios sin escritura. A esto, respondieron que desde el CEDBI no se han realizado trasferencias gratuitamente, pero si se han realizado por medio de alguna resolución.

4. Cuarto turno como deponentes:

Panel compuesto por los Gremios de Maestros

(Asociación de Maestros de Puerto Rico y Federación de Maestros de Puerto Rico)

Luego de que cada organización presentara sus ponencias y a su vez expusieran los puntos relacionados con las consecuencias que han provocado el cierre de los planteles escolares, la comisión le preguntó si alguno de los gremios fue convocado o ha participado de alguna de las mesas de trabajo organizadas para evaluar el cierre de escuelas, a lo que ambos representantes respondieron que no. Por otro lado, afirmaron que todos los maestros afectados por el cierre de escuelas fueron reubicados y fueron enfáticos en que dichos cierres, fueron motivados por diferentes ideologías o conceptos, como el convertir las mismas en escuelas "Charter".

5. Quinto turno como deponentes:

Panel compuesto por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

(Director Ejecutivo de la AAPR, la alcaldesa de Loíza y el alcalde de Vega Baja)

El Director Ejecutivo de la AAPR, dio por leída su ponencia, junto a dos alcaldes asociados, quienes respaldaron dicha investigación. Durante su participación ofrecieron ejemplos y detalles de sus experiencias con el CEDBI y el uso de las escuelas cerradas en sus municipios actualmente. Entre sus comentarios utilizaron la frase "al CEDBI hay que implosionarlo" haciendo referencia a su lentitud y burocracia en el proceso de adjudicación y evaluación, así como a la falta de comunicación con los solicitantes.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura previo análisis de los memoriales vertidos por las agencias y organizaciones antes mencionadas, así como de las expresiones emitidas en la Vista Pública para la Resolución del Senado 9 hace constar las siguientes recomendaciones.

En primer lugar, merece la pena conocer al no quedar claro, si en efecto existe la participación de compañías privadas y/o consultivas en la adjudicación de alguna transacción y conocer qué tipo de intervención realizan, si alguna, como intermediarios con las entidades solicitantes. Por lo que es de vital importancia, contar con los elementos de juicio y los documentos solicitados por esta comisión a las agencias concernientes, que luego de transcurrido casi un año desde la última información no han cumplido. Así como también, el conocer los criterios utilizados por las llamadas mesas de trabajo, convocadas por el DE para la recomendación del cierre de una escuela y poder completar la evaluación detallada y requerida de la situación actual y los resultados provocados por dichos cierres.

Por tal motivo, esta Comisión recomienda que se le solicite nuevamente la información al Departamento de Educación (DE) y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), con miras a realizar un informe final que brinde los detalles que se pretenden investigar con esta medida. Por lo que, esta Comisión recomienda que el Departamento de Educación someta toda la información solicitada durante la vista pública, que se comprometió y que ha ignorado proveer durante los pasados meses. Estos son:

1. Análisis de comparabilidad
2. Guía de comparabilidad utilizada
3. Minutas de las reuniones de las mesas de trabajo, con los nombres de los participantes en la misma.
4. Estudio de trabajo hecho por la compañía consultora *Boston Consulting Group*.
5. Los criterios utilizados para el cierre de la Escuela Lola Rodríguez de Tió de Carolina y la Escuela Jorge Seda Crespo de Rincón.
6. Informe de gastos de utilidades de las escuelas cerradas por año fiscal y una certificación de cuánto representa el ahorro.
7. Presupuesto del Departamento de Educación del 2011 al 2021 y certificar el ahorro producto del cierre de escuelas.
8. Criterio utilizado para el cierre de escuelas del Distrito de Humacao.

Del mismo modo, se le requiera al CEDBI, cumplir con el acuerdo establecido, y que ha ignorado entregar. Los documentos requeridos son:

1. La cantidad de solicitudes radicadas mensualmente ante el CEDBI, junto a un listado detallado de cuántas de esas solicitudes se trabajan mensualmente desde sus inicios.
2. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el puesto y/o cargo que ocupan, que tienen a su bien el evaluar las escuelas en desuso.
3. El canon de arrendamiento de cada una de las propiedades arrendadas, según la tabla contenida en la ponencia.
4. Toda la información relacionada a las funciones realizadas por la compañía *Doing Business PR*.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** establecerá las conclusiones de esta investigación, una vez se sometan todos los informes parciales que requiera la misma, así como una vez todas las agencias pertinentes sometan la información que se le requiera para complementar la información previamente provista. Por tal motivo, esta Comisión tiene a bien mantener abierta esta investigación.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial** bajo el mandato de la **R. del S. 9**.

Respetuosamente sometido,



ADA GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 66

TERCER INFORME PARCIAL

10 de marzo de 2022

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10 MAR '22 PH 4:21

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 66**, de la autoría del senador *Zaragoza Gómez* y la coautoría del senador *Ruiz Nieves*, someten a este Honorable Cuerpo Legislativo el Tercer Informe Parcial relacionado a los hallazgos presentados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), el Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y el Lcdo. Rolando Emanuelli, durante la vista celebrada el 9 de febrero de 2022.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 66 (en adelante, "R. del S. 66") dispone para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre la administración, uso y gasto de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la ejecución y cumplimiento de los planes estratégicos de cada instrumentalidad pública; a fin de evaluar si se están utilizando adecuadamente los recursos económicos provistos a las agencias e instrumentalidades para atender las necesidades de los ciudadanos y poder determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas que promuevan el funcionamiento eficiente y aseguren el presupuesto adecuado de las agencias e instrumentalidades públicas en beneficio de los ciudadanos.

HALLAZGOS

El señor Francisco Parés Alicea, Secretario del DH, el Lcdo. Omar J. Marrero Díaz, Director Ejecutivo de la AAFAF y el Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia, Director de la

226

OGP presentaron una ponencia conjunta. Los hallazgos principales de esta ponencia y de los comentarios suscitado en la sesión de preguntas se resumen a continuación:

El Plan de Ajuste de la Deuda (en adelante, "PAD"), confirmado el 18 de enero de 2022, reduce la deuda pública del Gobierno de Puerto Rico en aproximadamente un 50%. En otras palabras, la deuda pública se reduciría de aproximadamente de \$70,000 millones a \$34,000 millones, y la deuda de bonos de Obligaciones Generales ("GO") del Estado Libre Asociado, así como la deuda de la Autoridad de Edificios Públicos se reduciría de \$18,800 millones a \$7,400 millones. Así pues, el pago anual de la deuda pública de Puerto Rico se reduciría de un promedio de \$2,500 millones a \$1,150 millones. Asimismo, el servicio anual de la deuda del Estado Libre Asociado se reduciría de aproximadamente de 28% a un 7% de los ingresos totales del gobierno.

La implementación del PDA requiere que el gobierno central emita nuevos bonos de obligación general ordinarios (GO's), así como instrumentos de valor contingente (CVI). Además, posibilita la emisión de los instrumentos de deuda para encaminar la reestructuración de la deuda pública contenida en el PAD. Además, requiere que el gobierno realice una serie de pagos a los acreedores en la fecha de efectividad de este, así como en fechas futuras. Por esa razón, se requiere una enmienda al Presupuesto certificado para el gobierno de Puerto Rico en el año fiscal 2022 y años fiscales subsiguientes.

jsf
También, en el nuevo plan fiscal revisado por la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), que fue emitido el 27 de enero de 2022, las previsiones económicas de crecimiento y de ingresos fiscales contemplan el impacto de los fondos de reconstrucción y la magnitud trascendental, por la cantidad de \$14 mil millones, de las transferencias recibidas en los programas para atender la crisis de salud por la pandemia. Del mismo modo, descansa en el incremento de fondos federales relacionados a la aprobación de legislación federal que brindaría paridad en los beneficios del Medicare y de 83 por ciento para su población de mayor edad en Medicaid. Específicamente, para el año fiscal corriente y el entrante período fiscal 2022-2023, la JSF proyecta tasas de crecimiento de 0.9 y -0.7 por ciento, respectivamente.

Por otra parte, de la ponencia conjunta presentada por el Secretario del DH y los Directores de la AAFAF y la OGP, salió a relucir que las reformas estructurales son determinantes para el superávit proyectado durante los períodos fiscales 2022 a 2034, lo que se estima que represente de forma acumulada 0.9 por ciento de crecimiento para el Año Fiscal 2051, equivalente a \$33 mil millones. Las medidas fiscales, respectivamente, contribuirán en \$6,300 millones en ahorros adicionales durante el período fiscal 2022 a 2026.

En cuanto a los ingresos al Fondo General, al cierre del pasado año fiscal, ascendieron a \$11,188.8 millones, lo que rebasó por \$591.1 millones o 5.6 por ciento ("accrual") la proyección presentada por la JSF. No obstante, el comportamiento en los renglones contributivos, asociados a la productividad durante el período fiscal 2021,

finalizó por debajo de lo proyectado por el ente fiscal para el Año Fiscal 2021. Esto, a excepción de la Contribución sobre Ingresos de Individuos, la que excedió la proyección en 4.3 por ciento.

En cuanto a las proyecciones revisadas para el año fiscal 2021-2022, la Junta estima que los ingresos en el 2022 superarían los del Año Fiscal 2021 por \$730 millones. Para el presente año, el estimado revisado en el nuevo Plan es de \$11,327.2 millones, lo que representa una revisión respecto al estimado anterior por \$1,119 millones o del orden de 11 por ciento. Los principales renglones en esta revisión sujetos a cambio fueron los ingresos por contribución sobre ingresos de sociedades; con incremento por \$328.7 millones, los recaudos provenientes del IVU; revisado por \$213 millones, y los ingresos de individuos, cuya revisión representó \$176.2 millones adicionales.

En el caso de sociedades, el nuevo plan revisa la proyección de \$102.8 millones en su Plan Fiscal de abril de 2021 a \$431.4 millones en el Plan Fiscal revisado en enero de 2022. En lo que respecta a los ingresos sobre la renta de las personas, la proyección presenta un ajuste de \$176.2 millones más que su estimado anterior. Los ingresos acumulados a diciembre por este concepto superaron en \$192.4 millones lo recaudado a esta fecha en el Año Fiscal 2021, lo que representó 23.1 por ciento mayor. El Plan Fiscal también incorpora ajustes en la contribución sobre ingresos de corporaciones. En comparación a la proyección anterior, este revisa en \$142.1 millones la base, o 6.9 por ciento. Para el período de julio a diciembre, lo recaudado en este sector rebasa los ingresos durante el mismo período en el Año Fiscal 2021 en \$238.5 millones, o 28.8 por ciento.

JW
Sobre los recaudos, en la ponencia, el Secretario del DH, describió que, durante el primer semestre del presente año, los ingresos al Fondo General ascendieron a \$5,268.4 millones, acumulados a julio. Esto representó, en relación con el mismo período del Año Fiscal 2021, \$558 millones más, o 11.8 por ciento. Por lo tanto, el total ajustado de \$1,119 millones en la proyección que revisa el nuevo Plan Fiscal, equivale al 84 por ciento del excedente reflejado a diciembre (\$939 millones/\$1,119 millones).

Sobre las proyecciones en el plan fiscal para el 2022, indicó que la JSF supone ingresos para el segundo semestre de enero a junio del 2022 por \$6,059 millones. Esto, al considerar que durante el período de julio a diciembre ingresaron \$5,268.4 millones al fondo general, para un total de \$11,327.2 millones. La proyección de la JSF presume que en el segundo semestre se recibe el 53 por ciento del total a recaudarse.

Del mismo modo, el señor Parés aludió a las proyecciones para el año fiscal 2022-2023. La proyección de la JSF para el Año Fiscal 2023 fue de \$11,145 millones. El mismo supone, respecto al año fiscal corriente, una merma en el nivel de recaudos de \$182.3 millones, o -1.6 por ciento. La reducción prevista por la JSF impacta principalmente el nivel de ingresos esperado por concepto del arbitrio a las exportaciones o propiedad de entidades foráneas bajo la Ley 154-2010. Para este, se espera que se reduzca la base actual proyectada en \$1,630 millones en \$183.1 millones, o 11.2 por ciento. Otro sector que igualmente que representó una reducción en los estimados en la revisión en el Plan

Fiscal fue el de las retenciones a no residentes, sector igualmente relacionado al sector externo. El Plan Fiscal revisado reduce su base en \$70.9 millones en relación con los \$439.7 millones proyectados para el Año Fiscal 2022. Por último, el renglón de los arbitrios de vehículos de motor es otro de los sectores que la proyección reduce de forma significativa en su estimado para el Año Fiscal 2023. La proyección asciende a \$494.2 millones, una reducción de \$131.3 millones lo que representa de su base actual de \$625.5 millones un 21 por ciento menos.

La parte final de la lectura de la ponencia fue referente a la Resolución Conjunta de la Cámara 278 (en adelante, "R. C. de la C. 278"). Esta contiene una asignación global de recursos por un total de \$23,284,475,536. Las asignaciones de sobrantes de años fiscales anteriores, por la cantidad de \$10,906,960,073, serán utilizadas para: reclamaciones de bonos de Obligación General, bonos de la Autoridad de Edificios Públicos, reclamaciones de "Centros 330", depósito inicial para el Fideicomiso de Pensiones, reclamaciones de beneficiarios de Ley 1 y Ley 447 sobre los sistemas de retiro, expropiaciones forzosas, reclamaciones de naturaleza laboral, entre otras, todas estas definidas en el Plan de Ajuste de la Deuda.

Mientras la modificación del presupuesto para gastos ordinarios, por la cantidad de \$12,377,515,463, implica un aumento en la cantidad total del presupuesto certificado para este año fiscal y asigna presupuesto, entre varios, al servicio de la deuda relacionado a las nuevas emisiones de bono acordadas en el Plan de Ajuste de la Deuda. Igualmente, se atienden prioridades definidas en el plan fiscal recién certificado, por ejemplo, la asignación para lograr el mejoramiento del sistema de retiro de los miembros del Negociado de la Policía y para financiar las operaciones de la Autoridad de Carreteras. Además, en esta sección se incluye los fondos para la aportación al Fideicomiso para la Reserva de Pensiones requerido por el PAD.

La enmienda al presupuesto incorpora, además, fondos para asegurar la solvencia y transacciones de retiro de los beneficiarios del plan de retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica. También, se hacen constar asignaciones bajo la custodia de la legislatura para establecer una oficina de presupuesto, modelada en el "Congressional Budget Office" según requiere el Plan Fiscal, y una asignación adicional para gastos no asignados de la legislatura.

El señor Parés subrayó como imperativo y urgente la aprobación de la R. C. de la C. 278 porque las enmiendas que incluye, al presupuesto certificado vigente, tienen como propósito hacer compatible el presupuesto con el PAD y el Plan Fiscal y, ayudan a mantener un presupuesto vigente completamente balanceado, incluyendo los pagos a la deuda, para cumplir con una de las condiciones para la expiración del mandato de la JSF.

En cuanto a la postura del ejecutivo sobre detener la aprobación del plan de ajuste de la deuda, el Lcdo. Marrero afirmó que no se debe detener el proceso; las entidades que quieran presentar las objeciones deben hacerlo a través de los canales viables. Sostuvo que si se detiene el proceso estaríamos en incumplimiento porque

tenemos una obligación legal. Destacó que solo el tribunal puede detener el proceso. También indicó que, si el acuerdo no se firma y cierra en marzo de 2022, Puerto Rico tendrá que pagar unos recaudos. Habría que pagar la fianza que es una cantidad cuantiosa, para detener los procesos de plan de ajuste de deuda.

En cuanto a la Ley Núm. 53-2021, el Lcdo. Marrero estableció que no puede ser enmendada, según la orden de la jueza. Indicó que esta ley es el marco para la reestructuración de la deuda y si se enmienda se haría una representación falsa al tribunal.

Por otro lado, sostuvo que la cantidad de \$1.3 millones destinados al sistema 2000 se utilizará para pagarles el dinero que les corresponde a los empleados públicos. El Lcdo. Marrero abundó que, hoy los pensionados cobran sus pensiones y la proyección es asegurar evitar el déficit presupuestario. Por lo tanto, se contempla crear el fideicomiso para el beneficio de los pensionados para que, en los próximos 10 años, mediante el depósito de cantidades significativas de los recaudos, se garantice el pago de las pensiones. Sostuvo que estaríamos alrededor de un 50% de la acumulación del compromiso a futuro, o sea pagando las pensiones con fondos disponibles para los futuros retirados.

También, indicó que, aunque el PDA impide volver a beneficios definidos por 10 años, no se prohibió el depósito en las cuentas con los sobrantes. Por lo tanto, los policías recibirán, este y el próximo año, \$30 mil.

Así mismo, destacó que los acreedores no garantizados recibieron 20% de su acreencia. Sobre los 401K, indicó que las uniones van a recibir el 25% del sobrante y que este irá a sus cuentas (aplica a las que apoyaron el plan de ajuste). Mencionó que la Asociación de Maestros rechazó el acuerdo.

Eventualmente, reiteró que si ante la orden del tribunal, Puerto Rico no cumple, hay que pagar sobre \$100 millones por incumplimiento. Alertó que terminaríamos pagando más a los acreedores. También, mencionó que los logros para los policías, bomberos y maestros, se perderían. Recalcó que estos logros se deben a que estamos proyectando tener los fondos para pagarles bajo este plan de ajuste de la deuda. Para el funcionario, el riesgo de no aprobar la R. C. de la C. 278 es demasiado, no cumplir la orden del tribunal en cuanto al plan de ajuste de la deuda implicaría, a su juicio, más tiempo de la JSF en Puerto Rico.

Por su parte, el señor Parés adujo que el costo de los daños por incumplir el plan de ajuste se traduce en \$7 billones menos para cumplir con las obligaciones.

De otro modo, en cuanto a los \$223 millones, en los valores contingentes descritos en la R. C. de la C. 278, estableció que, a partir del plan fiscal certificado de mayo 2020, la métrica incide en beneficio para el gobierno central y los acreedores, de

ahí la partida de \$223 millones. Indicó que se va a estabilizar este número en lugar de menguar y que dependerá de aumentar la base contributiva para tener mayor recaudo.

Procedió a contestar, el señor Marrero a otra de las preguntas, que los aumentos salariales se contemplan a partir del 1 de julio de 2023, aunque ya se han logrado beneficios, por ejemplo, permitirles a los y las policías acogerse al plan Vital. Sobre los aumentos, el Hon. Zaragoza indicó que el nivel exagerado de las contrataciones en las agencias se debe a que no se puede contratar gente por los bajos salarios de los y las empleados públicos. Anticipó que cuando se aumenten los salarios estará pendiente de que no se abuse de la subcontratación.

A preguntas posteriores, el Lcdo. Marrero contestó que el plan de ajuste está confirmado, aunque hay una apelación. Reconoció que el tribunal sí puede alterar lo dispuesto en la sección IA de la R. C. de la C. 278.

Al preguntarle sobre la asignación de casi \$48 millones a la Asamblea Legislativa en la R. C. de la C. 278, el señor Marrero indicó que no tenía respuesta sobre la finalidad de esos fondos. El Lcdo. Blanco indicó que no podía endosar esa partida por no estar clara su finalidad.

En cuanto a la sección 11 de la R. C. de la C. 278, el Lcdo. Marrero estuvo de acuerdo en que no es necesario crear otra oficina para evaluar medidas con impacto fiscal, que esta puede conllevar duplicidad de trabajos.

Sobre los fondos para gastos operacionales recurrentes en el Departamento de Educación, contestó el señor Blanco que, están parcialmente contemplados en el plan fiscal porque no se ha considerado el ajuste reciente para la justicia salarial de maestros. Aunque estableció que el aumento de los maestros no requiere necesariamente una enmienda al plan fiscal, lo importante es que el presupuesto se ajuste a plan fiscal.

El señor Parés intervino para destacar que lograr el aumento de los 1,000 dólares para los maestros, provenientes del fondo general, implica una redistribución del 1%; cifra que entiende es viable.

Por su parte, según el Lcdo. Marrero, la cantidad de los acreedores no garantizado suma \$575 millones. Aunque se impugnaron los bonos de los acreedores no garantizados, \$9 mil millones de dólares se cuestionaron, la JSF logró el acuerdo con los tenedores de bonos del sistema de retiro. Estos tenedores tuvieron una recuperación de 16%. Reconoció que los negocios no son perfectos, aunque la ley de retiro impide que el dinero de los pensionados se dirija a otros propósitos, esto se permitió. Sin embargo, se salvaron \$1.3 billones para los pensionados de sistema 2000.

Sobre las personas que pertenecían al gobierno, participaron del sistema 2000 y aportaron más de \$10 mil y se les retuvo el dinero, se les devolverá la cuantía con intereses si cualifican, a través de un cheque.

Sobre el uso de los fondos ESSER para el aumento salarial de los maestros y las maestras, el Lcdo. Blanco indicó que, según conversaciones con Departamento de Educación Federal, se pueden utilizar para compensación; afirmó que ya se utilizaron para propósitos similares.

Por otra parte, el Lcdo. Emanuelli compareció en representación del Frente Amplio para la Defensa de la Educación Pública (en adelante, "FADEP"). A raíz de la ponencia a la que hizo lectura y de las respuestas que ofreció a los integrantes de la Asamblea Legislativa presentes surgieron los siguientes planteamientos:

La R. C. de la C. 278 contiene errores sustantivos que perjudican derechos claramente establecidos por las leyes y la Constitución de Puerto Rico, y la de los Estados Unidos de América. Además, contravienen políticas públicas firmemente establecidas por esta Asamblea Legislativa. Específicamente, porque se priva al FADEP del derecho al acceso a la justicia y a apelar la sentencia de confirmación del plan de ajuste de la deuda se acelera la insolvencia del Sistema de Retiro.

A su vez, salió a relucir que el FADEP compareció ante el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones en Boston para apelar la determinación de la Jueza Laura Taylor Swain de confirmar el plan de ajuste de la deuda para el gobierno central de Puerto Rico. Según el Lcdo. Emanuelli, esta determinación de la Jueza Laura Taylor Swain es errada, pues no obedece el mandato de la Ley Núm. 53-2021 y aplica equivocadamente las doctrinas de campo ocupado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

El Lcdo. Emanuelli explicó que para evitar que la apelación se vuelva académica, porque se ha consumado el plan de ajuste de deudas mediante el pago e intercambio de bonos correspondiente, el FADEP presentó ante la Corte de Título III, presidido por la Jueza Taylor Swain, una moción para paralizar la ejecución del plan de ajuste de la deuda.

Mediante su ponencia, exhortó enmendar la sección 16 de la R. C. de la C. 278 para que establezca que la Resolución entraría en vigor una vez la sentencia de confirmación del plan de ajuste de la deuda sea final y firme. De este modo, aseguró, se evitaría privar del derecho de apelar a los maestros y maestras de Puerto Rico.

A su vez, destacó que la Sentencia dictada por la Jueza Laura Taylor Swain, que confirma el plan de ajuste de la deuda, no es final ni firme. Existen hasta este momento 4 apelaciones; hasta que los tribunales federales no resuelvan las apelaciones, este dictamen puede estar sujeto a modificaciones y a revocación.

Exhortó, además, enmendar las secciones 10 y 11 de la R. C. de la C. 278 para que se ordene el pago inmediato de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, conforme a la Ley Núm. 120 del 2018, para evitar su insolvencia. Del mismo modo, sostuvo la importancia de buscar el balance de las equidades, a

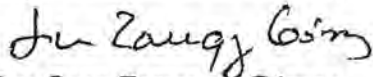
evaluar quién se perjudica, dónde está el interés público, y a no condenar al magisterio a pensiones de hambre.

En la sección de preguntas al Lcdo. Emanuelli estableció que, de no detenerse la ejecución del plan de ajuste de la deuda, mientras no haya sentencia final, existe el riesgo de pagar sin que se tenga la certeza de tener que pagar.

En vista de la información discutida en la vista pública celebrada el 9 de febrero de 2022, reiteramos la necesidad de continuar el análisis exhaustivo sobre la administración, uso y gastos de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas.

JZ
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Tercer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 66**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 88

INFORME FINAL

11 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 MAR'22 Ph 1:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el Informe Final bajo el mandato de la Resolución del Senado 88.

 ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 88 ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura realizar una investigación sobre el estado actual de la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, con el objetivo de conocer sus necesidades apremiantes para cumplir con sus objetivos de servir a la comunidad universitaria, al público en general y de albergar, proteger y desarrollar colecciones importantes que forman parte del registro histórico de nuestro pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 88 fue radicada el 9 de febrero de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 3 de mayo de 2021, y referida en única instancia a la Educación, Turismo y Cultura el 4 de mayo de 2021. Bajo el mandato de la resolución esta comisión solicitó un memorial explicativo al presidente de la Universidad de Puerto Rico y al rector del Recinto de Río Piedras el 2 de junio de 2021. De igual forma, para cumplir con la solicitud de la Comisión, la UPR solicitó un término adicional hasta el 18 de junio de 2021, la cual fue concedida por la Presidenta de la Comisión. Según solicitado, el presidente de la UPR y el rector del Recinto de Río Piedras sometieron en conjunto sus comentarios a la Comisión en la fecha de extensión solicitada, el 18 de junio de 2021.

Para propósitos de ilustración y análisis del presente informe, hacemos constar la composición de la estructura del edificio José M. Lázaro emitida por la administración central de la Universidad de Puerto Rico. El edificio José M. Lázaro está compuesto de tres (3) torres, una (1) de dos pisos, otra de seis (6) pisos y otra de tres (3) pisos. En la torre de seis (6) pisos, cinco (5) pisos son utilizados y entresuelos como depósito de los recursos bibliográficos de todas las bibliotecas y colecciones. En el sexto piso de dicha torre, labora el personal de Departamento de Desarrollo de Colecciones que componen las Sección de Catalogación, Sección de Adquisiciones y el personal encargado de los servicios de tecnología del Sistema de Bibliotecas. En la torre de tres (3) pisos se encuentra la Escuela Graduada de Ciencias y Tecnología de la Información (tercer piso), la Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña (segundo piso); la Biblioteca Regional del Caribe, La Biblioteca Digital Puertorriqueña y la Oficina de la Dirección del Sistema de Bibliotecas (primer piso). En la torre de dos pisos se encuentra la Colección de Circulación y Reserva, oficinas administrativas, Colección de las Artes y Música, Colección de Libros Raros y Sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez y Red Graduada (segundo piso), la Colección de Referencia y Revistas, el área de exhibiciones, Sala de Servicios Bibliotecarios para Personas con Impedimentos y depósito de micropelículas (primer piso).

De igual forma, el Edificio José M. Lázaro alberga un conjunto de colecciones, documentos, mapas, proyectos y bibliotecas de alto valor cultural, académico y de formación profesional de los cuales hacemos mención: Colección Josefina del Toro Fulladosa, Sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez, Biblioteca Regional del Caribe y de Estudios Latinoamericanos, Colección Puertorriqueña (Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña), Colección de las Artes, Colección de Documentos y Mapas, Proyecto El Mundo/Biblioteca Digital Puertorriqueña, Colección de Circulación y Reserva y la Red Graduada.

Luego de evaluada la información recibida por parte del entonces presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Dr. Jorge Haddock, y al rector del Recinto de Río Piedras, el Dr. Luis A. Ferrao, esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Ocular en la Biblioteca José M. Lázaro de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras, con el propósito de corroborar la información presentada en conjunto entre el presidente de la Universidad de Puerto Rico y el rector de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras e identificar las necesidades urgentes del edificio José M. Lázaro. La misma se llevó a cabo el 7 de julio de 2021, contando con la presencia de varios integrantes de la

Comisión de Educación, Turismo y Cultura, así como de personal de la Universidad de Puerto Rico.

A continuación, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura somete sus hallazgos y recomendaciones producto de la Vista Ocular:

VISTA OCULAR EN LA BIBLIOTECA JOSÉ M. LÁZARO

El 7 de julio de 2021, La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevó a cabo una Vista Ocular en la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Para la misma, se solicitó la comparecencia de los miembros de la Comisión, el Dr. Luis A. Ferrao (Rector UPR Río Piedras), la Profa. Leticia Fernández (Decana de Asuntos Académicos), la Sra. Aurora Sotográs (Decana de Administración UPR Río Piedras), la Dra. Noraida Domínguez (Administradora de la Biblioteca), el Sr. Germán Lagares Rengel (Representante de la Hemandad de Empleados Exentos No Docentes), la Arq. Carol López (Arquitecta de la UPR), el Sr. Jorge Ramos (Director de Protección y Salud Organizacional de la UPR Río Piedras) y el Comité de Salud y Seguridad del Edificio José M. Lázaro compuesto por la Sra. Migdalia Dávila, la Dra. Marilys García y la Sra. Gladys Ruiz.



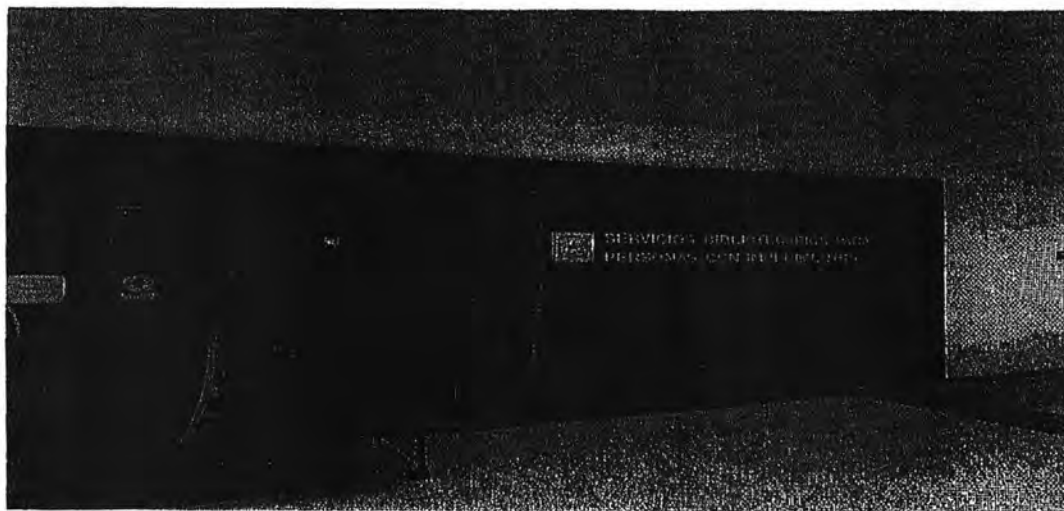
La misma comenzó a las 11:32 am con la intervención de la Presidenta de la Comisión, la Senadora Ada García Montes, explicando el motivo de la Vista Ocular y presentar a todos los participantes de la Vista.



Inmediatamente, el recorrido comenzó visitando el área de la **Colección de Referencias y Revistas**. Cuando se visitó el área la Sra. Sotográs, Decana de Administración UPR, Rio Piedras y el Dr. Luis Ferrao, Rector de la UPR, Rio Piedras indicaron que con fondos otorgados por FEMA, se hicieron reparaciones por problemas de filtración y que todavía quedan pendientes otros trabajos en esta área. Además, expresaron que aún quedan 16 millones de dólares en ayudas de FEMA asignados al Edificio José Lázaro.

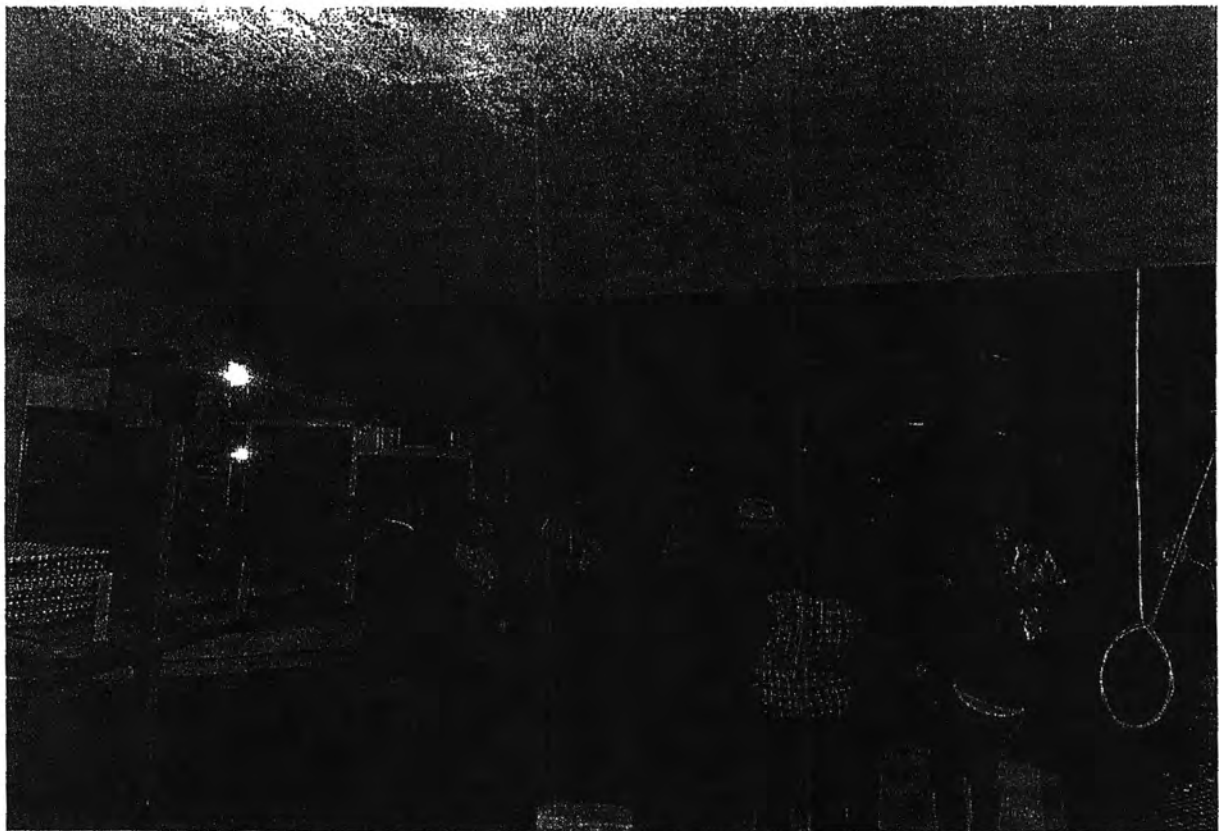


Luego, pasamos a inspeccionar la Sala de **Servicios Bibliotecarios para Personas con Impedimentos**. Indicaron que se están identificando medio millón de dólares, para reparar el espacio. Esta sala ya lleva seis (6) años en desuso. Estos estiman que se necesita alrededor de 2 millones por piso para remover el asbesto y de identificarse los fondos se podría trabajar un piso por año. Los servicios que se ofrecían en ésta sala se ofrecen por el momento en el Centro de Estudiantes, pero con espacio limitado.





Handwritten mark or signature.



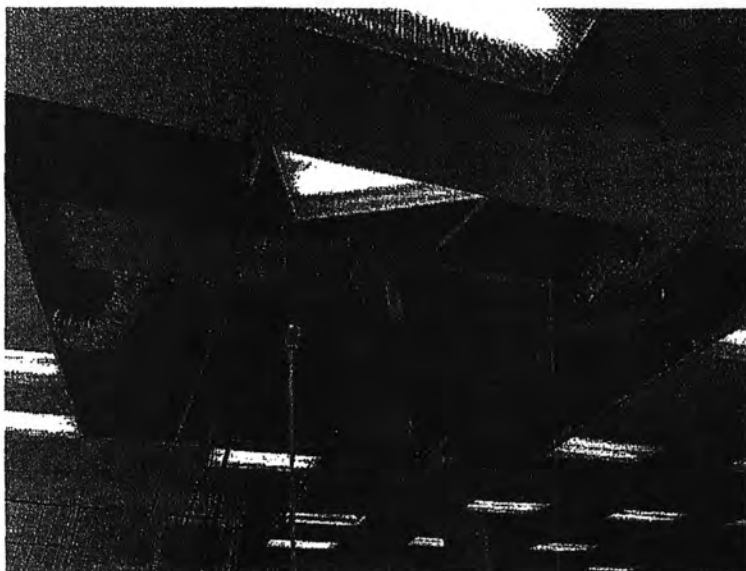


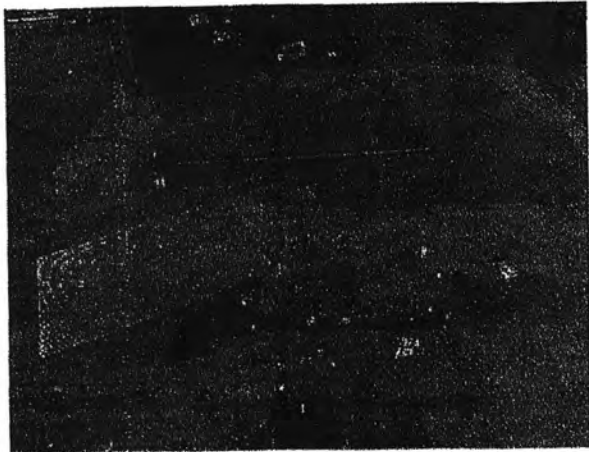
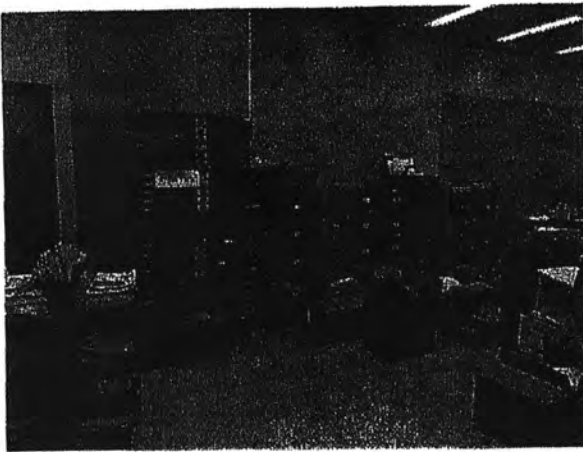
CEA

El próximo lugar a inspeccionar fue la **Biblioteca Regional del Caribe y Estudios Latinoamericanos**. Esta área se encuentra en proceso de reparación con el propósito de ser utilizada como un área amplia de estudio. Ya se removió el asbesto; sin embargo, nos expresaron que los fondos de FEMA no incluyen mitigación, y en ese caso la UPR tiene que renegociar. En las siguientes imágenes podrán observar las condiciones en las cuales se encuentra la Biblioteca y todo el material educativo allí guardado. De diferentes diálogos que pudimos concretar con empleados de dicha biblioteca, nos expresaron la urgencia de poder digitalizar toda la información valiosa que allí se encuentra. Puntualizando que el perder dichos documentos, redundaría en una pérdida histórica y monetaria.



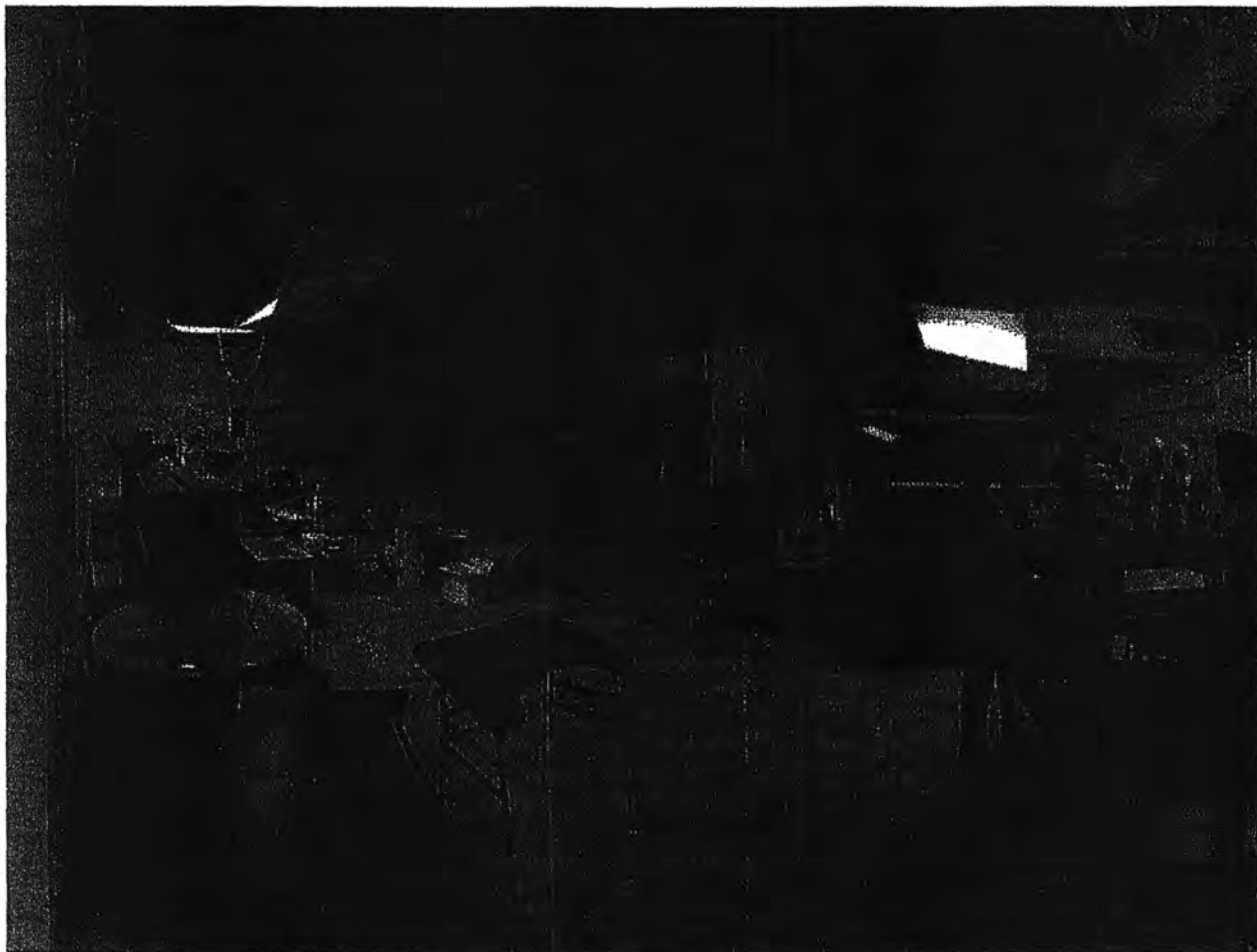
[Handwritten signature]

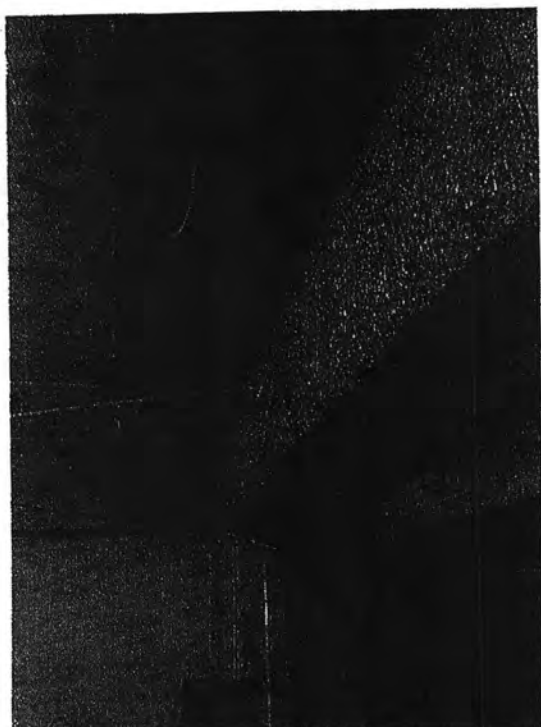




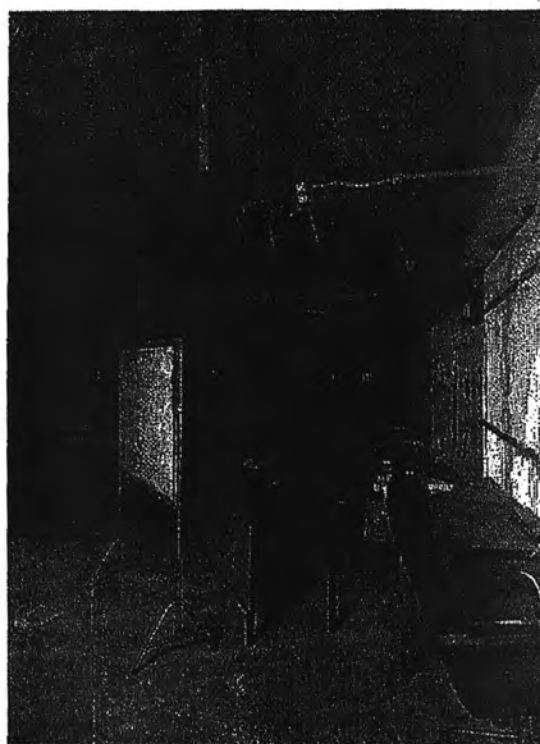
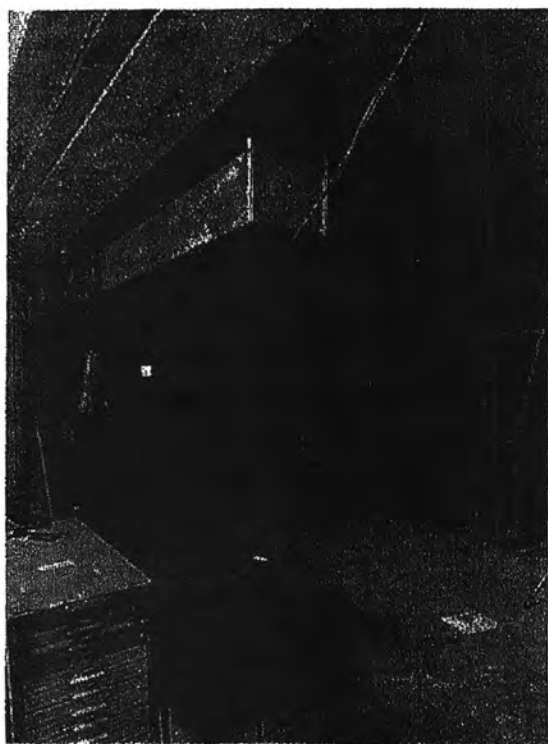
②

Posteriormente, pasamos a observar las condiciones del **Área de Encuadernación**. Las recomendaciones que se han ofrecido es que se digitalicen las microfilmaciones; esto conlleva costos, equipo y personal. El rol de esta área es de suma importancia ya que son los encargados de reparar los libros y si no se reparan ahí, solicitar un servicio externo conllevaría mayores gastos. Estos estiman que reparar el área de encuadernación tiene un costo aproximado de \$700,000. En adelante podrán observar el estatus actual de esta área, en donde se perciben documentos en archivos sin el debido cuidado, lámparas próximas a derrumbarse, documentos, mesas, sillas y archivos abandonados, entre otras.





Handwritten mark or signature.





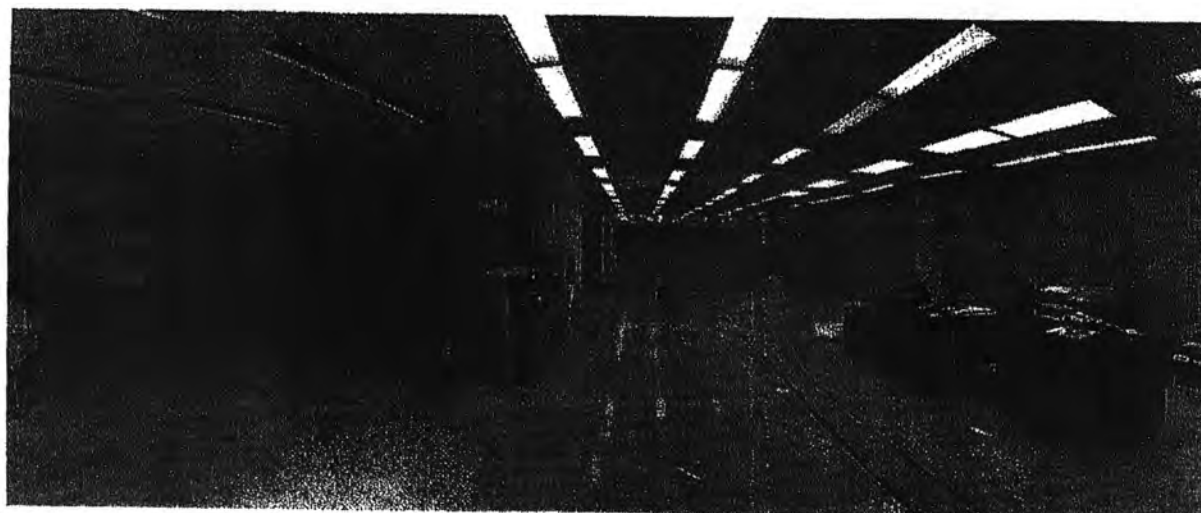
Próximo a visitar el Área de Encuadernación, pasamos a visitar la **Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña** que contiene la Colección Puertorriqueña y un conglomerado de libros raros. En el área donde se ubica esta colección, nos indicaron que es necesario remover y reemplazar la alfombra y corregir los problemas con la unidad de aire acondicionado para poder preservar en las mejores condiciones toda la colección.

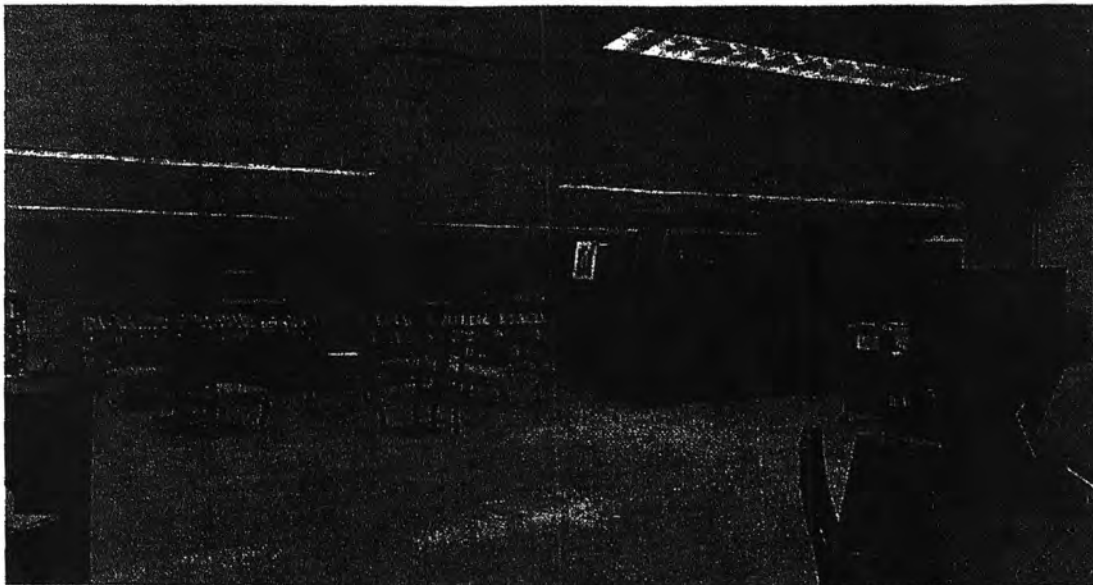
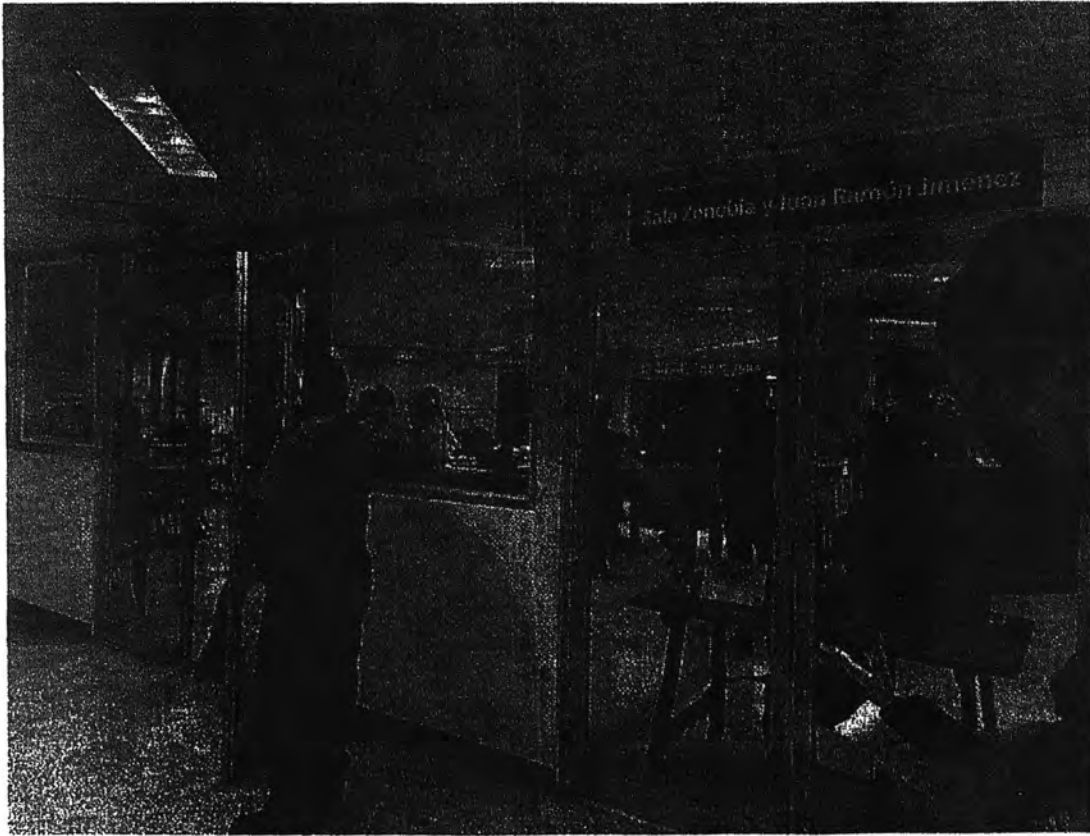
Luego, nos acercamos a la **Sala de Zenobia y Juan Ramón Jiménez**, en donde nos indican que en esta área hay que remover asbesto y se conectará con la Colección Puertorriqueña cuando se remueva la pared. De igual forma, nos mencionan que se removi6 permanentemente la colección a la nueva Sala Zenobia. En la actualidad, la Colección personal de Zenobia está ubicada con la colección de libros raros. Además, nos informaron de la urgencia de adquirir un generador eléctrico en caso de que se vea interrumpido el servicio de luz ya que, es de suma importancia mantener las colecciones a unas temperaturas adecuadas para preservarlas.

El personal con el que se dialogó expresó que tienen problemas de falta de personal ya que la encargada trabaja por contrato y el personal que se emplee tiene que tener conocimiento de catalogación y preservación (conocimiento especializado y de

difícil reclutamiento). Indican que necesitan fondos para restaurar las obras de arte (la cual se pudo observar durante la Vista Ocular) y actualmente no cuentan con los fondos o presupuesto para las restauraciones que fluctúan aproximadamente en \$3,000 por cuadro. Las primeras dos imágenes que observarán son la sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez original, que se encuentra cerrada. Las imágenes que le siguen son en donde se reubicó todo el material que pertenece a la Sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez.

Handwritten signature or initials.







CS



Finalmente, culminamos la inspección visitando la **Colección de Arte**. De la información recopilada en dialogo con personal de esta oficina, expresaron la necesidad de mudar la colección de música a esta área ya que con el paso del huracán María esta área sufrió muchas filtraciones y se perdieron muchos libros. De igual forma, esta area, como muchas otras, cuenta con poco personal lo cual dificulta el poder mantener todos estos materiales.

De camino a la salida, nos mostraron una de las áreas que no estan abiertas al público y cuenta como una salida de emergencias que no se encuentra en condiciones óptimas para ser utilizada.



Luego de visitar e inspeccionar todas las áreas de la Biblioteca José M. Lázaro, la Vista Ocular finalizó a las 12:53 de la tarde.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura previo análisis de la medida, la información recibida por la Universidad de Puerto Rico y la Vista Ocular llevada a cabo en la Biblioteca José M. Lázaro, hace constar sus recomendaciones:

- Se recomienda la creación de un Comité para atender las necesidades apremiantes de la Biblioteca. Este comité debe rendir informes trimestrales al Presidente y a la Junta de Gobierno de la Universidad donde se detallen los avances en beneficio de las mejoras de estructura de la biblioteca, así como de la conservación efectiva y en las condiciones adecuadas del material y colecciones históricas que ahí se alberga. Se recomienda redactar legislación al respecto para formalizar la creación, composición y funciones del Comité.
- Este comité debe identificar posibles acuerdos colaborativos tanto con entidades gubernamentales, como privadas para sumar recursos humanos, ya que uno de los problemas identificados es la falta de personal en ciertas áreas de la biblioteca.
- Buscar alternativas de identificación de fondos mediante el desarrollo de propuestas para fondos federales y estatales, así como lograr establecer comunicación con la Junta de Supervisión Fiscal para lograr la asignación y desembolso de fondos para atender las necesidades básicas de la biblioteca.
- Buscar el apoyo de entidades internacionales que respalden bibliotecas y la preservación de la cultura.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura luego de haber realizado una investigación para conocer cuáles son las necesidades apremiantes que tiene el edificio José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tiene a bien hacer constar las recomendaciones antes expresadas. Como bien se observaron en estas salas se encuentra materiales de sumo valor histórico que han sido adquiridos por la Biblioteca y sirven de guía a para los investigadores que asisten en búsqueda de documentos y materiales históricos. Es importante atender con la seriedad que amerita

la situación y condiciones de esta Biblioteca que ha servido de herramienta para miles de estudiantes por las pasadas décadas y en ocasiones, ha fungido como refugio para estudiantes que buscan un espacio para estudiar de manera tranquila. De igual forma, cobija y alberga a miles de documentos, retratos, obras, filmaciones, entre otros artefactos de valor histórico y de alto valor económico. La institución universitaria del País, que le sirve a todos los puertorriqueños, requiere que se cree un Comité de expertos que puedan hacer constar recomendaciones adecuadas para el futuro de esta histórica biblioteca, de todo lo que ella alberga y aquellos estudiantes, docentes, no docentes y empleados administrativos que la visitan constantemente.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final bajo el mandato de la R. del S. 88.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 918

INFORME POSITIVO
10 de marzo de 2022

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 10MAR'22 PM2:43

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 918, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 918 (P. de la C. 918), tiene como propósito declarar el mes de abril de cada año el "Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual" y designar el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual", y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos que el P. de la C. 918 tiene como finalidad declarar el mes de abril de cada año el "Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual" y designar el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual", a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

En la Exposición de Motivos se presentan estadísticas de la Oficina de Vigilancia de enfermedades de transmisión sexual (ETS) del Departamento de Salud, indicando que,

hasta diciembre de 2020, en Puerto Rico se reportó un total de 2,138 personas con alguna ETS. Las enfermedades de mayor incidencia fueron la clamidia, la sífilis y la gonorrea, siendo los grupos de edad principales entre los 15-34 años. Además, se expone que desde hace más de 10 años los casos de sífilis, gonorrea y clamidia se reportan más en hombres que en mujeres. Estas enfermedades se están propagando en Puerto Rico a un ritmo mucho más alto que hace una década.

En virtud de lo anterior, se expresa que la designación propuesta en esta medida constituye la ocasión propicia para concienciar a la población general sobre la importancia de reforzar las actividades dirigidas a la prevención, detección temprana y tratamiento de las ETS en Puerto Rico, así como destacar el valioso aporte a la salud pública de los técnicos de epidemiología de la División de Prevención ETS/VIH del Departamento de Salud de Puerto Rico comprometidos con el mejoramiento y servicio de calidad óptimo al servicio de nuestro pueblo.

ALCANCE DEL INFORME

RSD
La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, al Departamento de Estado y el Centro Ararat, Inc. A modo de aclaración, los memoriales utilizados para el análisis de esta medida fueron solicitados por la Comisión suscribiente para trabajar el Proyecto del Senado 544. Debido a que el P. del S. 544 y el P. de la C. 918 contienen la misma medida, se determinó trabajar este último habiendo sido aprobado en Cámara. Contando con todos los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 918.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone mediante el proyecto de ley, declarar el mes de abril de cada año el "Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual" y designar el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual", a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud de Puerto Rico, el Departamento de Estado y el Centro Ararat, Inc. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, representado por su secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, endosó la medida. El Secretario de Salud considera que toda medida dirigida a los efectos de apoyar las estrategias salubristas para la prevención, tratamiento y control de las ETS son bienvenidas como es el caso de la medida en gestión. Menciona que la educación continua tanto para el público general como para los proveedores de servicios de salud y apoyo en este tema, abonarán a reforzar la concienciación acerca de las ETS, cómo prevenirlas y los efectos adversos de estas no ser detectadas y tratadas tempranamente.

RJL
El Dr. Mellado informó que consultó la medida con los funcionarios de la División de Prevención de ETS/VIH y Hepatitis virales, adscrita a la Oficina Central de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET) del Departamento de Salud. En su memorial expuso que las ETS, también referidas como infecciones de transmisión sexual (ITS), continúan representando un reto para la salud pública dado su modo de transmisión y la multiplicidad de estrategias que se emplean para realizar investigaciones de campo cuando se detecta un caso y se refiere para su debida investigación y reporte.

El Secretario presentó las estadísticas del Sistema de Vigilancia de ETS del Departamento de Salud mencionadas en la Exposición de Motivos e hizo eco de esta cuando expone que las enfermedades de transmisión sexual continúan con un patrón de crecimiento en el país, especialmente entre la población más joven donde la interacción a través de las redes sociales ha resultado relucir en las entrevistas epidemiológicas como uno de los medios para establecer y concretar encuentros sexuales, exponiéndose así a posibles infecciones con enfermedades de transmisión sexual.

El Dr. Mellado expuso que estas enfermedades se distinguen por el tipo de agente causal que las originan, lo cual determina el tipo de tratamiento para su prevención y tratamiento. Por tal razón, concienciar a la población sobre estas enfermedades, sus características, manifestaciones y consecuencias en la salud del individuo son parte esencial de todo esfuerzo para visibilizar el problema para a su vez establecer medidas preventivas.

Departamento de Estado

El Lcdo. Félix E. Rivera Torres, Subsecretario del Departamento de Estado, en representación del **Departamento de Estado**, expresó su endoso al P. de la C. 918, mencionado que es uno loable. El licenciado presenta en su escrito la descripción de las enfermedades de transmisión sexual (ETS) o infecciones de transmisión sexual (ITS) y sus implicaciones.

El Subsecretario expuso que cada día, más de un millón de personas contraen una ITS y se estima que, anualmente, unos 376 millones de personas contraen alguna de estas cuatro ITS; clamidia, gonorrea, sífilis o tricomoniasis. Entiende que el conocimiento y concienciación acerca de estas enfermedades puede ser la primera herramienta para detectar y diagnosticar las ETS, por lo que mantener a la ciudadanía informada es fundamental para ayudar a minimizar los contagios.

Como parte de la evaluación de la medida, el Lcdo. Rivera indicó que verificaron los records y calendario protocolar, por lo que entienden que la fecha propuesta por el Proyecto es hábil.

Centro Ararat, Inc.

El Dr. Iván Meléndez Rivera, Principal Oficial Médico y de Operaciones del **Centro Ararat, Inc.**, sometió un memorial explicativo en representación de dicha Organización. En su escrito indicó apoyar todo esfuerzo dirigido a incrementar la concienciación de las enfermedades de transmisión sexual. Además, expuso las siguientes recomendaciones:

- Artículo 2.- Facultades del Secretario de Salud. “El Secretario del Departamento de Salud adoptará las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley y, se le ordena difundir el significado de dicho mes y día mediante la celebración de actividades especiales concientizando sobre las enfermedades de transmisión sexual (ETS). Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades tanto públicas como privadas en las actividades establecidas en dicho día.” Para añadir:
 - “El Secretario del Departamento de Salud promoverá que en los currículos académicos desde las etapas primarias se incluya el tema de Salud Sexual, ya que está demostrado que las Enfermedades de Transmisión Sexual impactan significativamente a los jóvenes de 15 años en adelante.”
 - “El Secretario del Departamento de Salud enfatizará que la prevención no es solamente concienciar y hablar de hacerse las pruebas de rigor, sino que implica hablar de salud sexual antes de que los jóvenes alcancen la edad de consentir una relación sexual.”
 - “En vista de que tener una Enfermedad de Transmisión Sexual aumenta el riesgo de adquirir el VIH, el Secretario del Departamento de Salud

facilitará un ágil proceso de acceso a terapias de prevención como lo son la Terapia Pre-Exposición al Virus del VIH (conocida como "PrEP") y la Terapia Post-Exposición al Virus del VIH (conocido como "PEP") sin la necesidad de requerir la contrafirma del médico primario en los casos que el paciente tiene una cubierta de plan médico que la requiera, tal como los asegurados por el Plan Vital."

- "El Secretario del Departamento de Salud velará por que la educación continua de la clase médica requerida en Ley para la expedición y renovación de la licencia médica de que estos profesionales de la salud contengan disposiciones para que éstos se conviertan en una fuerza nacional capaz de promover activamente un mensaje informado y de avanzada a todos los niveles, incluyendo métodos probados de barreras de transmisión y medicamentos como el PrEP para la prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual, incluyendo el VIH."
- "El Secretario del Departamento de Salud modificará el reglamento sobre las Salas de Emergencia del país para que se requiera que éstas tuvieran pruebas rápidas de Enfermedad de Transmisión Sexual, incluyendo las de Hepatitis C y VIH, además de tener disponible en su inventario el tratamiento PEP, en lo que el paciente consiga su médico o la clínica que le gestione el régimen completo de 28 días, ya que la eficacia del tratamiento depende del comienzo inmediato de PEP."
- "Debido a la connotación que tiene la palabra "Enfermedad" sería una buena práctica el modificar el nombre de "Enfermedad de Transmisión Sexual" por "Infección de Transmisión Sexual". La palabra "Infección" normaliza que es algo temporero tratable y no obligatoriamente una "enfermedad" crónica. Este cambio ya se menciona en las nuevas Guías de Tratamiento de Infecciones sexualmente Transmitidas del DHHS. La frase recita de esta forma {The term "sexually transmitted infection" (STI) refers to a pathogen that causes infection through sexual contact, whereas the term "sexually transmitted disease" (STD) refers to a recognizable disease state that has developed from an infection.}

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 918, con motivo de designar el mes de abril de cada año el "Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual" y designar el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual", a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, evidencia el compromiso de la pieza legislativa con la salud pública del pueblo de Puerto Rico.

Los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que crea conciencia sobre las enfermedades de transmisión sexual, cómo se pueden prevenir, la importancia de promover prácticas que ayuden a reducir los riesgos de transmisión y la importancia del diagnóstico temprano para el tratamiento adecuado. La Comisión analizó todas las expresiones y recomendaciones realizadas por los sectores consultados. En cuanto a las recomendaciones realizadas por el Centro Ararat, Inc., luego del análisis se acogió solo una de ellas en el entirillado que se acompaña, entendiendo que las demás recomendaciones requieren de un mayor análisis y sus asuntos no se atienden en la medida en gestión.

R102
A raíz de los planteamientos realizados por el Centro Ararat, Inc., donde se indica que la palabra "Infección" normaliza que es algo temporero tratable y no obligatoriamente una "enfermedad" crónica, y reconociendo la connotación que tiene la palabra "Enfermedad", la Comisión acogió la recomendación de modificar el término "Enfermedad de Transmisión Sexual" por "Infección de Transmisión Sexual".

La Comisión suscribiente entiende que este tipo de medida permite visibilizar este tipo de infecciones, lo cual promueve una mejor educación sobre estas, sus características, manifestaciones y consecuencias en la salud de los individuos. Surge del análisis de la Comisión que a menudo las personas con infecciones de transmisión sexual son irracionalmente estigmatizadas. En un artículo publicado en la página de *University of Michigan*, se expone que un nuevo estudio de dicha universidad plantea que las personas que se sienten estigmatizadas a menudo toman decisiones de mayor riesgo. Asimismo, apuntan que *"cuando las ITS son estigmatizadas, impide a las personas que sospechan que tienen ITS hacerse la prueba o informar a sus parejas sobre la posibilidad de exposición a la enfermedad."*¹ Por tal razón, se considera que es necesario que se creen espacios de diálogo abierto y concienciación sobre el tema de las infecciones de transmisión sexual, ayudando a normalizar el tema de salud sexual y este tipo de enfermedades, además de proveer la oportunidad de corregir las suposiciones erróneas que se tienen sobre estas.

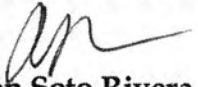
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que designar el "Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual" y el "Día de la

¹ <https://espanol.umich.edu/noticias/2015/11/23/las-infecciones-de-transmision-sexual-son-irracionalmente-estigmatizadas-por-el-publico/>

Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” sirve como medio para crear conciencia sobre la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 918, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)

(30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 918

18 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaa, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar el mes de abril de cada año el "Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual" y designar el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las estadísticas de la Oficina de Vigilancia de enfermedades de transmisión sexual (ETS) del Departamento de Salud, hasta diciembre de 2020, en Puerto Rico se reportó un total de 2,138 personas con alguna ETS. Entre éstas, la Clamidia *clamidia*, la Sífilis *sífilis* y la Gonorrea *gonorrea* fueron las de mayor incidencia, siendo los grupos de edad principales entre los 15-34 años. Desde hace más de 10 años los casos de sífilis, gonorrea y clamidia se reportan más en hombres que en mujeres. Estas enfermedades se están propagando en Puerto Rico a un ritmo mucho más alto que hace una década.

Por lo que, designar el "Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual" y el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual", constituye la ocasión propicia para concienciar a la población general sobre la importancia de reforzar las actividades dirigidas a la prevención, detección temprana y tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual ETS (ITS) en Puerto Rico, así como destacar el valioso aporte a la salud pública de los técnicos de epidemiología de la División de Prevención ETS/VIH del Departamento de Salud de Puerto Rico comprometidos con el mejoramiento y servicio de calidad óptimo al servicio de nuestro pueblo.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio declarar el mes de abril de cada año el "Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual" y designar el día 27 de abril como el "Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual", a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Rrd 1 ~~Sección~~ Artículo 1.-Declaración.

2 Se declara el mes de abril de cada año como el "Mes de Concienciación de las
3 ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual" y el día 27 de abril de cada año como
4 el "Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual",
5 durante el cual se promoverá la concientización de estas enfermedades y se orientará a la
6 comunidad en general.

7 ~~Sección~~ Artículo 2.- Facultades del Secretario de Salud.

8 El Secretario del Departamento de Salud adoptará las medidas que sean necesarias
9 para la consecución de los objetivos de esta Ley y, se le ordena difundir el significado de
10 dicho mes y día mediante la celebración de actividades especiales, así como la difusión a
11 través de las redes sociales, medios escritos, radiales y televisivos concientizando sobre
12 las ~~enfermedades~~ infecciones de transmisión sexual (ETS ITS). Se promoverá la

1 participación de la ciudadanía y de las entidades tanto públicas como privadas en las
2 actividades establecidas en dicho día.

3 ~~Sección~~ Artículo 3.-Facultades del Secretario de Estado.

4 El Secretario del Departamento de Estado emitirá, con al menos diez (10) días de
5 anticipación a la primera semana del mes de abril de cada año, una proclama con el
6 objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concientizarle sobre las ~~enfermedades~~
7 infecciones de transmisión sexual (ETS ITS).

8 ~~Sección~~ Artículo 4.-Proclama.

9 Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para su
10 divulgación.

11 ~~Sección~~ Artículo 5.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RJW

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 263

INFORME POSITIVO

10 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10 MAR '22 PM 4:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 263.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 263 (en adelante, "R. C. de la C. 263"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. de la C. 263, tomó conocimiento del Informe Positivo preparado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y de la Certificación de Fondos emitida por la alcaldesa del Municipio de Gurabo, Hon. Rosachely Rivera Santana y el Director de Finanzas de Municipio el señor Héctor R. Caraballo Díaz.

Según dispone el Resuélvase de la R. C. de la C. 263, el inciso k, apartado 35 de la Resolución Conjunta Núm. 68-2010 contiene la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el municipio de Gurabo. La Comisión de Hacienda corroboró el contenido en el inciso k del apartado 35; específicamente, en este se asigna la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para la primera fase del *natatorium* del municipio de Gurabo.

826

Además de la reasignación, la Resolución autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta. Así mismo, la medida dispone que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

El municipio de Gurabo confirmó mediante comunicación dirigida a nuestra Comisión que, la Primera Fase del *natatorium* no fue comenzada por lo que el dinero asignado continúa registrado en el Departamento de Finanzas y que el mismo no ha sido utilizado. Esto fue certificado por el señor Héctor R. Caraballo Díaz, director de finanzas del municipio de Gurabo quien, a la fecha de 21 de enero de 2022, confirmó que, el municipio tiene disponible la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, asignada para utilizarse en un natatorio. Además, indicó que esta cantidad está en solicitud de reprogramación en la legislatura estatal para obras y mejoras permanentes.

IMPACTO FISCAL

Al tomar conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Gurabo, sobre la disponibilidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, no hay impacto fiscal al erario público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

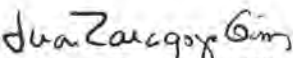
En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. de la C. 263 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Gurabo sobre la disponibilidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para obras y mejoras permanentes, esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 263.

Respetuosamente sometido,


 Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
 y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 263

25 DE ENERO DE 2022

Presentada por el representante *Santa Rodríguez*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

sw
Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Gurabo la cantidad de ciento cincuenta mil
2 (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para
3 ser utilizados según se detalla a continuación:

4 1. Municipio de Gurabo

5 a. Para obras y mejoras permanentes \$150,000

6 Total \$150,000

1 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
2 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
4 Conjunta.

JW 5 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
6 pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

7 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.